Curso de Formación organizado por el INAP en colaboración con la Diputación Provincial de Teruel a celebrar en la ciudad de Teruel del 24 al 28 de septiembre de 2018.- ESTABILIDAD, SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Y CONTROL INTERNO LOCAL

PONENCIA SOBRE: Estabilidad Presupuestaria Regla de Gasto Y Planes

Sebastián Gracia Santuy
Vice-Interventor DPH/Jefe del Servicio de Asesoramiento Económico-Financiero a las Entidades Locales de la Provincia de Huesca.

Huesca, 27 de septiembre de 2018

Ponencia: ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA, REGLA DE GASTO, y PLANES

- Estabilidad Presupuestaria: El principio de estabilidad presupuestaria y su aplicación a las entidades locales. Ajustes en el cálculo de la estabilidad presupuestaria en aplicación del Sistema Europeo de Cuentas (SEC). La evaluación del cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria.
- Regla de Gasto, calculo y Ajustes
- Planes de saneamiento, económico financieros y de ajuste de las EELL

Sebastián Gracia Santuy
Viceinterventor DPH/Jefe del Servicio de Asesoramiento Economico-Financiero a las Entidades Locales de la Provincia de Huesca.

Huesca, 27 de septiembre de 2018

I. INTRODUCCIÓN

LAS TRES REGLAS FISCALES

Cuadro extraido de la pagina de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal
http://www.airef.es/-/-quieres-conocer-la-regla-de-gasto-

ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

- Es la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, la que mayor contundencia impone estos dos principios a la actividad económico-financiera de las Administraciones Publicas y con ellas de las Entidades Locales, pero como luego veremos ya tuvo precedentes normativos.
- El cumplimiento de los principios de ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA, se articulan mediante la verificación de tres objetivos o REGLAS FISCALES:
  - estabilidad presupuestaria,
  - regla de gasto y
  - Límite del endeudamiento (financiero puro o comercial)
- Para el resto de entidades dependientes ("productores de mercado") únicamente habrá de verificarse el cumplimiento del principio de estabilidad, en términos de equilibrio financiero.

LAS TRES REGLAS FISCALES

¿Enemigas o Aliadas de las EELL y con ello de sus Interventor@s?

- **Visión Negativista de la Aplicación de las Tres Reglas Fiscales.**.- Especialmente desde que se exigió a las EELL el cumplimiento del principio de Estabilidad Presupuestaria se ha visto por ellas como una intromisión en su autonomía local (suficiencia financiera) y en un intento de control ilícito en la actividad económica de las EELL así como un freno a la actividad publica local.

- **Aspectos Positivos de la Aplicación de las Tres Reglas Fiscales.** Desde que no solo se puso en marcha, sino desde que se implementó procedimientos de sanción por su incumplimiento se han observado una serie de aspectos que no son tan negativos como en principio pareciera:

  - **Alcaldes y Presidentes de las EELL se han concienciado** por fin que el Presupuesto y la Cuenta General no son puro tramite.

  - Ha conllevado una **reducción importante del endeudamiento** que en muchas ocasiones no tenía verdadera razón de existir.

  - **Se ha quitado el miedo a los Regidores Locales del uso del incremento de impuestos para sufragar gastos.**

EJEMPLO DE EFECTO POSITIVO.- Datos del Ayuntamiento de Teruel según la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal. Se observa una disminución muy importante del endeudamiento, una clara mejora de la capacidad de financiación (estabilidad), y cierta mejora en la minoración del Periodo Medio de Pago a Proveedores

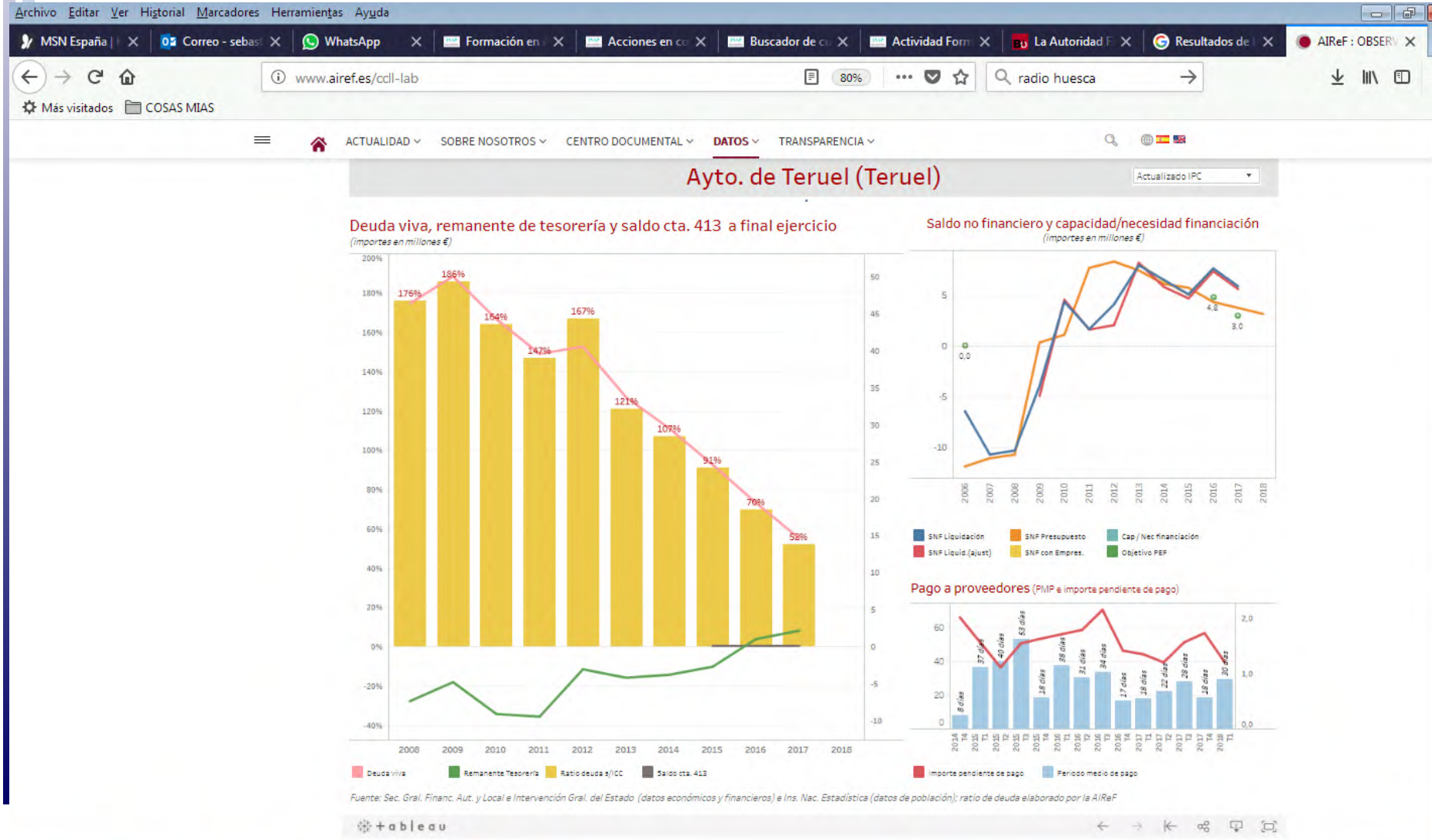

Y también se ha visto mejorado el remanente de tesoreria que ha pasado de ser negativo a positivo

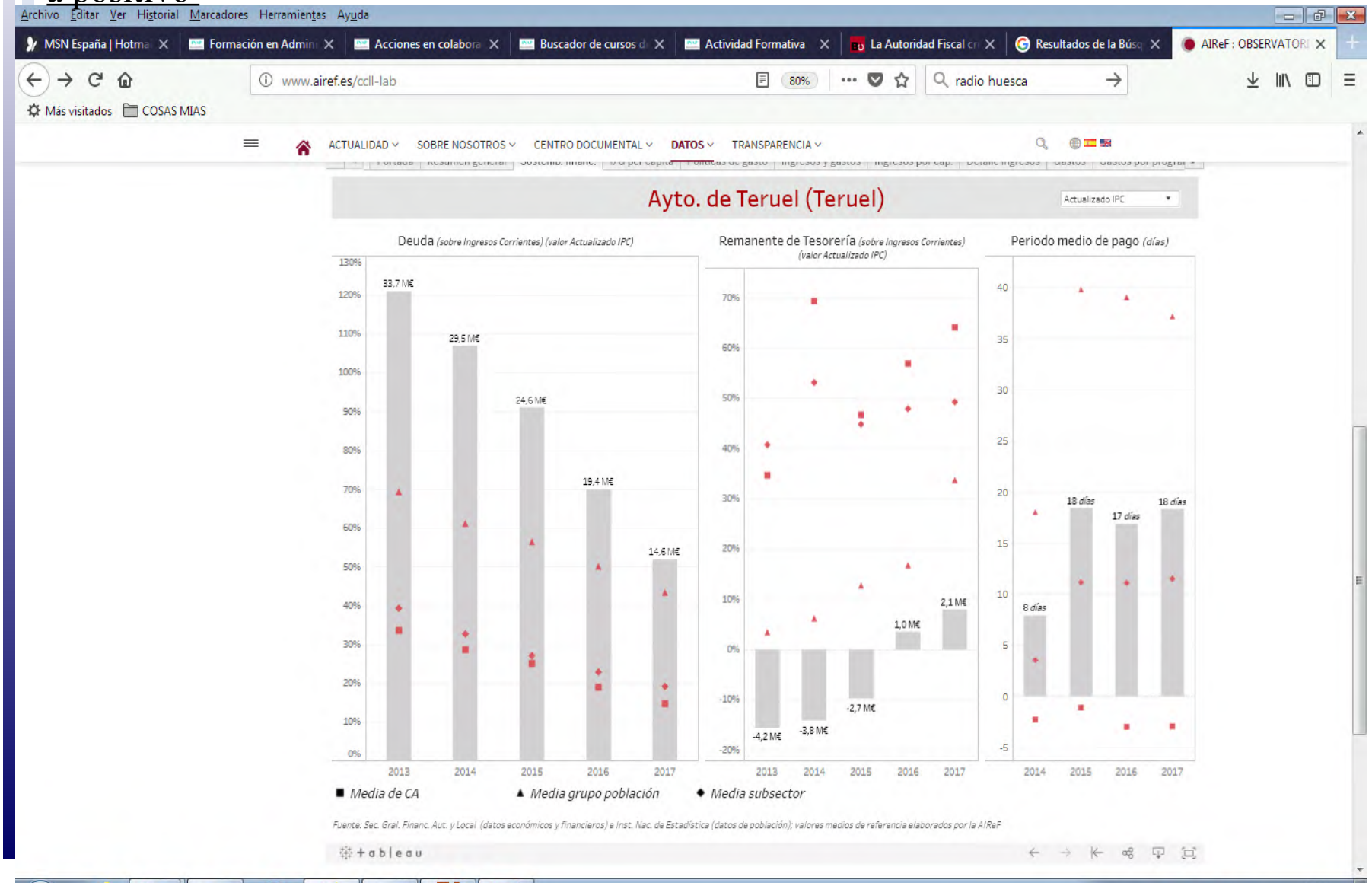

Estos efectos financieros positivos se han observado en casi todas las Entidades Locales del Estado desde el 2012 al implementarse medidas coactivas para que se cumplan las tres reglas fiscales. No me consta que se haya hecho estudios sobre el efecto real en los servicios públicos locales desde esa fecha. Ello nos permitiría comprobar la "Bondad Neta" de la aplicación practica de las 3 Reglas Fiscales. Tal vez la que mas parece haber afectado a la prestación de los servicios locales es la Regla de Gasto, regla esta por cierto sobre la que la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal no está muy de acuerdo en su sistematica de aplicación. De hecho en mayo de este año 2018 Jose Luis Escrivá (Presidente de la AiRF) manifestó nuevamente su disconformidad sobre la sistematica utilizada por el Ministerio de Hacienda para el calculo de la Regla de Gasto, llegando a decir que " Hay Tres Tipos de Sistematicas de Calculo de la Regla de Gasto, una por cada tipo de Administración Publica (https://www.burgosconecta.es/economia/fiscalidad/autoridad-fiscal-critica-flexibilizacion-regla-gasto-20180504123011-ntrc.html)

II.- PARA APLICAR LAS REGLAS FISCALES HAY QUE ESTAR CONVENCIDO

NUESTRO VERDADERO ENEMIGO

EL DEFICIT PUBLICO ESTRUCTURAL

ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA.

ORIGEN DEL CONCEPTO

- **DEFICIT PUBLICO.-** El concepto de Estabilidad Presupuestaria tiene su origen en el concepto macroeconómico de Déficit Publico, también conocido como Déficit Fiscal. Y por tal entendemos la diferencia existente entre ingresos y gastos públicos medidos en un periodo de tiempo (normalmente el año). Para facilitar el calculo se tiene en cuenta su evolución en relación con el Producto Interior Bruto. Precisamente esta es una de las diferencias para calcular la Estabilidad Presupuestaria del Estado y de las Entidades Locales, pues mientras que para el primero se toma el PIB para las segundas se toma en cuenta su propio gasto con indiferencia de la mejora o empeoramiento de la economía en general. El déficit publico se financia con endeudamiento (actual, pasado o futuro)

ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA vs Deficit Publico.

ORIGEN DEL CONCEPTO

- **CLASES DE DÉFICIT PUBLICO.-** La doctrina económica clasifica los tipos de déficits públicos en función de diversos parámetros. A nuestros efectos son dos los parámetros mas importantes, el primero es el ciclo económico, y el segundo el ámbito subjetivo de calculo.
- Déficit Público **según su relación o no con los CICLOS ECONOMICOS**:
  - **Déficit Estructural.-** Es aquel que se produce de forma constante e independiente del ciclo económico. A su vez se le puede clasificar en **déficit tendencia**l que es el que surge por situaciones estructurales normales no cíclicas como puede ser el aumento de la población; y **déficit discreciona**l que es el que surge por decisiones políticas. A nuestros efectos el déficit estructural nos permite entender el concepto de "desequilibrio estructural" al que se refiere el articulo 12.1 LOEPSF
  - **Déficit Coyuntural o Ciclico**.- Es aquel que se produce por situaciones económicas negativas surgidas por los ciclos económicos. Normalmente se produce por la activación de los "estabilizadores automáticos" (bajada de ingresos por la progresividad impositiva e incremento de los gastos por el seguro de desempleo). Conviene tener en cuenta que cuando el Gobierno autoriza cada año el posible déficit publico para el Estado y la CCAA si que autoriza un porcentaje de déficit en función del PIB pero no para las EELL, ello parece responder a la consideración de que las actividades y servicios públicos locales están menos afectados por los ciclos económicos
- Déficit Público **según el AMBITO SUBJETIVO de cálculo**:
  - **Deficit Publico propio de cada ente publico**.- Su control y corrección es dificil…. Para ello surgió la Regla de Gasto
  - **Deficit Consolidado del Sector Publico**.- Es el que impone la Unión Europea a los Estados miembros, ya que si fuese por ente publico el control por la UE sería dificil.

- **EFECTOS NEGATIVOS DE UN DEFICIT PUBLICO EXCESIVO.-**

- **Corolario de partida: "desconfianza de las terapias macroeconomicas".-** Un gran economista, Roger Farmer, dijo que ***la Macroeconomia tiene la doble naturaleza de "ciencia y religión"***. La ciencia macroeconomica presenta el problema de la experimentación, pues los macroeconomistas tienen que esperar a una nueva recesión para poder hacer calculos estadisticos, y además en escenarios cambiantes. Los datos estadisticos con los que se cuenta son mas o menos recientes y muchos de ellos afectados por ideologías o intereses politicos. Eso tiene como efecto que las teorías macroeconomicas no puedan comprobarse en la practica con certeza, perdiendo algo del carácter cientifico. *(vid.- https://otraexplicacion.blogspot.com/2017/11/macroeconomia-ciencia-o-religion.html)*

- Esto hace que cuando se presentan recesiones o situaciones macroeconomicas importantes ***las decisiones politicas a adoptar no están bien apoyadas en certezas cientificas, sino en dogmas politicos.*** Como ejemplo de esa incapacidad de las medidas macroeconomicas decir que en los paises que sufrieron el boom y la rececison por culpa del ladrillo, las medidas macroeconomicas no pudieron, supieron o quisieron enfriar inicialmente la burbuja, ni supieron reactivar la economía despues.

- Por ello **los Tecnicos Macroeconomicos aconsejan aplicar el principio de desconfianza y mantener la macroeconomía en parametros seguros.**

- **EXPERIMENTOS MACROECONOMICOS FALLIDOS**
- **A) EXPERIMENTOS ECONOMICISTAS**
- **Experiencia negativa crisis económica del petróleo de los años 70**.- Se aplican las de incremento del gasto publico (políticas contraciclicas, medidas keynesianas estándars), y como ello iba unido a una disminución de los ingresos tal incremento se financiaba con endeudamiento publico. Los efectos negativos superiores a los positivos.- El efecto positivo en la economía del incremento del gasto publico no fue tan importante como para contrarrestar los efectos negativos. El exceso de endeudamiento publico añadió efectos negativos a la situación económica a solventar.
- **Caso Francia 1981 y 1983 incremento deficit para estimular economía**.- Efecto negativo de **"expulsión real"** (mayor gasto publico estimula la demanda pero esta acude a la importaciones por lo que al final son terceros países los beneficiados por el propio endeudamiento publico). Produce **"expulsión financiera"** (al aumentar la demanda de recursos financieros sube el tipo de interés y se encarecen los prestamos privados, generando minoración de la actividad propia, con lo que el incremento del endeudamiento publico al final contrae la actividad productiva propia.

- **B) EXPERIMENTOS MONETARIOS FALLIDOS.-**

- Especial incidencia de la politica monetaria en la situacion macroeconomica.- Dentro de la Ciencia Macroeconomica la parte mas contrastada en la practica tal vez sea la correspondiente a la Politica Monetaria. El dinero en circulación es una parte importantisima de los parametros macroeconomicos. ***Podríamos comparar al dinero en circulación con la sangre en el cuerpo humano***. El organismo necesita una determinada cantidad de sangre y que esta tenga unas caracteristicas determinadas. Si por las venas corre menos sangre de la que necesita el organismo humano la respuesta fisica de este será muy por debajo de su verdadero potencial (anemia). Si tenemos sangre en exceso los efectos negativos no son tan graves aunque si que pueden llegar a serlo. Lo mismo ocurre no ya sobre la cantidad de litros sino sobre la fuerza de la sangre (densidad, salinidad, etc) pues si la fortaleza sanguinea supera lo que el organismo necesita puede dar lugar a formación de trombos, o a hemorragias internas; y si tiene baja fortaleza no transporta bien el oxigeno y el alimento celular.

- Efectos negativo en política monetaria.- Deficit publico excesivo exige recursos que la propia economia no puede dar, se acude a la “deuda exterior” se genera una gran “inflación”, esta altera el sistema de formación de precios y la cotización exterior.

- El dinero existente en una economía debe ser en cantidad suficiente y de fuerza suficiente (estabilidad y paridad con otras monedas) en relación con su economía. Una economía debil no puede sostener una moneda fuerte. El resfriado del sistema monetario conlleva gripe en la economía. Un exceso de dinero en circulación (bien por acuñar mas moneda de la necesaria, o bien por acudir al mercado financiero -endeudamiento). Y un deficit o debilidad de la moneda puede tener efectos muy negativos en la economía generando recesión económica. No obstante la politica monetaria ha sido una de las tecnicas mas utilizadas para actuar en la situacion económica de un país, bien mediante politicas monetarias expansivas (aumentando la cantidad de dinero o su paridad) o politicas monetarias contractivas (disminuyendo cantidad o forzaleza). Sin embargo tambien sirve aquí lo dicho…. La Ciencia Macroeconomica (incluyendo la Monetaria) adolece de verdadera posiblidad de experimentación practica. Por ello tambien debe aplicarse el principio de desconfianza, y solo utilizar la Politica Monetaria en todo aquello que ya esté demostrado su eficacia. Un endeudamiento publico excesivo conlleva una cierta alteración en la politica monetaria.

- **Precedente medieval.**- En la Edad Media era habitual que para financiar guerras y otros gastos feudales, en lugar de potenciar un sistema de recaudación de impuestos, se acuñaba mas moneda. Eso fue causa de situaciones de inflacción que arruinaron economias. Aunque esta practica estaba algo limitada porque el valor fisico (intrinseco) del metal con el que se acuñaba frenaba los caprichos acuñadores del poder publico.

- **La denominada "Revolución de los Precios" en la Europa Occidental de finales del siglo XV y principios del XVI**.- En siglo y medio la inflacción se elevó al 700%. Y ello fue debido al uso de los metales preciosos traidos desde America. Aumentó el dinero en circulación sin una verdadera correlación con la actividad económica (transacciones).

- **Experimento economico/monetario reciente el fallido "Plan de Convertibilidad del Austral" de Argentina**.- La dictadura argentina había financiado la Guerra de las Malvinas mediante endeudamiento publico. Entre 1983 y 2003 se sucedieron diversos planes de reactivación económica utilizando especialmente la politica financiera (Plan Austral, Plan Primavera y por fin la Ley de Convertibilidad del Peso). El resultado final dió lugar al conocido corralito. Especialmente el ultimo plan conllevaba la paridad del Peso Convertible con el dólar. Cuando el estado careció de recursos para soportar esta fuerza del Peso la economía cayó, se produjo una "hiperinflación" y los mercados financieros internacionales ya no compraban deuda argentina.. Esto en parte se está viendo reproducido actualmente en Venezuela. Como dijo algun ministro "experimentos con gaseosa".

MIEDO EN LA UNIÓN EUROPEA CON LA RECIENTE CRISIS ECONOMICA

- Miedo en la U.E del Mercado Común.- Precisamente el estallido de la Crisis Economica (Burbuja del Ladrillo, Hipotecas Sub-prime, Congelación de los Mercados Crediticios…) afectó mas a los paises del arco mediterraneo que al resto. Los 28 paises que conformaban la Unión Europea en el 2007 vieron con mucho miedo la posibilidad de que la Unión de Mercados trasladara la crisis mediterranea a al resto de los paises. De allí que se considera necesario actuar en las economias afectadas.

- Mayor miedo en La U.E. de la zona euro. De los 28 paises UE solo 19 conformaban parte del mayor experimento monetario en la historia "El Euro". Y con él 19 economías interdependientes con una unica moneda. Ya teoricamente esto estaba llamado al fracaso. Recordemos que Economia y Politica Monetaria deben ir de la mano. No mantener el equilibrio "economía/moneda" es muy peligroso. El deficit publico excesivo de los estados miembros actuaba como bomba de relojería contra la moneda unica el €. Si caía el Euro, caían todas la economias europeas y la recesión mundial estaba asegurada. Había que adoptar medidas.

- **¿Que medidas se podían adoptar?**.- Hubo propuestas de experimentos paliativos, pero al final primó el "principio de desconfianza". Medidas seguras. Se debía tratar primero el "deficit publico" y el "excesivo endeudamiento".=> ESTABILIDAD Y SOSTENIBILIDAD DE LAS CUENTAS PUBLICAS

CONCLUSIÓN FINAL
RESPECTO DEL DEFICIT PUBLICO :

El Déficit Publico Estructural es el virus que puede acabar con el Euro y con la economía europea.

Todos los agentes económicos con responsabilidad sobre el Déficit Publico (entre ellos los que ejercen el control interno económico-financiero de las EELL) deben ser absolutamente conscientes de este riesgos, y no deben de olvidar que :

INESTABILIDAD PRESUPUESTARIA = DEFICIT PUBLICO ESTRUCTURAL = Peligro serio para la moneda y la economia europea (empleo, pensiones, servicios publicos basicos....)

III.- PRIMERA REGLA FISCAL.-

- **ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA**

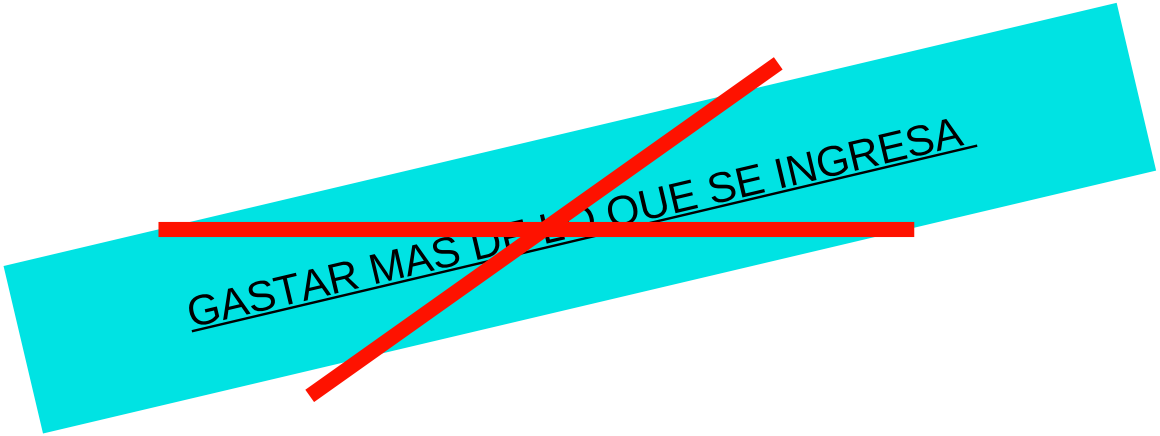

(*) Para mayor información y por su calidad técnica se recomienda la Tesis Doctoral "Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera en las EELL" elaborada por el FHN Fco. Javier Cuevas Martin que puede consultarse en http://riubu.ubu.es/bitstream/10259/194/1/Cuevas_Gonz%C3%A1lez.pdf. Así como también y con un carácter mas actual aunque restringida a las CCAA la tambien tesis doctoral de Francisco Javier García Martin que puede consultarse en http://dehesa.unex.es/bitstream/handle/10662/6304/TDUEX_2017_Garcia_Martin.pdf?sequence=1

NORMATIVA (*)

- Normativa comunitaria.
  - Pacto de Estabilidad y Crecimiento 1997; y Reglamentos de desarrollo
  - SEC2010 regulado por el 549/2013 que ha sustituido al anterior SEC1995.
  - El derogado Reglamento 2223/1996, de 25 de junio, del Consejo, Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC 95).
  - Reglamento 2516/2000, de 7 de noviembre, del Consejo, Modifica R. 2223/1996.
  - Reglamento nº 1500/2000, del Consejo, sobre cómputo de gastos e ingresos de las administraciones públicas.
  - Manual del SEC 95 sobre el déficit público y Protocolo de déficit excesivo aprobado por Reglamento UE 479/2009, de 25 de mayo.
- Normativa estatal.
  - Art. 135 CE.
  - Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y sostenibilidad financiera y Orden HAP/2105, de 1 de Octubre.
  - Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL.
  - Ley 3/2017 de Presupuestos Generales del Estado para el 2017
  - Real Decreto-Ley 1/2018 por el que se prorroga al 2018 el destino del superavit presupuestario de las EELL y se modifica su ámbito subjetivo
  - Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LEP, en su aplicación a las entidades locales (RLEP), vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica.
- Manuales y Guías MINHAP e IGAE.
  - Manual del cálculo del Déficit en Contabilidad Nacional adaptado a las Corporaciones Locales IGAE.
  - Guía para la determinación de la Regla de Gasto del art. 12 de la LOEPSF. IGAE.
  - Manual de recopilación de consultas mas frecuentes en materia de Estabilidad Presupuestaria, Regla de Gasto y Sostenibilidad Financiera. IGAE 2018

(*) de especial intereses normativo resulta el Código de Derecho Presupuestario editado por el BOE y al que se puede acceder en este enlace https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=163_Codigo_de_Normativa_Presupuestaria&modo=1

NORMATIVA EUROPEA DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

Los objetivos de Estabilidad Presupuestaria, Regla de Gasto y Sostenibilidad Financiera no son inventos españoles, provienen de las instituciones europeas, especialmente concienciadas desde la implantación del Euro como moneda unica. Cada paso normativo dado en la U.E se ha visto reflejado en la aprobación o modificación normativa en los Estados miembros y con ello en España. **Tres pueden ser las fases que podemos distinguir en la normativa europea en esta materia,** fases que a su vez se reflejan en el sistema juridico de cada uno de los Estados parte como es el caso de España.

A) FASE INICIAL.- Primera fase de aplicación de la Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera en la U.E.M.- **La piedra angular del sistema y donde surge el termino "superávit presupuestario" es con el Pacto de Estabilidad y Crecimiento junio 1997 (P.E.C.1997) que ya dio los últimos pasos para la puesta en circulación de la moneda única. El PEC1997 limita el uso del déficit publico como instrumento de política económica en los países que conforman la Unión Europea y Monetaria**.

- ✓ **Permite sin embargo un deficit publico de hasta el 3,00%** que se considera que es suficiente para hacer frente a medidas o circunstancias ciclicas (Deficit Ciclico), aunque posteriormente de acordó un deficit cero que de momento está suspendida su aplicación.
- ✓ **Prohibe un nivel de endeudamiento superior al 60% del PIB**
- ✓ y establece unas **medidas tanto preventivas como correctivas** cuando los paises presentan un deficit publico (consolidado) superior al 3%.
- ✓ **La medida correctiva fundamental es la aplicación del "PROCEDIMIENTO DE DEFICIT EXCESIVO"** que se aplicó por primera vez en el año 2001 cuando se constató que Portugal había terminado con un deficit publico del 4,1% (del que ha salido en el 2017)
- ✓ **La medida correctiva mas importante** en el caso de que el pais incumpla deficit publico o exceso de deuda, es la imposición de una sanción consistente en **"el deposito sin intereses" equivalente al 0,2% del PIB** (a incrementar según ciertos parametros). El U.E.M no exige que se consiga el objetivo incumplido sino que se adopten las medidas correctivas.
- ✓ Los datos que usa la U.E.M son los remitidos por los paises miembros el 1 de marzo y el 1 de septiembre-→ IMPORTANCIA DE ENVIAR AL MEHFP LOS DATOS ECONOMICOS EN PLAZO, SON ESENCIALES PARA EUROPA. (nos duele este envio a los FHN pero no es un capricho del Ministro de turno, es una exigencia europea)

B) SEGUNDA FASE. REFORMA DEL PEC.- La Reforma del P.E.C que se llevó a cabo en el **2005,** la causa fundamental se debió a que **tanto Francia como Alemania no cumplieron el deficit publico** los primeros años, y el Consejo Europeo en el 2003 en lugar de aplicar las medidas del Proceso de Deficit Excesivo acordó suspenderlo respecto de estos paises. Por ello el Comisario de Economía (el español Pedro Solbes) denunció este acuerdo ante el Tribunal Justicia de la UE, dando lugar a Sentencia C-27/04 que anuló ese acuerdo. Ello llevó a la conciencia de que **debía flexibilizarse el PEC** dando lugar a un nuevo Reglamento el 1056/2005 por el que ya **se permitió fijar un deficit publico individualizado por cada pais en función de sus propias caracteristicas**, sin perjuicio de mantener como referencia a cumplir el 3% de deficit y el 60%PIB de endeudamiento. En los Estados miembros se aprobaron normas internas al efecto.

C) TERCERA FASE. REFUERZO DEL PEC, **PACTO FISCAL EUROPEO 2012** (formalmente denominado El Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza de la U.E.M).- Igual que ocurriera en 1997 con el PEC de nuevo **es Alemania quien en el 2010 exige un reforzamiento de las medidas coercitivas como respuesta a la crisis economia del 2008,** y a un repunte de los deficits publicos de los Estados miembros da lugar a reforma de la normativa anterior y aprobación de nuevos Reglamentos. Recoge unas **medidas coercitivas automaticas. Exige que la normativa sea elevada a rango constitucional** (España ya se adelantó en el 2011) y comienza a adoptar medidas para una convergencia fiscal mas uniforme.

D) SITUACION ACTUAL ESPAÑA.- A pesar de la importante crisis economica sufrida tambien en Portugal y Grecia, ambos paises lograron en el 2017 salir del **Procedimiento de Deficit Excesivo. Actualmente ya solo está España ya que su Deficit Publico ascendió en el 2017 al 3,1% y el nivel de Deuda Publica el 98,5% PIB y se arriesga a sanciones importantes** que es posible que se apliquen. El caso se Portugal está siendo analizado porque sin renunciar a politicas sociales ha conseguido recuperar la senda del Deficit Publico y parcialmente de la Deuda.

NORMATIVA ESPAÑOLA ESTABILIDAD Y SOSTENIBILIDAD

Tal y como ya hemos dicho la normativa española sobre estabilidad y sostenibilidad ha ido a remolque de la europea, por ello presenta TRES FASES diferenciables.

A) PRIMERA FASE. INICIO.- Traslación a España del P.E.C 97. Dio lugar a

- Ley 18/2001 General de Estabilidad Presupuestaria
- Ley Organica 5/2001 complementaria a la Ley 18/2001 LGEP (establecía mecanismos de coordinacion Estado/CCAA)
- De forma similar a lo que ocurrió en los demás paises europeos el efecto sobre las cuentas publicas fue muy limitado al no existir unos verdaderos mecanismos sancionadores (o su aplicación practica)

B) SEGUNDA FASE. REFORMA.- Fue debida a la reforma europea del PEC97.

- Ley 15/006 de reforma de la Ley 18/2001 LGEP
- Ley Organica 3/2006 complemenaria de la Ley 15/2006 , para modificacion de la L.O. 5/2001

Con estas dos leyes lo mismo que ocurrió en Europa se intentan reforzar los mecanismos de información y corrección. Estas dos normas refuerzan las obligaciones de CCAA y EELL de remisión de datos al Estado. Se intenta que el objetivo de deficit se adecúe al ciclo economico. Se fija la determinación del objetivo de estabilidad por cada CCAA. Y se refuerzan las sanciones.

Para las EELL se aprobó el Real Decreto 1463/2007 de desarrollo de la LEP, en su aplicación a las entidades locales (RLEP)

C) TERCERA FASE (REFUERZO).- Surge por aplicación a España de la tercera fase europea, que no obstante se anticipa mediante la modificación del articulo 135 de la CE en septiembre de 2011.

➢ Se materializa en modificación del articulo 135 de la C.E.

- **Artículo 135 Constitucion Española**

1. **Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria**.

2. E**l Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.** Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. **Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.**

3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito. **Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta**. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

…..//…..

...art 135 C.E

4. **Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.**

5. **Una ley orgánica desarrollará los principios** a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.as

b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.

c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias

- Aprobación de la Ley Organica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.- La modificación del articulo 135 de la CE incluía un mandato para que antes de junio de 2012 se aprobara esa Ley Organica a la que se refiere el nuevo texto de este articulo. Esta Ley Organica no es ni mas ni menos que la aplicación a España de las normas europeas de reforzamiento de los mecanismos tanto de control como de coacción para cumplir los ratios de deficit y deuda publica.

A partir de aquí "se acabó el cachondeo" ¿o a lo mejor no? **La amenaza de la U.E. de intervenir las cuentas publicas españolas de forma similar a lo realizado en Grecia, Portugal e Irlanda, obligan al Estado a implementar medidas coercitivas para obligar a todas las Administraciones Publicas a cumplir. Efecto derivado = Presión sobre los organos de control de las Administraciones Publicas, responsabilidad directa**

Fecha	Déficit (M.€)	Déficit (%PIB)
2017	-36.233	-3,10%
2016	-50.401	-4,51%
2015	-57.004	-5,28%
2014	-61.942	-5,97%
2013	-71.687	-6,99%
2012	-108.847	-10,47%
2011	-103.214	-9,64%
2010	-101.404	-9,38%
2009	-118.194	-10,95%
2008	-49.343	-4,42%
2007	20.792	1,92%
2006	22.175	2,20%
2005	11.256	1,21%

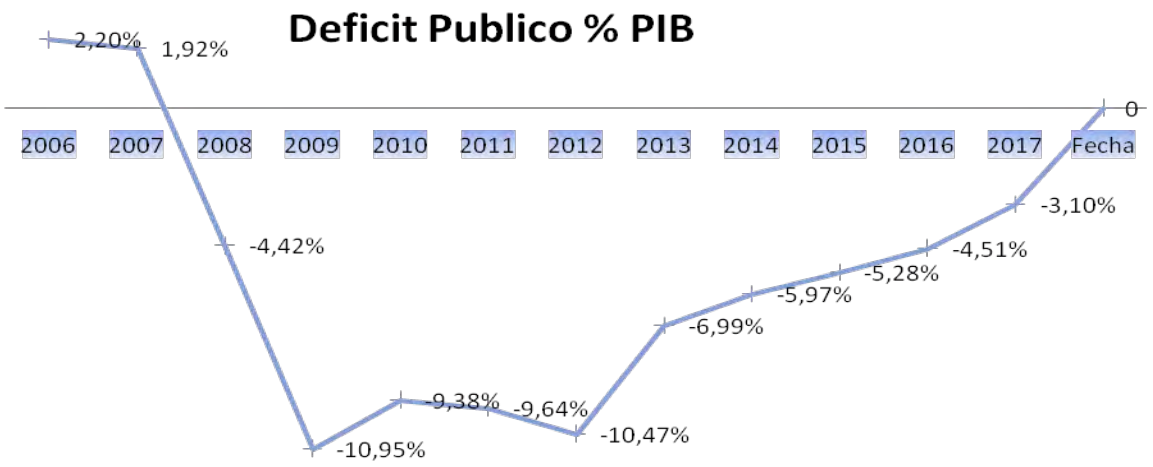

¿Por qué digo que a lo mejor no se acabó el cachondeo y Europa desconfía? Pues ni mas ni menos **porque a pesar de que sí que el Estado español está controlando el Deficit Publico y se aproxima al 3,0% sin embargo no ocurre lo mismo con la Deuda Publica.** En el gráfico siguiente podemos ver la evolución del porcentaje de endeudamiento publico vigente en relación con el PIB. La Ley Organica 2/2012 no ha tenido un verdadero efecto en el endeudamiento publico. **Europa desconfia pues aunque es cierto que el Endeudamiento Publico en relación con el PIB ha bajado ligeramente, en cifras totales el incremento desde el año 2012 ha subido un 75%, y el crecimiento de la economia (PIB) no es suficiente para compensar dicho incremento bruto**. Incluso de estos datos podemos ver que en el 2017 se produjo un incremento del PIB de 45.140 M€, el endeudamiento ha subido una cifra similar de 37.078,00 €

Fecha	Deuda total (M.€)	Deuda (%PIB)	Deuda Per Cápita	PIB M.
2005	393.479	42,30%	8.941 €	930.566M.€
2006	392.168	38,90%	8.757 €	1.007.974M.€
2007	383.798	35,60%	8.404 €	1.080.807M.€
2008	439.771	39,50%	9.511 €	1.116.225M.€
2009	568.700	52,80%	12.234 €	1.079.052M.€
2010	649.259	60,10%	13.913 €	1.080.935M.€
2011	743.530	69,50%	15.881 €	1.070.449M.€
2012	890.726	85,70%	19.062 €	1.039.815M.€
2013	978.272	95,50%	21.033 €	1.025.693M.€
2014	1.041.624	100,40%	22.425 €	1.037.820M.€
2015	1.073.934	99,40%	23.125 €	1.079.998M.€
2016	1.107.220	99,00%	23.797 €	1.118.522M.€
2017	1.144.298	98,30%	24.583 €	1.163.662M.€

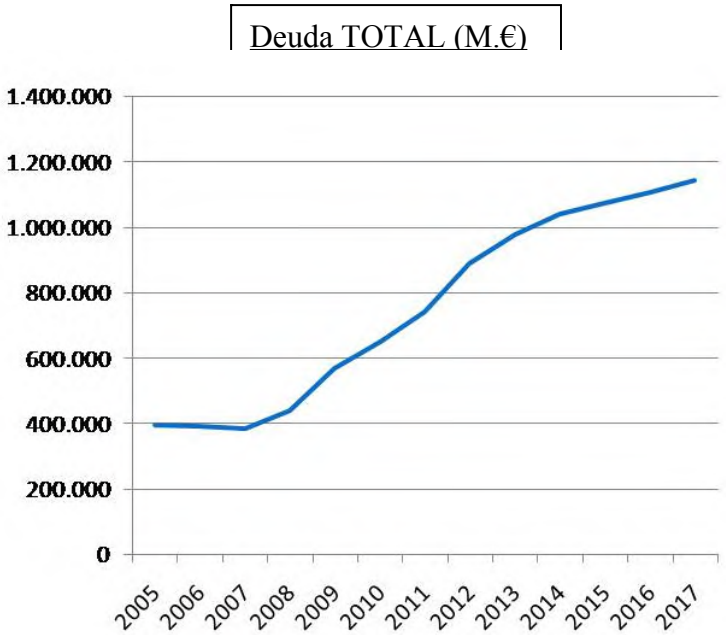

III.- A) AMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA 1ª REGLA FISCAL: ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

¿Dónde se regula el calculo de la estabilidad presupuestaria para las Entidades Locales?

La L.O 2/2012 no regula como se ha de calcular este parametro. El Real Decreto 1463/2007 lo regula un poco mas, aunque se remite a las normas SEC95. Ello obligó a la IGAE a elaborar un Manual

Es el Manual de Calculo del Deficit en Contabilidad Nacional Adaptado a las Corporaciones Locales, publicado por la IGAE tomando como referencia el Manual para el Calculo del Deficit Publico "Manual del SEC 95 sobre el déficit público y la deuda pública" , publicación oficial de Eurostat (http://www.igae.pap.minhafp.gob.es/sitios/igae/esES/Contabilidad/ContabilidadNacional/InformacionGeneral/Documents/Manual_AATT/ManualCCLL1Edicion2006b.pdf)

Capacidad/necesidad de financiación del grupo de entidades "no de mercado" (Corporación local)

- La capacidad o necesidad de financiación que recoge la L.O. 2/2012 no está muy detallada, por ello y para las EELL se sigue usando el Reglamento 1463/2007 de desarrollo para las EELL de la Ley 18/2001 y cuyo articulo 15 dice que para el calculo de la capacidad/necesidad de financiación debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en el SEC95 (actualmente SEC2010) y en términos CONSOLIDADOS para todas las unidades que integran el grupo local: la propia Entidad Local y todos sus entes dependientes clasificados como Administraciones públicas. Por aparentes cuestiones de desconfianza el propio RD 1463/2007 regula el denominado "Inventario de Entes del Sector Publico Local"

- Mas detalle incluye el Manual de Calculo del Deficit elaborado por la IGAE

- Es una SUMA ARITMÉTICA de las capacidades/necesidades de financiación de cada una de estas unidades, una vez ELIMINADAS LAS DISCREPANCIAS entre las transferencias internas, aplicando los criterios de las unidades pagadoras en cuanto a importe, concepto y periodo al que corresponda la operación.

Verificación de los objetivos de la Ley Orgánica 2/2012 en la aprobación del Presupuesto

- Para el grupo de entidades Sector Administraciones Públicas (CORPORACIÓN LOCAL de acuerdo con la delimitación SEC), en términos consolidados:
  - ✓ ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA, en términos de capacidad de financiación
  - ✓ REGLA DE GASTO
  - ✓ LÍMITE DE DEUDA PÚBLICA

- Para cada una de las entidades dependientes de la Corporación Local no clasificadas en el Sector Administraciones Públicas:
  - ✓ ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA, cuando aprueben sus PRESUPUESTOS, o sus CUENTAS DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS, en situación de equilibrio financiero

AMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA L.O. 2/2012 LOEPSF

EL PROBLEMA DE LA SECTORIALIZACION A EFECTOS DE APLICACIÓN PLENA CONSOLIDADA DE LA LOEPSF O APLICACIÓN LIMITADA

- Artículo 2 LOEPSF. Ámbito de aplicación subjetivo.

A los efectos de la presente Ley, el sector público se considera integrado por las siguientes unidades:

1. El sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996 que incluye los siguientes subsectores, igualmente definidos conforme a dicho Sistema:
   a) Administración central, que comprende el Estado y los organismos de la administración central.
   b) Comunidades Autónomas.
   c) Corporaciones Locales.
   d) Administraciones de Seguridad Social.
2. El resto de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de las administraciones públicas, no incluidas en el apartado anterior, tendrán asimismo consideración de sector público y quedarán sujetos a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas.

Tendiendo en cuenta la imaginación de los regidores locales, con este articulo 2 de la LOEPSF la aplicación practica se presenta difícil. Dificultad a la que se añade la necesaria remisión a las normas SEC2010. No obstante esta relatividad por lo que respecta a las EELL queda reducida gracias al Inventario de Entes del Sector Publico Local gestionado por el Ministerio. La posterior Ley 40/2015 LRJAP no ha venido a clarificar el tema sino casi al contrario, pues en su articulo 2º habla del Sector Publico y allí considera Administración Publica tambien a parte de la Administración Institucional. No obstante es prevalente lo que recoge las normas SEC95

FALTA DE NORMATIVA DETALLADA PARA CONSOLIDACIÓN.-

Las Entidades Locales usan la consolidación para tres fines distintos sin que exista una unica norma que nos regule las entidades que conforman el Perimetro de Consolidacion ni la sistemática a seguir. La finalidad fundamental de la consolidación consiste en que las operaciones mutuas entre las entidades del grupo no rompan el principio de imagen fiel aumentando o disminuyendo los ingresos o gastos totales del grupo. A esta falta de unidad normativa por lo que se refiere al calculo de la Estabilidad Presupuestaria se une el hecho de que debé reconducirse a modo Contabilidad Nacional y ello se hace por aplicación de las normas SEC2010

- Consolidación Presupuestaria.- Arts. 115/118 R. D. 500/1990
- Consolidación de Cuentas.- Art 209 LRHL (remite a la normativa estatal), ICAL (tambien remite a la estatal). R.D. 1489/2013 “consolidación de cuentas del Sector Publico”. Apartado 5.25 Reglamento UE 549/2013 SEC 2010
- Consolidación a efectos L.O.2/2012 (Estabilidad): art. 15 R. D. 1463/2007 de desarrollo de la LOEPSF para las EELL (se remite a las normas SEC)

SOLUCION DADA POR LA IGAE RESPECTO DE ESTA FALTA DE NORMATIVA PARA LA CONSOLIDACIÓN EN RELACIÓN CON LAS TRES REGLAS FISCALES.-

- Respecto del Perimetro de Consolidación (entes consolidados).- Al final son realmente las normas SEC2010 las que disciplinan la consolidación, y estas normas son muy escasas. Ni siquiera el Manual para el Calculo del Deficit Publico elaborado por al IGAE nos da mucha luz al asunto. Pero en el caso de las EELL por lo que se refiere a las entidades a consolidar (Perimetro de Consolidación) nos lo hace automaticamente mediante el Inventario de Entes del Sector Publico Local….aunque a veces con errores produciendose una podríamos llamar "negociacion" para la denominada SECTORIALIZACION.
- Respecto de la Forma de Consolidar.- **Toda consolidación tiende a conseguir dos objetivos, el primero armonizar o unificar criterios** (devengos, presentación de la información,et) **y otro mas importante eliminar las duplicidades** que al final muestran resultados mayores para lo que se hace es anular operaciones internas de compraventas mutuas, de prestamos mutuos, y transferencias. Se hace la ficción de que todas esas actividades ha llevado una descentralizacion financiera. **La IGAE no se mete en detalles a efectos de depurar las cuentas consolidadas** porque al final lo que le interesa es la diferencia entre ingresos y gastos, y por ello lo que se hace es una SUMA ARITMETICA de todos los ingresos y todos los gastos, para con los resultados aplicar la metodología de calculo de estabilidad presupuestaria.

AMBITO SUBJETIVO DEL CALCULO DE LA ESTABILIDAD.-

OTROS ENTES EXENTOS DE CALCULO DE ESTABILIDAD.- Se trata de entes participados por la EELL pero sobre los cuales no se ostenta ni el control ni se financian con recursos publicos… **estos entes no estan sometidos a la LOEPSF (fundaciones, consorcios, sociedades de mercado, asociaciones, etc.)**

El apartado 1.35 de las SEC 2010 dice: EL SECTOR PUBLICO está compuesto por todas las unidades institucionales residentes en la economía que están controladas por las administraciones públicas. El sector privado está compuesto por todas las demás unidades residentes. Y el apartado 1.34 de las SEC 2010 en su segundo párrafo dice lo siguiente:

"Es importante distinguir entre actividad de mercado y actividad no de mercado. Una entidad controlada por las administraciones públicas que resulte ser una sociedad de mercado se clasifica en el sector de las empresas, fuera del sector de las administraciones públicas. De esta forma, los niveles de déficit y de deuda de la sociedad no se contabilizarán en el déficit y la deuda de las administraciones públicas."

- SECTOR PUBLICO LOCAL.- **Ámbito de aplicación subjetivo LO 2/2012**
  - ENTIDADES LOCALES (Administraciones públicas):
    - -Ayuntamientos
    - -Diputaciones Forales y Provinciales
    - -Cabildos y Consejos Insulares
    - -Mancomunidades
    - -Otras Entidades locales (Comarcas, Áreas metropolitanas, Ent. locales menores)
  - UNIDADES DEPENDIENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES: Serán unidades publicas siempre y cuando se financien en mas de un 50% con recursos comerciales
    - - Organismos Autónomos
    - - Entidades públicas empresariales
    - - Entes de derecho público
    - - Fundaciones
    - - Consorcios
    - - Sociedades mercantiles
  - SECTOR LOCAL PRIVADO.- Serán todas las entidades dependientes anteriores que se financien en mas de un 50% con recursos procedentes del mercado. **A estas las tres reglas fiscales le son de aplicación parcial**

Ambito de aplicación subjetivo LO 2/2012 (III)

Gráfico de decisiones para clasificar a los productores de bienes y prestadores de servicios que operan bajo la influencia de administraciones públicas.

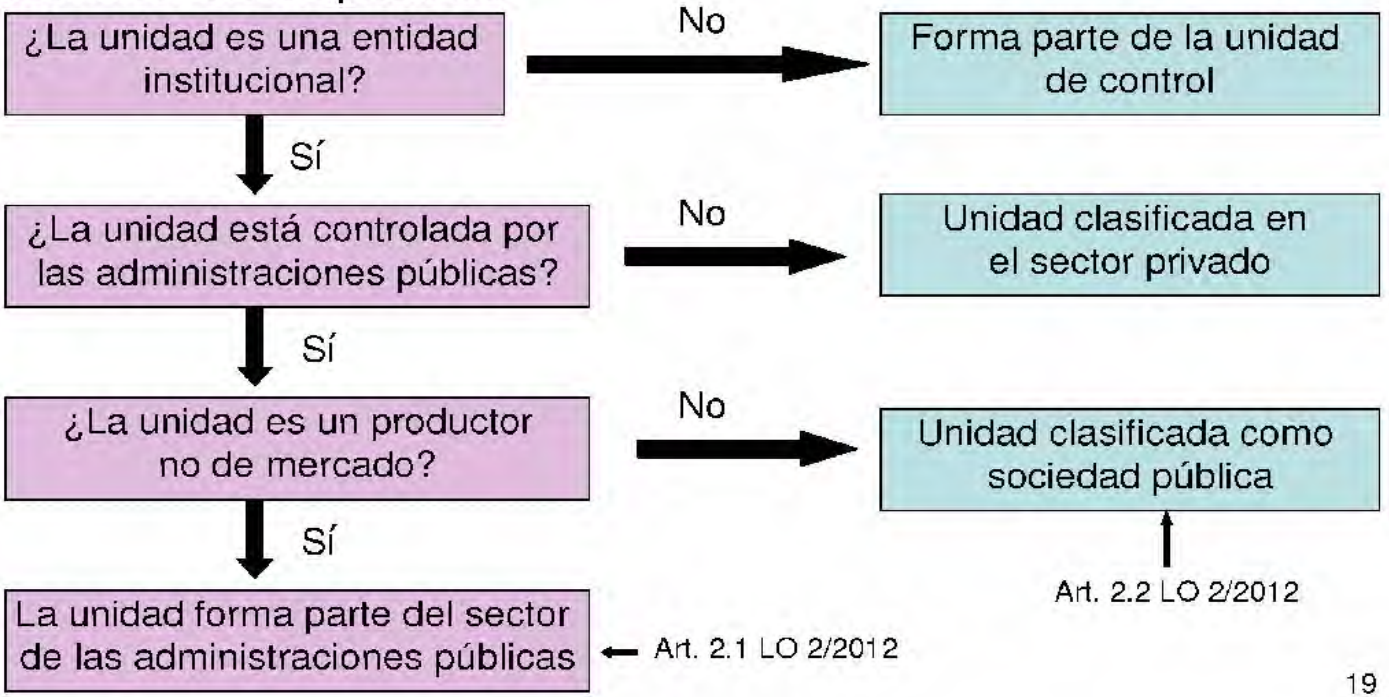

19

- Delimitación del sector administraciones públicas en Cont. Nacional.
- 1) **¿Cuándo es UNIDAD INSTITUCIONAL la entidad analizada?** Debe cumplir los dos criterios siguientes:
  - El ente tiene que gozar de **autonomía de decisión** en el ejercicio de su función principal.
  - Disponer de un **conjunto completo de cuentas** (contabilidad).
- ¿Cómo se manifiesta? Capacidad para tomar decisiones económicas; puede disponer de bienes siendo titular e intercambiando los mismos; tener posibilidades de obligarse en pasivos y suscribir contratos; tener un balance y cuenta de resultados.
- Las entidades que no disponen de conjunto completo de cuentas no son unidades institucionales. Las entidades que aunque dispongan de conjunto completo de cuentas, no gozan de autonomía de decisión forman parte de la unidad que las controla.

- Delimitación del sector administraciones públicas en Cont. Nacional.

  2) ¿Cuándo es UNIDAD INSTITUCIONAL PUBLICA la entidad analizada?

  - **CRITERIO GENERAL: Controlada por una administración pública**.- El control de una entidad se define como la capacidad para determinar la política general o el programa de dicha entidad.
  - **Criterios que deben tenerse en cuenta**:
    - Titularidad pública de la mayoría de los derechos de voto.
    - Control público del consejo de administración o del órgano ejecutivo.
    - Control público en el nombramiento o revocación del personal directivo.
    - Control público de los principales comités de la entidad.
    - Posesión pública de una acción de oro.
    - La administración representa el grueso de la demanda.

- Ámbito de aplicación subjetivo LO 2/2012 (VI).- Un indicador puede bastar, pero en otros casos deben utilizarse varios.
  - **En las Instituciones sin fines de lucro, los indicadores serán: nombramiento de responsables, acuerdos contractuales, grado de financiación.**

Ámbito de aplicación subjetivo LO 2/2012 (VII)

Delimitación del sector administraciones públicas en Cont. Nacional.

3) ¿Cuándo es **unidad institucional pública productora de mercado**?

- REGLA DEL 50% (a lo largo de una serie de años)

$$\frac{\text{VENTAS}}{\text{COSTES DE PRODUCCIÓN}}$$

> 50% → PRODUCTOR DE MERCADO
Sociedades financieras
o no financieras

< 50% → PRODUCTOR NO DE MERCADO
Administraciones públicas

Ámbito de aplicación subjetivo LO 2/2012 (VIII)

VENTAS

- Producto que se obtiene de la venta del bien o servicio prestado (+)
- Impuesto sobre los productos (-)
- Subvenciones a los productos (-)
- Subvenciones para compensar las pérdidas continuadas, debido a que facturan sus productos a precios inferiores a sus costes medios de producción (-)

- En la aplicación de la regla del 50%, no se consideran ventas:
- El importe obtenido por la venta cuando la unidad vende solo o principalmente (> 50%) a las administraciones públicas y es el único proveedor de sus servicios, salvo que el contrato lo haya obtenido de un concurso público (en concurrencia con productores privados).
- Subvenciones.
- Producción por cuenta propia.
- En el caso de empresas públicas promotoras de vivienda, las ventas están constituidas por el margen comercial en las operaciones de promoción. Se excluyen las plusvalías de terrenos y viviendas.

- TASAS ➔ si son contraprestación de un servicio, se consideran VENTAS.
- IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS ➔ NO VENTAS.

Ámbito de aplicación subjetivo LO 2/2012 (IX)

COSTES DE PRODUCCIÓN

- Gastos de personal
- Consumos intermedios (materias primas, servicios exteriores)
- Consumo de capital fijo (amortizaciones)
- Otros impuestos sobre la producción
- Los gastos netos por intereses ← Introducido por SEC 2010
- Menos el valor de la producción imputada, en especial, la producción por cuenta propia.

Ámbito de aplicación subjetivo LO 2/2012 (X)

¿Y si la unidad está participada por varias administraciones públicas? → criterios de adscripción.

- El concepto de público se considera teniendo en cuenta la titularidad pública del conjunto de administraciones públicas que pueden participar.
- Si la unidad pública está participada mayoritariamente por una administración pública ➔ se adscribe a la administración pública con participación mayoritaria.
- Si la unidad pública está participada por varias administraciones públicas no teniendo ninguna de ellas mas del 50% ➔ se adscribe atendiendo al estudio individualizado de los criterios fijados por el SEC para determinar su consideración de "pública": capacidad para determinar la política de la entidad, control del consejo de administración, nombramiento de personal directivo, financiación, ámbito geográfico de actuación, etc.
- En las instituciones sin fines de lucro, los indicadores serán: nombramiento de responsables, acuerdos contractuales, grado de financiación.

III.B).- El Inventario de Entes del Sector Público

- Ya hemos adelantado que el Inventario de Entes del Sector Publico Local viene establecido y regulado por el Real Decreto 1463/2007. Y el mismo surge de los datos que se registran en la Base Nacional de Datos de las Entidades Locales. Esta BDEL venía regulada en el articulo 27 del Real Decreto 1463/2007 pero fue derogado por la Orden Ministerial HAP/2105/2012 Reguladora de la Obligación de Suministro de Información en desarrollo de la L.O. 2/2012
- L**a gran mayoría de datos son registrados de oficio por el Ministerio en función de la información ya conocida y en función de los datos remitidos por las Administraciones Publicas**. No obstante hay que decir que la clasificación no es totalmente adecuada a lo regulado en las normas SEC2010.

Inventario
Diputación Prov. de Huesca

Utilidades Búsqueda Salir Aplicación

Nombre del Ente: Diputación Prov. de Huesca — **Código de Ente:** 02-22-000 DD-000 — ID Ente: 2959

HUESCA — ARAGON

Datos generales de Diputación Prov. de Huesca	[Consultar]
Sectorización	[Consultar]
Histórico de nombres	[Consultar]
Situación presupuestaria	[Consultar]

ORGANISMOS AUTÓNOMOS LOCALES	
02-22-000-D-V-001	Inst. Estudios Altoaragoneses (**) AAPP - 01/04/2015

SOCIEDADES MERCANTILES Y ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES	
02-00-000-X-P-022	Promoción y Desarrollo del Alto Aragón, S.A. (**) AAPP - 01/04/2015

FUNDACIONES, INSTITUCIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y COMUNIDADES DE USUARIOS	
02-00-008-H-H-000	F. Ramón J. Sender (**) S. no financieras - 01/04/2015
02-00-078-H-H-000	F. Ramón Rey Ardid
00-00-019-N-N-000	Federación Española de Municipios y Provincias
02-00-010-N-N-000	Asoc. Entidades Locales del Pirineo Aragonés (ADELPA) (**) AAPP - 01/01/2016
02-00-014-N-N-000	Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias
02-00-017-N-N-000	Asoc. Centro Desarrollo de Sobrarbe y Ribagorza

CONSORCIOS	
02-00-001-C-C-000	C. P. Estudio General de Huesca (**) AAPP - 01/01/2017

OTRAS ENTIDADES LOCALES DE ÁMBITO DISTINTO AL MUNICIPIO

(*): Entidades dependientes por control efectivo
(**): Sectorizado por la IGAE
(***): Revisable a corto plazo

Ejemplos prácticos de sectorización (I).

a) Sociedad Prodesa.

- Capital social → 49% DPH, 5% Ayto Huesca, 23%Cámara de Comercio, C empresarial oscense y Asoc. Hosteleria 23%.
- Obtención de recursos → Subvenciones de explotación recibidas.

¿Qué dice la IGAE?

- Mayor participación en el Consejo de administración → DPH (5)➔ es unidad institucional pública dependiente de la DPH.
- Mayoría de ingresos de subvenciones de DPH y Ayto Huesca → No son ventas (son ingresos no comerciales) ➔ sector administraciones públicas.

b) Fundación R.J. Sender.

- Patronato (representantes) → 3 DPH, 3 Ayto Barbastro, 2 UNED, 3 ibercaja, 1 CA Aragón.
- Obtención de recursos →aportaciones de la Administración, tasas de alumnos y venta de libros.

- Mayor participación en el Patronato → admon local (6) ➔ es unidad institucional pública dependiente de la DPH.
- Ingresos: DPH (15%), UNED (15%), Ayto Barbastro (5%), DGA (2%), Aytos Fraga y Sabiñánigo (2%) ➔ los ingresos de la admon no superan el 40%, el resto tasas y precios públicos ➔ ¿es sociedad de mercado y no financiera?

Ejemplos prácticos de sectorización (II).

¿Qué dice la IGAE?

c) Fundación Beulas (CDAN).

- Patronato → 1 DPH, 5 Ayto Huesca, 6 CA Aragón, 5 privados.
- Obtención de recursos → Aportaciones de los patronos.

- Mayor participación en el Patronato → CA Aragón (6), DPH y Ayto Huesca (6) ➔ es unidad institucional pública dependiente de CA Aragón.
- Ingresos: 50% CA Aragón, 30% DPH, 20% Ayto Huesca ➔ sector administraciones públicas.

d) Fundación Centro Ciencias Benasque P. Pascual.

- Patronato (representantes) → 1DPH, 1 Ayto Benasque, 1 CA Aragón, 1 Unizar, 1 CS Investigaciones Científicas.
- Obtención de recursos → subv. Públicas y precios públicos (particulares y univ)

- Mayor participación en el Patronato → 20% cada patrono ➔ es unidad institucional pública.
- Ingresos: Unizar (17,62%), DGA (20,27%), Otras universidades (33,33%), Cuotas participantes (27,24%) → Mayoría de aportaciones universidades públicas➔sector dministraciones públicas.

Causas de cambios en la clasificación de unidades públicas.

Una vez efectuada la clasificación, ésta permanece invariable hasta que se produzca una de las siguientes circunstancias:

- Extinción de la unidad pública.
- Cambios en el objeto social o actividad económica encomendada.
- Cambios en el control económico de la entidad pública: participación en el capital social, modificaciones permanentes en la financiación de la unidad, cambios en los órganos de gobierno de la unidad, etc.
- Cambios de base de la contabilidad nacional.
- Cambios en el Sistema Europeo de Cuentas.
- ¿Quién inicia el procedimiento para reclasificar?
  - Directamente por la IGAE.
  - A pertición de la Entidad Local.
- ¿Quién la realiza?
  - El Comité Técnico de Cuentas Nacionales, a través de la IGAE.

Tendrá efectos en el grupo local consolidado ➔ estabilidad y regla de gasto.

III.C) ¿y ahora como consolidamos a efectos L.O. 2/2012?

Consolidación a efectos L.O. 2/2012

- El articulo 15 de esta L.O. exige consolidación de acuerdo con el SEC (2010).
- Sin muchas profundidades el SEC2010 regula la consolidación en su apartado 1.106 que dice lo siguiente:

  "1.106 La consolidación se refiere a la eliminación, tanto de los empleos como de los recursos, de las operaciones entre unidades que forman parte de un grupo, así como a la eliminación de los activos y los pasivos financieros recíprocos. Por lo general, ese es el caso cuando las cuentas de los subsectores de las administraciones públicas están agrupadas"

- Sin embargo NO HAY NORMA CONCRETA DE CONSOLIDACION A EFECTOS ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA. Nos puede servir de orientación al respecto el la Orden Ministerial HAP/1489/2013 "por la que se aprueban las normal para la formulación de las cuentas anuales consolidadas del Sector Publico".
- En el fondo lo que se intenta es evitar una duplicidad en ingresos y gastos en las cuentas de la entidad matriz y las dependientes, anulando las mismas.
- En el Manual de Calculo del Defitic Publico de la IGAE si que aparece un ajuste por operaciones internas en el grupo. Tambien en la plataforma de remisión de datos se incluye y además si lo dejas a cero no te deja seguir. Pero en la practica la Consolidación se transforma en Suma Aritmetica ya que solo interesa el saldo entre ingresos no financiero y gastos no financieros totales

III.D- MECANICA CONCRETA PARA EL CALCULO DEL CUMPLIMIENTO O NO DE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA (CAPACIDAD O NECESIDAD DE FINANCIACION)

Capacidad/necesidad de financiación del grupo de entidades "no de mercado" (Corporación local)

Entidades con Presupuesto Limitativo/Contabilidad Pública:

+ **Ingresos no financieros** (capítulos 1 a 7 de ingresos)

- **gastos no financieros** (capítulos 1 a 7 de gastos)

= SALDO PRESUPUESTARIO NO FINANCIERO

+/- **AJUSTES en ingresos**

+/- **AJUSTES en gastos**

= CAPACIDAD/NECESIDAD DE FINANCIACIÓN (individual, para cada una de esas entidades)

Capacidad/necesidad de financiación del grupo de entidades "no de mercado" (Corporación local)

Entidades sujetas a "otros" planes de contabilidad:

+**Ingresos a efectos de Contabilidad Nacional (*)**

- gastos a efectos de Contabilidad Nacional (*)

= CAPACIDAD/NECESIDAD DE FINANCIACIÓN (individual, para cada una de esas entidades)

(*) Ingresos y gastos no financieros ya ajustados al SEC

Presupuesto inicial del Ayuntamiento X

INGRESOS		GASTOS	
1.- Impuestos directos	250.000,00	1.- Gastos de personal	325.000,00
2.- Impuestos indirectos	38.000,00	2.- Gastos en bienes corrientes y servicios	280.000,00
3.- Tasas y otros ingresos	82.000,00	3.- Gastos financieros	25.000,00
4.- Transferencias corrientes	400.000,00	4.- Transferencias corrientes	40.000,00
5.- Ingresos Patrimoniales	80.000,00	6.- Inversiones reales	300.000,00
6.- Enajenación de inversiones reales	60.000,00	7.- Transferencias de capital	30.000,00
7.- Transferencias de capital	150.000,00		
TOTAL CAPITULOS 1 a 7	1.060.000,00	**TOTAL CAPITULOS 1 a 7**	1.000.000,00
Capacidad de financiación	**60.000,00**	**Necesidad de financiación**	**0,00**
8.- Activos Financieros	5.000,00	8.- Activos Financieros	5.000,00
9.- Pasivos Financieros	0,00	9.- Pasivos Financieros	60.000,00
TOTAL CAPITULOS 8 y 9	5.000,00	**TOTAL CAPITULOS 8 y 9**	65.000,00
TOTAL INGRESOS	1.065.000,00	**TOTAL GASTOS**	1.065.000,00

Ej.: Capacidad/necesidad de financiación (Presupuesto 2018)

ESTADO DE INGRESOS				
Cap.	Denominación			
I	IMPUESTOS DIRECTOS			
II	IMPUESTOS INDIRECTOS			
III	TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OT			
IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
V	INGRESOS PATRIMONIALES			
VI	ENAJEN. INVERSIONES REALES			
VII	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			

Ej.: Capacidad/necesidad de financiación (Presupuesto 2018)

Entidades sujetas a “otros” planes de contabilidad

Ingresos no financieros (contabilidad		
Importe neto de la cifra de negocios		
Trabajos previstos realizar por la empres		
Ingresos accesorios y otros de gestión		
Subvenciones y transferencias corriente		
Ingresos financieros por intereses		

Ej.: Capacidad/necesidad de financiación (Presupuesto 2018)

GRUPO de entidades “no de mercado” (Corporación local)

	Infresos no financieros				
ENT.LOCAL	148.400.000,00				
O.AUTÓNOMO	1.378.000,00				

La Corporación Local cumple con el objetivo de estabilidad presupuestaria

III.E.- AJUSTES PARA CALCULO DE LA ESTABILIDAD

AJUSTES SEC 2010.-

Las normas SEC-2010 como su predecesora SEC-95 intentan establecer cierta homogeneidad contable para todas las entidades publicas y privadas que pueden incidir en el Deficit Publico. La diversidad de entes, de sistemas contables, de circunstancias obligan a aplicar ajustes para homogeneizar.

Los presupuestos publicos recogen flujos financieros mientras que la contabilidad nacional registra flujos económicos con el criterio de devengo partiendo del saldo financiero presupuestario hay que eliminar los cobros y pagos que no se corresponden con ingreso y gasto devengado en el ejercicio, y, por otra, incorporar gastos e ingresos devengados que no han dado lugar a un flujo presupuestario.

Para ello la IGAE emitió el Manual de Calculo de Deficit en Contabilidad Nacional al que nos remitimos. No obstante este Manual se remite continuamente a las normas SEC-95 por lo que posiblemente sea sustituido por otro para adaptarse a las actuales normas SEC-2010 que no han variado mucho respecto de las anteriores, pero algo si

Principales ajustes según SEC
(para calculo de cumplimiento de estabilidad)

- **• Tributos y otros ingresos**.
- **• Devoluciones de las liquidaciones negativas de la PTE.**
- **• Intereses.**
- **• Ajuste por grado de ejecución del gasto**.
- **• Inversiones realizadas por cuenta de la Corporación Local.**
- **• Aportaciones de capital.**
- **• Asunción y cancelación de deudas.**
- **• Gastos realizados pendientes de aplicar al presupuesto.**
- **• Contratos de asociación público privada.**
- **• Adquisiciones con pago aplazado**.
- **• Arrendamiento financiero.**
- **• Préstamos.**
- **• Inversiones realizadas por la Corporación Local por cuenta de**
- **otra Administración Pública**.

Algunos ajustes según SEC-95.

EL AJUSTE DE LA CONTABILIZACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y OTROS INGRESOS (capítulos 1 a 3).

• Justificación del ajuste .- El criterio general establecido en contabilidad nacional para imputar la mayor parte de ingresos es el de DEVENGO, pero puede haber ingresos devengados en un ejercicio que no lleguen a recaudarse nunca. Además en contabilidad presupuestaria los ingresos se contabilizan cuando se reconoce el derecho DR. (se intenta evitar riesgo y fraude posible).

• Para evitar el efecto sobre el déficit público de los ingresos devengados y no cobrados, el Reglamento CE 2516/2000, modificó los criterios iníciales del SEC, estableciendo el criterio de caja, ya sea de corriente o de cerrados, para la contabilización de los ingresos fiscales (capítulos 1,2 y 3, excepto impuestos cedidos).

• Cálculo del ajuste .- En la liquidación del presupuesto.

  • Se comparan los DR netos con la suma de la recaudación total en caja del presupuesto corriente y de cerrados.

  • Si DRN > (Ingreso de corriente y de cerrados) ajuste negativo que disminuye la capacidad de financiación.

  • Si DRN < (Ingreso de corriente y de cerrados) ajuste positivo que aumenta la capacidad de financiación.

  • Y en la aprobación del presupuesto no hay ni recaudado ni DR, por lo que hay que estimar el efecto según previsiones iniciales.

Algunos ajustes según SEC-95.

EL AJUSTE DE LA CONTABILIZACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y OTROS INGRESOS (capítulos 1 a 3).

Ejemplo.

	Ajuste por recaudación de ingresos (c.1,2 y 3)			ajuste -	ajuste +
	Derechos reconocidos	Cobros (año n)	Cobros (año n-1)	DR > Ing. Corr + cerrados	DR < Ing. Corr + cerrados
IAE (cap 1)	1.705.369,57	1.612.743,66	1.429.681,62		1.337.055,71
Tasas BOP	104.662,10	104.662,10	15.515,20		15.515,20
Precio perrera	58.548,03	32.089,42	24.216,69	-2.241,92	
Festivales entradas	504.685,78	504.685,78			
Vivero	36.034,59	29.599,34	228,06	-6.207,19	
Venta libros	9.339,89	3.705,35	819,20	-4.815,34	
Imprevistos	11.063,99	1.007,04	0,00	-10.056,95	
Otros (Reintegros, ir	120.353,45	118.419,61	4.323,53		2.389,69
Totales	2.550.057,40	2.406.912,30	1.474.784,30	-23.321,40	1.354.960,60

Disminuye la capacidad de financiación

Aumenta la capacidad de financiación

EL AJUSTE EN LAS ENTREGAS A CUENTA PIE Y DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE FINANCIACIÓN.

Este es un ajuste a mi modo de ver algo enrevesado.

• Justificación del ajuste.- Sabemos que LRHL establece un sistema de participación en ingresos del Estado dividido en dos grandes grupos:

- Para los municipios capitales de provincia, de CCAA, o con población superior a 75.000 habitantes se les reconoce una participación en tributos del Estado (IRPF, IVA, Impuestos Especiales (alcohol, tabaco, hidrocarburos..). Además se les reconoce tambien una participación en el Fondo Complementario de Financiación. (en el caso de Diputaciones Provinciales además de estos se les reconoce una participación en el Fondo de Financiación de Asistencia Sanitaria)
- Para el resto de los municipios se les reconoce una Participación en Ingresos del Estado (los turisticos +20.000 habitantes o numero de viviendas de segunda residencia sean superiores a de las principales, tambien se les da participación en los Tributos Especiales de hidrocarburos y tabaco)
- La sistematica en ambos casos consiste en el pago de cantidades anticipadas, y posteriormente una liquidación, que puede ser positiva o negativa.

- **La imputación presupuestaria de impuestos cedidos (**IRPF etc.) se hace a los capítulos 1 y 2 en función de las previsiones comunicadas por el Ministerio. La imputación del Fondo complementario de financiación se realiza al capitulo 4 con el mismo criterio

•**¿Cómo se registra en contabilidad nacional?**

– Las entregas a cuenta cuando se pagan por el Estado.

– Las liquidaciones se imputan en el ejercicio que determina su cuantía y se paga por el Estado.

- Cálculo del ajuste en la liquidación del presupuesto.
  – A) **si coincide la contabilización de EELL con CN no ajuste.**
  – B) **Si DRN contabilizado EELL > entregas a cuenta + – liquidación ajuste negativo que disminuye la capacidad de financiación.**
  – C) **Si DRN contabilizado EELL < entregas a cuenta + – liquidación ajuste positivo que aumenta la capacidad de financiación.**

Por lo tanto la diferencia puede ser porque no existe igualdad entre lo previsto y lo pagado, bien porque la liquidación definitiva arroje cifras distintas a las previstas, o bien porque en los pagos a cuenta se hayan ido compensando liquidaciones definitivas negativas de ejercicios anterior. Ello obliga a ajustes primando el principio "de caja neta", salvo que no pudiera compensarse todo en cuyo caso tiene el carácter de endeudamiento

EL AJUSTE EN LAS DEVOLUCIONES DE LAS LIQUIDACIONES NEGATIVAS DE LA P.T.E.

• Justificación del ajuste. • **Las liquidaciones negativas de las Participaciones en los Tributos del Estado se devuelven mediante compensaciones en las entregas a cuenta que se contabilizan como devoluciones de ingresos indebidos. El importe aplazado de la devolución como un endeudamiento (ver nota IGAE): activo para el estado y pasivo para la entidad local.**

- Al presupuesto de ingresos se aplican las cantidades líquidas recibidas, pero el criterio de devengo obliga a computar en términos de estabilidad los i mportes brutos anuales de la PTE.
- Cálculo del ajuste ----en presupuesto inicial y en la liquidación.
- Los DR netos se ajustarán al alza con las cantidades compensadas ajuste positivo que aumenta la capacidad de financiación

¿Y EL AJUSTE EN LA DEVOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN NEGATIVA DE LA P.T.E. DE EJERCICIO?

Sobre este ajuste y la sistematica en general fue regulada en el año 2010 por una circular que emitió la IGAE que aun se mantiene vigente pero que ya ha quedado obsoleta. Es muy enrevesada. No se recomienda su uso. En ese momento se regulaba la devolución de las liquidaciones negativas de los años 2008 y 2009 que eran de importancia y se aplazaban en compensaciones para varios años. Allí era logico que el Estado exigiera que las liquidaciones negativas pendientes de compensar figuraran en el pasivo de las EELL dentro del saldo del endeudamiento. Pero ahora ya no tiene sentido. La sistematica era:

- Ajustes a practicar sobre el saldo no financiero:

1) En el ejercicio en el que se notifica la liquidación negativa (2015) ajuste negativo que incrementa la necesidad de financiación o disminuye la capacidad de financiación.

2) En los ejercicios sucesivos (2016…) Por el importe que se compensa o descuenta cada año se realizarán ajustes positivos que incrementarán la capacidad de financiación de la entidad local.

- Justificación y cálculo del ajuste en liquidación 2015:
- La liquidación negativa PTE 2013 se notifica en 2015 surge un activo para el Estado y un pasivo financiero para el Ayuntamiento: ajuste negativo.
- Artículo 72 LPGE 2016 una parte se devuelve en 2015 y el resto en 2016 y siguientes mediante compensaciones trimestrales.
- Cálculo del ajuste en 2016 en presupuesto inicial y en la liquidación:
- Los DR netos se ajustarán al alza con las cantidades compensadas ajuste positivo que aumenta la capacidad de financiación.

Algunos ajustes según SEC-95.

EJEMPLO DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA.

RETENCIÓN SEGÚN ART. 72 LPGE 2016:

Cesión impuestos mensual 2015	429.991,49
Fondo Complem. Mensual 2015	4.193.523,25
Total entrega mensual 2015	4.623.514,74
saldo negativo 2013 cesión	224.424,92
saldo negativo 2013 F. comp.	2.794.716,63
Retención dic 2015 (25%)	1.048.380,81
Retención mar 2016 (25%)	1.048.380,81
Retención junio 2016 (25%)	697.955,01
Total retenido a junio 2016	2.794.716,63

Se compensa en 2015 con cada entrega mensual.

Se compensa en diciembre 2015 una parte.

Total reintegros 2015	1.272.805,73
Total reintegros 2016	1.746.335,82
Total	3.019.141,55

← Pasivo amortizado en 2015

← Pasivo nacido en 2015

diferencia

Ajuste en estabilidad 2015	1.746.335,82
Ajuste en estabilidad 2016	1.746.335,82

Disminuye la capacidad de financiación en 2015

Aumenta la capacidad de financiación en 2016

Algunos ajustes según SEC-95.

INTERESES.

Este ajuste es mas logico que en anterior y da prioridad al principio de caja frente al de devengo.

• Justificación del ajuste. **Las entidades locales imputan al presupuesto (capítulo 3) los intereses en el momento del reconocimiento de la obligación, es decir, según su vencimiento, pero en contabilidad nacional se registran cuando se devengan** (con independencia del pago).

• Cálculo del ajuste .- Corresponderá a la diferencia entre los intereses aplicados al presupuesto y los efectivamente devengados (vencidos y no vencidos).

• Si las OR netas por intereses > intereses devengados en el período ajuste positivo que aumenta la capacidad de financiación, porque he contabilizado un exceso de gasto financiero.

• Si las OR netas por intereses < intereses devengados en el período ajuste negativo que disminuye la capacidad de financiación, ya que he contabilizado menos intereses de los devengados

Algunos ajustes según SEC-95.

Ejemplo de ajuste por intereses en la liquidación de 2015.

				intereses pagados en 2015 cuyo devengo es 2014	intereses a pagar en 2016 cuyo devengo es en 2015
	1º Trimestre 2015 pagos	1º Trim. 2016 pagos prev.	fecha de vencimiento	prorrateo 1º trim 2015	prorrateo 1º trim 2016
DSABADELL1	515,90	493,85	8 de mar de 16	126,11	120,72
DSABADELL2	855,40	764,65	26 de ene de 16	608,28	543,75
CAI6	500,06	294,05	24 de mar de 16	38,89	22,87
CAI7	762,13	558,46	9 de mar de 16	186,30	136,51
IBERCAJA11	1.232,64	1.148,01	30 de ene de 16	821,76	765,34
BCL7	663,15	591,01	16 de feb de 16	331,58	295,51
BCL8	1.750,79	1.671,46	12 de mar de 16	350,16	334,29
BBVA2	11.987,58	10.800,94	7 de ene de 16	11.055,21	9.960,87
CAJAMADRID	14.503,80	12.963,83	24 de mar de 16	966,92	864,26
Totales	32.771,45	29.286,26		14.485,21	13.044,11

Menor gasto en 2015

Mayor gasto en 2015

Algunos ajustes según SEC-95.

GASTOS PENDIENTES DE APLICAR AL PRESUPUESTO. Cuenta 413.

Justificación del ajuste. **La cuenta 413 PGCP recoge obligaciones vencidas, liquidas y exigibles por gastos realizados o servicios recibidos no aplicados al presupuesto siendo procedente hacerlo , se trata de obligaciones respecto de las que no se ha dictado aún el correspondiente acto formal de reconocimiento y liquidación.**

Tratamiento en C. Nacional .- Principio del devengo para el registro de cualquier flujo económico, es decir, cuando se crea, transforma o extingue el valor económico, con independencia de la imputación presupuestaria.

- Aplicación práctica, se compara el saldo de la 413 al inicio y al fin del ejercicio:
  - Ajuste negativo Disminución de la capacidad de financiación, por el saldo final mayor que el inicial en la cuenta 413. (es logico ha habido obligaciones generadas aunque no imputadas al presupuesto)
  - Ajuste positivo Aumento de la capacidad de financiación, Por el menor saldo final respecto al inicial (han disminuido las obligaciones no imputadas al presupuesto)

Conclusión de este Ajuste.- **Al final consiste en un ajuste al alza o a la baja en función de la comparativa del saldo final de la cuenta 413 al inicio y al final del ejercicio.**

Algunos ajustes según SEC-95.

Ejemplo de ajuste en gastos pendientes de aplicar al presupuesto. Cuenta 413.

Ajuste en la cuenta 413			ajuste -	ajuste +
Saldo a 1 de enero 2015	Saldo a 31 diciembre 2015	Diferencia	Saldo final > Saldo inicial	Saldo final < Saldo inicial
36.963,41	84.697,66	-47.734,25	-47.734,25	

Han entrado mas facturas en la cuenta 413

Algunos ajustes según SEC-95.

EL AJUSTE POR GRADO DE EJECUCIÓN DEL GASTO.

Justificación del ajuste.

• No aparece en el Manual de la IGAE ni se deriva de la contabilidad nacional del SEC 95, pero el Estado lo viene realizando desde 2005 desde el documento "Presupuestos ejercicio 2013" del Minhap, para el suministro de información, se incluye el ajuste para estabilidad y para regla de gasto. Responde a que en la liquidación, el grado de ejecución presupuestaria de gastos se sitúa por debajo del 100% de las previsiones iniciales. Observación.- Algunos interventores no lo aplican pues siendo que los calculos son respecto del momento de la Liquidación no tienen sentido usar cifras de los creditos iniciales. Esto tendría sentido si fuera para hacer el Presupuesto inicial. Por ello la IGAE no lo incluye en su Manual. No se aconseja hacer. No obstante la sistematica sería la siguiente.

Cálculo del ajuste en el presupuesto inicial.

• El ajuste del año n será el resultado de aplicar el % estimado del grado de ejecución de dicho presupuesto, al importe de los créditos del presupuesto de gastos (cap. 1 a 7), y no entran los intereses de los préstamos.

• ¿Cuál será ese %? la media aritmética de los % del grado de ejecución de los créditos de los cap. 1 a 7 de gastos de los tres ejercicios anteriores (fase O), eliminando valores atípicos.

¿Qué valores se han de considerar como **atípicos?** (pero como no se recomienda usar este ajuste tampoco tiene mayor importancia)

Es un valor muy distinto del resto, que hace que la media aritmética no sea representativa del grupo de valores considerado aquellos que desvirtúan la media aritmética.

- Se incluyen como atipicos (según respuesta expresa IGAE)
  - – Gastos de naturaleza extraordinaria derivados de situaciones de emergencia, catástrofes, indemnizaciones por sentencias judiciales y similares.
  - – Los gastos financiados por el sistema de pago a proveedores.
  - – Gastos financiados con subvenciones finalistas procedentes de la UE u otras administraciones.
  - – Gastos financiados con derechos por enajenación de terrenos e inversiones reales, reconocidos en el mismo ejercicio.

- El grado de ejecución compara lo ejecutado en la liquidación (ya provenga del presupuesto inicial o de las modificaciones) con el presupuesto inicial del año n si la media es negativa ha habido inejecución y el ajuste es a la baja. Si es positiva, sobreejecución y el ajuste es al alza.

AJUSTE POR INVERSIONES REALIZADAS POR EL SISTEMA DE ABONO TOTAL DEL PRECIO

Se trata del conocido sistema de financiación “aleman” de inversiones. Se paga al contratista al final, por ello los gastos en la ejecución son soportados por el contratista. **No lo vamos a analizar por falta de uso en las EELL**. Si hubiera interés en conocer su sistematica nos remitimos al Manual de la IGAE para el Calculo del Deficit en Contabilidad Nacional

AJUSTE POR INVERSIONES REALIZADAS POR CUENTA DE LA CORPORACION

Realmente lo que este ajuste quiere es que compute como gasto realizado aquella parte de la inversión que está realizada pero no facturada al cierre del ejercicio.

Justificación del ajuste.

• La Corporación Local encomienda a una empresa pública no ad. pública de ella dependiente la realización de una inversión.

• La sociedad que recibe la encomienda trata la inversión mientras la ejecuta como un activo circulante y la Corporación Local no registra nada en su contabilidad, sólo pagos a cuenta.

• Finalizada la inversión, la obra se entrega a la C. Local.

• En contabilidad nacional, la inversión ejecutada cada año debe computarse desde el principio como propia de la C. Local, y en consecuencia, su déficit se verá afectado durante la construcción.

• Cálculo del ajuste.

- **Ajuste negativo** cuando el gasto en inversión realmente efectuado en el ejercicio resulta superior a las cantidades registradas en el Pto. de gastos y destinadas a pagar .
- **Ajuste positivo** cuando el gasto en inversión realmente efectuado en el ejercicio resulta inferior.

Algunos ajustes según SEC-95.

Ejemplo de ajuste por inversiones realizadas por cuenta de la Corporación Local.

Encomienda de una EELL a una empresa pública →valor de la obra: 1000.
Plazo: 3 años → ejecución: año n= 10%, n+1= 55%, n+2= 35%.
Pagos por la EELL → año n= 70, n+1= 250, n+2= 350, n+3= 330 u.m.

	Contabilidad Nacional		Presupuesto	Ajustes	
	Operaciones no financieras		Operaciones no financieras		
Período	Obra realizada		Capítulo 6 o 7	Mayor déficit	Menor déficit
n	100		70	30	
n + 1	550		250	300	
n + 2	350		350		
n + 3			330		330
Total	1.000		1.000	330	330

III.F LA EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

FASES O PASOS PARA PARA LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

1) Determinación del **Perímetro de Consolidacion** (Sectorializacion)

2) **Calculo de la cifra exacta de Capacidad o Necesidad** de Financiación **individual** por cada entidad

3) **Calculo Consolidado** de la Estabilidad (individual para las entidades no sector publico)

4) **Fecha de la evaluación** ¿cuando compruebo si se cumple?

III. H.- MOMENTO PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA ESTABILIDAD ¿Cuando realizamos el calculo obligatorio de la Estabilidad?

- ¿Que dice la normativa?
  - El Real Decreto 1463/2007 (Reglamento de Desarrollo a las EELL de la L.O. 2/2012) en su articulo 4 viene a exigir que el calculo se haga con la aprobación del presupuesto, con sus modificaciones y con la liquidación. Literalmente dice:

    "*Artículo 4.* *Instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria.*

    1. Las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes públicos dependientes de aquéllas, que presten servicios o produzcan bienes no financiados mayoritariamente con ingresos comerciales, aprobarán, ejecutarán y liquidarán sus presupuestos consolidados ajustándose al principio de estabilidad definido en los apartados 1 y 3 del artículo 19 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

    A los efectos anteriores, y en cuanto a la ejecución de presupuestos, se entenderá que se deberá ajustar al principio de estabilidad presupuestaria cualquier alteración de los presupuestos iniciales definitivamente aprobados "

  - *Sin embargo el* ***Manual Pefel 2*** *para la Elaboración del P.E.F publicado por el Ministerio de Hacienda dice:*

    En virtud del art. 18.1 de la LOEPSF, La constatación del incumplimiento de las reglas fiscales se produce con la liquidación definitiva del presupuesto. Y añade por nota al pie de pagina "Si fruto de una modificación crédito, aprobación del presupuesto o emisión de informe trimestral de seguimiento se pusiera de manifiesto un posible incumplimiento al cierre que no puede ser solucionado con medidas preventivas, se deberán adoptar medidas correctivas (art. 20 y ss LOEPSF) entre ellas aprobar un PEF"

CONCLUSIÓN. La evaluación del cumplimiento de estabilidad (informe de Interventor) se realiza obligatoriamente en las tres fases presupuestarias ordinarias (aprobación inicial, modificación, liquidación), pero además tambien en la extraordinaria de la prorroga del presupuesto. No obstante salvo con la liquidación en los demas casos como norma general no obliga ni a aprobar PEF ni medidas correctivas

Seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria

- La Orden HAP/2105/2012 establece la obligación de remitir al MINHAFP el INFORME DE LA INTERVENCIÓN de evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad, de la regla del gasto y del límite de deuda junto con la siguiente información:
  - Antes del 15 de septiembre de cada año, con las líneas fundamentales de los Presupuestos para el ejercicio siguiente
  - Antes del 31 de enero de cada año, con los presupuestos iniciales
  - Antes del 15 de marzo de cada año Plan Presupuestario a Medio Plazo
  - Antes del último día del mes siguiente a la finalización de cada trimestre del año, estado de ejecución del presupuesto (incorporadas las modificaciones presupuestarias ya tramitadas y/o las previstas tramitar hasta final de año)
  - Antes del 31 de marzo del año siguiente al ejercicio en que vayan referidas las liquidaciones, con la liquidación del presupuesto

Seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria

- La información a utilizar dependerá del "momento de su cálculo":
  - En la aprobación del presupuesto, las previsiones iniciales de ingresos y los créditos inicialmente aprobados.
  - En la ejecución, la estimación de derechos reconocidos netos y obligaciones reconocidas netas a fin de ejercicio.
  - En la liquidación, los derechos reconocidos netos y las obligaciones reconocidas netas.

III.i PREVISIÓN.- PLAN PRESUPUESTARIO A MEDIO PLAZO

El "control previo" del cumplimiento de los objetivos de la Ley Orgánica 2/2012

- A fin de garantizar una programación presupuestaria coherente con los objetivos de ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA y de DEUDA PÚBLICA y de conformidad con la REGLA DE GASTO el art. 29 de la ley Orgánica 2/2012 establece la obligación para todas las entidades que integran el sector Administraciones Públicas de elaborar un PLAN PRESUPUESTARIO A MEDIO PLAZO, en el que se enmarcará la elaboración de los presupuestos anuales.

- De esta forma se da cumplimiento al PRINCIPIO DE PLURIANUALIDAD que contempla el art. 5 de la citada Ley Orgánica:

  "La elaboración de los Presupuestos de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, de conformidad con la normativa europea."

El plan presupuestario a medio plazo

- Abarcará un periodo mínimo de tres años y deberá elaborarse a nivel consolidado para la propia Entidad Local y sus entes dependientes que figuren como "productores no de mercado" en el Inventario de Entes del Sector Público Local.

- ÓRGANO COMPETENTE para su aprobación: dado que la normativa de estabilidad presupuestaria nada dice sobre esta cuestión, podría aprobarlo el Alcalde/Presidente de la entidad local, y dar cuenta posteriormente al Pleno Corporativo (sugerencia: regular en las Bases de Ejecución del Presupuesto).

- PLAZO PARA SU APROBACIÓN: con antelación suficiente para que pueda remitirse la información requerida por el MINHAFP antes del día 15 de marzo de cada año.

- Toda modificación del plan aprobado (o desviación) deberá ser explicada.

El plan presupuestario a medio plazo

CONTENIDO

- Las proyecciones de ingresos y gastos teniendo en cuenta tanto su evolución tendencial como el impacto de las medidas previstas para el periodo considerado.
- Los principales supuestos en los que se basan dichas proyecciones.
- Una evaluación de cómo las medidas previstas pueden afectar a la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas.
- El cumplimiento de los objetivos de ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA, DEUDA PÚBLICA y REGLA DE GASTO
- Los pasivos contingentes (gastos que se tendrán que pagar si se produce una determinada situación y cuya obligación no está reconocida). Estos pasivos pueden estar previstos en el estado de gastos de presupuestos o no estarlo.

El plan presupuestario a medio plazo

- En la Guía para la comunicación de información de Planes Presupuestarios a Medio Plazo de Entidades Locales, a través de la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales , se establecieron los formularios base para el cumplimiento de la citada obligación con referencia al período 2019-2021.

- Se presentan dos modelos:

  - Modelo ORDINARIO, a remitir por las entidades locales cuya población supere los 5.000 habitantes.

  - Modelo SIMPLIFICADO, para las entidades locales cuya población es inferior a 5.000 habitantes (si bien podrán optar por la remisión del modelo ordinario).

IV.- REGLA DE GASTO

¿Que es la Regla de Gasto?

Mientras que en el principio de Estabilidad Presupuestaria subyace al 100% respuestas técnicas, **en la Regla de Gasto concurre ademas visiones politicas.** Por ello cualquier definición nos llevaría a partir de visiones politicas distintas. Por lo que he buscado una definición mas o menos neutral. No resulta muy aconsejable utilizar la **Wikipedia** para comprender los terminos juridicos, pero en esta ocasión creo que está muy acertada, pues dice lo siguiente:

"La regla de gasto, a veces referida como techo de gasto, es un **mecanismo fiscal que sirve como instrumento de control del equilibrio de las finanzas públicas** utilizado en España. Está regulada por la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. **El objetivo de la regla es mantener el gasto dentro de los márgenes de ingresos habituales esperados dada una legislación tributaria**.

Se ha buscado que la regla tenga un comportamiento anticíclico. Para ello, el Ministerio de Economía y Competitividad estima una tasa de crecimiento del PIB a medio plazo. El incremento permitido del gasto depende de esa tasa de crecimiento potencial y de las modificaciones tributarias que se puedan introducir. De esta manera, **si los ingresos se incrementan excepcionalmente en un periodo de expansión económica a corto plazo, sin cambiar las normas tributarias, el gasto no se puede incrementar en la misma cuantía al no ser estos ingresos habituales sino excepcionales. Ese exceso de ingresos se acumula así con vistas a periodos de recesión.**

¿Es lo mismo Regla de Gasto que Techo de Gasto?

¿A que problema economico-social intenta dar respuesta la Regla de Gasto?

DOS VISIONES DISTINTAS DE UN MISMO PROBLEMA "EL CRECIMIENTO DEL GASTO PUBLICO"

1) El Techo de Gasto Según la AIRF.- Gasto versus Ingreso para cumplir estabilidad. La ARIF he emitido varios informes al respecto, el mas importante tal vez es el de septiembre de 2015 en el que este organismo considera como Techo de Gasto el gasto maximo posible de una AAPP en función de sus ingresos maximos para con ello cumplir el principio de estabilidad presupuestaria. Para la ARIF una AAPP y con ello una EELL podrá gastar tanto como se lo permitan sus ingresos siempre y cuando no incurra en deficit presupuestario.

2) Identidad de Regla de Gasto y Techo de Gasto para el MEHAP.- Incremento en función del gasto y no del ingreso.- El Ministerio considera que de acuerdo con lo regulado en el articulo 12 de la LOEPSF el incremento de acuerdo con la tasa de crecimiento previsto del PIB debe computarse no respecto de los ingresos sino respecto de los gastos. Es decir los gastos propios realmente ejecutados en el año anterior pueden ser incrementados según tasa crecimiento PIB, con indiferencia de los ingresos recaudados.

PERSISTENCIA DE LA VISIÓN CRITICA DE LA ARIF EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LA REGLA DE GASTO

Recomiendo la lectura de una breve entrevista que se publica en el diario El Pais el 4 de abril de 2018 realizada al Presidente de la ARIF Jose Luis Escrivá que vuelve a poner de manifiesto esa discrepancia en el tema del Techo de Gasto. Dice*:*

El jefe de la oficina que evalúa de forma independiente el buen hacer presupuestario de todas las Administraciones públicas rechazó la acusación de que estos Presupuestos sean procíclicos, y que hayan dejado pasar la ocasión para atajar de una forma más decidida el altísimo nivel de deuda pública, que según los pronósticos del Gobierno cerrará este año en el 97,6%.

"Mi sensación es que el Presupuesto es neutral. ***El gasto crece desde hace años por debajo del PIB nominal. Y por el lado de los ingresos, crecen más o menos como el PIB",*** *aseguró Escrivá. El presidente de la Airef reconoció su preocupación por el alto nivel de deuda pública, pero también habló de la elevadísima tasa de paro, en el 16%, para justificar la necesidad de políticas expansivas. "Es difícil combinar ambos elementos. No haría ningún juicio severo a los Presupuestos de todas las Administraciones públicas", concluyó.*

LA ARIF PERSISTE…. Y lo conseguirá

En la página web de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, se explica con pocas palabras que es cada una de las tres reglas fiscales, y al hablar de la regla de gasto, todavía podemos leer lo siguiente:

"La regla de gasto es un instrumento de disciplina presupuestaria que trata de garantizar la sostenibilidad de las cuentas públicas de manera que, en un horizonte de medio plazo, el crecimiento del gasto de las AAPP venga limitado por la capacidad de financiarlo con ingresos estables y sostenidos en el tiempo. De acuerdo con esta filosofía, la aplicación de esta regla impide que el gasto público crezca anualmente por encima de la tasa de referencia de crecimiento del PIB a medio plazo de la economía española, siendo posible superarla, únicamente, en el supuesto de que ese exceso se compense con aumentos de ingresos de carácter permanente.

La actual regla de gasto aparece con la aprobación de la LOEPSF y se aplica por primera vez en el ejercicio 2013. El artículo 12 de la LOPESF define la regla de gasto en los siguientes términos: "la variación del gasto computable de la Administración Central, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del PIB a medio plazo de la economía española"."

LA REGLA DE GASTO

ENTIDADES CON PRESUPUESTO LIMITATIVO/**CONTABILIDAD PÚBLICA:**

GASTO COMPUTABLE.- Los empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC):

Total gastos de los capítulos 1 a 7 del Presupuesto

+/- AJUSTES SEC (en gastos)

deducidos:

–los intereses de la deuda

–la parte del gasto no financiero que esté financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas

–Gasto en inversiones financieramente sostenibles

NO EN PRESUPUESTO

Regla de gasto: determinación del gasto computable

Gasto computable:

1. Gastos no financieros definidos en términos del **Sistema Europeo de Cuentas**,
2. Menos:
   - Intereses de la deuda
   - Gasto no discrecional en prestaciones por desempleo,
   - El gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea
   - El gasto financiado con fondos finalistas procedentes de otras Administraciones Públicas y las
   - Transferencias vinculadas a los sistemas de financiación
   - Superávit destinado a financiar inversiones financieras sostenibles (Disposición adicional sexta LOEPSF)
3. Menos cambios normativos que supongan aumentos permanentes de recaudación
4. Mas cambios normativos que supongan disminuciones permanentes de recaudación

LA REGLA DE GASTO

ENTIDADES SOMETIDAS AL PLAN DE CONTABILIDAD DE EMPRESAS O A SUS ADAPTACIONES SECTORIALES:

GASTO COMPUTABLE.- Los empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC):

+ Aprovisionamientos, gastos de personal, otros gastos de explotación, impuesto de sociedades, otros impuestos y gastos excepcionales

+/- Variaciones de los activos no financieros

+/- Variación de existencias de productos terminados y en curso

+ Provisiones aplicadas en el ejercicio

+ Inversiones efectuadas por cuenta de una Corporación Local

+ Ayudas, transferencias y **subvenciones concedidas**

deducido:

– la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas

LA REGLA DE GASTO

- ✓ La REGLA DE GASTO debe cumplirse para el gasto del **"grupo local"** (la propia Entidad Local y todos sus entes dependientes clasificados como Administraciones públicas), una vez **consolidadas y eliminadas las transferencias dadas entre las unidades que integran la Corporación Local**, es decir:
  - Gastos recogidos en los capítulos 4 y 7 del Presupuesto de gastos
  - Los que resulten de aportaciones de capital, asunción y cancelación de deudas y prestamos
  - Cualquier otro gasto destinado a estas unidades

- ✓ La VARIACIÓN DEL GASTO COMPUTABLE entre dos ejercicios económicos no podrá superar la TASA DE REFERENCIA aprobada por el Consejo de Ministros **(2,4% para el año 2018**), modificado, en su caso, en el importe de los incrementos permanentes y disminuciones de recaudación derivados de **cambios normativos.**

La REGLA DE GASTO y el límite de gasto no financiero

- Las Corporaciones Locales aprobarán un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de sus Presupuestos.

- Es el límite máximo de gasto no financiero (Cap. 1 a 7 de Gastos) que puede asumir la Corporación Local, en términos CONSOLIDADOS, luego el menor de:

  - Cap. 1 a 7 Ingresos +/- Ajustes SEC Ingresos +/- Ajustes SEC Gastos

    ➔ QUE PERMITE CUMPLIR ESTABILIDAD

  - Gasto computable máximo año N + intereses de la deuda año N + gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea y de otras Administraciones Públicas. + /- Ajustes SEC Gastos

    ➔ QUE PERMITE CUMPLIR REGLA DE GASTO

- No se establece plazo para su aprobación, ni el órgano competente para ello. Parece razonable que al menos sea en el mismo Pleno de aprobación del Presupuesto, en un punto del orden del día previo o conjuntamente (especificándolo en el acuerdo).

La REGLA DE GASTO y el límite de gasto no financiero

LIMITE DE GASTO NO FIN

INGRESOS N
De cada una de las entidades:

CALCULO DE LA REGLA DE GASTO (CONSOLIDADA)					
ESTADO DE GASTOS		ENT.LOCAL	O.AUTÓNOMO	CONSORCIO	TOTAL
Cap.	Denominación				
I	GASTOS DE PERSONAL	39.934.303,32	796.000,00	56.660,62	40.786.963,94
II	GASTOS CORR. EN BIENES Y SERV.	21.621.608,57	556.920,00	151.339,38	22.329.867,95
III	GASTOS FINANCIEROS	49.749,33	2.000,00	1.000,00	52.749,33
IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	17.426.970,75	10.400,00	0,00	17.437.370,75
V	FONDO DE CONTINGENCIA	400.000,00	0,00	0,00	400.000,00
VI	INVERSIONES REALES	16.322.737,34	12.000,00	9.000,00	16.343.737,34
VII	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	47.573.011,48	0,00	0,00	47.573.011,48
Suma de empleos no financieros		**143.328.380,79**	**1.377.320,00**	**218.000,00**	**144.923.700,79**
- Intereses de la deuda		-49.749,33	-2.000,00	-1.000,00	-52.749,33
+/- AJUSTES SEC 2010:					
Por gastos pendientes de aplicar al presupuesto		87.830,34	0,00	0,00	87.830,34
Por grado de ejecución del gasto		-10.032.986,65	0,00	0,00	-10.032.986,65
- Transferencias y operaciones internas		-1.585.824,00	0,00	0,00	-1.585.824,00
- Gastos financiados con fondos finalistas UE y otras Administr.públicas		-2.638.691,42	0,00	0,00	-2.638.691,42
GASTO COMPUTABLE EN REGLA DE GASTO (31/12/2007)		**129.108.959,73**	**1.375.320,00**	**217.000,00**	130.701.279,73
	LÍMITE DE LA REGLA DE GASTO	**129.494.651,63**	**1.383.466,77**	**127.355,64**	131.005.474,04
	DIFERENCIA	**385.691,90**	**8.146,77**	**-89.644,36**	**304.194,31**

Cálculo del GASTO COMPUTABLE MÁXIMO para el año N

Entidades con Presupuesto Limitativo/Contabilidad Pública:

ESTADO DE GASTOS		ENT.LOCAL	O.AUTÓNOMO	CONSORCIO
Cap.	Denominación			
I	GASTOS DE PERSONAL	39.934.303,32	796.000,00	56.660,62
II	GASTOS CORR. EN BIENES Y SERV.	21.621.608,57	556.920,00	151.339,38
III	GASTOS FINANCIEROS	49.749,33	2.000,00	1.000,00
IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	17.426.970,75	10.400,00	0,00
V	FONDO DE CONTINGENCIA	400.000,00	0,00	0,00
VI	INVERSIONES REALES	16.322.737,34	12.000,00	9.000,00
VII	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	47.573.011,48	0,00	0,00
	Suma de empleos no financieros	**143.328.380,79**	**1.377.320,00**	**218.000,00**
	- Intereses de la deuda	-49.749,33	-2.000,00	-1.000,00
	+/- AJUSTES SEC 2010:			

(*)

(*) La referencia a utilizar serán las obligaciones reconocidas netas a fin del ejercicio N-1 (o una estimación de las mismas si no se dispone de la liquidación presupuestaria)

Ejemplo: Cálculo gasto computable máximo para 2018 (a partir de la liquidación de 2017)

Entidades sujetas a "otros" planes de contabilidad:

CIERRE		
Aprovisionamientos Gastos de personal Otros gastos de explotación Impuesto de sociedades Otros Impuestos Gastos excepcionales		

Ej.: Gasto computable/Regla de gasto (Presupuesto 2018)

GRUPO de entidades “no de mercado” (Corporación local)

	GA		
ENT.LOCAL			
O.AUTÓNOMO			
[illegible]			

La Corporación Local cumple con el objetivo de regla de gasto

¿Cómo se calcula el GASTO COMPUTABLE MÁXIMO para el año N?. Es la suma del gasto máximo de cada una de las entidades del grupo Corporación local.

Ej.: límite gasto no financiero (Presupuesto año 2018)

GRUPO de entidades “no de mercado” (Corporación local)

- Coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria:

	Ingre finar			
ENT.LOCAL	148.4			
O.AUTÓNOMO	1.3			
[illegible]	[illegible]			

Ej.: límite gasto no financiero (Presupuesto año 2018)

GRUPO de entidades "no de mercado" (Corporación local)

- Coherente con la regla de gasto:

	GASTO COMP MÁXIMO (a				
ENT.LOCAL	132.				
O.AUTÓNOMO	1.				
CONSORCIO					
FUNDAC.1					

LÍMITE DE GASTO NO FINANCIERO PARA EL AÑO 2018

(1) gasto no financiero que esté fin
Europea o de otras Administracion

(2) Total de Ajustes en Gastos añc

IV.Iº.- AJUSTES REGLA DE GASTOS

Instrumentación de la regla de gasto (III)

- Concretando para las Corporaciones Locales, el gasto computable se calcula:

¿Qué gasto incluye?

+ Capítulo 1 (gastos de personal)
+ Capítulo 2 (gasto corriente de bienes y servicios)
+ Capítulo 3 (gastos financieros)
- Intereses de la deuda computados en el capítulo 3
+ Capítulo 4 (transferencias corrientes)
+ Capítulo 6 (Inversiones reales)
+ Capítulo 7 (transferencias de capital)

Empleos no financieros (-intereses)

- Gastos financiados con fondos finalistas procedentes de la UE u otras administraciones

y debe cumplirse que:

(Gasto computable año N-1) x Tasa de crecimiento PIB > = gasto computable año N

- Si se incumple la regla de gasto en la liquidación → PLAN ECONÓMICO FINANCIERO que permita alcanzarla en el año en curso y el siguiente (arts. 21 y 23 LOEP).

Instrumentación de la regla de gasto (IV)

- El cálculo del gasto computable en el año N -1 se realizará a partir de la liquidación del Presupuesto de dicho ejercicio. En caso de no disponerse de la misma se realizará una estimación de ésta.

¿Cuándo se verifica su cumplimiento?

- El gasto computable del año N se obtendrá tomando como base la información disponible en el momento de su cálculo: aprobación del presupuesto, ejecución o liquidación.

Siempre debemos hacer una estimación de la liquidación

- Exclusión del gasto financiado con fondos finalistas → implicaciones.
- Sólo la parte de gasto financiada con subvenciones de la UE u otras administraciones públicas, no préstamos, c. especiales y otras privadas.
- Fondos finalistas → afectados a un fin, actividad o proyecto concreto.
- Se reducirá la parte del gasto que se financie con ingresos afectados aun cuando estos fondos se perciban en un ejercicio distinto al del devengo del gasto.
- Exclusión de los intereses de la deuda, debiendo incluir gastos de formalización, modificación y cancelación o gastos de avales.

CLASES DE AJUSTES PARA REGLA DE CALCULO

En paginas posteriores incluimos un analisis de los mas importantes, para el resto nos remitimos a la Guía de Calculo de la Regla Gasto publicada por la IGAE

Instrumentación de la regla de gasto (VI)

- Como los empleos no financieros se definen en términos SEC 95, habrá que realizar una serie de ajustes que permitan aproximar los gastos presupuestarios a los empleos no financieros según los criterios del Sistema Europeo de Cuentas (los gastos hay que aplicarlos al ejercicio en el cual se produzcan):

AJUSTES

- Enajenación de terrenos y demás inversiones reales.
- Inversiones realizadas por cuenta de la Entidad Local.
- Inversiones realizadas por cuenta de otra administración pública.
- Ejecución de avales.
- Aportaciones de capital.
- Asunción y cancelación de deudas.
- Gastos realizados en el ejercicio pendientes de aplicar al presupuesto.
- Adquisiciones con pago aplazado.
- Arrendamiento financiero.
- Fallidos de préstamos concedidos.
- Ajuste por grado de ejecución del gasto.

77

Instrumentación de la regla de gasto (VII)

Concepto	Liquidación Ejercicio 2015	Presupuesto inicial 2016	Estimación Liquidación 2016
Suma de los capítulos 1 a 7 de gastos (2)	58.821.340,30	61.673.982,82	60.897.701,24
AJUSTES Calculo empleos no financieros según el SEC		-4.000.433,72	314.374,70
( ) Enajenación de terrenos y demás inversiones reales.			
(+/-) Inversiones realizadas por cuenta de la Corporación Local.[6]			
(+/) Ejecución de Avales.			
(+) Aportaciones de capital.			
(+/) Asunción y cancelación de deudas.			
(+/-) Gastos realizados en el ejercicio pendientes de aplicar al presupuesto.	-47.734,25		314.374,70
(+/) Pagos a socios privados realizados en el marco de las Asociaciones público privadas.			
(+/) Adquisiciones con pago aplazado.			
(+/-) Arrendamiento financiero.			
(+) Préstamos.			
(-) Mecanismo extraordinario de pago proveedores 2012			
( ) Inversiones realizadas por la Corporación local por cuenta de otra Administración Pública [7]			
(+/-) Ajuste por grado de ejecución del gasto		-4.000.433,72	
Otros (Especificar) [9]			
Empleos no financieros términos SEC excepto intereses de la deuda	58.773.606,05	57.673.549,10	61.212.075,94
(-) Pagos por transferencias (y otras operaciones internas) a otras entidades que integran la Corporación Local (3)	-829.000,00	-784.000,00	-1.952.036,00
(-) Gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones públicas.	-3.290.844,75	-4.611.068,11	-1.748.674,91
Unión Europea	0,00	-1.079.454,28	0,00
Estado	-1.076.926,52	-382.500,00	-1.748.674,91
Comunidad Autónoma	-514.071,32	-1.584.113,83	0,00
Diputaciones	0,00	0,00	0,00
Otras Administraciones Publicas	-1.700.846,91	-1.615.000,00	0,00
(-) Transferencias por fondos de los sistemas de financiación (4)	0,00	0,00	
Total de Gasto computable del ejercicio	**54.653.761,30**	**52.278.480,99**	**57.511.365,03**
(+/-) Incrementos/disminuciones de recaudación por cambios normativos			0,00
(-) Disminución gasto computable por inversiones financieramente sostenibles			8.047.884,61

AJUSTE POR ENAJENACION DE INVERSIONES O TERRENOS

Algunos ajustes en la regla de gasto (I).

ENAJENACIÓN DE TERRENOS Y DEMÁS INVERSIONES REALES.

- Justificación del ajuste.
- Según el SEC, la inversión de una unidad pública como un gasto no financiero debe valorarse:
- Adquisición (precio de compra o coste de producción) – Enajenación (precio de venta) de los activos fijos, materiales e inmateriales, realizadas en el ejercicio.
- Se considera menor empleo no financiero → por los DR por enajenación de terrenos e inv. Reales (cap. 6); si bien, no se descontarán los ingresos de naturaleza urbanística (cuotas de urbanización, aprovechamientos urbanísticos) o reintegros de operaciones de capital.

- Aplicación práctica ➔ La parte de inversiones reales que se ha financiado con enajenación de inversiones reales no cuenta en el gasto computable.

AJUSTE A LA REGLA DE GASTO POR INVERSIONES REALIZADAS POR CUENTA DE LA ENTIDAD LOCAL

- Es un ajuste similar al visto para el calculo de Estabilidad Presupuestaria

- Cuando un contratista realiza una inversion por cuenta de la EELL no siempre coincide el flujo de la inversion realmente realizada por el contratista con las obligaciones reconocidas, pues el procedimiento adminitrativo es exigente en tramite. Pero las normas SEC exigen que se registre el activo realmente ejecutado. Dice la Guia de la IGAE para el calculo de la regla de gasto:

1.2. Inversiones realizadas por empresas que no son Administraciones públicas por cuenta de una Corporación Local.

Según el Sistema Europeo de Cuentas, estas inversiones deben asignarse a la Administración pública que resulte destinataria final de la encomienda desde el inicio de su ejecución. Por tanto, la Corporación Local deberá registrar como empleo el valor de la inversión ejecutada anualmente, realizando un ajuste de mayor gasto no financiero por la diferencia entre este importe y las obligaciones reconocidas derivadas de esa encomienda en el Presupuesto de gastos. En los ejercicios en que las obligaciones reconocidas superen el valor de las certificaciones de obra, se procederá en sentido inverso, es decir, deberá realizarse un ajuste de menor gasto no financiero.

AJUSTE POR INVERSIONES REALIZADAS POR LA EELL POR CUENTA DE OTRA AAPP

- Es un ajuste identico al anterior. En contabilidad SEC debe constar el gasto en el inmovilizado en el calculo de Estabilidad de la AAPP que resultará destinataria del activo que se está construyendo.
- La Guía de la IGAE dice:
- *1.3. Inversiones realizadas por la Corporación Local por cuenta de otra Administración pública Este supuesto tiene lugar cuando una Administración pública distinta a la Corporación Local le encomienda a la Corporación Local la realización de una inversión por su cuenta, que será traspasada al balance de la Administración pública a su término. Como se señaló en el ajuste anterior (Inversiones realizadas por empresas que no son Administraciones públicas por cuenta de una Corporación Local), estas inversiones deben asignarse a la Administración pública que resulte destinataria final de la encomienda desde el inicio de su ejecución. La Corporación Local tendrá que efectuar un ajuste de menor gasto no financiero por las obligaciones reconocidas derivadas de esa encomienda en el Presupuesto de gastos. En cuanto a los ingresos recibidos como contraprestación de esta encomienda, éstos no se consideran ingresos de la Corporación Local según el Sistema Europeo de Cuentas y por tanto no podrán afectar al cálculo del gasto computable en la regla de gasto independientemente de su tratamiento presupuestario.*

AJUSTE POR EJECUCION DE AVALES

- Cuando una Administración Pública emite un aval para garantizar a una Sociedad Pública dependiente de ella, dicho aval no será contabilizado como gasto en la Administración Pública en el momento de su concesión pues no hay salida efectiva de dinero, sin perjuicio de que pueda ser considerado como deuda de la Administración y de su inclusión, en su caso, en el Balance de la misma.

- Para calculo no solo de Regla de Gasto sino también de Estabilidad tendrá efectos en los ajustes al SEC 95 en el momento de ejecución de los mismos, por lo tanto en el supuesto de que la Administración Local tenga que asumir el aval ejecutado, como cuando lo recupere, tendrá que ser recogido como transferencia de capital, en gastos, en el primer caso, y en ingresos en el segundo. Si contemplara el pago de intereses, se aplicará al capítulo III de gastos. En el SEC 95 es considerado como un activo contingente dentro de la Cuenta Financiera en su párrafo (5.05).

AJUSTE POR CAMBIOS NORMATIVOS

Instrumentación de la regla de gasto (IX)

- Si se aprueban cambios normativos que supongan aumentos permanentes de recaudación o disminuciones de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla podrá aumentar o disminuir en la cuantía equivalente (artículo 12.4).
- ¿Qué se entiende por cambios normativos?:

CAMBIOS NORMATIVOS

- Los derivados de modificación de ordenanzas fiscales, modificando tipos, tarifas o beneficios fiscales.
- Los que tengan su origen en la normativa estatal, como los incrementos en tipos impositivos del IBI o los originados por un incremento o disminución de valores catastrales, mediante revisión catastral.
- ¿Y las actualizaciones de valores catastrales mediante coeficientes (art. 32.2 TRLCI)? ➔ SI
- ¿Y las regularizaciones catastrales? ➔ ¿es permanente y aumenta la recaudación? → DUDAS

AJUSTE POR APORTACIONES DE CAPITAL

En esencia este ajuste lo que hace es comprobar la naturaleza real de la aportación de capital, pues no todas tienen una verdadera naturaleza de inversion finaciera. Así la Guia de Regla de Gasto de la IGAE dice:

Serán objeto de ajuste las aportaciones de capital que, de acuerdo con los criterios del Sistema Europeo de Cuentas, se consideren transferencias de capital. Pueden distinguirse **varios supuestos:**

- Aportaciones de capital que se realicen a favor de unidades incluidas en el sector Administraciones públicas a las que se refiere el artículo 2.1 de la LO 2/2012. Estas aportaciones **darán lugar a un ajuste de mayores empleos no financieros en el caso de que se efectúen a favor de otra unidad clasificada en el sector Administraciones públicas de la contabilidad nacional** (subsectores Administración Central, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o Administraciones de Seguridad Social).
- **Si se trata de aportaciones de capital entre las unidades que integran la Corporación Local**, incluidas en el artículo 2.1 de la LO 2/2012, éstas **se tendrán en cuenta para la consolidación de transferencias entre unidades y, por tanto, no computarán a efectos de la regla de gasto como mayores empleos no financieros.**
- Aportaciones de capital que se realicen **a favor de unidades no incluidas en el sector Administraciones públicas** incluidas en el artículo 2.2 de la LO 2/2012. Estas aportaciones **supondrán mayores empleos no financieros cuando se destinen a sanear pérdidas acumuladas o si la Administración pública no espera obtener una rentabilidad económica suficiente, bien vía dividendos o bien, vía incremento de valor de los activos financieros.**

...cambios normativos

Instrumentación de la regla de gasto (X)

¿Qué requisitos deben cumplir los cambios normativos para su aplicación?

- Tiene que ser cambio permanente, no puede ser temporal.
- El efecto positivo o negativo se aplica al ejercicio en el que tenga impacto la modificación y no al que se aprueba, eliminando el efecto derivado de la evolución económica.
- La cuantificación la realiza la Administración que la acuerda.

1) ¿Y el gasto derivado de sentencias judiciales?

- Estabilidad presupuestaria → le afecta como operación no financiera en el ejercicio en el que se dicta, si es firme y está cuantificada. SENTENCIAS
- Regla de gasto → es gasto computable en el ejercicio en el que se dicta, si es firme y está cuantificada.

2) ¿Y si es una sentencia que consiste en devolver un ingreso indebido? → computará en regla de gasto.

…. ajuste cambios normativos

Instrumentación de la regla de gasto (X)

¿Qué requisitos deben cumplir los cambios normativos para su aplicación?

- Tiene que ser cambio permanente, no puede ser temporal.
- El efecto positivo o negativo se aplica al ejercicio en el que tenga impacto la modificación y no al que se aprueba, eliminando el efecto derivado de la evolución económica.
- La cuantificación la realiza la Administración que la acuerda.

1) ¿Y el gasto derivado de sentencias judiciales?

- Estabilidad presupuestaria → le afecta como operación no financiera en el ejercicio en el que se dicta, si es firme y está cuantificada. SENTENCIAS
- Regla de gasto → es gasto computable en el ejercicio en el que se dicta, si es firme y está cuantificada.

2) ¿Y si es una sentencia que consiste en devolver un ingreso indebido? → computará en regla de gasto.

¿Qué requisitos deben cumplir los cambios normativos para su aplicación?

Tiene que ser cambio permanente, no puede ser temporal.

El efecto positivo o negativo se aplica al ejercicio en el que tenga impacto la modificación y no al que se aprueba, eliminando el efecto derivado de la evolución económica.

La cuantificación la realiza la Administración que la acuerda.

AJUSTE POR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS

1) ¿Y el gasto derivado de sentencias judiciales?

- Estabilidad presupuestaria → le afecta como operación no financiera en el ejercicio en el que se dicta, si es firme y está cuantificada.

SENTENCIAS

- Regla de gasto → es gasto computable en el ejercicio en el que se dicta, si es firme y está cuantificada.

2) ¿Y si es una sentencia que consiste en devolver un ingreso indebido? → computará en regla de gasto.

Cambios normativos en el IBI

Suele ser una de las mayores fuentes de duda respecto del ajuste por cambios normativos. A lo largo de los años la propia IGAE ha dado versiones contradictorias. Recordemos que la modificación de este impuesto puede surgir por varios motivos:

- - **Regularización catastra**l (se incorporan al catastro bienes inmuebles no declarados o mejoras producidas)
- - **Modificación de las ordenanzas fiscales** estableciendo variaciones en los tipos o bonificaciones
- - **Revisión catastral por nuevas ponencias de valores**
- - **Actualización de valores catastrales mediante coeficientes** (en aplicación del art. 3.2. Texto Refundido Ley del Catastro; activado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado)

Siguiendo el criterio manifestado por la Tecnico de la IGAE Rosa Martinez en sus ponencias sobre Estabilidad y Regla de Gasto, de las cuatro causas de incremento o disminución en el IBI **la unica por la que no procede ajuste es la primera la "regularizacion" ya que no hay cambio normativo.** La correspondiente a revisión de las ponencias de valores ha evolucionado desde posiciones que consideraban que no eran modificacion normativa, a las actuales que consideran que si ya que estas modificaciones en las ponencias de valores son sometidas a información publica adquiriendo un carácter proximo a norma reglamentaria

EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS TRES REGLAS FISCALES

Evaluación del cumplimiento de los objetivos de la Ley Orgánica 2/2012

- Para las entidades locales y sus entes dependientes clasificados como Administraciones Públicas, el INFORME DE INTERVENCIÓN de evaluación del cumplimiento de los objetivos que contempla la Ley Orgánica 2/2012 se efectúa, en términos CONSOLIDADOS, con la liquidación presupuestaria de los sujetos sometidos a "presupuesto limitativo" y con los estados financieros formulados por los sujetos y entidades sometidos al Plan General de Contabilidad de Empresas o a sus adaptaciones sectoriales.

- El INTERVENTOR LOCAL detallará en su informe los cálculos efectuados y los ajustes practicados sobre la base de los datos de los capítulos 1 a 9 de los estados de gastos e ingresos presupuestarios, en términos de Contabilidad Nacional, según el SEC.

(art. 16 del RD 1463/2007)

Evaluación del cumplimiento de los objetivos de la Ley Orgánica 2/2012

- Las restantes entidades dependientes (los productores de mercado) deben cumplir el objetivo de estabilidad (equilibrio financiero) por sí mismas, por lo que el INFORME DE INTERVENCIÓN de evaluación se efectuará sobre la liquidación presupuestaria, si se trata de sujetos sometidos a "presupuesto limitativo", o a partir de los estados financieros de los sujetos y entidades sometidos al Plan General de Contabilidad de Empresas o a sus adaptaciones sectoriales.

- LA INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD LOCAL elevará al Pleno informe sobre los estados financieros de cada una de las entidades, una vez aprobados por el órgano competente.

(art. 16 del RD 1463/2007)

Evaluación del cumplimiento de los objetivos de la Ley Orgánica 2/2012

Cuando el resultado de la evaluación sea de incumplimiento, la entidad local remitirá el informe correspondiente a la Dirección General de Coordinación Financiera con Entidades Locales o al órgano competente de la comunidad autónoma (*) que ejerza la tutela financiera, en el plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde el conocimiento del Pleno.

(Art. 16 del RD 1463/2007)

(*) En Aragón al Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón (Dirección General de Administración Local)

Evaluación del cumplimiento de los objetivos de la Ley Orgánica 2/2012

En los supuestos de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria o de deuda pública de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del TRLRHL (*), todas las operaciones de endeudamiento a largo plazo de la corporación local incumplidora, PRECISARÁN AUTORIZACIÓN del Estado o en su caso de la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera.

(*) municipios que sean capitales de provincia o de Comunidad Autónoma, o que su población de derecho sea igual o superior a 75.000 habitantes, y las provincias.

Evaluación del cumplimiento de los objetivos de la Ley Orgánica 2/2012

En caso de INCUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA, DEL OBJETIVO DE DEUDA PÚBLICA O DE LA REGLA DE GASTO, la administración incumplidora formulará un PLAN ECONÓMICO-FINANCIERO que permita en el año en curso y en el siguiente el cumplimiento de los objetivos o de la regla de gasto

(Art. 21.1 Ley Orgánica 2/2012)

INCUMPLIMIENTO DE LA LOEPSF

Medidas aplicables a las Corporaciones Locales por incumplimiento de la LOEP.

Medidas preventivas	A) Medidas automáticas de prevención (art. 18 LOEP) B) Advertencia por riesgo de incumplimiento (art. 19 LOEP)
Medidas correctivas	A) Medidas automáticas de corrección (art. 20 LOEP) B) Plan económico-financiero (art. 21 LOEP)
Medidas coercitivas	A) Coercitivas (art. 25 LOEP) B) de cumplimiento forzoso (art. 26 LOEP)

SUMINISTRO DE INFORMACION

- Antes del 31 de marzo del año siguiente al ejercicio en que vayan referidas las LIQUIDACIONES la Intervención local remitirá al MINHAFP:
  - Los presupuestos liquidados y las cuentas anuales formuladas por los sujetos y entidades sometidos al Plan General de Contabilidad de Empresas o a sus adaptaciones sectoriales, con sus anexos y estados complementarios.
  - .....
  - El informe de Intervención de EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE ESTABILIDAD, DE LA REGLA DE GASTO Y DEL LÍMITE DE LA DEUDA
  - .....

(Art. 15 Orden HAP/2105/2012)

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN

- Sin perjuicio de la posible responsabilidad personal que corresponda, el incumplimiento de las obligaciones de remisión de información recogidas en esta Orden, tanto en lo referido a los plazos establecidos, el correcto contenido e idoneidad de los datos requeridos o el modo de envío, dará lugar a un requerimiento de cumplimiento.

- El requerimiento de cumplimiento indicará el plazo, no superior a quince días naturales, para atender la obligación incumplida con apercibimiento de que transcurrido el mencionado plazo se procederá a dar publicidad al incumplimiento y a la adopción de las medidas automáticas de corrección previstas en el artículo 20 de la Ley Orgánica 2/2012.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN

- Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas cuando sean culpables:

  …

  k) El incumplimiento de las obligaciones de publicación o de suministro de información previstas en la normativa presupuestaria y económico-financiera, siempre que en este último caso se hubiera formulado requerimiento.

  ….

(Art. 28 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno)

Principio de RESPONSABILIDAD

- Las Administraciones Públicas que incumplan las obligaciones contenidas en la Ley Orgánica 2/2012, así como las que provoquen o contribuyan a producir el incumplimiento de los compromisos asumidos por España de acuerdo con la normativa europea, asumirán en la parte que les sea imputable las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubiesen derivado.

- El Estado (también aplicable a las CC.AA.) no asumirá ni responderá de los compromisos de las Corporaciones Locales y de cualesquiera de los entes vinculados o dependientes de aquellas, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos.

  EXCEPCIÓN: Los mecanismos adicionales de financiación que se hayan habilitado o se habiliten por el Estado de conformidad con lo previsto en la D.A. 1ª de la Ley con el fin de que las Corporaciones Locales hagan frente a las obligaciones pendientes de pago con sus proveedores (D.T. 4ª de la Ley Orgánica 2/2012, añadida por la Ley Orgánica 4/2012)

Principio de RESPONSABILIDAD

- La D.A. 2ª de la Ley Orgánica 2/2012 establece:

  - El Consejo de Ministros, previa audiencia de las Administraciones o entidades afectadas, será el órgano competente para declarar la responsabilidad por dicho incumplimiento y acordar, en su caso, la compensación o retención de dicha deuda con las cantidades que deba transferir el Estado a la Administración o entidad responsable por cualquier concepto, presupuestario y no presupuestario.

  - Dicho acuerdo se publicará en el Boletín Oficial del Estado (*)

(*) VEASE BOE 18-03-16: Resolución de 9 de marzo de 2016, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de marzo de 2016, por el que se resuelve el procedimiento de determinación y repercusión de responsabilidades por incumplimiento del derecho de la Unión Europea.

PLANES ECONOMICOS E.E.L.L.

LOS PLANES PARA LA CORRECCIÓN DE DESEQUILIBRIOS FINANCIEROS (I).

• **FINALIDAD** en las Administraciones Públicas Pretenden la adopción de un conjunto de medidas que permitan **recuperar el equilibrio económico-financiero** en un plazo de tiempo determinado que constituye su horizonte temporal.

• Tienen **carácter vinculante** Los planes deben entenderse vinculantes ya que presuponen un compromiso que debe orientar la actuación de la entidad local. Especialmente, los presupuestos, tanto en fase de aprobación como en fase de ejecución, deben ser compatibles con los objetivos del plan.

• No obstante, el Plan, como instrumento de planificación económica, contiene **elementos de programación** cuyo cumplimiento está sujeto a circunstancias **independientes de la voluntad de los órganos de las entidades locales.**

• **Seguimiento de la ejecución del plan** Las desviaciones que se observen durante la ejecución de los planes deberían venir acompañadas de otras medidas complementarias que las compensen.

DIVERSOS TIPOS DE PLANES ECONOMICOS

- **PLANES DE SANEAMIENTO FINANCIERO**.- Art. 53.2 LRHL, cuando se pida autorizacion operación de credito y se tenga ahorro neto negativo.
  No tiene aplicación en la actualidad, salvo para operaciones de refinanciación (DA 77 Ley 36/2014, PGE 2015), y de operaciones de entidades dependientes o vinculadas a entidades locales, o de disolución de Consorcios y Mancomunidades (DA 78 LPGE 2015).
- **PLANES ECONOMICO-FINANCIEROS**.- L.O. 2/2012, por incumplimiento estabilidad o regla de gasto. Periodo temporal antes a 3 años y desde la LO 2/2012, en el año en curso y uno mas.
- **PLANES ECONOMICO-FINANCIEROS** P.L.- Necesarios por tasa de reposición Policía local y Bomberos PGE 2017
- **PLANES DE REEQUILIBRIO LRSAL.**- DA 9ª LRSAL por redimensionamiento del sector público local.
- **PLANES DE AJUSTE.**- Real Decreto-Ley 4/2012 , RDL 4/2013, de 22 de febrero y RDL 8/2013, de 28 de junio y en la LO 2/2012 son a largo plazo, 10 años.
- **OTROS PLANES DE SANEAMIENTO**.- Reintegros de los saldos deudores resultantes a cargo de las EELL de P.T.E.

1.- El Real Decreto Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económicas, incluía tres fondos especiales de financiación a las EELL

- El Fondo de Ordenación (para EELL en situaciones financieras graves)
- El fondo de Impulso Económico (para financiar ciertas inversiones productivas)
- El Fondo de pagos a proveedores (para el pago a los proveedores)

Periodicamente el Ministerio publica los municipios que pueden solicitarlo, y tal solicitud se suele presentar en el plazo de 1 mes desde la publicación, y en el plazo de 2 meses desde la finalización del plazo para presentar solicitudes debe aportar un PLAN DE AJUSTE que es valorado por el Ministerio para decidir si se integra y las condiciones

PLAN DE AJUSTE del Fondo de Ordenación del art. 39.1 a)

MEDIDAS FISCALES DEL P.A.

- Reducción de gastos de funcionamiento se pondera en un 5% mínimo de reducción cap. 1 y 2 en el año 1 y congelación en los años 2 y 3. A partir del 4º aumento como en regla de gasto.
- Financiación adecuada de los servicios públicos se pondera la financiación mediante tasas y precios públicos. Debe cubrir el 50% el año 1, el 75% el año 2 y el 100% el año 3.
- Municipios < 20.000 habitantes prestación de servicios de manera coordinanda con la Diputación Provincial.
- Tributos locales No supresión de tributos; sólo medidas par aumentar cuotas y en IBI deben mantenerse; sólo beneficios fiscales obligatorios y determinados vigentes en 2014; sólo tipos de gravamen de IBI incrementados, no reducidos; regularización catastral y aplicación de coeficientes en IBI urbana; exigir los impuestos potestativos; coeficientes máximos en IVTM.

• **MEDIDAS PRESUPUESTARIAS** Si se prorrogan presupuestos, deben aplicarse las medidas fiscales anteriores. - La memoria de los presupuestos debe incluir la justificación de contener una estimación de ingresos ordinarios donde los derechos reconocidos se recauden, y los extraordinarios sean fundados.

METODOLOGÍA PARA ELABORAR LOS PLANES ECONOMICOS

En cada caso concreto puede haber normas que regule la forma de elaborarlo, pero en esencia la sistematica es muy similar tal y como se hace constar en paginas siguientes

Para poder elaborar con rigor un plan económico-financiero es imprescindible conocer con profundidad la situación en la que nos encontramos mediante el estudio previo de un Diagnóstico Económico Financiero que nos suministre información de la realidad de la entidad local en términos contables, así como con criterios de imagen fiel.

- Se recogerá la información, se procesará y se analizará con el fin de realizar un diagnóstico de la evolución de los datos históricos de ejercicios anteriores.
- El ejercicio en el que se va a realizar el plan es fundamental en su análisis, ya que nos determinará el tipo de planificación que vamos a realizar para los próximos años de vigencia del Plan.
- El Plan, una vez confeccionado, se deberá aprobar por el órgano competente de la Entidad Local

PLANES ECONOMICO-FINANCIEROS (arts. 21 y 23 LOEP)

• **Causa** Las Corporaciones Locales que incumplan cualquiera de las tres reglas fiscales (estabilidad, deuda o regla de gasto) tienen la obligación de elaborar un plan económico-financiero que permita cumplir los objetivos (artículo 21 LOEP).

• **Momento para aprobar el PEF**.- Aqui ha habido un cierto cambio de criterio por el Ministerio. En principio hay que decir que el cumplimiento de estabilidad y en su caso de regla de gasto debe hacerse con la aprobación del presupuesto o con la aprobación de la liquidación, con la aprobación de modificaciones presupuestarias o incluyo con la aprobación del presupuesto prorrogado que deberán ir acompañados del informe del Interventor. El articulo 19 del Reglamento de Desarrollo de la LOEPSF para las EELL venía a decir que el PEF podía aprobarse conjuntamente con el presupuesto o la modificación presupuestaria, aunque si esta ultima se financiaba como RTGG podía esperar a la liquidación. Actualmente el Ministerio ha dicho que el PEF solo debe aprobarse con ocasión de la liquidacion ya que en el resto de los casos solo son estimaciones. En este mismo sentido coincide el Manual Pefel2 para elaboración de estos planes. Esto es así porque el articulo 18 de la LOEP dice que la constatación del incumplimiento de las 3 reglas fiscales se produce con la liquidación definitiva del Presupuesto.

•

Plazo de elaboración de los PEF.- 1 mes desde que se constata el incumplimiento, debiendo presentarse ante el órgano responsable de su aprobación.

- **Plazo de aprobación** 2 meses desde su presentación ante el órgano de aprobación.
- **Plazo de puesta en marcha** 3 meses máximo desde que se constata el incumplimiento.
- **Órgano de aprobación** El Pleno de la Corporación, con idéntica mayoría a la de aprobación del Presupuesto (en = sesión y diferente punto del orden del día), (art. 21 Reglamento).
- **Remisión obligatoria al organo de Tutela Financiera** de la CCAA
- Para grandes municipios la aprobación se realiza por el Ministerio de Hacienda.
- El PEF debe hacerse **de forma consolidada** para el grupo de Administracion Publica Local.
- Una vez aprobado debe **publicarse en el BOP**

¿CÓMO SE ELABORA UN PLAN? (II).

• **El diagnóstico financiero** información económico-financiera a analizar:

a) **Magnitudes derivadas de la ejecución del presupuesto**: evolución del resultado presupuestario, del ahorro neto, del remanente de tesorería y del ratio de cobertura del gasto ordinario obligatorio.

b) **Evolución de la necesidad o capacidad de financiación.**

c) **Grado de ejecución de los presupuestos de ingresos y gastos** y su evolución en los últimos ejercicios. Especial influencia de las modificaciones de crédito y sus diversas fuentes de financiación.

d) **Estudio de los ingreso**s: situación de partida y posibilidades de incremento.

e) **Estudio de los gastos**: situación de partida y posibilidades de reducción.

f) **Forma de financiación de las inversiones**: recursos propios, afectados y procedentes de remanentes de tesorería.

g) **Nivel y evolución del endeudamiento**. Especial referencia a la "carga financiera" y como afecta a la solvencia.

NO OBSTANTE POR RAZONES DE CLARIDAD NO SE INCLUYE AQUI UN PLAN ECONOMICO-FINANCIERO TIPICO. EL MINISTERIO HA PUBLICADO UNA GUIA MUY DETALLADA PARA ELLO "PEFEL2" A LA QUE NOS REMITIMOS

CUESTIONES ESPECIALES A TENER EN CUENTA EN LA ELABORACION DE UN PEF EN EL MOMENTO ACTUAL

La evalución del cumplimiento del PEF por parte del Ministerio ha cambiado. El articulo 12 en su apartado primero viene a decir que cuando se produce un "deficit estructural" la "senda de cumplimiento" se adaptará a lo reflejado en el PEF. Esto ha llevado a ciertos problemas interpretativos, puesto que aplicando las reglas normales de comparación de gastos entre el año "n" y el año "n +1" increntando la tasa de crecimiento, puede considerarse que se ha cumplido la regla de gasto. Al ir a cargar los ficheros en la plataforma de seguimiento de los PEF puede decir que no se ha cumplido, ya que los objetivos marcados en el PEF se han superado. Hay que tener cuidado con esto en relación con el "grado de cumplimiento" que reflejemos en el PEF. No así para estabilidad, pues el Ministerio ha ratificado que esta se cumple con la comparación ordinaria ingresos/gastos.

POSIBLE NOVEDAD INTRODUCIDA POR EL BORRADOR DE LA LPGE2018.-

En el borrador de la Ley de Presupuesto Generales del Estado para el 2018 se ha introducido una aclaración respecto de las condiciones para poder hacer uso de las Inversiones Financieramente Sostenibles (como excepción a la obligación de destinar el superávit presupuestario a amortizar deuda)

La Disposición adicional sexta de la LOEPSF entre otras condiciones para poder acogerse a las IFS además de no superar el limite de endeudamiento exige que las EELL presenten en el ejercicio anterior simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería positivo para gastos generales, una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de esta Ley. Esto generaba dudas, ahora se aclara mediante la siguiente disposición adicional

Disposición Adicional Centésimo Séptima

Disposición adicional centésima séptima bis (nueva). Interpretación del apartado 1.b) de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Al objeto de la aplicación de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumentan en el marco de la disposición adicional primera de dicha Ley Orgánica, que, según ésta, debe descontarse del remanente de tesorería para gastos generales, **se identifica con el importe de las anualidades de los préstamos formalizados y vigentes con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, en liquidación, y con los compartimentos del Fondo de Financiación a Entidades Locales, correspondientes al ejercicio al que se refiera el mencionado remanente de tesorería.**

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA

SECRETARÍA GENERAL
DE FINANCIACIÓN
AUTONÓMICA Y LOCAL

Ministerio de Hacienda y Función Pública
Secretaría de Estado de Hacienda
Secretaría General de Financiación Autonómica y Local
Subdirección General de Estudios y Financiación de Entidades Locales

APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA A LAS ENTIDADES LOCALES

CONTESTACIONES A LAS CONSULTAS MÁS FRECUENTES

1ª edición
marzo de 2018

ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN 3

2.- DESTINO DEL SUPERAVIT PRESUPUESTARIO 4

2.1.- Sobre la regla general del destino del superávit 4

2.1.1 Amortización de deuda y prioridad para su pago 4

2.1.2 Operaciones que se consideran a efectos del artículo 32 de la LOEPSF 9

2.2.- Sobre la regla especial del destino del superávit de la disposición adicional sexta de la LOEPSF 16

2.2.1 Forma de aplicación 16

2.2.2 Requisitos que deben cumplir las Entidades Locales 23

3.- INVERSIONES FINANCIERAMENTE SOSTENIBLES 27

3.1.- Ámbito objetivo de las Inversiones Financieramente Sostenibles (IFS) 27

3.2.- Requisitos. Procedimiento de ejecución del gasto 45

3.3.- Régimen de autorización administrativa previa 54

4.- CONSULTAS RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA 57

4.1.- Imputación presupuestaria: aplicación de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre 57

4.2.- Régimen presupuestario: cuestiones generales 74

4.3.- Fondo de Contingencia 81

4.4.- Modificaciones presupuestarias 84

5.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PREVISTA EN LA LOEPSF 93

1.- INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene por objeto dar publicidad a las contestaciones que se han remitido a las Entidades Locales que han presentado consultas sobre cuestiones relacionadas con la regulación en materia presupuestaria contenida en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF) y del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 272004, de 5 de marzo (TRLRHL), así como en la normativa aprobada en el marco de aquéllas, todo ello considerando el ámbito material de competencias de la Subdirección General de Estudios y Financiación de las Entidades Locales.

En los últimos 5 años se ha dado respuesta a más de 4.600 consultas, sólo desde el buzón de *consultas.normativapresup_EELL@minhafp.es*. De estas contestaciones se ha realizado una selección de 77 consultas, bien atendiendo al número recibido sobre una misma cuestión, bien considerando el interés que un asunto concreto puede tener para las Entidades Locales, en lo que se refiere al destino del superávit y del remanente de tesorería para gastos generales (RTGG); a la aplicación de dicho resultado a inversiones financieramente sostenibles, teniendo en cuenta el recientemente aprobado Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas; al régimen presupuestario, y al suministro de información financiera.

Este documento es dinámico, por lo que se pretende incorporar en próximas ediciones nuevas consultas que hayan sido o sean objeto de contestación y nuevas materias a las que aquéllas se puedan referir, y, asimismo, introducir correcciones de errores que se adviertan.

2.- DESTINO DEL SUPERAVIT PRESUPUESTARIO

2.1.- Sobre la regla general del destino del superávit

2.1.1 Amortización de deuda y prioridad para su pago

Consulta 1

Cuestión planteada

Un ayuntamiento ha liquidado el presupuesto de 2016 con superávit, tiene que destinarlo a amortizar deuda, ya que ésta supone un 230% de sus ingresos corrientes liquidados. No tiene saldo en la cuenta 413, ni tiene que incorporar remanentes de crédito al presupuesto de 2017.

El remanente de tesorería para gastos generales es de 700.000 € a 31/12/2016, pero el interventor no lo considera real, atendiendo a los derechos pendientes de cobro y obligaciones pendientes de pago de la entidad.

Si amortiza deuda, el ayuntamiento se va a encontrar en una situación en la que tendrá que plantear formalizar una operación de tesorería, cuyas condiciones financieras pueden ser peores a lo que supondría ahora amortizar parte de un préstamo.

La corporación local realiza la consulta a principios de 2018 y se plantea cómo debe proceder.

Contestación

En respuesta a la consulta planteada, procede señalar que la LOEPSF contiene dos preceptos que establecen las reglas por las que se rige el destino del superávit presupuestario: el artículo 32 y la disposición adicional 6ª.

La disposición adicional 6ª es de aplicación opcional para todas aquellas entidades locales que cumplan los requisitos establecidos en dicha norma, y los destinos del superávit (o el RTGG, si fuese inferior) son, por este orden: atender

las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto, realizar inversiones financieramente sostenibles, en su caso, y reducir el endeudamiento neto.

A la luz de los datos facilitados en la consulta presentada, la primera consideración que debe realizarse es que el ayuntamiento no podría aplicar dicha disposición adicional por no cumplir uno de los requisitos exigidos, al superarse el límite en materia de autorización de operaciones de endeudamiento. Además, aun cumpliéndose los requisitos, se recuerda que para poder aplicar dicha disposición adicional en el ejercicio 2018 sería necesario que se acordara su prórroga para el presente ejercicio, circunstancia que hasta la fecha no ha tenido lugar.

De este modo, deberá destinarse todo el superávit (vía RTGG) a reducir el endeudamiento neto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, que es de aplicación obligatoria para todas aquellas entidades locales que se encuentren en el ámbito subjetivo de la norma.

Dado que nos encontramos en el ejercicio 2018, si el citado precepto no se hubiese aplicado en el ejercicio 2017, por ser su aplicación obligatoria, debería proceder del siguiente modo.

En primer lugar, cuando se liquide el presupuesto del ejercicio 2017, del importe del RTGG resultante de dicha liquidación deberá descontarse la parte que debió destinarse a amortización anticipada de deuda en aplicación del artículo 32 de la LOEPSF en el ejercicio 2017, en caso de que ésta no se hubiese realizado. Dicha amortización se llevará a efecto mediante la tramitación del correspondiente expediente de suplemento de crédito financiado con cargo al RTGG de 2017.

Una vez descontado del RTGG de 2017 el importe destinado a amortización de deuda, se comparará el saldo resultante con el superávit de 2017 y se volvería a aplicar en su caso el artículo 32 y/o la disposición adicional 6ª de la LOEPSF (se reitera que la aplicación de dicha disposición quedaría condicionada a que se apruebe su prórroga para 2018).

Respecto de las dificultades en que se encontraría la tesorería municipal por la aplicación del artículo 32, debe recordarse que el RTGG representa un «ahorro» para la Entidad local, y que debe ser una magnitud «líquida» a corto plazo.

Si los problemas de liquidez referidos obedecen a una sobrevaloración del remanente, esta Subdirección General considera recomendable que se practique un incremento en la dotación de la provisión por derechos de dudoso cobro con el fin de reflejar una imagen fiel del importe de dicha magnitud y su disponibilidad líquida en el corto plazo.

Además, el RTGG constituye el principal medio para financiar las modificaciones de crédito que durante la ejecución del presupuesto deban tramitarse, de ahí la necesidad de que aquél sea realmente una magnitud líquida y de la importancia de efectuar una correcta dotación de los derechos de dudoso cobro a tal fin.

Consulta 2

Cuestión planteada

Una Entidad Local ha liquidado el presupuesto de 2016 con superávit y remanente de tesorería para gastos generales positivo. Por tanto y dado que tiene deuda a largo plazo entra en vigor la obligación de amortizar deuda del artículo 32 de la LOEPSF. El problema al que se enfrenta esta Administración en caso de cumplir con dicha obligación es poner en riesgo la posibilidad de pago de facturas, nóminas y seguros sociales por la falta de liquidez.

¿Es posible solicitar una exención del cumplimiento de aquella obligación? ¿ Se puede justificar de alguna forma no cumplir con el artículo 32 de la LOEPSF y no amortizar deuda?

Contestación

Es preciso destacar que la aplicación del artículo 32 de la LOEPSF es obligatoria, calificándose el incumplimiento culpable de dicho mandato como infracción muy grave en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Respecto a las dificultades que entrañaría la aplicación de dicho precepto en la tesorería municipal, es preciso partir de la consideración de que la correcta nivelación del presupuesto exige que los ingresos corrientes sean suficientes para atender los gastos corrientes y la cuota de amortización de la deuda financiera de la Entidad. Para la correcta aplicación de este principio de técnica presupuestaria debe realizarse una estimación realista tanto de los ingresos como de los gastos, lo cual contribuye, si bien como punto de inicio, a evitar problemas de liquidez como los referidos en el correo remitido.

En segundo lugar, debe recordarse que el remanente de tesorería para gastos generales representa un «ahorro» para la Entidad local, y que debe ser una magnitud «líquida» en el corto plazo.

Si los problemas de liquidez referidos obedecen a una sobrevaloración del remanente, es recomendable que se incremente la dotación de la provisión por derechos de dudoso cobro, con el fin de reflejar una imagen fiel del importe de dicha magnitud y su disponibilidad líquida en el corto plazo.

Además, el RTGG constituye el principal medio para financiar las modificaciones de crédito que durante la ejecución del presupuesto deban tramitarse, de ahí la necesidad de que aquél sea realmente una magnitud líquida y de la importancia de efectuar una correcta valoración de los derechos de dudosa o difícil recaudación.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la consulta se está presentando en 2018, la Entidad Local debería proceder del siguiente modo:

- En primer lugar, cuando se liquide el presupuesto del ejercicio 2017, del importe del RTGG resultante de dicha liquidación deberá descontarse la parte que debió destinarse a amortización anticipada de deuda en aplicación del artículo 32 de la LOEPSF en el ejercicio 2017.
- Una vez descontado del RTGG de 2017 el importe destinado a amortización de deuda, se comparará el saldo resultante con el superávit de 2017 y se volvería a aplicar en su caso el artículo 32 y/o la disposición adicional 6ª de la LOEPSF (siempre que se apruebe su prórroga para 2018, como así ha ocurrido, finalmente, mediante el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas.

Consulta 3

Cuestión planteada

Respecto al pago de las obligaciones reconocidas por amortización de deuda destinando el superávit presupuestario, dichas obligaciones reconocidas deben pagarse durante el ejercicio en el que se aprueba la aplicación del superávit, debiendo a 31/12 estar íntegramente abonadas.

En un Ayuntamiento existe una obligación reconocida con fecha de 30/12/2014 por amortización anticipada de deuda en aplicación del superávit de 2013, de acuerdo con el artículo 32 de la LOEPSF, que se sigue pagando poco a poco (al ritmo normal de amortización, y con amortizaciones anticipadas aisladas conforme disponibilidades de tesorería). Además, existen obligaciones reconocidas con

fecha 30/12/2016 por amortización anticipada de deuda en aplicación del superávit de 2015 (que a fecha actual siguen pagándose conforme a su cuadro de amortización original).

En definitiva, a pesar de que a final de año se hacen informes desde Intervención y Tesorería advirtiendo de que estas obligaciones deben estar pagadas y tienen preferencia frente a cualquier otro pago, no hay interés de que se desembolsen estas cantidades (las obligaciones reconocidas suman un total de 8 millones de euros aproximadamente), encontrándose aún pendiente de pago. Además, teniendo en cuenta de que el destino del superávit se "aplica", es decir, el trámite de modificación presupuestaria y reconocimiento de obligaciones se alarga hasta el último día del ejercicio, ¿qué consecuencias tiene para la Entidad local el hecho de que no se paguen estas obligaciones antes de finalizar el ejercicio de aplicación del superávit?

Contestación

El incumplimiento del pago de las obligaciones reconocidas de la deuda pública, supone un incumplimiento del artículo 14 de la LOEPSF que establece la prioridad absoluta de pago de la deuda.

Al respecto cabe indicar que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, califica como infracción muy grave en su artículo 28 la conducta a la que hace referencia cuando sea culpable, sobre lo que podría informar a esa Corporación Local. Concretamente, la letra f) de aquel precepto recoge esa conducta en los siguientes términos: *"f) El incumplimiento de la obligación de destinar íntegramente los ingresos obtenidos por encima de los previstos en el presupuesto a la reducción del nivel de deuda pública de conformidad con lo previsto en el artículo 12.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y el incumplimiento de la obligación del destino del superávit presupuestario a la reducción del nivel de endeudamiento neto en los términos previstos en el artículo 32 y la disposición adicional sexta de la citada Ley"*.

2.1.2 Operaciones que se consideran a efectos del artículo 32 de la LOEPSF

Consulta 4

Cuestión planteada.

En el ejercicio 2016 un ayuntamiento obtuvo un superávit en términos de contabilidad nacional de 1.800.000 euros que deben ser destinados a reducir endeudamiento neto en aplicación del artículo 32 de la LOEPSF.

Este ayuntamiento ha sido condenado por sentencia firme al pago de 900.000 euros, no habiéndose dictado todavía orden de ejecución.

¿Podría considerarse la obligación derivada de ésta condena como endeudamiento neto a efectos de destinar el superávit presupuestario?

Si se acordase con el tercero un "plan de pago" en aplicación de la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa ¿podría considerarse la deuda como endeudamiento neto?

Contestación

En base a la decisión de Eurostat de 31 de julio de 2012, la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo, que es a la que se refiere la LOEPSF, incluye además del endeudamiento financiero, las operaciones de factoring sin recurso y los créditos comerciales que no se paguen al vencimiento y estén sujetos a un acuerdo de pago (renegociación) con el proveedor. En esta decisión de Eurostat se considera que los créditos comerciales comprenden todas las deudas entre AAPP y sus proveedores de bienes y servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que en el ámbito de las Administraciones Públicas no se admite el pago aplazado de los contratos, tal y como señala el artículo 102.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, así como en los casos en que ésta u otra Ley lo autorice expresamente.

Así las cosas, sólo podrían tener la calificación de deuda pública PDE aquellos acuerdos de pago con proveedores que tengan su base en una norma legal, o bien que vinieran impuestos por una sentencia judicial firme pues, en este caso, serían exigibles a la Hacienda local en base a lo regulado en el artículo 173 del TRLRHL y cabría su consideración como deuda pública PDE.

Fuera de estos supuestos un acuerdo de fraccionamiento de deuda comercial entre una Entidad local y un proveedor no sería ajustado a derecho.

Consulta 5

Cuestión planteada

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 y la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, el Ayuntamiento debe destinar parte del remanente de tesorería para gastos generales (importe inferior al superávit presupuestario) a amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes.

Analizadas todas las operaciones de crédito formalizadas por el Ayuntamiento, la que tiene un interés más elevado es una operación de crédito que tiene un derivado financiero. El coste de cancelación de dicho derivado es elevado, aunque el ahorro de interés que supondría la amortización anticipada de la operación es superior a dicho importe. Sin embargo, el Ayuntamiento no dispone en su presupuesto de crédito para el abono de dicho coste de cancelación. ¿Podría destinarse parte del remanente de tesorería a abonar el coste de cancelación del derivado (capítulo 3)?

Contestación

En respuesta a la consulta, cabe indicar que la LOEPSF establece en el artículo 32 la obligación de reducir el endeudamiento neto, debiendo entenderse incluidos los costes financieros necesarios para poder llevarla a efecto. En otras palabras, los costes financieros derivados de una amortización anticipada de deuda (imputables al capítulo III de gastos) se pueden financiar con cargo al superávit, dado que se trata de unos gastos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 de la LOEPSF.

Consulta 6

Cuestión planteada

En relación con los formularios de la ejecución trimestral se plantea la duda dónde ubicar los contratos de leasing dentro del formulario F.1.1.13 Deuda viva. ¿Procede su ubicación en otras operaciones de crédito?

¿El superávit presupuestario debe destinarse a amortizar este tipo de operaciones de manera anticipada como si de una operación de préstamo clásica se tratara?

Contestación

A falta de un apartado específico que recoja las operaciones de leasing, pueden consignarse en el apartado *"otras operaciones de crédito"* tal y como se sugiere en la consulta. Respecto a si debe destinarse el superávit a amortizar anticipadamente este tipo de operaciones, dado que la LOEPSF habla de deuda en términos de contabilidad nacional o deuda PDE, este tipo de operaciones estarían incluidas, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 32 y disposición adicional 6ª de la LOEPSF.

Consulta 7

Cuestión planteada

Un ayuntamiento se encuentra ante la necesidad de aplicar los excedentes presupuestarios en cumplimiento del artículo 32 de la LOEPSF, presentando RTGG positivo, capacidad de financiación, y endeudamiento por debajo del 75% de los ingresos corrientes.

Por otra parte, hay litigios pendientes en los juzgados, que se podrían agrupar en dos bloques:

a) Reclamaciones por expropiaciones

b) Otras reclamaciones al Ayuntamiento

Las demandas por mayor precio de las expropiaciones, al derivarse de convenios con la Comunidad Autónoma, se prevé que queden cubiertas con aportaciones de esta última, las otras reclamaciones ascienden a 500.000€.

Se plantea aplicar los excedentes presupuestarios distribuidos entre inversiones sostenibles y amortización de deuda, y dejar una parte sin aplicar, para hacer frente a la posible sentencia por importe máximo de 500.000€ y evitar así el riesgo de inestabilidad o de incremento del endeudamiento de la Corporación.

¿Es correcto en base al principio de prudencia, y por los motivos antes expuestos, dejar una parte de los excedentes presupuestarios sin aplicar a deuda ni inversión sostenible?

Contestación

El destino del superávit es obligatorio y su destino solo puede ser el que se detalle en la LOEPSF en virtud de lo señalado en su artículo 32 y, de cumplirse los requisitos, en la disposición adicional 6ª.

De existir un exceso del RTGG sobre el importe del superávit, dicho exceso es libre no solo en cuanto a que puede financiar cualquier tipo de gasto sino en cuanto a que la Corporación local puede acordar su no utilización. Esta libertad no cabe admitirla para el destino del superávit.

Consulta 8

Cuestión planteada

En relación con el destino del superávit resultante de la liquidación del presupuesto de 2016 de un Ayuntamiento, y a los efectos de su posible aplicación del artículo 32 de LOEPSF, y no pudiendo ser de aplicación la disposición adicional 6ª de dicha Ley, al no cumplir el apartado 1.a) de dicha norma, por encontrarse este Ayuntamiento en un porcentaje de deuda viva superior al 110%. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el referido artículo 32 cuando se refiere a "*1. En el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda.".*

Se plantea si en el concepto de endeudamiento se incluye las facturas contenidas en la cuenta 413 (operaciones pendientes de aplicar a presupuesto), en tanto en cuanto estas facturas pudieran ser atendidas con el referido superávit, ya que en caso contrario no se podrían aplicar al presupuesto hasta la reducción prevista,

dentro de varios ejercicios, de un nivel de endeudamiento inferior al 110%. Además, dichas facturas pendientes de pago, elevan el periodo medio de pago a proveedores de esta entidad de forma considerable, ya que si se excluyeran el PMP resultaría ser inferior a 30 días.

Contestación

En relación con su consulta, no siendo de aplicación la disposición adicional 6ª de la LOEPSF al no cumplir uno de los requisitos exigidos, al superarse el límite en materia de autorización de operaciones de endeudamiento establecido en el artículo 53 del TRLRHL, procedería acudir al artículo 32 de la LOEPSF, que es de aplicación obligatoria para todas aquellas Entidades Locales que presenten superávit presupuestario en 2016, debiendo destinarse éste a reducir el endeudamiento neto.

Dicho artículo añade en su apartado 3 que se entiende por «endeudamiento» la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo, concepto en el que no se incluye el saldo de la cuenta (413).

Por lo tanto, en aplicación del artículo 32 de la LOEPSF, si el superávit es superior al RTGG, todo el RTGG deberá destinarse a reducir el endeudamiento neto de la Corporación Local. Por el contrario, si el RTGG es superior al superávit, tras haberse realizado la reducción anterior, el importe restante podrá utilizarse como fuente de financiación con los únicos límites del TRLRHL y el RD 500/1990, pudiendo destinarse por tanto a cancelar el saldo de la cuenta (413).

A estos efectos, si el Ayuntamiento tiene entes dependientes, deberá tener en cuenta que las magnitudes anteriores se calculan en términos de grupo consolidado, pero para determinar qué cantidad aporta cada ente, debe hacerse un análisis por cada uno comparando el superávit respectivo con su RTGG (o cuenta de pérdidas y ganancias, si fuera una entidad mercantil).

El importe del superávit consolidado es el límite máximo a aportar por la totalidad del grupo, por lo que la suma de las aportaciones individuales debe ser menor o igual a aquél, de forma tal que si lo excedieran se minorará la aportación de cualquier ente adoptando acuerdo por el órgano competente.

Consulta 9

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento tiene plan de ajuste. Presenta un RTGG en la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior de 380.000 euros.

Se plantea si podría destinar el importe de 65.000 euros a amortizar totalmente el préstamo formalizado en aplicación del Real Decreto-ley 4/2012, por el que se aprobó el mecanismo de pago a proveedores.

¿Podría utilizarse también otra cantidad del remanente para gastos generales?

Contestación

Es preciso tener en cuenta también el importe del superávit presupuestario en términos de contabilidad nacional del Ayuntamiento que, al igual que el RTGG, ha de ser positivo.

Siendo ambas magnitudes positivas, si el Ayuntamiento tiene deuda financiera, tiene que aplicar el artículo 32 de la LOEPSF. Sin embargo, con anterioridad, ha de ver si debe aplicar el artículo 12.5 de la misma norma, por haber obtenido en el ejercicio anterior ingresos de carácter no finalista por encima de lo previsto en el presupuesto (efectivamente recaudados). Si ha sido así, por el importe de esos mayores ingresos ha de amortizare deuda con el RTGG vía suplemento de crédito. Ese mayor gasto reduce tanto el importe del RTGG que podrá utilizar a continuación como el importe del superávit a aplicar según el artículo 32 de la LOEPSF. Por tanto, el Ayuntamiento habrá de tener RTGG positivo, al menos por el importe de esos mayores ingresos, si es que los ha obtenido.

A continuación, la entidad local ha de ver si está en el ámbito de aplicación del artículo 32 de la LOEPSF. La consideración de si una entidad local entendida como grupo consolidado en términos de contabilidad nacional (ente principal y entes dependientes considerados como administración pública y sectorizados por la IGAE asignando la dependencia al ente principal) está en el ámbito del citado precepto se hace tomando el superávit consolidado del grupo y la deuda financiera del grupo.

Así, partiendo de los datos de la liquidación del ejercicio anterior, ha de contar con superávit y RTGG positivo, después de aplicar, en su caso, el citado artículo 12.5, para tomar el menor de los dos importes (entre el resto del RTGG y el resto del

superávit) y el importe de la deuda pendiente de amortizar (después de aplicar el artículo 12.5) para determinar si resulta de aplicación el artículo 32 de la LOEPSF.

Si el RTGG es superior al superávit (siempre tras la aplicación, en su caso, del artículo 12.5), se amortiza deuda por el importe de dicha magnitud vía suplemento de crédito y financiado con el RTGG. Por el exceso, el RTGG podrá ser utilizado como fuente de financiación con los únicos límites del TRLRHL y el RD 500/1990, con efectos, en su caso, tanto en la estabilidad como en la regla de gasto. Si así se decidiera, podría amortizar también deuda, y además eso no influiría ni en la regla de gasto ni en la estabilidad presupuestaria.

Si el RTGG es menor al superávit, ha de amortizarse deuda por el total del RTGG.

No obstante lo anterior, la normativa no exige la aplicación del superávit/RTGG en un momento determinado del ejercicio presupuestario, por lo que una vez liquidado el presupuesto del año anterior, el Ayuntamiento podría esperar a la posible prórroga de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF que permite la destinar el superávit a IFS.

Consulta 10

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea la posibilidad de aplicar el RTGG de su Administración General para el pago de deuda financiera de una sociedad mercantil 100% municipal, que se pretende liquidar próximamente, ya que del articulo 32 y la disposición adicional 6ª de la LOEPSF no se desprende si sería posible pagar deuda financiera de una sociedad municipal con remanente del Ayuntamiento.

Contestación

La aplicación del artículo 32 y la disposición adicional 6ª de la LOEPSF se realiza en términos de contabilidad nacional, por lo que será posible reducir el endeudamiento de una sociedad mercantil utilizando el RTGG del Ayuntamiento siempre que aquélla forme parte del perímetro de consolidación de la Corporación Local; es decir, pertenezca al Inventario de la entidad principal y esté sectorizada como Administración Pública.

2.2.- Sobre la regla especial del destino del superávit de la disposición adicional sexta de la LOEPSF

2.2.1 Forma de aplicación

Consulta 11

Cuestión planteada

En relación con la disposición adicional sexta de la LOEPSF y partiendo de la base de que la Entidad local cumple con todos los requisitos previstos en la misma, plantea dudas su apartado 2. b). En concreto, el significado de la expresión: *"En el caso de que, atendidas las obligaciones citadas en la letra a) anterior, el importe señalado en la letra a) anterior se mantuviese con signo positivo y la Corporación Local optase a la aplicación de lo dispuesto en la letra c) siguiente, se deberá destinar, como mínimo, el porcentaje de este saldo para amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes que sea necesario para que la Corporación Local no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional en dicho ejercicio 2014"*.

¿Significa que se debe amortizar toda la deuda viva que tuviera el Ayuntamiento hasta estos momentos, o se cumple aquella regla si se decidiera amortizar totalmente un préstamo a largo plazo con una entidad financiera que representa un porcentaje aproximado del 11,71% de esa deuda viva?

Contestación

En primer lugar, se debe comprobar si se ha de aplicar el artículo 12.5 de la LOEPSF, por haber obtenido en 2016 ingresos de carácter no finalista por encima de lo previsto en el presupuesto (efectivamente recaudados). Si ha sido así, por el importe de esos mayores ingresos ha de amortizare deuda con el RTGG vía suplemento de crédito. Ese mayor gasto reduce tanto el importe del RTGG que podrá utilizar a continuación como el importe del superávit a aplicar según la LOEPSF. Por tanto, el Ayuntamiento habrá de tener RTGG positivo, al menos por el importe de esos mayores ingresos, si es que los ha obtenido.

A continuación, la entidad local ha de ver si está en el ámbito de aplicación del artículo 32 de la LOEPSF y, en su caso, si puede aplicar la disposición adicional

6ª de la LOEPSF (que es opcional) y siempre que se prorrogue. Esta norma permite flexibilizar el destino del superávit con reglas especiales en cuanto a la regla de gasto.

Sentado lo anterior, cabe indicar que, para la aplicación del artículo 32 de la LOEPSF, se ha de considerar el superávit consolidado y la deuda financiera de la corporación local en términos de contabilidad nacional (ente principal y sus entes dependientes clasificados como administración pública).

Así, partiendo de los datos de la liquidación de 2016, debe calcular el importe del superávit presupuestario en los términos anteriores, así como el importe del RTGG que ha de ser positivo, ambos después de aplicar el artículo 12.5 de la LOEPSF, según lo expuesto anteriormente (para coger el menor de los dos importes entre el resto del RTGG y el resto del superávit). Asimismo, debe considerar el importe de la deuda pendiente de amortizar (después de aplicar el citado artículo 12.5). Después, debe ver si podría aplicar la disposición adicional 6ª de la LOEPSF verificando si cumple los requisitos siguientes:

-. Límite de deuda, es decir, 110% sobre los ingresos corrientes liquidados del ejercicio anterior de acuerdo al TRLRHL.

- . Superávit en términos de contabilidad nacional que es la capacidad de financiación (porque si tuviera necesidad de financiación no se aplicaría la disposición adicional 6ª ni se aplicaría el artículo 32, ambos de la LOEPSF).

-. RTGG ajustado en las obligaciones financiadas vía préstamos en los mecanismos de pago a proveedores y en todos aquellos otros mecanismos extraordinarios que hayan convertido deuda del RTGG en deuda financiera a largo plazo, de forma que este RTGG “ajustado” sea positivo (únicamente a efectos de comprobar el cumplimiento del apartado 1 de la disposición adicional 6ª).

-. Y PMP con cumplimiento del plazo máximo de pago establecido en la normativa de morosidad (30 días) en el momento de iniciarse el expediente de inversión (esto último sólo en el caso de que la entidad local quisiera realizar inversiones financieramente sostenibles), así como no tener obligaciones pendientes de pago en el saldo del RTGG de 2016.

De cumplir todos los requisitos podrá destinar el menor entre el superávit de 2016 y el RTGG de 2016 (no el ajustado):

a) En primer lugar a imputar las obligaciones pendientes contabilizadas en la cuenta (413) o equivalentes, siempre y cuando proceda su imputación. Este gasto afecta tanto a la estabilidad como a la regla del gasto.

b) Si aún queda saldo positivo, a inversiones financieramente sostenibles (en adelante IFS) de acuerdo con la disposición adicional 16ª del TRLRHL, con el límite del superávit previsto al cierre del ejercicio. Los mayores gastos no serían computables a efectos de la regla de gasto, pero sí se consideran para determinar el cumplimiento del objetivo de estabilidad.

c) Y, por último, a reducción de deuda, si sigue quedando saldo pendiente del importe del superávit después de invertir, sin efecto en este caso ni en la estabilidad ni en la regla de gasto.

De incumplir cualquiera de los requisitos citados de la disposición adicional 6ª, se destinaría todo el superávit (vía RTGG) a la reducción de deuda en aplicación del artículo 32.

Si el superávit es superior al RTGG, todo el RTGG ha de utilizarse en el marco del artículo 32 y de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, puesto que el superávit no es una fuente de financiación según el TRLRHL y el RD 500/1990.

Si el RTGG es superior al superávit, esa diferencia podrá ser utilizada como fuente de financiación con los únicos límites del TRLRHL y del RD 500/1990 aunque, con efectos, en su caso, tanto en la estabilidad como en la regla de gasto.

Consulta 12

Cuestión planteada

Un ayuntamiento, en aplicación de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, deberá destinar una parte de su superávit presupuestario resultante de la liquidación presupuestaria del ejercicio 2016 a amortizar deuda en el ejercicio 2017. ¿Esta amortización tiene carácter extraordinario? ¿Debe realizarse además de las amortizaciones que estaban previstas inicialmente en el presupuesto municipal?

Contestación

En relación a la consulta, su interpretación es correcta. Además de amortizar lo previsto en el presupuesto del Ayuntamiento, la disposición adicional 6ª de la LOEPSF establece la obligación de amortizar anticipadamente deuda utilizando el superávit, es decir, se debe amortizar más deuda de la prevista inicialmente.

Consulta 13

Cuestión planteada

Un ayuntamiento tiene amortizados todos los préstamos y se ve obligado a reducir la plantilla de personal laboral por supresión de un servicio. ¿Puede hacer un suplemento de crédito en base al superávit?

Según la disposición adicional 6ª de la LOEPSF *"de forma excepcional podrán incluirse indemnizaciones o compensaciones por rescisión de relaciones contractuales, imputables en otros capítulos del presupuesto de la Corporación Local, siempre que las mismas tengan carácter complementario y se deriven directamente de actuaciones de reorganización de medios o procesos asociados a la inversión acometida".*

En este caso, se debería aumentar el capítulo I para poder pagar las indemnizaciones. ¿De esta manera computaría para la regla del gasto?

Contestación

En respuesta a la consulta planteada, procede señalar que la LOEPSF contiene dos preceptos que establecen las reglas por las que se rige el destino del superávit presupuestario: la disposición adicional 6ª y el artículo 32.

La disposición adicional 6ª es de aplicación opcional para todas aquellas entidades locales que cumplan los requisitos establecidos en dicha norma, y los destinos del superávit (o el RTGG, si fuese inferior) son, por este orden: atender las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto; realizar, en su caso, inversiones financieramente sostenibles, y reducir el endeudamiento neto.

En el supuesto de no cumplirse los requisitos de aplicación de la disposición adicional 6ª, deberá destinarse todo el superávit (el RTGG) a reducir el endeudamiento neto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32. En su caso, si la entidad local no tiene deuda viva, no se encontraría en el ámbito subjetivo de dicha norma, por lo que podrá disponer del RTGG con los únicos límites del TRLRHL y el RD 500/1990.

Sentado lo anterior, y centrándonos en la aplicación de la disposición adicional 6ª, cabe señalar que después de haber destinado el superávit a reducir el saldo de las obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto, contabilizadas en la cuenta (413), podrán realizarse IFS siempre que se den los requisitos establecidos tanto

en aquella disposición como en la disposición adicional 16ª del TRLRHL. Entre dichos requisitos, esta última señala que la inversión debe ser imputable al capítulo 6 de los estados de gastos del presupuesto general de la Corporación Local, si bien se admite, de modo excepcional, que se incluyan asimismo *«indemnizaciones o compensaciones por rescisión de relaciones contractuales, imputables en otros capítulos del presupuesto de la Corporación Local, siempre que las mismas tengan carácter complementario y se deriven directamente de actuaciones de reorganización de medios o procesos asociados a la inversión acometida».*

Por tanto, para poder llevar a cabo el gasto con cargo al superávit de 2016 y que el mismo no compute en la regla de gasto, la Corporación deberá cumplir todos los requisitos establecidos en las disposiciones adicionales 6ª de la LOEPSF y 16ª del TRLRHL, y además las indemnizaciones o compensaciones deben guardar relación directa con un proyecto de inversión que reúna las características enunciadas en el TRLRHL para ser considerado *"inversión financieramente sostenible"*, tener carácter complementario y obedecer a actuaciones de reorganización de medios o procesos asociados a la propia inversión.

En definitiva, las indemnizaciones por despido *per se* no podrán ser atendidas con cargo al superávit presupuestario de 2016, sino sólo aquéllas que reúnan las características anteriormente expuestas.

Consulta 14

Cuestión planteada

Un ayuntamiento pregunta por la posibilidad de utilizar el superávit de un ejercicio (2016), cumplidos los requisitos de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, para el reconocimiento y pago de dos sentencias por expropiaciones que le han sido notificadas en el siguiente (2017) y, para cuya cobertura, no existe consignación presupuestaria. Asimismo, su pago además de ser obligatorio, afecta al PMP.

Contestación

En respuesta a la consulta planteada, cabe indicar que existen tres preceptos en la LOEPSF que deben aplicarse conjuntamente con el fin de determinar los posibles destinos del superávit presupuestario derivado de la liquidación

presupuestaria de un ejercicio (en este caso, 2016): los artículos 12.5 y 32 y la disposición adicional 6ª.

El ayuntamiento debe proceder del siguiente modo:

1º. Comprobar si resulta de aplicación el artículo 12.5 de la LOEPSF, por haber obtenido en 2016 ingresos de carácter no finalista por encima de lo previsto en el presupuesto (efectivamente recaudados). Si ha sido así, por el importe de esos mayores ingresos ha de amortizare deuda con el RTGG vía suplemento de crédito. Ese mayor gasto reduce tanto el importe del RTGG que podrá utilizar a continuación como el importe del superávit a aplicar según la LOEPSF. Por tanto, el Ayuntamiento habrá de tener RTGG positivo, al menos por el importe de esos mayores ingresos, si es que los ha obtenido.

2º. Comprobar que se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 32 de la LOEPSF y, en su caso, si puede aplicar la disposición adicional 6ª de la LOEPSF (que es opcional). Esta disposición adicional permite flexibilizar el destino del superávit con reglas especiales en cuanto a la regla de gasto. La consideración de si una entidad local entendida como grupo consolidado según contabilidad nacional (ente principal y entes dependientes considerados como administración pública y sectorizados por la IGAE al ente principal) está en el ámbito del artículo 32 de la LOEPSF, se hace tomando el superávit consolidado del grupo y la deuda financiera del grupo.

   Así, partiendo de los datos de la liquidación de 2016, deberá calcular el importe del superávit presupuestario en los términos anteriores, así como el importe del RTGG que ha de ser positivo, ambos después de aplicar el 12.5 según lo expuesto anteriormente (para coger el menor de los dos importes entre el resto del RTGG y el resto del superávit) y el importe de la deuda pendiente de amortizar (después de aplicar el art. 12.5) para saber si está dentro del ámbito del art. 32. Después, debe ver si podría aplicar la disposición adicional 6ª de la LOEPSF verificando si cumple los requisitos siguientes:

   a) Límite de deuda, es decir, 110% sobre los ingresos corrientes liquidados del ejercicio anterior de acuerdo al TRLRHL.
   b) Superávit en términos de contabilidad nacional, que es la capacidad de financiación (porque si tuviera necesidad de financiación no se aplicaría la disposición adicional 6ª ni se aplicaría el art. 32)
   c) RTGG ajustado en las obligaciones financiadas vía préstamos en los mecanismos de pago a proveedores y en todos aquellos otros

mecanismos extraordinarios que hayan convertido deuda del RTGG en deuda financiera a largo plazo, de forma que este RTGG "ajustado" sea positivo (únicamente a efectos de comprobar el cumplimiento del apdo. 1 de la disposición adicional 6ª)

d) Y cumplimiento del PMP en el momento de iniciarse el expediente de inversión (esto último sólo en el caso de que la entidad local quisiera realizar inversiones financieramente sostenibles), así como no tener obligaciones pendientes de pago en el saldo del RTGG de 2016.

De cumplir todos los requisitos anteriores podrá destinar la menor magnitud entre el superávit de 2016 y el RTGG de 2016 (ojo: no el ajustado):

a) En primer lugar, a imputar las obligaciones pendientes contabilizadas en la cuenta (413) o equivalentes, siempre y cuando proceda su imputación. Este gasto afecta tanto a la estabilidad como a la regla de gasto.

b) Si aún queda saldo, a inversiones financieramente sostenibles (en adelante IFS) de acuerdo con la DA 16ª del TRLRHL, sin incurrir por esta inversión en inestabilidad al cierre de 2017 siempre que cumpla el PMP. Los mayores gastos no serían computables a efectos de la regla de gasto.

c) Por último, a amortización de deuda, si sigue quedando saldo pendiente del importe del superávit después de invertir, sin efecto en este caso en la estabilidad ni en la regla de gasto.

De no cumplir todos los requisitos citados en la DA 6ª, se destinaría todo el superávit (vía RTGG) a la reducción de deuda por aplicación del artículo 32, en caso de encontrarse dentro del ámbito de aplicación de dicho artículo.

Junto a lo anterior, señalar que, si el RTGG restante es superior al superávit restante, esa diferencia podrá ser utilizada como fuente de financiación con los únicos límites del TRLRHL y el RD 500/1990 aunque, eso sí, con efectos, en su caso, tanto en la estabilidad como en la regla de gasto.

Sobre la base de lo anterior, cabe concluir que:

1.- Si las sentencias se encuentran contabilizadas en la cuenta (413) a fecha de liquidación de 2016, puede destinarse el superávit a su financiación. No parece que sea este el caso dado que se indica en la consulta que las sentencias han recaído en 2017.

2.- La otra posibilidad sería utilizar el exceso del RTGG sobre el superávit para atender los gastos de expropiaciones por sentencias judiciales.

Por último, se comunica a ese Ayuntamiento que la financiación de sentencias judiciales es una opción contemplada en los Fondos de Financiación del Real Decreto-ley 17/2014, cuya apertura tiene lugar en el mes de julio de cada año para las necesidades del ejercicio siguiente.

2.2.2 Requisitos que deben cumplir las Entidades Locales

Consulta 15

Cuestión planteada

En relación con el destino del superávit presupuestario, la disposición adicional 6ª. 1.a) establece que será de aplicación lo establecido en los apartados siguientes cuando las Corporaciones Locales cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento.

¿Se refiere a que no supere el 110%? o ¿entre el 75% y el 110% tampoco cumpliría la entidad?

Contestación

El apartado a) de la DA 6ª de la LOEPSF debe entenderse referido al límite en materia de autorización de operaciones de endeudamiento establecido en el artículo 53 del TRLRHL, esto es, el 110% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ya que este es el límite a partir del cual no se puede aplicar el régimen de autorización.

Por tanto, siempre que no se supere dicho límite máximo (110%), se cumpliría el apartado a) de la DA 6ª de la LOEPSF.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que para poder aplicar dicha disposición en un ejercicio es necesario que se acuerde su prórroga, hecho que no ha tenido lugar hasta la fecha.

Consulta 16

Cuestión planteada

La disposición adicional sexta de la LOEPSF establece las reglas especiales para el destino del superávit presupuestario. En tal sentido dice que será de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de esta disposición adicional a las Corporaciones Locales en las que concurran estas dos circunstancias:

a) Cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento.

b) Que presenten en el ejercicio anterior simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería positivo para gastos generales, una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de esta Ley.

El importe a descontar ¿se refiere a la amortización anual de los préstamos para pago a proveedores o del total pendiente?

Contestación

A efectos de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, el importe que deberá descontarse del remanente de tesorería para gastos generales es el capital dispuesto pendiente de amortizar (capital vivo) a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, correspondientes a los préstamos del mecanismo de pago a proveedores así como los formalizados en aplicación de medidas especiales de financiación, como ocurre con el Fondo de Financiación a Entidades Locales, ya sea por el Fondo de Ordenación como por el de Impulso Económico.

Consulta 17

Cuestión planteada

La disposición adicional 6ª.1 de la LOEPSF, en su apartado b) establece que uno de los requisitos que deben cumplir las Corporaciones Locales para aplicar las reglas contenidas en ella sobre destino del superávit presupuestario es que presenten remanente de tesorería para gastos generales positivo *"una vez*

descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de esta Ley".

La entidad consultante se acogió al mecanismo habilitado por el Real Decreto-Ley 4/2012, para el pago a proveedores. A través de éste se pagaron tanto deudas que estaban imputadas presupuestariamente como otras que no habían sido objeto de imputación presupuestaria.

En este caso, el efecto de dicho mecanismo en el remanente de tesorería de la Corporación Local se ha producido únicamente por el importe de las obligaciones reconocidas pendientes de pago. El pago de las deudas que no estaban imputadas a presupuesto no produjo efecto ni positivo ni negativo en el remanente de tesorería para gastos generales, ya que ni antes estaban computando en el remanente (estaban en la cuenta 413 generalmente) ni su imputación posterior a presupuesto y pago por el Fondo supuso variación en el remanente de tesorería (ya que pasaron "directamente" a estar pagadas, y no hubo variación de los fondos líquidos de la entidad).

Es decir, solo tiene efectos en el remanente de tesorería el importe pagado que corresponda a obligaciones reconocidas pendientes de pago, ya imputada al presupuesto.

En consecuencia, ¿no debería deducirse del remanente de tesorería únicamente este último importe, y no la totalidad del préstamo, a los efectos de lo previsto en el apartado b) de la disposición adicional 6ª.1 cuando dice *"remanente de tesorería positivo para gastos generales, una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de esta Ley"*?

Contestación

En respuesta a la consulta planteada, indicarle que, efectivamente, a efectos del cumplimiento de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, deberá descontarse del RTGG el importe del préstamo que cubrió obligaciones pendientes de pago reconocidas e imputadas al presupuesto, ya que, en estos casos, se produjo un incremento del saldo del RTGG.

Consulta 18

Cuestión planteada

¿Cuál es la manera correcta de ajustar el remanente de tesorería para gastos generales en relación con el mecanismo de pago a proveedores del año 2012, a los efectos de la aplicación de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF?

Contestando a una consulta de un Ayuntamiento, la Diputación Provincial considera que el mecanismo de pago a proveedores (préstamo ICO) es un exceso de financiación. Y, por ello, considera que no se ha de presupuestar la amortización del año, sino que una vez liquidado el presupuesto del ejercicio anterior se ha de incorporar al presupuesto vigente por todo el importe que queda por amortizar (que consta en el remanente de tesoreria como exceso de financiación).

A su vez, la Comunidad Autónoma que tiene atribuida la tutela financiera de las Entidades Locales, entiende que el ajuste se ha de hacer a posteriori, una vez calculado el remanente de tesoreria, restando el capital que queda por amortizar del remanente líquido de tesorería.

El Ayuntamiento consultante plantea si todos los préstamos se tienen que tratar como un exceso de financiación.

Contestación

En respuesta a la consulta planteada, cabe indicar que, a los solos efectos del cumplimiento de los requisitos de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, deberá descontarse del RTGG el importe del capital vivo pendiente de amortizar de los préstamos del mecanismo de pago a proveedores destinado a cubrir obligaciones pendientes de pago reconocidas e imputadas al presupuesto, excluyéndose por tanto el importe destinado a la cuenta (413), que no forma parte del saldo del RTGG.

Debe recordarse que este RTGG “ajustado” es simplemente un requisito de verificación, siendo el RTGG la magnitud a través de la cual se articula el destino del superávit presupuestario en los términos establecidos en la citada disposición adicional 6ª de la LOEPSF.

3.- INVERSIONES FINANCIERAMENTE SOSTENIBLES

3.1.- Ámbito objetivo de las Inversiones Financieramente Sostenibles (IFS)

Consulta 19

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento pretende la rehabilitación de un edificio destinado en la actualidad a nave almacén para hacer un nuevo Centro de Salud ya que el actual es pequeño e insuficiente para la demanda actual. La Comunidad Autónoma sólo ha ofrecido ayuda para el mobiliario del mismo, por lo que su ejecución la financiaría en su totalidad el Ayuntamiento.

Se quiere tramitar como inversión financieramente sostenible incluyéndose en el grupo de programas 933, Gestión del patrimonio, pero se plantea la duda de si efectivamente puede ser, ya que la Nota de la Secretaría General de Coordinación (ahora, Financiación) Autonómica y Local, de 13 de abril de 2015, relativa al contenido de aquel grupo de programas indica que *"por lo que se refiere a la definición de inversiones financieramente sostenibles cabe considerar incluidos en su ámbito objetivo de aplicación los gastos de rehabilitación y conservación en edificios de uso múltiple y en infraestructuras e inmuebles propiedad de las entidades locales afectos a usos concretos de ámbitos tales como educativo, deportivo, cultural o social"*.

En el párrafo transcrito habla de usos concretos de ámbitos *tales como…*, es decir, parece que la enumeración es ejemplificativa y no limitativa, por lo que podría entenderse también el ámbito sanitario.

También se nos plantea, si no fuera posible la inclusión de esta obra como inversión financieramente sostenible, si pudiera tramitarse como tal la rehabilitación del edificio para destino a uso múltiple, ya que las dimensiones del edificio lo permitiría, destinándolo a varios usos y entre éstos el de centro de salud.

Contestación

En respuesta a la consulta planteada, la disposición adicional 16ª del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece los grupos de programa en los que las inversiones financieramente sostenibles (en adelante, IFS) deben tener reflejo presupuestario, e indica que en el grupo de programa 933 se incluirán las inversiones "*aplicadas a la rehabilitación y reparación de infraestructuras e inmuebles propiedad de la entidad local afectos al servicio público"*. Es decir, para que una IFS pueda formar parte del grupo de programa 933 tienen que cumplirse dos condiciones: que el inmueble sea de titularidad municipal y que se vaya a destinar a un servicio público.

Teniendo en cuenta lo anterior y la nota de esta Secretaría a la que hace referencia en su correo, se concluye que la rehabilitación de un edificio para ser un Centro de Salud puede considerarse IFS e incluirse en el grupo de programa 933.

Consulta 20

Cuestión planteada

Una Corporación Local tiene prevista la adquisición de terrenos incluidos en una unidad de ejecución urbanística, para su desarrollo. La urbanización de los terrenos tendría reflejo en los programas 160-161-165-153-171. Esta entidad cumple con todos los requisitos establecidos por la LOEPSF, para destinar el remanente de tesorería para IFS.

¿Se podría usar el remanente de tesorería para la adquisición de los terrenos?

¿En qué programa se tendría que reflejar la compra? ¿En el que correspondiera al mayor gasto?

Contestación

En relación a su consulta, las IFS tienen que cumplir los requisitos de la disposición adicional 16ª del TRLRHL. Su apartado 3 dispone que *"el gasto que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la Corporación Local"*, lo que se cumple en el caso de la adquisición de terrenos.

El apartado 1 señala los grupos de programas en los que las IFS tienen que tener reflejo presupuestario, recogidos en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales. En este anexo no se recoge el grupo de programa “160. Alcantarillado”, pero sí los grupos de programas "161. Saneamiento, abastecimiento y distribución de aguas" y "162. Recogida, eliminación y tratamiento de residuos".

El antes citado “160. Alcantarillado” se incluyó mediante Orden HAP/419/2014, de 14 de marzo, por la que se modifica la anterior Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre,. Esta modificación fue posterior a la aprobación de la disposición adicional 16ª del TRLRHL, que se articuló por la disposición final primera del Real Decreto-ley 2/2014, de 21 de febrero.

Por analogía, cabría considerar el grupo de programa “160.Alcantarillado” incluido en el citado apartado, por lo que todo aquello que se impute al mismo podría considerarse IFS.

Esta cuestión ha quedado resuelta por el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas.

El gasto por adquisición de los terrenos debe imputarse, de entre los restantes grupos de programa que ha indicado en su consulta, al que sea económicamente más relevante.

Consulta 21

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento pretende comprar una máquina cortacésped. Se plantea su consideración como IFS. La entidad local cumple lo establecido en la disposición adicional 6ª de la LOEPSF. La inversión se encuentra recogida en el grupo de programa 171 “Parques y Jardines”.

¿Se puede calificar aquella adquisición como IFS, de modo que el importe no compute en el *techo de gasto*, destinando a aquella finalidad el RTGG?

Contestación

Las IFS tienen que cumplir los requisitos de la disposición adicional 16ª del TRLRHL. Su apartado 3 establece que *"el gasto que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la Corporación Local"*, lo que se cumple en el caso de la compra de una máquina cortacésped. Concretamente, se imputaría al concepto *"623.Maquinaria, instalaciones técnicas y utillaje"*.

El apartado 1 de aquella disposición adicional. señala los grupos de programas en los que las IFS tienen que tener reflejo presupuestario, recogidos en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales, que fue modificada por la Orden HAP/419/2014, de 14 de marzo. La máquina cortacésped se puede incluir en el grupo de programas *"171.Parques y jardines"*. Además, no forma parte de la exclusión a la que hace referencia en el apartado 2.

Por tanto, la adquisición de la máquina cortacésped sí puede calificarse como IFS, financiarse con cargo al RTGG y no computar en la regla de gasto.

Consulta 22

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento quiere modernizar todos los programas de facturación, contabilidad, gestión tributaria y licitación. ¿Podría incluirse el gasto en el grupo de programas 491 ó 492 como administración electrónica?

Contestación

El apartado 1 de la disposición adicional 16ª del TRLRHL señala los grupos de programas en los que las IFS tienen que tener reflejo presupuestario, recogidos en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales, modificada por la Orden HAP/419/2014, de 14 de marzo.

Los grupos de programa a los que hace referencia en su consulta, y que figuran en el citado apartado, se encuadran en el área de gasto 4, en la que se integran *"los gastos de actividades, servicios y transferencias que tienden a desarrollar el potencial de los distintos sectores de la actividad económica".*

Por ello, es más adecuado encuadrar la modernización de los programas de facturación, contabilidad, gestión tributaria y licitación en el área de gasto 9, en la que se incluyen *"los gastos relativos a actividades que afecten, con carácter general, a la Entidad local, y que consistan en el ejercicio de funciones de gobierno o de apoyo administrativo y de soporte lógico y técnico a toda la organización*" y, en concreto, en la política de gasto 93.

En relación con dicha política de gasto, el apartado 1 de la disposición adicional 16ª del TRLRHL sólo cita el grupo de programa "933.Gestión del patrimonio" y a continuación se indica *"aplicadas a la rehabilitación y reparación de infraestructuras e inmuebles propiedad de la entidad local afectos al servicio público"*. En este grupo de programa en concreto no se pueden incorporar los gastos de modernización de los programas objeto de la consulta, por lo que este tipo de gasto no constituye IFS.

Consulta 23

Cuestión planteada

¿Es posible imputar al grupo de programa 155 "Vías públicas" el gasto correspondiente a la adquisición de una nave destinada exclusivamente a acoger la brigada municipal de obras? ¿En caso afirmativo, puede tener la consideración de IFS según la disposición adicional 16ª TRLRHL?

Contestación

Las IFS tienen que cumplir los requisitos de la disposición adicional 16ª del TRLRHL. El apartado 3 de la citada disposición dispone que *"el gasto que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la Corporación Local"*, lo que se cumple en el caso de la adquisición de la nave.

El apartado 1 señala los grupos de programas en los que las IFS tienen que tener reflejo presupuestario, recogidos en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales. Dicha Orden ha sido modificada por la Orden HAP/419/2014, de 14 de marzo. La imputación del gasto por adquisición de la nave debe imputarse al grupo de programa económicamente más relevante, de manera que, si en su mayoría se trata de obras destinadas a actuaciones en las vías públicas,

podría imputarse al *"153.Vías públicas*" (con la nueva estructura dada por la Orden HAP/419/2014, las vías públicas no son 155, sino 153).

Consulta 24

Cuestión planteada

Se plantea si la inversión mediante contrato de suministro de un parque infantil entraría dentro de la definición de IFS de la disposición adicional 16ª del TRLRHL, para poderla financiarla con el superávit del ejercicio inmediato anterior.

Contestación

El apartado 3 de la disposición adicional 16ª del TRLRHL establece que *"el gasto que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la Corporación Local"*, lo que se cumple en el caso de inversión en un parque infantil.

Según el apartado 2 de la citada disposición *"quedan excluidas tanto las inversiones que tengan una vida útil inferior a cinco años como las que se refieran a la adquisición de mobiliario, enseres y vehículos, salvo que se destinen a la prestación del servicio público de transporte".* En este sentido debe señalarse que la exclusión de mobiliarios y enseres queda limitada a la definición recogida en las cuentas contables *216 Mobiliario*, restringido al mobiliario y otros enseres destinados a oficinas, por lo que el gasto de inversión en un parque se puede considerar IFS.

Asimismo, el apartado 1 de aquella disposición adicional señala los grupos de programas en los que las IFS tienen que tener reflejo presupuestario, recogidos en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales. La inversión en un parque infantil, siempre que se trate de un espacio al aire libre, se incluye en el grupo de programa "171.Parques y jardines".

Consulta 25

Cuestión planteada

En relación con el destino del superávit presupuestario en aplicación de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF y la disposición adicional 16ª del TRLRHL, se plantean las siguientes consultas:

a) Si es posible financiar con el superávit la expropiación de unos terrenos necesarios para la ejecución de un proyecto encuadrable en el grupo de programa 155, al tratarse de la apertura de un viario que conecte unos aparcamientos con el centro del municipio, cumplidos el resto de requisitos que la normativa exige para su destino a IFS.

b) Si es posible financiar una encomienda a una empresa de gestión de residuos de la Diputación Provincial para la instalación de unos contenedores soterrados que después revertirán en el ayuntamiento, que presupuestariamente se recogerían en el capítulo 7, pero que después formarán parte del activo del ayuntamiento.

Contestación

En respuesta a la primera cuestión planteada, cabe indicar que si se cumplen todos los demás requisitos previstos en la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, podrán realizarse IFS en los términos establecidos en la disposición adicional 16ª del TRLRHL. Esta última ampara la realización de inversiones imputables al capítulo 6 de gastos y al grupo de programas 153 (vías públicas), por lo que si se dan el resto de requisitos procedería su calificación como IFS con los efectos previstos en la citada disposición adicional 6ª. Sería necesario que, formando la actuación expropiatoria parte de un determinado proyecto de inversión, será necesario que, el conjunto de ejecución de este proyecto, se ajuste a los requisitos temporales del procedimiento de ejecución del gasto.

Sin embargo, respecto a la segunda cuestión planteada, aunque el activo objeto de la encomienda se incorpore finalmente al Ayuntamiento, la disposición adicional 16ª del TRLRHL exige que el gasto sea imputable al capítulo 6 del presupuesto de gastos del Ayuntamiento, por lo que no dándose uno de los requisitos exigidos no procedería aplicar en este caso la citada disposición adicional 6ª de la LOEPSF.

Consulta 26

Cuestión planteada

En relación a un Plan Provincial aprobado por una Diputación Provincial para financiar IFS, un ayuntamiento pretende acometer una actuación encuadrada dentro del grupos de programas 336, Protección y gestión del Patrimonio Histórico-Artístico, y que consiste en realizar mejoras en un convento catalogado como Bien de Interés Cultural, el proyecto cuenta con autorización de la Consejería de Cultura de la Comunidad Autónoma y asimismo aquel bien es de titularidad municipal.

Entre las actuaciones que pretende acometer el Ayuntamiento se encuentra la restauración de un espacio destinado a cafetería, que será objeto de una posterior concesión administrativa.

El citado Plan Provincial ¿podría financiar obras que estén destinadas a su posterior concesión administrativa?

Contestación

A efectos de su consideración como IFS, con los efectos previstos en la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, el hecho de que la inversión se realice por el Ayuntamiento para su posterior cesión/concesión a una empresa privada no alteraría aquella calificación, siempre y cuando el gasto de inversión se incluya en el capítulo 6 del presupuesto de gastos del Ayuntamiento y se trate de una cesión de uso, manteniendo el Ayuntamiento la titularidad del derecho de propiedad.

Consulta 27

Cuestión planteada

Una Corporación Local necesita aprobar una modificación de crédito con cargo al RTGG de 2016 para realizar las siguientes inversiones:

- Ampliación y reforma de un parque.
- Mejora de alumbrado público en varias calles del municipio.

- Recogida y eliminación de residuos.
- Sondeos para saneamiento y abastecimiento de aguas.
- Vallado de solares y acondicionamiento para estacionamiento de vehículos.
- Instalación de una caldera alimentada por biomasa en un colegio público.

¿Se pueden considerar todas ellas IFS, y no computar en la regla de gasto?

Contestación

En relación con la cuestión planteada, es preciso indicar que las IFS son aquellas que pueden realizar las Entidades Locales que cumplan una serie de requisitos contenidos en la LOEPSF, siempre que contribuyan al crecimiento económico a largo plazo. Las IFS tienen un tratamiento especial, por cuanto el gasto realizado en aquéllas no computa a efectos de la aplicación de la regla de gasto.

Para determinar si las inversiones que se pretende llevar a cabo podrían considerarse IFS, hay que tener en cuenta las disposiciones adicionales 6ª de la LOEPSF y 16ª del TRLRHL.

La primera de ellas establece los requisitos que deben cumplir las Entidades Locales:

- Tener una deuda viva que no supere el 110% de los ingresos corrientes liquidados del ejercicio anterior, de acuerdo con el TRLRHL.
- Superávit en términos de contabilidad nacional.
- RTGG positivo ajustado en las obligaciones financiadas vía préstamos en los mecanismos de pago a proveedores y en todos aquellos otros mecanismos extraordinarios que hayan convertido deuda del RTGG en deuda financiera a largo plazo (este RTGG “ajustado” se toma únicamente a efectos de comprobar el cumplimiento del apdo. 1 de la disposición adicional 6ª).
- Y PMP que no supere el plazo máximo establecido en la normativa de morosidad (no superior a 30 días) en el momento de iniciarse el expediente de inversión.
- Deberá cancelar las obligaciones pendientes de pago con proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior.

De cumplirse todos los requisitos anteriores, la Entidad local podrá destinar la menor magnitud entre el superávit de 2016 y el RTGG de 2016 (se advierte que es el RTGG total, no el ajustado que antes se ha mencionado a efectos de los requisitos):

a) Imputar las obligaciones pendientes contabilizadas en la cuenta (413) o equivalentes, siempre y cuando proceda su imputación. Este gasto afectaría tanto a la estabilidad como a la regla de gasto.

b) Si aún queda saldo, a IFS, de acuerdo con la disposición adicional 16ª del TRLRHL, sin incurrir por esta inversión en inestabilidad al cierre de 2017 y siempre que el PMP no supere el plazo máximo establecido en la normativa de morosidad. Los mayores gastos no serían computables a efectos de la regla de gasto.

c) Por último, a amortización de deuda, si sigue quedando saldo pendiente del importe del superávit después de invertir, sin efecto en este caso en la estabilidad ni en la regla de gasto.

Por su parte, la disposición adicional 16ª del TRLRHL enumera una serie de requisitos para poder considerar una inversión como IFS:

- Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- La inversión debe tener reflejo presupuestario en determinados grupos de programas, establecidos en el apartado 1.
- El gasto debe ser imputable al capítulo 6 de gastos.
- Se excluyen las inversiones que tengan una vida útil inferior a 5 años y aquéllas que se refieran a la adquisición de mobiliario, enseres y vehículos, salvo que se destinen a la prestación del servicio público de transporte.
- La inversión debe permitir durante su ejecución, mantenimiento y liquidación, dar cumplimiento a los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública.
- La iniciación del expediente de gasto y el reconocimiento de la totalidad de las obligaciones derivadas de la inversión se deberá realizar por parte de la Corporación Local antes de la finalización del ejercicio de aplicación de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF.
- El expediente de gasto deberá incorporar una memoria económica específica, informada por la Intervención, que contendrá la proyección de los

efectos presupuestarios y económicos que podrían derivarse de la inversión en el horizonte de su vida útil.

De acuerdo con lo anterior, y al margen de la valoración sobre el cumplimiento de los requisitos subjetivos y procedimentales, para calificar la inversión como IFS debería tener cabida en alguno de los grupos de programas establecidos en la disposición adicional 16ª del TRLRHL, así como ser imputable al capítulo 6 de gastos, lo cual no podemos determinar con la información facilitada.

Hay que tener en cuenta que puede haber partidas de los proyectos que indica que no sean imputables al capítulo 6 de gastos (p.ej., compra de materiales, ejecución de los proyectos con personal propio del Ayuntamiento, etc.), o que, incluso, la inversión vaya a ser utilizada en otros proyectos que no reúnan las características anteriores, debiendo computar como IFS en este caso sólo la parte proporcional del gasto.

Por último, debe señalarse que, en caso de no cumplirse todos los requisitos expuestos, deberá aplicarse el artículo 32 de la LOEPSF, y si aún quedase saldo del RTGG una vez practicada la reducción del endeudamiento neto, el mismo podrá utilizarse con los únicos límites del TRLRHL y el RD 500/1990, computando en este último caso tanto para determinar el cumplimiento del objetivo de estabilidad como en la regla de gasto.

Consulta 28

Cuestión planteada

La normativa establece que se puede usar el superávit de Entidades Locales para invertir en la compra de vehículos de transportes urbanos.

La consulta es si pueden utilizar el superávit que tuvo una Mancomunidad en la compra de un vehículo usado para su parque de bomberos.

La Mancomunidad ya viene prestando el servicio de prevención y extinción de incendios.

¿Es necesario tramitar algún tipo de autorización?

Dado que la normativa habla de Entidades Locales, ¿se entienden incluidas las mancomunidades? Y dado que habla de transportes urbanos, ¿se puede entender incluido un vehículo de estas características (de bomberos)?

Contestación

La disposición adicional 6ª de la LOEPSF se aplica a las Corporaciones Locales. De acuerdo con apartado 2 del artículo 3 de la Ley 7/1985 Reguladora de bases de Régimen Local, las mancomunidades están incluidas entre aquéllas.

En la aplicación de aquella disposición adicional, un grupo consolidado se define en términos de contabilidad nacional, es decir, ente principal y entes dependientes sectorizados como Administraciones Públicas. Una mancomunidad es un ente principal y por tanto puede utilizar su superávit para financiar IFS.

En cuanto a la compra de un vehículo de bomberos, se considera IFS a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas, que ha modificado el apartado 2 de la disposición adicional 16ª del TRLRHL en los siguientes términos:

"2. (...) También quedan excluidas [de la calificación de IFS] *las inversiones en vehículos, salvo que se destinen a la prestación de los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios, y de transporte de viajeros."*

Consulta 29

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento tiene proyectado realizar una inversión por importe de 120.000 euros en la adquisición de viviendas para ponerlas a disposición de los jóvenes del municipio que lo necesiten, mediante la modalidad de arrendamiento con opción de compra.

La situación económica del Ayuntamiento es la siguiente:

Presupuesto de 2017: Aprobado con superávit de 86.000 euros

Importe de la deuda a 31/12/2016: 7,26% de los ingresos corrientes

Remanente de Tesorería para gastos generales (liquidación 2016): +760.000 euros.

Superávit presupuestario en 2016: +280.000 euros

Ahorro neto positivo (liquidación 2016)

El periodo medio de pago a proveedores es inferior a 30 días.

Dicha inversión, ¿puede entenderse como financieramente sostenible a los efectos de la disposición adicional 16ª del TRLRHL?

¿Podría usarse para dicha finalidad el remanente de tesorería, o bien acudir a la vía del préstamo?

¿Qué efectos tendría en estos casos?

Contestación

En relación con las cuestiones planteadas, es preciso indicar que son IFS aquellas inversiones que pueden realizar las Entidades Locales que cumplan una serie de requisitos y que contribuyan al crecimiento económico a largo plazo. Las IFS tienen un tratamiento especial, por cuanto el importe invertido no se considera gasto computable a efectos de la aplicación de la regla de gasto.

Para determinar si la inversión que se pretende llevar a cabo podría considerarse financieramente sostenible, debemos estar a lo establecido en las disposiciones adicionales 6ª de la LOEPSF y 16ª del TRLRHL.

Por la primera de ellas, para que una entidad local pueda acogerse al régimen especial previsto en la misma, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- No superar el límite de deuda, es decir, 110% sobre los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, de acuerdo con el TRLRHL.
- Superávit en términos de contabilidad nacional.
- RTGG positivo ajustado en las obligaciones financiadas vía préstamos en los mecanismos de pago a proveedores y en todos aquellos otros mecanismos extraordinarios que hayan convertido deuda del RTGG en deuda financiera a largo plazo (este RTGG “ajustado” se toma únicamente a efectos de comprobar el cumplimiento del apartado 1 de la disposición adicional 6ª).
- Y PMP no superior al plazo máximo establecido en la normativa de morosidad (30 días) en el momento de iniciarse el expediente de inversión.
- Haber cancelado las obligaciones pendientes de pago con proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior.

De cumplirse todos los requisitos anteriores, la Entidad Local podrá destinar la menor magnitud entre el superávit de 2016 y el RTGG de 2016 (ojo: no el ajustado que se ha mencionado anteriormente):

a) En primer lugar, a imputar las obligaciones pendientes contabilizadas en la cuenta (413) o equivalentes, siempre y cuando proceda su imputación. Este gasto afectaría tanto a la estabilidad como a la regla de gasto.

b) Si aún queda saldo, a inversiones financieramente sostenibles (en adelante IFS) de acuerdo con la DA 16ª del TRLRHL, sin incurrir por esta inversión en inestabilidad al cierre de 2017 y siempre que cumpla el PMP. Los mayores gastos no serían computables a efectos de la regla de gasto.

c) Por último, a amortización de deuda, si sigue quedando saldo pendiente del importe del superávit después de invertir, sin efecto en este caso en la estabilidad ni en la regla de gasto.

Por su parte, la disposición adicional 16ª del TRLRHL enumera una serie de requisitos para poder considerar una inversión como IFS:

- Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- La inversión debe tener reflejo presupuestario en determinados grupos de programa, establecidos en el apartado 1.
- El gasto debe ser imputable al capítulo 6 de gastos.
- Se excluyen las inversiones que tengan una vida útil inferior a 5 años y aquéllas que se refieran a la adquisición de mobiliario, enseres y vehículos, salvo que se destinen a la prestación del servicio público de transporte.
- La inversión debe permitir durante su ejecución, mantenimiento y liquidación, dar cumplimiento a los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública.
- La iniciación del expediente de gasto y el reconocimiento de la totalidad de las obligaciones derivadas de la inversión se deberá realizar por parte de la Corporación Local antes de la finalización del ejercicio de aplicación de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF.
- El expediente de gasto deberá incorporar una memoria económica específica, informada por la Intervención, que contendrá la proyección de los efectos presupuestarios y económicos que podrían derivarse de la inversión en el horizonte de su vida útil.

A la luz de lo anterior, y al margen de la valoración sobre el cumplimiento de los requisitos subjetivos y procedimentales, para calificar la inversión como financieramente sostenible debería tener cabida en alguno de los grupos de programas establecidos en la disposición adicional 16ª del TRLRHL, lo cual no

parece que concurra a tenor de la información facilitada sobre la finalidad de la inversión.

Por tanto, el gasto podrá acometerse igualmente, pero computando en este caso en la regla de gasto y teniendo en cuenta lo establecido en el TRLRHL y el RD 500/1990, tanto en lo referente al límite de las operaciones de endeudamiento como a la utilización del RTGG.

Sobre la utilización del RTGG, debe estarse a lo dispuesto tanto en la disposición adicional 6ª como en el artículo 32 de la LOEPSF, en virtud de los cuales no existiendo saldo de la cuenta (413) ni pudiendo llevar a cabo IFS, deberá destinarse el superávit (vía RTGG) a amortizar deuda de forma anticipada. Como en el caso planteado, además, el RTGG es superior al superávit, la diferencia entre ambas magnitudes podrá ser utilizada como fuente de financiación con los únicos límites del TRLRHL y el RD 500/1990, aunque, se reitera, con efectos tanto en el cumplimiento del objetivo de estabilidad como en la regla de gasto.

Consulta 30

Cuestión planteada

Se plantea la posibilidad de ejecutar una IFS a cargo del superávit del ejercicio anterior que correspondería a la construcción de una rotonda en una vía pública y la adquisición de los terrenos para tal fin.

Contestación

La disposición adicional 16ª del TRLRHL indica los grupos de programas, recogidos en el Anexo I de la Orden EHA/3565/2008, en los que se pueden reflejar las inversiones financieramente sostenibles. La política de gasto 45, Infraestructuras, comprende los gastos *"de inversión destinados a la construcción y mejora de carreteras y caminos vecinales a cargo de la Entidad local y otros gastos complementarios de los anteriores, como puentes, viaductos, señalización o balizamiento, así como gastos relativos a estudios y servicios de asistencia técnica que resulten necesarios. En cuanto a recursos hidráulicos se incluirán gastos en obras de captación, acumulación y canalización hasta el inicio de la red de distribución urbana y otros de similar naturaleza"*.

En caso de que la construcción de la rotonda se pueda incluir en el grupo de programa “453. Carreteras”, perteneciente a dicha política de gasto, el pago por la adquisición de los terrenos formará parte de la IFS.

Es preciso indicar que la compra del terreno y la construcción de la rotonda tienen que efectuarse en el mismo ejercicio, en un único expediente. No cabe la realización de un gasto plurianual.

Consulta 31

Cuestión planteada

Posibilidad de considerar IFS la adquisición de un pequeño *dumper* destinado al servicio público de obras. Diferencia entre elementos de transporte y maquinaria y utillaje.

Contestación

Mediante el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas, se ha modificado el apartado 2 de la disposición adicional 16ª del TRLRHL, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. Quedan excluidas tanto las inversiones que tengan una vida útil inferior a cinco años como las que se refieran a mobiliario y enseres, salvo que se destinen a la prestación de servicios asociados a los grupos de programas recogidos en el apartado anterior. También quedan excluidas las inversiones en vehículos, salvo que se destinen a la prestación de los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios, y de transporte de viajeros."

Las Instrucciones de los modelos de contabilidad local indican que los elementos de transporte son *“vehículos de toda clase utilizables para el transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas, animales o materiales, excepto los que se deban registrar en la cuenta 214, «Maquinaria y utillaje»”*.

Por su parte, se entiende por maquinaria el *“conjunto de máquinas o bienes de equipo mediante las cuales se realiza la extracción, elaboración o tratamiento de los productos o se utilizan para la prestación de servicios que constituyen la actividad del sujeto contable. Se incluirán aquellos elementos de transporte*

interno que se destinen al traslado de personal, animales, materiales y mercaderías dentro de factorías, talleres, etc., sin salir al exterior".

Por tanto, cabe concluir que un dumper destinado al servicio público de obras es un elemento de transporte, dado que se utiliza también en el exterior y, en consecuencia, si bien al no estar destinado a los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios, y de transporte de viajeros queda excluido del concepto de IFS.

Consulta 32

Cuestión planteada

¿Es posible imputar al grupo de programa 155 "vías públicas" el gasto por la adquisición de una nave destinada exclusivamente a acoger la brigada municipal de obras? ¿En caso afirmativo, puede tener la consideración de inversión financieramente sostenible según disposición adicional 16ª TRLHL?

Contestación

En relación a su consulta, las IFS tienen que cumplir los requisitos de la disposición adicional 16ª del TRLRHL. Su apartado 3 establece que *"el gasto que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la Corporación Local"*, lo que se cumple en el caso de la adquisición de la nave.

El apartado 1 señala los grupos de programas en los que las IFS tienen que tener reflejo presupuestario, recogidos en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales. Dicha Orden ha sido modificada por la Orden HAP/419/2014, de 14 de marzo. La imputación del gasto por adquisición de la nave debe imputarse al grupo de programa económicamente más relevante, de manera que, si en su mayoría se trata de obras destinadas a actuaciones en las vías públicas, podría imputarse al "153.Vías públicas".

Consulta 33

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea si una inversión consistente en la construcción de un edificio de usos múltiples para los órganos de su Administración General se puede considerar como IFS o sólo pueden tener esta calificación los supuestos de rehabilitación.

Contestación

De acuerdo con la disposición adicional 16ª del TRLRHL (modificada por el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas), se pueden incluir inversiones correspondientes al Grupo de programas 933. Gestión del patrimonio, en el que se podrán incluir las aplicadas a la rehabilitación, reparación y mejora de infraestructuras e inmuebles propiedad de la entidad local afectos al servicio público incluyendo las actuaciones de adaptación de infraestructuras que permitan la accesibilidad universal para personas con discapacidad y personas mayores.

De acuerdo con la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, en el citado Grupo de programas se imputarían los gastos generales de gestión del patrimonio, así como los gastos referentes a la construcción, mejora y conservación, incluida la adquisición de terrenos, de edificios oficiales de uso múltiple.

En consecuencia, cabría la considerar como IFS la construcción del edificio destinado a dependencias administrativas de la Entidad Local.

3.2.- Requisitos. Procedimiento de ejecución del gasto

Consulta 34

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento ha aprobado en 2017 mediante acuerdo de Pleno, una modificación de presupuesto para la aplicación del destino del superavit de la liquidación del presupuesto de 2016, con diferentes IFS.

Una vez adjudicada la licitación de una obra, resulta un remanente por haberse dado una baja importante entre el importe de licitación y el de adjudicacíón.

¿Se puede destinar ese remanente a otra IFS? ¿Debe destinarse a reducción de endeudamiento neto?

Contestación

Podrá utilizarse el remanente procedente de la baja por adjudicación para realizar otras Inversiones financieramente sostenibles siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones adicionales 6ª de la LOEPSF y 16ª del TRLRHL.

A estos efectos, y teniendo en cuenta lo avanzado que se encuentra el ejercicio (la consulta se presentó en septiembre de 2017), se recuerda que el gasto deberá encontrarse, al menos, en fase A (regla especial aplicable en el presente ejercicio en virtud de la disposición adicional 96ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017).

De este modo, si el gasto no llegara a encontrarse en fase A al finalizar el presente ejercicio (2017), la inversión no podría terminarse en el año 2018 al no cumplir el requisito de estar en fase A. Teniendo en cuenta que el destino del superávit es obligatorio, lo anterior supondría que el importe de esa inversión no ejecutada tendrá que destinarse en 2018 a amortización anticipada de deuda con cargo al RTGG de 2017.

Consulta 35

Cuestión planteada

En relación a una IFS, la Intervención General de un Ayuntamiento no emite informe favorable, pese a estar incluidas en el grupo de programas previsto en la disposición adicional 16ª del TRLRHL y disponer de informe técnico acreditativo de la vida útil, ahorro en costes, ..., de la inversión y haberse firmado la correspondiente memoria por el Presidente de la Corporación Local. Además, se ha elevado consulta por el Ayuntamiento al órgano de la Administración Pública que tiene atribuida la tutela financiera de las Entidades Locales, el cual se ha limitado a señalar la normativa aplicable, entendiendo que sus funciones se limitan a verificar que se cumple con los requisitos de superávit, remanente de tesorería, etc. y que la inversión se encuadra en los grupos de programas previstos en la Ley.

En esta situación, ¿puede aprobar el Ayuntamiento la IFS? ¿Qué actuación sería posible?

Contestación

Cabe informar que para que una inversión pueda ser calificada como IFS con los efectos que determina la LOEPSF, en especial, en lo que se refiere al hecho de no computar en el cálculo de la regla de gasto, se exige el cumplimiento de los requisitos que fijan las disposiciones adicionales 6ª de aquélla y 16ª del TRLRHL.

Por tanto, una IFS debe financiarse con cargo al superávit presupuestario, aplicarse al capítulo 6 del presupuesto de gasto y a alguno de los grupos de programas que indica el TRLRHL, y debe tramitarse un expediente que recoja, entre otros requisitos, una memoria económica específica, suscrita por el presidente de la Corporación Local o la persona de la Corporación Local en quien delegue, en la que se contendrá la proyección de los efectos presupuestarios y económicos que podrían derivarse de la inversión en el horizonte de su vida útil. El órgano interventor de la Corporación Local informará acerca de la consistencia y soporte de las proyecciones presupuestarias que contenga la memoria económica en relación con los criterios establecidos en los apartados anteriores.

Lo que debe constar en el expediente es la memoria suscrita por un órgano político, que es quien asume la responsabilidad de la misma, y un informe de intervención sobre aquélla. La norma no exige, para poder ejecutar la IFS, que ese informe sea favorable, sino que en el mismo se valore la consistencia de las

proyecciones y, en su caso, se advierta del riesgo derivado de acometer una IFS que puede poner en riesgo el cumplimiento de las reglas fiscales por la Entidad Local con la posible consecuencia futura de tener que aprobar un plan económico financiero.

La norma añade que, sin perjuicio de los efectos que puedan derivarse de la aplicación de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, si el informe del interventor de la Corporación Local fuera desfavorable, el interventor lo remitirá al órgano competente de la Administración pública que tenga atribuida la tutela financiera de la Corporación Local.

Con ello, la norma contempla la posibilidad de que el informe de intervención sea desfavorable, en cuyo caso deberá remitirse a la Administración que tenga atribuida la tutela financiera, no porque a ésta le corresponda resolver discrepancia alguna, sino porque tiene la competencia en el control sobre el cumplimiento de las reglas fiscales de las Entidades locales de su ámbito territorial.

Considerando lo expuesto, cabe concluir que en el expediente de una IFS debe existir una memoria y un informe de intervención que abordará todos los aspectos de fiscalización del expediente que considere oportunos en tanto órgano que ejerce el control interno.

No procedería acudir al órgano de tutela financiera para resolver las posibles discrepancias en la valoración de las proyecciones presupuestarias en tanto que la normativa vigente no lo exige. Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la futura IFS llevara a un incumplimiento de las reglas fiscales, la Entidad local tendrá la obligación de aprobar un plan económico financiero.

Consulta 36

Cuestión planteada

En relación a la disposición adicional 96ª de la LPGE 2017 (destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2016) se establece que:

"A los efectos del apartado 5 de la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el supuesto de que un proyecto de inversión no pueda ejecutarse íntegramente en 2017, la parte restante del gasto autorizado en 2017 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2018, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2017 que

quedará afectado a ese fin por ese importe restante y la entidad local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio 2018".

¿Eso quiere decir que dicha IFS debe estar en Fase A (Autorización) en el año 2017 (fase contractual licitación), pero las restantes Fases (D+O), compromiso y reconocimiento de la obligación, se pueden hacer en el presupuesto 2018?

Por tanto, en relación con los contratos, ¿la adjudicación se puede realizar en 2018 o es necesario que en 2017 esté adjudicado?

Contestación

En relación con la consulta cabe informar que, aunque la disposición adicional 96ª de la LPGE para 2017, flexibiliza el grado de ejecución del gasto en IFS a efectos de su incorporación al ejercicio siguiente, la regla general sigue siendo la establecida en la disposición adicional 16ª del TRLRHL: la inversión debe ejecutarse íntegramente en 2017.

La justificación a dicha regla general se encuentra precisamente en que la magnitud que posibilita y a la vez limita la ejecución de las inversiones durante el presente ejercicio es el superávit o capacidad de financiación. Por tanto, siendo la regla general que las inversiones deben ejecutarse íntegramente en 2017, el límite a las mismas debe seguir siendo la estimación de superávit a cierre de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, con la nueva previsión establecida en la citada disposición adicional 96ª de la LPGE para 2017, si la inversión no pudiera ejecutarse íntegramente en 2017, la parte restante del gasto autorizado en 2017 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2018, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2017 que quedará vinculado a ese fin por ese importe restante, no pudiendo la entidad local incurrir en déficit al final del ejercicio 2018.

En resumen, el gasto tiene que estar en fase O, salvo que no se pueda ejecutar íntegramente en 2017, que en ese caso tiene que estar, como mínimo, en fase A. Si se trata de un contrato cuyo objeto no puede realizarse íntegramente en 2017, la adjudicación (fase D) y ejecución pueden realizarse en 2018 si al menos el gasto está autorizado en 2017.

Esto mismo se ha reproducido, para el destino del superávit de 2017, en el artículo 1 del Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas.

Consulta 37

Cuestión planteada

¿Sería posible ejecutar una IFS financiando parte de su gasto con el superávit del ejercicio anterior y parte con una subvención del Ministerio de Industria?

Contestación

Sí es posible cofinanciar una IFS con parte del superávit del ejercicio anterior y una subvención. No obstante, hay que tener en cuenta los tres preceptos de la LOEPSF para determinar el posible destino del superávit presupuestario: artículos 12 y 32 y disposición adicional 6ª.

Si se cumplen todos los requisitos que establecen los citados preceptos, hay que destinar el superávit de 2016 (si es menor que el RTGG de 2016):

a) En primer lugar, a imputar obligaciones pendientes contabilizadas en la cuenta (413) o equivalentes, siempre y cuando proceda su imputación. Este gasto afecta tanto a la estabilidad como a la regla de gasto.

b) Si aún queda saldo, a IFS de acuerdo con la disposición adicional 16ª del TRLRHL, sin incurrir por esta inversión en inestabilidad al cierre del ejercicio 2017, siempre que se cumpla el PMP. Los incrementos de gastos no serán computables a efectos de la regla de gasto.

c) Por último, a amortización de deuda, si sigue quedando saldo pendiente del importe del superávit después de invertir, sin efecto en este cao ni en la estabilidad ni en la regla de gasto.

Si no se cumplen los requisitos de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, se destinaría todo el superávit (vía RTGG) a la reducción de deuda por aplicación del artículo 32 de la misma norma, en caso de encontrarse en el ámbito de aplicación de dicho artículo.

Cabe señalar que la parte de la IFS financiada con la subvención sí computaría en la regla de gasto, mientras que la parte que no computa en la regla de gasto sería solo la financiada con superávit, como se ha indicado anteriormente.

Consulta 38

Cuestión planteada

¿Pueden aprobarse IFS si cuando se aprueben inicialmente se conozca con certeza que van a ser plurianuales (ejecutadas en dos ejercicios presupuestarios diferentes) o incluso que no vayan a suponer ejecución presupuestaria alguna en 2017?

Si la anterior respuesta es afirmativa, ¿qué límite hay que tener en cuenta para la aplicación de las reglas especiales del destino del superávit previstas en la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, en cuanto al importe máximo de IFS que se puede ejecutar en 2017 para garantizar que: *"La Corporación Local no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional en dicho ejercicio"*?

Si todas las IFS van a ser ejecutadas en 2018, ¿no hay límite en el ejercicio 2017 para IFS y sólo cuando se incorporen en 2018 se debe garantizar no incurrir en déficit al final del ejercicio 2018? ¿Se debería estimar ahora la capacidad de financiación a 31/12/2018 con la información de los marcos presupuestarios para que operara como límite de las IFS 2017 si sabemos que van a ser ejecutadas en su integridad en 2018 y así garantizar, por otra parte, que se liciten obras que puedan ser incorporables al año siguiente?

Contestación

En respuesta a la pregunta de si pueden aprobarse IFS respecto de las que ya se conozca con certeza que van a ser plurianuales (a ejecutar en 2017 y 2018) o que no vayan a suponer ejecución presupuestaria alguna en 2017, es preciso responder negativamente, pues aunque la disposición adicional 96ª de la LPGE para 2017 flexibiliza el grado de ejecución en que deben encontrarse las mismas a efectos de su incorporación al ejercicio siguiente, la regla general sigue siendo la establecida en la disposición adicional 16ª del TRLRHL: la inversión debe ejecutarse íntegramente en 2017, algo que difícilmente puede conseguirse si ya desde su origen se plantea que la inversión se ejecute íntegra o parcialmente en 2018.

La justificación a dicha regla general se encuentra precisamente en que la magnitud que posibilita y a la vez limita la ejecución de las inversiones durante el presente ejercicio es el superávit o capacidad de financiación. Por tanto, siendo la regla general que las inversiones deben ejecutarse íntegramente en 2017, el

límite a las mismas debe seguir siendo la estimación de superávit a cierre de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, con la nueva previsión establecida en la disposición adicional 96ª de la LPGE, si la inversión no pudiera ejecutarse íntegramente en 2017, la parte restante del gasto autorizado en 2017 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2018, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2017 que quedará vinculado a ese fin por ese importe restante, no pudiendo la entidad local incurrir en déficit al final del ejercicio 2018.

Consulta 39

Cuestión planteada

La disposición adicional 6ª de la LOEPSF establece las reglas especiales para el destino del superávit presupuestario. En relación a las IFS exige, entre otros requisitos, que el período medio de pago a los proveedores de la Corporación Local, de acuerdo con los datos publicados, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad.

¿Cuál es el momento de cumplimiento del requisito relativo al PMP: a 31/12/2016 o el último enviado?

Contestación

El requisito relativo al PMP debe cumplirse en el momento de iniciarse el expediente de inversión. A estos efectos, podrá tomarse el último dato disponible, se realice el cálculo de aquella magnitud con periodicidad mensual o trimestral.

Consulta 40

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento está valorando la posibilidad de establecer un convenio de colaboración con el Área Metropolitana a la que pertenece para financiar una inversión que reúne todos los requisitos para ser financieramente sostenible.

El convenio tiene las siguientes características básicas:

1.- La obra la ejecutará en su totalidad el Área Metropolitana, que financiará el 60% del coste.

2.- El Ayuntamiento financiará el 40% restante.

3.- Una vez finalizada la obra, ésta se entregará al Ayuntamiento.

La disposición adicional 16ª del TRLRHL establece que un requisito de las IFS es que el gasto se impute al capítulo 6 del presupuesto de gastos, estableciendo la posibilidad que Diputaciones, Consejos y Cabildos también puedan imputar gastos del capítulo 7 bajo ciertas condiciones.

El supuesto planteado supone que el Ayuntamiento realizará su aportación al Área Metropolitana mediante un gasto imputado al capítulo 7 de su presupuesto. ¿Podría considerarse este gasto de capítulo 7 como una IFS, teniendo en cuenta la excepcionalidad del caso y el hecho de que la inversión será de propiedad municipal una vez formalizada su entrega?

Contestación

No cabe admitir la actuación que plantea el Ayuntamiento dado que la norma indica de forma expresa que el gasto ha de imputarse al capítulo 6 de la Entidad Local que utiliza su superávit con la única excepción de las Diputaciones, Consejos o Cabildos Insulares.

Consulta 41

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea si se puede realizar una autorización parcial (de una parte, de un proyecto de inversión) del gasto a efectos de considerar cumplido el requisito, para 2018, del destino del superávit de 2017, de que, al menos, se autorice el gasto en 2018.

Contestación

El artículo 1 del Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas, relativo al destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2017 establece

que *"En relación con el destino del superávit presupuestario de las Corporaciones Locales correspondiente al año 2017 se prorroga para 2018 la aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, para lo que se deberá tener en cuenta la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

En el supuesto de que un proyecto de inversión no pueda ejecutarse íntegramente en 2018, la parte restante del gasto autorizado en 2018 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2019, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2018 que quedará afectado a ese fin por ese importe restante y la Corporación Local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio 2019."

El precepto debe interpretarse en el contexto de las disposiciones adicionales 6ª de la LOEPSF y 16ª del TRLRHL. La regla general, contenida en el apartado 5 de esta última, consiste en que se inicie el expediente de gasto y se reconozca la totalidad de las obligaciones económicas derivadas de la inversión ejecutada antes de la finalización del ejercicio de aplicación de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF.

Cuando el artículo 1 del Real Decreto-ley 1/2018, antes reproducido, hace mención al gasto autorizado se refiere a la totalidad del que corresponda a un proyecto de inversión, no pudiéndose fraccionar éste para posibilitar la aplicación de la regla especial del destino del superávit para financiar IFS.

3.3.- Régimen de autorización administrativa previa

Consulta 42

Cuestión planteada

El Ministerio de Hacienda y Función Pública ha publicado su *«Nota relativa a la aplicación de la normativa sobre inversiones financieramente sostenibles en 2016»* en la que hace hincapié de cuales son aquellas IFS sujetas al régimen de autorización previa de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local y efectúa un análisis de las cifras principales de este tipo de inversiones comunicadas por las Entidades Locales con ocasión de la liquidación de los presupuestos 2016.

En las páginas 2-3 de la referida Nota se transcribe la disposición adicional 16ª del TRLRHL donde se establecen los requisitos que debe tener una inversión para considerarse inversión financieramente sostenible.

En la «transcripción» de dicho precepto se han añadido a la lista dos nuevos grupos de programa recogidos en el Anexo I de la Orden EHA/3565/2008 que no se contemplaban anteriormente:

160. Alcantarillado

443. Transporte de Mercancías

Durante el pasado ejercicio 2016 no lo hemos aplicado, ¿Debemos tenerlo en cuenta de cara a las IFS de 2017?

¿Se trata de una errata? ¿Cómo debemos proceder al respecto?

Contestación

En respuesta a su consulta, indicarle que la inclusión que cita de los grupos de programas en el ámbito de aplicación de la disposición adicional 16ª del TRLRHL obedece a la adaptación de dicha norma a la modificación de los grupos de programas operada en marzo de 2014 sobre la Orden EHA/3565/2008, aplicable a partir de los presupuestos correspondientes al ejercicio 2015 y siguientes.

No obstante, la cuestión se considera resuelta con el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las

corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas.

Consulta 43

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento se plantea los requisitos que deben concurrir para que sea preciso la solicitud de autorización administrativa previa para la realización de IFS.

Contestación

De acuerdo con la disposición adicional 16ª del TRLRHL, modificada por el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas, se activa el régimen de autorización administrativa previa por parte del Ministerio de Hacienda y Función Pública (Secretaría General de Financiación Autonómica y Local), cuando se den todas estas condiciones:

1º.- Haya alguna inversión en estos grupos de programas:

132. Seguridad y Orden Público.

133. Ordenación del tráfico y del estacionamiento.

135. Protección civil.

136. Servicio de prevención y extinción de incendios.

153. Vías públicas.

171. Parques y jardines.

231. Asistencia social primaria.

321. Creación de Centros docentes de enseñanza infantil y primaria.

323. Funcionamiento de centros docentes de enseñanza infantil y primaria y educación especial.

332. Bibliotecas y Archivos.

333. Equipamientos culturales y museos.

336. Protección del Patrimonio Histórico-Artístico.

342. Instalaciones deportivas.

453. Carreteras.

454. Caminos vecinales.

933. Gestión del patrimonio, en el que se podrán incluir las aplicadas a la rehabilitación y reparación de infraestructuras e inmuebles propiedad de la entidad local afectos al servicio público.

2º.- El importe total de las IFS en esos grupos de programas y en los siguientes sea superior a 15 millones de euros, o que ese importe total sea superior al 40% de los gastos no financieros de la Entidad Local:

160. Alcantarillado

161. Abastecimiento domiciliario de agua potable.

162. Recogida, eliminación y tratamiento de residuos.

165. Alumbrado público.

172. Protección y mejora del medio ambiente.

412. Mejora de las estructuras agropecuarias y de los sistemas productivos.

422. Industria.

425. Energía.

431. Comercio.

432. Información y promoción turística.

441. Transporte de viajeros.

442. Infraestructuras del transporte.

452. Recursos hidráulicos.

463. Investigación científica, técnica y aplicada.

491. Sociedad de la información.

492. Gestión del conocimiento.

3º.- Se incremente el gasto de personal o el de compras de bienes y servicios como consecuencia de la inversión

El régimen de autorización sólo resulta aplicable respecto del gasto de inversión correspondiente a los Grupos de programas citados en el punto 1º anterior.

4.- CONSULTAS RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA

4.1.- Imputación presupuestaria: aplicación de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre

Consulta 44

Cuestión planteada

En la elaboración del proyecto de presupuesto de 2018 surge una duda a un Ayuntamiento en cuanto a la inclusión de la mano de obra de los proyectos del PER en el capítulo 1, gastos de personal. Anteriormente, al considerarse proyectos de inversión y ser proyectos que están financiados, incluida la mano de obra, en su totalidad por el INEM, se habían incluido en un capítulo 6.

Contestación

En respuesta a la consulta planteada, cabe indicar que, de acuerdo con lo establecido en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, desde el punto de vista de su imputación presupuestaria, la contratación de personal que realice el Ayuntamiento vía INEM deberá imputarse al capítulo 1 del presupuesto de gastos del Ayuntamiento; al igual que la compra de materiales se imputaría al capítulo 2.

Lo anterior es sin perjuicio de que, desde un punto de vista contable, a cierre del ejercicio dichos gastos (grupo 6), se reclasifiquen en gastos contables de inversión (grupo 2) por el importe de la obra ejecutada.

Consulta 45

Cuestión planteada

La Orden HAP/1337/2017 del Ministerio de Hacienda y Función Pública ha aprobado las bases reguladoras de las ayudas del Fondo Social Europeo destinadas a la integración sostenible de personas jóvenes en el mercado de trabajo.

Este año han incluido un apartado según el cual: *"se deberá incluir una ayuda económica a los participantes en las actividades formativas en la cuantía que la Entidad Local estime adecuada, a fin de incentivar su permanencia en las mismas"*.

Un Ayuntamiento plantea la siguiente cuestión: ¿en qué concepto económico se debe imputar presupuestariamente esa ayuda económica, cuya finalidad es incentivar la permanencia de los participantes?

Contestación

En respuesta a la consulta planteada, al amparo de lo previsto en los artículos 9.2 y 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), el Ministerio de Hacienda y Función Pública (denominación actual) publicó la Orden HAP/1337/2016, de 27 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas del Fondo Social Europeo previstas en el Programa Operativo de Empleo Juvenil (AP-POEJ), destinadas a la integración sostenible de personas jóvenes en el mercado de trabajo, en el contexto de la garantía juvenil.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 23.2 de la LGS y en el marco de la precitada Orden HAP/1337/2016, mediante resolución de 6 de febrero de 2017, de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, se efectuó la convocatoria para la concesión de las ayudas AP-POEJ del ejercicio 2017; y mediante resolución de 22 de agosto de 2017, se aprobó la segunda convocatoria de ayudas para dicho ejercicio.

En el apartado séptimo de ambas convocatorias se establece que se consideran gastos subvencionables, entre otros, *«una ayuda económica a los participantes en las actividades formativas de los itinerarios integrados»*.

De acuerdo con lo establecido en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales,

el ingreso que reciba el Ayuntamiento para financiar el gasto correspondiente a esta ayuda deberá imputarse, desde el punto de vista de la clasificación económica, al concepto 490 «Transferencias corrientes del Fondo Social Europeo», mientras que el gasto asociado al pago de dicha ayuda podría imputarse bien al concepto 470 «Subvenciones para fomento del empleo», bien al artículo 48 «A Familias e Instituciones sin fines de lucro», creando en este último caso una divisionaria específica, en función de cuál sea el destinatario concreto de dichas ayudas. En cualquier caso, de acuerdo con la clasificación por programas de los estados de gastos, dichas ayudas se imputarían al grupo de programas 241 «Fomento del Empleo».

Consulta 46

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento está contabilizando dentro del Grupo de Programa 231 "Asistencia social primaria" los gastos de mantenimiento de determinados centros sociales que mantiene abiertos en algunas parroquias. Se trata de lugares de reunión y de ocio de los vecinos. No obstante, la entidad plantea ¿en qué centro de coste se deberían imputar? ¿Sería más adecuado recoger estos gastos dentro del grupo de programa 337, Instalaciones de ocupación del tiempo libre?

Contestación

De acuerdo con lo establecido en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, la política de gasto 23 (Servicios sociales y promoción social) incluiría todos aquellos gastos *«llevados a cabo por la Entidad local para desarrollar la asistencia social primaria: la promoción de la igualdad de género, promoción y reinserción social de marginados, así como para la gestión de los servicios sociales; prestación de servicios a personas dependientes y de asistencia social, residencias de ancianos y otros de naturaleza análoga; la evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. También se incluirán las transferencias finalistas a entidades y familias que colaboren en la consecución de estos fines».*

Por su parte, la política de gasto 33 «Cultura» incluiría aquellos gastos originados por los servicios culturales y recreativos, tales como *«gastos de creación,*

conservación y funcionamiento de los edificios destinados a bibliotecas, museos, archivos, casas de la cultura, actividades culturales, de esparcimiento y tiempo libre como hogares del jubilado o casas de la juventud; salas de exposiciones, palacios de congresos, parques zoológicos, bandas de música y agrupaciones musicales, fiestas locales de carácter popular, actividades recreativas en playas, actuaciones en orden a la conservación, promoción y gestión del patrimonio histórico-artístico y otros gastos recreativos y culturales; comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos; así como las transferencias a Entidades o familias que colaboren en el fomento de estas actividades».

A la luz de lo anterior, esta Subdirección General considera más acertado incluir el gasto relativo al mantenimiento de los centros sociales a los que se alude en su correo en la política de gasto 33 y, dentro de ésta, en el grupo de programas 337 (Instalaciones de ocupación del tiempo libre), por cuanto su uso no estaría condicionado en atención a circunstancias de tipo social o asistencial, sino que se trataría de un instalaciones de esparcimiento de los vecinos de un determinado núcleo poblacional.

Consulta 47

Cuestión planteada

En relación a la utilización de programas de presupuestos para las Diputaciones Provinciales, una de ellas plantea la siguiente cuestión.

Las Diputaciones pueden y deben elaborar diferentes Planes a lo largo del año, algunos de carácter obligatorio y otros de carácter voluntario, para los diferentes ayuntamientos de la provincia, con diversos objetivos, ya sea de gastos corrientes o de inversiones.

Estudiando la estructura presupuestaria, y habida cuenta que dichos Planes aprobados inicialmente pueden sufrir variaciones a lo largo del ejercicio presupuestario, se plantea si la obligación que tiene la Diputación en utilizar los programas específicos que aparecen en la estructura presupuestaria debe serlo en función de la naturaleza del gasto que los ayuntamientos quieran realizar, o si, por el contrario, bastaría con utilizar un programa más genérico como el 942 (Transferencias a Entidades Locales territoriales) para todo el Plan aprobado, y, por tanto, la obligación de identificar los programas en función de la naturaleza del

gasto recaería sobre los ayuntamientos que son los que ejecutan o donde se refleja realmente el gasto.

Contestación

De acuerdo con lo establecido en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, en lo que se refiere a la clasificación por programas de los estados de gastos, *«los créditos se ordenarán según su finalidad y los objetivos que con ellos se proponga conseguir, con arreglo a la clasificación por áreas de gasto, políticas de gasto, grupos de programas y programas que se detallan en el anexo I».*

Por su parte, el anexo I señala que la codificación de la clasificación por programas de los estados de gastos tiene carácter cerrado y obligatorio, si bien puntualiza que cuando un gasto fuese susceptible de aplicarse a más de una política de gasto, *«se imputará a aquella que se considere más adecuada en relación con el conjunto de objetivos y finalidades definidos»*, pudiendo tenerse en cuenta a estos efectos criterios cualitativos y/o cuantitativos.

Por un lado, el citado anexo I establece que el área de gasto 1, «Servicios Públicos Básicos», comprende todos aquellos gastos originados por los servicios que deben prestar las provincias con arreglo al artículo 31.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), *«atendiendo a su función de cooperación y asistencia a los municipios»*.

Por otro lado, el área de gasto 9, «Actuaciones de carácter general», comprende aquellos gastos que afecten, con carácter general, a la Entidad local, y que consistan en funciones de gobierno o de apoyo administrativo y de soporte lógico y técnico a toda la organización, así como los gastos generales que no puedan ser imputados a ningún otro código de la clasificación por programas.

Por último, añade el citado anexo que la política de gasto 94, «Transferencias a otras Administraciones Públicas», comprende las transferencias genéricas que ordene la Entidad local hacia otras Administraciones, tales como participaciones en ingresos, cuotas de mancomunidades o consorcios y cualesquiera otras de naturaleza similar.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y en el caso concreto de los planes provinciales de cooperación de obras y servicios municipales a los que se refiere el artículo 36.2.a) de la LRBRL, cabe considerar que a efectos de la imputación programática de los gastos asociados a dichos planes, deberá atenderse en primer lugar a la finalidad concreta que se pretenda conseguir (políticas de gasto

sectoriales pertenecientes a las áreas de gasto 2, 3 y 4), teniendo en cuenta que si se tratara de gastos que pudieran encuadrarse en funciones de cooperación y asistencia a los municipios en el desempeño de servicios públicos básicos, deberían imputarse al área de gasto 1. Sin embargo, no se considera procedente imputar los gastos referidos al área de gasto 9 y, dentro de ésta, a la política de gasto 94, toda vez que aquéllos no constituyen gastos generales de la propia Diputación ni se trataría de gastos asociados a su participación en otras Administraciones.

Consulta 48

Cuestión planteada

En la estructura presupuestaria de las Entidades Locales, el subconcepto 227.06. Estudios y trabajos técnicos, recoge entre los gastos imputables al mismo la *"dotación de premios de investigación y estudio de concursos de ideas, de trabajos, publicaciones, ediciones, exposiciones y participaciones de carácter cultural, artístico, científico, técnico, jurídico y económico, relacionados con la actividad de la entidad local o de sus organismos autónomos. Cuando sean susceptibles de aplicación a planes, programas, anteproyectos y proyectos de inversión, figurarán en el Capítulo 6, «Inversiones reales»."*

Por otra parte, el artículo 48, A Familias e Instituciones sin fines de lucro, recoge *"Transferencias para gastos corrientes relacionados con atenciones benéficas y asistenciales. Premios, becas de estudios e investigación. Subvenciones a favor de fundaciones, instituciones, entidades benéficas o deportivas y grupos políticos de la entidad local."*

Se plantea cuándo se debe utilizar el subconcepto 227.06 o el artículo 48.

Contestación

De acuerdo con lo establecido en la propia Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, son imputables a los capítulos 4 y 7 de los estados de gastos, todas las aportaciones que realicen las entidades locales sin contrapartida directa de los agentes perceptores, con destino a financiar operaciones corrientes (capítulo 4) o de capital (capítulo 7).

En cambio, son imputables al capítulo 2, concretamente al concepto 227, aquellos gastos que correspondan a actividades que, siendo competencia de las entidades locales, se ejecuten mediante contratación con empresas externas o profesionales independientes.

Por tanto, para que las aportaciones de las entidades locales se realicen en concepto de «*premios de investigación y estudio de concursos de ideas, de trabajos, publicaciones, ediciones, exposiciones y participaciones de carácter cultural, artístico, científico, técnico, jurídico y económico, relacionados con la actividad de la entidad local*», han de realizarse en un marco jurídico de contrapartida de los agentes perceptores o destinatarios de los premios concedidos.

Dependiendo de lo anterior se encuadrarán en un capítulo o en otro.

Consulta 49

Cuestión planteada

En el grupo de programas 231 se hace referencia a los costes de la evaluación e información de situaciones de necesidad social y a la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. Un Ayuntamiento plantea si se deberían entender incluidos los costes de arreglo de viviendas municipales que se alquilan a familias de rentas bajas.

Contestación

Con la información facilitada parecería más acertado imputar los arreglos de viviendas públicas a la política de gasto 15 (vivienda y urbanismo) y, dentro de ésta, al grupo de programas 152 (vivienda). De acuerdo con lo establecido en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, la política de gasto 15 (vivienda y urbanismo) incluye, entre otros, todos los gastos de los servicios relacionados con la vivienda y el urbanismo, los gastos referentes a la construcción, mejora y rehabilitación de viviendas y albergues, así como los llevados a cabo en concepto de ayudas que posibilitan el acceso a la vivienda en cualquier régimen.

Consulta 50

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento va a contratar la elaboración de un Plan de Igualdad que después se someterá a aprobación y tendrá una vigencia de cuatro años.

A priori el Ayuntamiento considera que se encuentra ante un contrato de servicios y parece que debería llevarse a una partida del capítulo 2 de gastos. Sin embargo, leyendo la descripción del artículo 64, que realiza la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, le surge la duda de si se debería imputar a capítulo 6.

Contestación

De acuerdo con lo establecido en el anexo III de la Orden EHA/3565/2008, son imputables al artículo 64 los *«gastos realizados en un ejercicio, no materializados en activos, susceptibles de producir sus efectos en varios ejercicios futuros, campañas de promoción de turismo, (…) o cualesquiera otros de esta naturaleza, relacionados con la actividad de la entidad local o sus organismos autónomos».*

Por ello, la elaboración y posterior divulgación de un Plan de Igualdad es un gasto que cumple con los requisitos anteriormente citados, por cuanto no lleva asociada la adquisición de ningún activo, sus efectos se extienden a varios ejercicios futuros y puede ser asimilado en su naturaleza a una campaña de promoción de turismo, tratándose además de una actividad competencia de la entidad local.

En apoyo a este argumento, cabría citar la Resolución de 20 de enero de 2014, de la Dirección General de Presupuestos, que establece que en el presupuesto estatal se imputarán al artículo 64 *«los gastos de formación y mantenimiento del catastro inmobiliario, gastos de actualización y revisión del inventario general de bienes del Estado, elaboración y actualización de estadísticas, padrones y censos así como las campañas de concienciación social, de información y sensibilización sobre medio ambiente, prevención de accidentes, conductas saludables»*, entre otros.

Consulta 51

Cuestión planteada

Naturaleza del gasto correspondiente a la contratación de plataforma integral de Administración electrónica que se configura como un servicio web en nube accesible vía navegador, sin que sea precisa la realización de inversiones de adquisición de software o hardware para su operatividad.

Contestación

El Anexo III de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, recoge los códigos que definen la clasificación económica de los estados de gastos del presupuesto. En concreto, señala que el capítulo 2, que lleva por título «gastos corrientes en bienes y servicios», comprende los gastos en bienes y servicios necesarios para el ejercicio de las actividades de las entidades locales y de sus organismos autónomos que no produzcan un incremento del capital o del patrimonio público.

El capítulo 6, titulado «Inversiones reales», comprende los gastos en los que incurran o prevean incluir las entidades locales o sus organismos autónomos destinados a la creación de infraestructuras y a la creación o adquisición de bienes de naturaleza inventariable necesarios para el funcionamiento de los servicios y aquellos otros gastos que tengan carácter amortizable.

Por tanto, al tratarse de un contrato de servicios que no lleva asociada la realización de inversiones ni la adquisición de la propiedad o el derecho de uso de programas informáticos, se trata de un gasto corriente imputable a capítulo 2 de gastos.

Consulta 52

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea las siguientes dudas sobre la imputación a Grupos de programas:

1.- ¿Qué incluir en 453 Carreteras y qué en 1532 pavimentación de vías públicas?

2.- ¿Dónde incluir un parking público, en 459 Otras infraestructuras o en 133 Ordenación del tráfico y del estacionamiento?

3.- ¿Qué incluir en 1622 Gestión de residuos y qué en 1623 tratamiento de residuos?

Contestación.

La pavimentación de vías públicas se refiere a los viales existentes dentro del casco urbano. Las carreteras serían los accesos al municipio, siempre que no fueran propiedad de la Comunidad Autónoma o del Estado.

En cuanto a los gastos relativos a un aparcamiento, parece más adecuada su imputación al grupo de programa 133, en tanto en cuanto la política de gasto 13 establece que comprende acciones en general destinadas a la protección de los bienes de la Entidad local o de los particulares, así como las que se refieran a la ordenación del tráfico y del estacionamiento de vehículos.

Por último, pregunta por los gastos a imputar como gestión de residuos y como tratamiento de residuos. Ello dependerá del servicio que preste su ayuntamiento. Ha de entenderse que el tratamiento de residuos es una fase posterior a la recogida de basura y a la gestión (diferenciación de residuos, separación de los mismos, etc.) de residuos. El tratamiento de residuos no suele realizarse por los municipios sino por mancomunidades o por otras entidades creadas al efecto, como por ejemplo consorcios. Pero, en todo caso, depende de cada entidad local.

Consulta 53

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea consulta en relación a las aplicaciones presupuestarias idóneas para contabilizar los siguientes gastos:

a).- El gasto que obligatoriamente le corresponde al Ayuntamiento como empresa, en concepto de “incapacidad transitoria”, si debe recogerse en presupuesto como una retribución del personal (artículo 12 (personal funcionario) o 13 (personal laboral) o bien como prestaciones o gastos sociales a cargo del empleador (artículo 16)

b).- Plantea la misma cuestión sobre el gasto que voluntariamente le corresponde al Ayuntamiento en concepto de "complemento de prestación de incapacidad transitoria".

El Ayuntamiento remitió una consulta a la IGAE en relación a las cuentas del Plan General de Contabilidad Pública donde se tenían que contabilizar los anteriores conceptos, habiéndose indicado que la cuenta de imputación sería la 645 "Prestaciones sociales".

Contestación

La parte del gasto que asume voluntariamente el Ayuntamiento, sería imputable como prestación social.

En cuanto a la imputación de la incapacidad transitoria, cabe indicar que, si el mismo es recuperable de la Seguridad Social o de las mutualidades de funcionarios, habría de imputarse como un concepto no presupuestario. Si el importe no es recuperable, sería también una prestación social.

Consulta 54

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea en qué programa presupuestario debe imputar los siguientes gastos:

a). - Escuela de formación de adultos municipal. El Ayuntamiento tiene personal propio como profesores (gasto de capítulo 1).

b). - Escuela de música municipal. La entidad tiene un contrato de concesión y paga una subvención para reducir el precio al usuario final (472).

c). - Guardería municipal. Al igual que el caso anterior la entidad tiene un contrato de concesión y el gasto lo recoge en el capítulo 4.

Contestación

Los gastos de la guardería habría de imputarse al Grupo de programas 323. En cuanto a la formación de adultos, podría imputarse al Grupo 326, y, por último, la escuela de música podría imputarse también al Grupo de programas 326, en tanto puede considerarse un servicio complementario de educación.

Consulta 55

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento ha solicitado la adhesión al Fondo de Ordenación para el ejercicio 2017, con el objetivo de financiar una sentencia y el préstamo de pago a proveedores relativo al RD 4/2012.

El Ayuntamiento considera que, cuando perciba el ingreso, se imputará en el capítulo 9 de ingresos. En relación con los gastos no aparecerá la cuota de amortización del préstamo con este Fondo porque existen dos años de carencia, ni tampoco aparecerá la amortización del préstamo de pago proveedores porque estará incluido en el del Fondo de Ordenación (si se acepta su inclusión), por lo que el capítulo 9 de gastos no constarán ni el uno ni el otro. Por otro lado, en relación con las sentencias la entidad considera que deben aparecer en el presupuesto y reconocerse la obligación, aunque se financien con el Fondo de Ordenación.

Asimismo, el interventor considera que no pueden realizarse más gastos corrientes en el presupuesto a pesar de existir ese nuevo ingreso puesto que se incumpliría la regla de gasto y la estabilidad, por lo que el presupuesto se aprobará con superávit.

Contestación.

En el caso de que se acepte la adhesión, desde el punto de vista presupuestario, la operación de endeudamiento que se formaliza con cargo al Fondo de Ordenación es un ingreso presupuestario en el momento de la recepción de la liquidez, lo que se imputa al capítulo 9 de ingresos. Este ingreso es la fuente de financiación presupuestaria de las necesidades financieras a cubrir por el Fondo, esto es, en su caso según indica, la sentencia y las anualidades (intereses y cuota de amortización) del préstamo del mecanismo de pago a proveedores que haya de abonar en 2017.

Se pueden producir varias situaciones dependiendo de si tiene previsto en el presupuesto inicial de 2017 el ingreso de la operación de endeudamiento y de si está la sentencia consignada o reconocida. Se entiende que la anualidad del préstamo estará en los créditos iniciales del presupuesto de 2017:

-. Está previsto el ingreso del préstamo y consignados los gastos de la sentencia y de la anualidad del préstamo del mecanismo de pago a proveedores, de forma que presupuestariamente hay nivelación.

-. Si el ingreso del préstamo está previsto y los gastos a cubrir están reconocidos, se produce un superávit por la parte de los gastos ya imputados. No se pueden generar más gastos. Si los gastos están consignados, pero el ingreso del préstamo no, al recibirse el mismo se liberan los recursos presupuestarios de 2017 que financiaban los gastos consignados, siempre que el resto de ingresos corrientes se estén materializando con normalidad.

-. Si no están consignados los créditos para los gastos y están pendientes de imputar (lo que podría ocurrir con la sentencia), entonces el préstamo no previsto sí puede financiar la modificación presupuestaria y posibilitar la imputación al presupuesto de los gastos de la sentencia. Lo mismo ocurriría en caso de que la anualidad del préstamo del mecanismo de pago a proveedores no estuviera presupuestada, pero entendemos que este no sería el caso.

El año 2018, habrán de consignar las anualidades (intereses y cuota de amortización) del préstamo del mecanismo de pago a proveedores que haya de abonar en el próximo año (la sentencia ya estará imputada y pagada) y prever un ingreso en capítulo 9 por dicho importe, en tanto en cuanto la financiación con cargo al Fondo de Ordenación del próximo ejercicio sólo habría de cubrir dicha anualidad.

El año que termine la carencia del primer préstamo a formalizar con cargo al Fondo (que será el que, en su caso, firme en el presente ejercicio), habrá de consignarse crédito para la amortización que corresponda del mismo, y además, por la anualidad del préstamo del mecanismo de pago a proveedores a cubrir por el Fondo de Ordenación, que a su vez será el importe del nuevo préstamo a firmar con cargo al Fondo de Ordenación que devolvería en 10 años con 2 de carencia. Y así, sucesivamente.

Consulta 56

Cuestión planteada

El Pleno de un Ayuntamiento resolvió declarar el incumplimiento de los deberes urbanísticos por el transcurso de los plazos legalmente establecidos en los Planes

Parciales de algunos sectores recogidos en el PGOU, declarándose igualmente, el incumplimiento de la obligación de costear la ejecución de las obras de urbanización que corresponden a los propietarios de dichos sectores. Asimismo, resolvió exigir a los propietarios de suelo urbanizable el pago de los costes de ejecución de sistemas generales que suponen infraestructura prioritaria para la ciudad.

A fin de dar cumplimiento a lo acordado, se exigió el pago del coste de los Sistemas Generales pendientes de abono a cada uno de los propietarios de los distintos sectores y en los casos de impago se procedió a la ejecución de los avales depositados en la Tesorería de la Gerencia Municipal de Urbanismo. Asimismo, se procedió a la ejecución de los avales que garantizaban las obras de urbanización de aquellos sectores que incumplieron con los plazos establecidos en la normativa urbanística.

Por dichos motivos, atendiendo a los antecedentes mencionados se han realizado ingresos, bien directamente por los propietarios de suelo, o bien por incautación de avales que garantizaban las obras de urbanización y los costes de sistemas generales de otros propietarios que no han atendido a los requerimientos de pago. Dichos ingresos se han contabilizado de forma provisional en conceptos no presupuestarios de ingresos pendientes de aplicación.

Se trata de cantidades elevadas contabilizadas en conceptos no presupuestarios que influyen en magnitudes presupuestarias tan importantes como el Resultado Presupuestario y Remanente de Tesorería.

El motivo de mantenerlos contabilizados en estos conceptos es debido a la disyuntiva en la que nos encontramos a la hora de aplicar la normativa urbanística por un lado y la de estabilidad presupuestaria y regla del gasto por otro.

Todos estos ingresos, aplicando la normativa urbanística, están afectados a la ejecución de obras, bien de sistemas generales, bien de urbanización de los sectores recogidos en el PGOU. Tanto la cuantificación definitiva como el periodo de ejecución de las obras no se conocen con exactitud, pudiendo transcurrir varios ejercicios presupuestarios para que se lleven a cabo, lo que nos llevaría a posibles incumplimientos futuros de estabilidad presupuestaria y de la regla del gasto.

Si lo contabilizamos en el Presupuesto de ingresos tras el oportuno expediente de modificación de créditos, nos obliga a partir de su contabilización y tal como establece el artículo 182.3 del TRLRHL a la incorporación obligatoria anual de los créditos que amparen proyectos financiados con ingresos afectados, salvo que se desista total o parcialmente de iniciar o continuar la ejecución del gasto.

Por tanto, la entidad contable se encuentre ante una tesitura paradójica:

Incorporar los remanentes, cumpliendo la normativa presupuestaria, pero incumpliendo a su vez la normativa de estabilidad presupuestaria, dado que el primer ejercicio existirá capacidad de financiación en términos SEC, dado la elevada cuantía de ingresos recaudados, pero en los siguientes ejercicios a medida que se ejecuten los sistemas generales o las obras de urbanización se podrá incurrir en necesidad de financiación en términos SEC

Igualmente junto al principio de estabilidad presupuestaria existe otra figura presupuestaria que limita de uno u otro modo la gestión económico-financiera como es la Regla del Gasto. Dado que del total de obligaciones reconocidas no serán deducibles los gastos financiados con ingresos procedentes de la actividad urbanística que tienen carácter afectado, la ejecución de actuaciones derivadas de los ingresos recibidos llevará probablemente a un incumplimiento de la regla del gasto.

Expuesto lo anterior, la consulta es la siguiente:

En relación con el asunto arriba indicado y con motivo de poder aclarar la elevada cantidad que se encuentra contabilizada en los conceptos no presupuestarios 30008 “Ingresos Pendientes de Aplicación Sistemas Generales” y 30011 “Ingresos Pendientes de Aplicación Urbanización”, presentamos la siguiente consulta:

1).- ¿Sería conveniente crear proyectos de gastos con financiación afectada contabilizando los ingresos pendientes de aplicación en el presupuesto del año 2016, con el objeto de tenerlos afectados a los futuros gastos por ejecución de obras de urbanización y sistemas generales? Esto nos llevaría a la incorporación obligatoria de Remanentes de Créditos aprobando los correspondientes expedientes de modificación presupuestaria anualmente, teniendo varios problemas de aplicación:

A). - Desconocemos las partidas presupuestarias de gastos porque no sabemos las obras concretas (urbanización, viario, espacios libres, telefonía…) ni la cuantía de ejecución anual.

B). - Los Derechos Reconocidos Netos y la Recaudación Líquida en el ejercicio 2016 se dispararían y sin embargo las obligaciones reconocidas no se van a producir hasta los ejercicios posteriores. Por ello, se deben de realizar las desviaciones de financiación que correspondan para que el Resultado Presupuestario y el Remanente de Tesorería reflejen datos reales.

Lo anterior nos llevaría, por un lado, en caso de que no se realicen las obras, a que los porcentajes de ejecución presupuestarias anual sean mínimos y por otro cuando se ejecuten las obras y se reconozcan las obligaciones podríamos incurrir en incumplimientos de estabilidad presupuestaria y regla del gasto ya que no tenemos ningún tipo de ajuste por este motivo a la hora de aplicar las normas SEC en el informe de evaluación de la Estabilidad.

2).- ¿Mantenemos los cobros contabilizados en el concepto de ingresos pendientes de aplicación? Esto nos llevaría de conformidad con los Planes presupuestarios recogidos en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2012 y los Programas y Planes de Inversión del artículo 166 TRLRHL, a introducir los ingresos en el presupuesto a medida que se vayan a reconocer las obligaciones y su aplicación a la finalidad afectada.

Contestación

Con base en el articulado que cita, han de reconocerse los ingresos presupuestarios que actualmente tiene contabilizados como pendiente de aplicar. Esos ingresos efectivamente financian gastos con financiación afectada, por lo que habría de crearse el correspondiente proyecto de gasto. Si aún no se tiene el detalle de las obras concretas que se van a realizar (urbanización, viario, etc.), puede crearse un proyecto de gasto genérico con una aplicación presupuestaria de gasto de inversión, de forma que según se vaya perfilando la ejecución de las obras, pueden irse creando los proyectos de gasto específicos y asignando tanto los créditos presupuestarios (que previamente estaban en el proyecto genérico) como la financiación.

Esto tiene como consecuencia, como bien se apunta en la consulta, que la liquidación presupuestaria en cada ejercicio arrojará desviaciones de financiación positivas, tanto del propio ejercicio como acumuladas, afectando las primeras al resultado presupuestario (ajustándolo a la baja) y las segundas al remanente de tesorería, ajustando el mismo también a la baja para el cálculo del RTGG, puesto que las desviaciones positivas acumuladas conforman los excesos de financiación afectada que son el RTGFA.

En cada ejercicio presupuestario, deberán incorporarse los remanentes de crédito (ya sean los existentes en el proyecto genérico como en los proyectos de gasto específicos) financiados con los excesos de financiación, es decir, con el RTGFA, en aplicación del artículo 182.3 del TRLRHL.

Por otra parte, como también indica en su consulta, esta ejecución presupuestaria le afecta tanto a la regla de gasto como a la estabilidad presupuestaria, puesto

que la contabilidad nacional tiene sus propios criterios de registro y devengo que no tienen por qué coincidir con la contabilidad presupuestaria y además, en este caso concreto, tienen efectos contrarios, de forma que la aplicación de la normativa presupuestaria (y este caso además obligatoria) supone el incumplimiento de la estabilidad y de la regla de gasto. El artículo 21 de la LOEPSF obliga en caso de incumplimiento en liquidación del objetivo de estabilidad y de la regla de gasto, a elaborar un plan económico financiero. Sin embargo, a pesar de tener que elaborarlo, el origen del incumplimiento no es estructural, es más, se deriva de la aplicación de la normativa presupuestaria local y de la utilización de los "ahorros" de la entidad local, por lo que las medidas de ajuste en realidad no existirían. Ahora bien, la elaboración y contenido de estos planes y la forma en la que han de justificar estos incumplimientos corresponde a la Subdirección General de Relaciones Financieras con las Entidades Locales, por lo que son ellos los que han de ayudarle con sus dudas en cuanto al contenido del plan económico financiero que, en su caso, hayan de elaborar.

Consulta 57

Cuestión planteada

Un interventor de un Ayuntamiento comenta que si en su presupuesto tiene una aplicación presupuestaria para una inversión (una obra pública), los gastos de la redacción del proyecto o de otros estudios (por ejemplo, geológico) se imputan a esa partida presupuestaria. No obstante, en otros supuestos, como en el caso de redacciones de proyectos de obra sin tener prevista su ejecución existen dudas acerca de su naturaleza de gasto corriente.

Contestación

Siempre que se reconozca un gasto de Estudios y trabajos técnicos aplicados a planes, programas, anteproyectos y proyectos de inversión, ha de imputarse al capítulo 6 de inversiones reales.

4.2.- Régimen presupuestario: cuestiones generales

Consulta 58

Cuestión planteada

En relación con la tramitación del expediente del presupuesto para el ejercicio 2018 un Ayuntamiento plantea la siguiente cuestión de interpretación de los artículos 165.4 del TRLHL y 16.1 del Real Decreto 500/1990.

Cuando la norma indica que *"cada uno de los Presupuestos que se integran en el Presupuesto General deberá aprobarse sin déficit inicial"*, ¿el déficit debe referirse únicamente a la nivelación de los créditos o debe extenderse también a lo preceptuado en la LOEPSF impidiendo que el presupuesto pueda llevarse a aprobación con déficit en términos de estabilidad presupuestaria?

Contestación

El artículo 165.4 del TRLRHL se refiere al principio de nivelación total, en virtud del cual los ingresos totales deben cubrir al menos el importe de los gastos totales del presupuesto.

Si el presupuesto se aprobara con déficit en términos de estabilidad presupuestaria, deberá estarse a lo previsto en la LOEPSF para los supuestos de incumplimiento.

Consulta 59

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea si se puede prorrogar el presupuesto con superávit.

Contestación

El presupuesto puede aprobarse (sea definitivo o prorrogado) con superávit, es decir, con ingresos previstos superiores a los créditos iniciales. Lo que no permite la norma en ningún caso es la aprobación con déficit.

Consulta 60

Cuestión planteada

De conformidad con el artículo 164 del TRLRHL, las Entidades Locales elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto general en el que se integrarán:

a) El presupuesto de la propia entidad.

b) Los de los organismos autónomos dependientes de esta.

c) Los estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local.

Un Ayuntamiento con una sociedad municipal en liquidación concursal ¿tiene que elaborar y aprobar el estado de previsión de gastos e ingresos para integrarlos en el Presupuesto General?

Contestación

En tanto la sociedad mercantil siga figurando en el Inventario de Entes del Sector Público Local (IESPL), al estar íntegramente participada por el Ayuntamiento, deberá formar parte del Presupuesto General en términos del TRLRHL, debiendo incluirse sus estados previsionales de ingresos y gastos en el expediente de aprobación del presupuesto.

Además, por estar sectorizada como Administración Pública, también formará parte del perímetro de consolidación en términos de la LOEPSF, debiendo remitirse la información económico-financiera exigida, entre otras normas, en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LOEPSF.

Para proceder a la baja de la entidad del IESPL, deberá remitirse la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de liquidación y extinción de la sociedad a la siguiente dirección de correo electrónico, gestionada por esta Subdirección General:

Sugerencias.BDEntidadesLocales@minhafp.es

Consulta 61

Cuestión planteada

En la elaboración de los presupuestos del ejercicio 2017 se consignaron en dos subconceptos de ingresos previsiones negativas, en tanto se recibió por la Entidad Local una comunicación a finales del 2016 de resolución de reintegro de ayuda que había sido anticipada años atrás y que debería ser devuelta en el ejercicio 2017.

¿Es adecuado consignar previsiones negativas en dichos subconceptos de ingresos en los presupuestos?

Contestación

Es preciso señalar que, desde un punto de vista presupuestario y contable, la devolución de las ayudas citadas debe articularse como una devolución de ingresos indebidos, esto es, como una obligación a pagar, pero con cargo al presupuesto de ingresos del ejercicio corriente, independientemente del presupuesto al que se aplicó el ingreso que dé lugar a la devolución.

Como consecuencia de lo anterior, aquellas Entidades Locales que presenten saldos por devolución de ingresos indebidos, deberán tener en cuenta en la elaboración de sus respectivos presupuestos que las previsiones iniciales en ellos incluidas no se materializarán en su totalidad, ya que dichas devoluciones se efectúan con cargo a los recursos del presupuesto de ingresos del ejercicio en que se realizan, generando el consiguiente déficit presupuestario.

Lo anterior no desvirtúa el concepto de presupuesto como expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueda reconocer la entidad y de los derechos que prevea liquidar durante el correspondiente ejercicio. Es decir, el presupuesto para 2017 debe incluir, desde el punto de vista de los ingresos, las previsiones iniciales cuya realización derive del propio ejercicio presupuestario. Por tanto, desde un punto de vista de técnica presupuestaria, no sería procedente incluir previsiones iniciales negativas, si bien deberá tenerse en cuenta en la elaboración del presupuesto la situación económico-financiera de la entidad local, en particular en lo relativo a la existencia de devoluciones de ingresos, operaciones pendientes de aplicar al presupuesto o un saldo negativo del remanente de tesorería para gastos generales, entre otras circunstancias.

Con el fin de evitar que las circunstancias anteriores generen un déficit presupuestario y garantizar la correcta nivelación del presupuesto, que exige que los ingresos corrientes financien tanto los gastos corrientes como la cuota de amortización de la deuda financiera, las entidades locales que se encuentren en la situación anterior deberán aprobar sus presupuestos con un saldo positivo en ingresos corrientes que dé cobertura a las devoluciones que se prevean realizar durante el ejercicio presupuestario.

Consulta 62

Cuestión planteada

Se ha adscrito a un Ayuntamiento un consorcio al ser el que mayor financiación aporta. Plantea si dicho consorcio entra en el ámbito subjetivo del artículo 164 del TRLRHL.

Contestación

Se debe partir de lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). Dicha ley, en su artículo 122, establece en cuanto al régimen presupuestario, contable y de control aplicable a los consorcios, que los mismos *«deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración Pública de adscripción»*.

Este precepto debe interpretarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 164 y siguientes del TRLRHL.

En este sentido, el artículo 164 citado señala que el presupuesto general de la Entidad local estará formado por el presupuesto de Ayuntamiento, el presupuesto de los organismos autónomos dependientes de éste, así como los estados de previsión ingresos y gastos de las sociedades mercantiles participadas íntegramente por el Ayuntamiento.

Por tanto, el presupuesto del consorcio no formará parte del presupuesto general en los términos del TRLRHL, pero sí deberá incluirse como anexo, con arreglo a lo establecido en los artículos 166 y 168 del TRLRHL, al igual que el resto de entidades dependientes que no cumplan las condiciones exigidas por el artículo 164 (p.ej., sociedades mercantiles con participación mayoritaria del Ayuntamiento, Fundaciones, Asociaciones e Instituciones sin ánimo de lucro, etc.).

Sin perjuicio de lo anterior, se ha comprobado que el consorcio estaría además sectorizado como Administración Pública, por lo que a efectos del análisis del cumplimiento de las reglas fiscales contenidas en la LOEPSF, y de las obligaciones de remisión de información económico-financiera previstas en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, aquél formará parte del perímetro de consolidación de la Corporación Local en términos de contabilidad nacional, estando obligada la Corporación a remitir los datos presupuestarios del Consorcio.

Consulta 63

Cuestión planteada

En relación a la aprobación del presupuesto general de una mancomunidad de municipios, se plantea la siguiente cuestión. La entidad tiene una empresa pública participada íntegramente por ella, y calificada como sociedad no financiera, pero no puede elaborar sus estados de previsión de ingresos y gastos por estar en proceso de devolución de servicio a un ayuntamiento.

Al ser una sociedad no financiera, la mancomunidad ¿está obligada a aprobar su Presupuesto General incluyendo el presupuesto de la empresa pública o puede aprobar el citado presupuesto sin incluir los estados de previsión de la Sociedad?

Contestación

si la sociedad está participada íntegramente por la mancomunidad, deberá formar parte del presupuesto general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164.1.c) del TRLRHL. Además, el artículo 168.5 del TRLRHL señala expresamente que *«El acuerdo de aprobación, que será único, habrá de detallar los presupuestos que integran el presupuesto general, no pudiendo aprobarse ninguno de ellos separadamente».*

Otra cosa diferente es que, al estar sectorizada como sociedad no financiera, no deberá formar parte del presupuesto consolidado en los términos de la LOEPSF, pero sí deberá formar parte del presupuesto general en los términos del TRLRHL.

Consulta 64

Cuestión planteada

En relación a la elaboración del presupuesto para el próximo ejercicio, se da la circunstancia de la existencia de importes a devolver procedentes de las liquidaciones de la participación en tributos del Estado de ejercicios anteriores, así como por devolución de subvenciones (reintegros) por incumplimientos varios.

Plantea una Entidad Local si existe alguna norma o recomendación sobre la forma de proceder al tiempo de la elaboración y aprobación del presupuesto, ya que, si este se aprueba en equilibrio, y ejecutado al 100% en ingresos y gastos, se producirá un déficit presupuestario y financiero por el importe de dichas devoluciones o reintegros, ¿debería aprobarse el presupuesto con superávit que cubra dichas cuantías?

Contestación

Las devoluciones de los saldos deudores procedentes de liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado (PTE) suponen una minoración de los derechos reconocidos del correspondiente concepto presupuestario de ejercicio corriente, independientemente del presupuesto al que se aplicó el ingreso que dé lugar a la devolución.

Como consecuencia de lo anterior, aquellas entidades locales que presenten saldos deudores por diferimiento de la devolución de la PTE, al igual que sucede con los saldos por devolución de ingresos indebidos, deberán tener en cuenta en la elaboración de sus respectivos presupuestos que las previsiones iniciales en ellos incluidas no se materializarán en su totalidad, ya que dichas devoluciones se efectúan con cargo a los recursos del presupuesto de ingresos del ejercicio en que se realizan, generando el consiguiente déficit presupuestario.

Con el fin de evitar la situación anterior y garantizar la correcta nivelación del presupuesto, las entidades locales que se encuentren en la situación anterior deberán aprobar sus presupuestos con un saldo positivo en ingresos corrientes que dé cobertura a los saldos anteriores en el importe que se prevea reintegrar durante el ejercicio presupuestario.

Consulta 65

Cuestión planteada

En relación con el presupuesto de ingresos, y en particular a las figuras tributarias como Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y otros, se plantea que, habitualmente, las previsiones presupuestarias se corresponden con el padrón aprobado; no obstante, la recaudación de estos dista mucho de acercarse al 100%.

En base a realizar un presupuesto más realista y no generador de déficit, se plantea por una Entidad Local la siguiente cuestión: ¿existe alguna recomendación por parte de ese organismo a la hora de realizar una previsión de ingresos más prudente de estas figuras tributarias, como pueda ser la recaudación en corriente en años anteriores, u otra?

Contestación

Los tributos que derivan de un padrón cobratorio pueden estimarse en función del padrón o matrícula que se vaya a aprobar para el ejercicio correspondiente, si bien es cierto que cuando la recaudación se aleja de las previsiones iniciales y/o de los derechos liquidados se liquidará el presupuesto con déficit.

Junto a lo anterior, es muy probable que existan tensiones de tesorería dado que los derechos no se materializan en cobros y ello impedirá la puntual satisfacción de las obligaciones y el incumplimiento del PMP.

Sobre la base de lo expuesto y considerando además que según los criterios de contabilidad nacional los ingresos deben estimarse siguiendo criterios de caja es absolutamente correcto que las previsiones se fundamenten en criterios de recaudación.

Como recomendación les indicaremos:

- Si se trata de tributos que derivan de un padrón cobratorio pueden tomarse los derechos recaudados en el ejercicio anterior,
- Si se trata de tributos de devengo puntual (ICIO, IIVTNU; algunas tasas etc.) se pueden estimar las previsiones iniciales tomando la recaudación media de los 3 últimos ejercicios (recaudación de ejercicio corriente y ejercicios cerrados)

4.3.- Fondo de Contingencia

Consulta 66

Cuestión planteada

Teniendo el presupuesto 2018 de una Entidad Local una partida en el presupuesto de gastos de Fondo de Contingencia, en principio prevista para aumentar las dotaciones presupuestarias de salarios, una vez se aprueben los Presupuestos Generales del Estado (PGE), con los incrementos que los mismos contemplen, ¿habría algún problema en usar dicho Fondo para aquella finalidad? ¿Podría realizarse una modificación presupuestaria mediante transferencia de créditos desde esta partida de Fondo de Contingencia hasta las aplicaciones correspondientes del capítulo I?

Contestación

El Fondo de Contingencia dotado en el presupuesto 2018 sí se podrá utilizar para el incremento de los salarios del capítulo I, una vez aprobados los PGE con los criterios que estos contemplen, mediante la correspondiente modificación presupuestaria.

Consulta 67

Cuestión planteada

En un Ayuntamiento se ha planteado la necesidad de contratar con urgencia el servicio de tala de unos 40 ejemplares del arbolado público que se encuentran en mal estado, y que según informe del servicio de medio ambiente de la Diputación Provincial suponen un riesgo para la integridad de bienes y personas por encontrarse próximos a vías públicas y viviendas.

El acuerdo de aprobación incluye que su financiación se haga transfiriendo crédito procedente del Fondo de Contingencia a la correspondiente aplicación presupuestaria.

El Ayuntamiento se plantea es si se encuentra ante un gasto imprevisto, no discrecional, que no puede demorarse.

Contestación

En respuesta a la consulta que se plantea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF), *«las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales incluirán en sus Presupuestos una dotación diferenciada de créditos presupuestarios que se destinará, cuando proceda, a atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto inicialmente aprobado, que puedan presentarse a lo largo del ejercicio»*. Añade el citado artículo que la cuantía y las condiciones de aplicación de dicha dotación serán determinadas por cada Administración Pública en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que en el caso de las Corporaciones Locales supone una garantía del principio de autonomía local consagrado constitucionalmente.

Por su parte, el Anexo III de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, recoge los códigos que definen la clasificación económica de los estados de gastos del presupuesto. En concreto, señala respecto del capítulo V que éste comprende la dotación del Fondo de Contingencia previsto en el artículo 31 de la LOEPSF, *«que obligatoriamente han de incluir en sus presupuestos las Entidades Locales del ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la atención de necesidades imprevistas, inaplazables y no discrecionales, para las que no exista crédito presupuestario o el previsto sea insuficiente».*

De la conjunción de ambas normas podemos señalar tres características que debe reunir la necesidad financiera que justifique el recurso a la financiación del Fondo de Contingencia que previamente debe haberse constituido: en primer lugar, debe tratarse de una necesidad de carácter «no discrecional», es decir, que no corresponda su determinación al libre arbitrio de la autoridad local competente, sino que tenga su origen en una obligación legal y válidamente contraída en el ejercicio de las competencias de la Corporación Local. En el caso que se plantea y con la información que se facilita, la necesidad financiera podría calificarse como no discrecional, pues se trataría de un ámbito en el que la Corporación puede ejercer competencias propias, en el sentido establecido en el artículo 25 de la LRBRL, y además se trataría de un servicio de prestación obligatoria en

atención a la población del municipio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 del mismo texto legal.

En segundo lugar, debe tratarse de una necesidad «inaplazable», es decir, que no pueda demorarse su atención, lo cual puede constatarse en el caso que se plantea en atención al inminente peligro que en este caso acontece sobre personas y bienes, y que además es advertido por el servicio de medio ambiente de la Diputación Provincial, según se hace constar en el correo remitido.

Por último, debe tratarse de una necesidad «imprevista», esto es, que no haya sido posible anticiparse a su eventual contingencia a través de la planificación presupuestaria anual. Ésta sería, a nuestro parecer, la característica más difícil de analizar a la luz de la información que se facilita, por cuanto podrían darse elementos de juicio a favor y en contra de calificar la necesidad que aquí acontece como «imprevista». Por ejemplo, si el mal estado del arbolado obedece a una ausencia de mantenimiento ordinario, o se dispone de advertencias previas y reiteradas acerca del riesgo que supone esa ausencia de mantenimiento, difícilmente puede calificarse la necesidad de «imprevista». Por el contrario, si el riesgo aconteciera de manera repentina, alertándose del mismo y poniéndose en conocimiento de la Corporación Local sin posibilidad de que ésta haya podido consignar crédito adecuado y suficiente en el presupuesto de ejercicio correspondiente, procedería su calificación de «imprevista» en los términos exigidos en la normativa anteriormente citada.

Sin perjuicio de lo anterior, será la Entidad local la que deba justificar adecuadamente en el expediente, a la luz de la información de que disponga, que la necesidad financiera reúne las características legalmente exigidas.

Consulta 68

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea qué expediente de modificación de crédito debe gestionar para aplicar el crédito del capítulo V "Fondo de Contingencia"

Contestación

En el ámbito local el Fondo de Contingencia sólo podrá financiar créditos extraordinarios y suplementos de crédito, cuando a lo largo del ejercicio surja una necesidad de carácter no discrecional y no prevista inicialmente.

4.4.- Modificaciones presupuestarias

Consulta 69

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento, al final del ejercicio económico 2017, se encuentra con una situación en la que las partidas del Capítulo 2 del presupuesto de gastos no tienen suficiente consignación presupuestaria para seguir reconociendo facturas. Además, el nivel de vinculación jurídica, tampoco le deja mucho margen para ello.

Se plantea si puede realizar una modificación de crédito. En caso negativo, pregunta por la actuación contable que debe seguir.

Contestación

Cabe señalar que. por aplicación del artículo 12.5 de la LOEPSF, los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública.

Por tanto, si se hubiera obtenido una recaudación de ingresos del ejercicio corriente por encima de las previsiones iniciales de 2017, tal exceso debería ir a amortización anticipada de deuda. Dado que, en el momento actual, ya no sería posible realizar esa modificación presupuestaria, al haber *saltado* de ejercicio presupuestario, la posibilidad que tiene el Ayuntamiento es de actuar una vez liquidado el presupuesto de 2017:

1.- Comparar la recaudación ingresos corrientes con previsiones iniciales de 2017. El exceso a amortización anticipada de deuda que se articularía dentro del presupuesto de 2018

2.- Verificar la aplicación de la LOEPSF, en cuanto a la aplicación del artículo 32 y el superávit presupuestario.

En cuanto a la segunda cuestión, relativa a cómo dar cobertura a las facturas del capítulo 2, no podrían atenderse con los mayores ingresos por lo expuesto anteriormente por lo que quedarían sin consignación presupuestaria en 2017 debiendo reflejarse contablemente en la cuenta (413) acreedores por obligaciones pendientes de imputar a presupuesto. En el presupuesto de 2018 deberá

reservarse crédito para su imputación presupuestaria mediante un acuerdo plenario de reconocimiento extrajudicial de crédito.

Consulta 70

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea si puede generar crédito en el presupuesto de 2017 (modificación presupuestaria) lo ingresado (no previsto en el presupuesto) por el Estado en concepto de liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2015, por ser un ingreso no tributario [artículo 181 a) TRLRHL].

Contestación

En respuesta a la consulta planteada, indicarle que el artículo 181 del TRLRHL y el artículo 43 del RD 500/1990, establecen que podrán generar crédito, entre otras, las aportaciones o compromisos firmes de aportación, de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con la Entidad local o con alguno de sus Organismos autónomos, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos. De esta redacción ha de concluirse la necesidad de que exista una vinculación concreta entre los fondos percibidos y el fin concreto compartido por ambos agentes; aspecto este último que no se da en el presente supuesto, dado que no hay un gasto concreto a financiar. Por tanto, cabe concluir que la tramitación de una generación de crédito con cargo al saldo acreedor procedente de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2015 no sería correcta.

Por el contrario, sí que cabría considerar la aplicación del artículo 12.5 de la LOEPSF, el cual dispone que los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública. Este precepto resultará de aplicación cuando se obtengan durante el ejercicio ingresos de carácter no finalista por encima de lo previsto en el presupuesto (efectivamente recaudados), siempre que los demás ingresos se estén materializando con normalidad. Si ha sido así, por el importe de esos mayores ingresos ha de amortizare deuda con el RTGG vía suplemento de crédito. Debe tener en cuenta que ese mayor gasto reduce tanto el importe del RTGG como el importe del superávit que podrá utilizar según el artículo 32 y la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, por lo que el Ayuntamiento habrá de tener RTGG positivo, al menos por el importe de esos mayores ingresos.

Consulta 71

Cuestión planteada

A efectos de fiscalización previa, un Ayuntamiento plantea si el límite de 4 años al que se refiere el artículo 174.3 del TRLRHL incluye las posibles prórrogas o no.

El expediente se refiere a la propuesta de contratación de servicios con duración de 4 años, con posibilidad de prórroga por dos años más (artículo 303 del R.D. Legislativo 3/2011 TRLCSP)

Contestación

En relación a la consulta planteada, cabe indicar que, tal y como establece el artículo 174.3 del TRLRHL, el número máximo de ejercicios a los que se pueden aplicar gastos de carácter plurianual es de 4 años, si bien en virtud del apartado 5 de dicho artículo, mediante acuerdo del Pleno se puede incrementar el número de anualidades. Dicho incremento no puede ser superior al límite que marca el TRLCSP. En este caso, el artículo 303 de dicha norma no permite que la duración total de un contrato de servicios exceda de 6 años, incluidas las prórrogas.

Consulta 72

Cuestión planteada

Se pretende la ejecución subsidiaria de la limpieza de un terreno por una cuantía de unos 200.000 euros. El Ayuntamiento no dispone de crédito presupuestario para desarrollar esta ejecución subsidiaria por lo que se ve obligado a tramitar la correspondiente modificación de crédito. Pregunta por el tipo de modificación que debe tramitar

Se ha valorado la posibilidad de tramitar un crédito extraordinario financiado con nuevos ingresos. Se plantea si, en este caso, se puede considerar una financiación afectada, quedando excluido de la aplicación del artículo 12.5 de la LOEPSF respecto a la obligación de reducir deuda.

Cabe puntualizar que es dudoso el cobro de la liquidación de la ejecución subsidiaria teniendo en cuenta que el sujeto pasivo es una herencia yacente. Por

este motivo, se plantea la duda de si el crédito extraordinario podría financiarse con remanente líquido de tesorería (en la cuantía no sujeta a las obligaciones derivadas de la LOEPSF respecto al superávit), considerando que se trata de un gasto que realiza la administración por cuenta de un particular.

Contestación

En relación a la consulta planteada, la liquidación que se practique para financiar la ejecución subsidiaria puede tener la consideración de ingreso finalista, al objeto de no verse afectada por la aplicación del artículo 12.5 de la LOEPSF, en tanto que sólo cabe su liquidación porque ha habido una ejecución previa por parte de la Administración actuante.

No obstante, si considera que puede ser difícil el cobro de la misma por aplicación de un principio de prudencia, podría financiarse la aplicación con el exceso del RTGG sobre el superávit. Se liquidaría igualmente la liquidación y, si después se hiciera efectivo el cobro, se tomaría como un ingreso más para la atención del conjunto de los gastos municipales.

Consulta 73

Cuestión planteada

Se plantea por un Ayuntamiento si la definición de transferencia de crédito que se recoge en el artículo 40 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos *("aquella modificación del Presupuesto de gastos mediante la que, sin alterar la cuantía total del mismo, se imputa el importe total o parcial de un crédito a otras partidas presupuestarias con diferente vinculación jurídica")* impediría realizar transferencias de crédito entre aplicaciones que tuvieran la misma bolsa de vinculación jurídica, o, si por el contrario, la interpretación conjunta de los artículos 179 y 180 del TRLRHL, y regulando dicha posibilidad en las bases de ejecución del presupuesto, permitiría realizar transferencias de créditos entre aplicaciones presupuestarias vinculadas jurídicamente.

Contestación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del RD 500/1990, las transferencias de crédito son modificaciones presupuestarias que, sin alterar la cuantía total del presupuesto de gastos, permiten imputar el importe total o parcial de una aplicación presupuestaria a otra con diferente vinculación jurídica.

Si el traspaso de dotaciones se produce entre aplicaciones con el mismo nivel de vinculación, no nos encontraríamos ante una transferencia, sino ante una redistribución de crédito, no siendo, por tanto, aplicables las reglas establecidas tanto en el TRLRHL como en el RD 500/1990 respecto de las primeras.

Respecto al nivel de vinculación jurídica de los créditos de los estados de gastos, el artículo 172.2 del TRLRHL establece que *«serán los que vengan establecidos en cada momento por la legislación presupuestaria del Estado, salvo que reglamentariamente se disponga otra cosa». En igual sentido se pronuncia el Real Decreto 500/1990 en su artículo 27.1 al disponer que «con carácter general, los niveles de vinculación jurídica de los créditos serán los que vengan establecidos en cada momento por la legislación presupuestaria del Estado».*

De este modo, debe acudirse a la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que establece en su artículo 43 lo siguiente:

«1. En el presupuesto del Estado los créditos se especificarán a nivel de concepto, salvo los créditos destinados a gastos de personal y los gastos corrientes en bienes y servicios, que se especificarán a nivel de artículo y las inversiones reales a nivel de capítulo.

2. No obstante, se especificarán al nivel que corresponda conforme a su concreta clasificación económica, los siguientes créditos:

a) Los destinados a atenciones protocolarias y representativas y los gastos reservados.

b) Los destinados a arrendamientos de edificios y otras construcciones.

c) Los declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 54 de esta Ley.

d) Los que establezcan asignaciones identificando perceptor o beneficiario, con excepción de las destinadas atender transferencias corrientes o de capital al exterior.

e) Los que, en su caso, se establezcan en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.

f) Los créditos extraordinarios que se concedan durante el ejercicio».

Por todo ello, y en respuesta a la consulta planteada, cabe concluir que el artículo 40 del RD 500/1990 no impide la realización de traspasos de dotaciones entre créditos con igual vinculación jurídica, si bien conviene tener presente que estas operaciones no son transferencias, sino redistribuciones de crédito.

Consulta 74

Cuestión planteada

La Generalitat Valenciana mediante Decreto 51/2017 regula el Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado de la Comunidad Valenciana, su artículo 4 dispone lo siguiente;

"Artículo 4. Naturaleza

1. El Fondo de Cooperación Municipal de la Comunidad Valenciana tiene naturaleza incondicionada y no finalista. Los municipios y las entidades locales menores podrán destinar los recursos que reciban al desarrollo general de sus competencias, sin vinculación a un objetivo o finalidad concreto.

2. Las aportaciones del Fondo de Cooperación Municipal de la Comunidad Valenciana tienen el carácter de transferencias a los municipios y entidades locales menores, con objeto de financiar globalmente las actividades y servicios que les correspondan en virtud de las competencias que hayan asumido según la legislación vigente.

3. Dichas transferencias forman parte y están vinculadas al sistema de financiación autonómica de las Corporaciones Locales Valencianas, sin que en ningún caso tengan naturaleza de subvención."

Con independencia de la afectación a la determinación al gasto computable y al cálculo del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, la pregunta que se plantea es si un Ayuntamiento puede con esos recursos habilitar crédito en su presupuesto y qué tipo de modificación presupuestaria debería tramitar, dado que del artículo 177.4 del TRLRHL podría interpretarse que procede, si se cumplen el resto de requisitos, financiar con esos nuevos ingresos no previstos un suplemento de crédito y/o crédito extraordinario, y, por otro lado, el artículo 181.1.a del TRLRHL permite generar crédito con las aportaciones para financiar juntamente con la entidad local gastos que por su naturaleza están comprendidos entre sus fines.

La generación de créditos en su regulación normativa no ha ceñido la aportación sólo a la figura de la subvención, sino que regula “aportaciones” pudiendo ser el agente receptor de los fondos el que los destina a gastos de entre los fines propios de la entidad local.

Contestación

El artículo 12.5 de la LOEPSF dispone que los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública. Este precepto debe aplicarse en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico lo que lleva a entender que no quedan sometidos al mismo aquellos ingresos finalistas por mandato de una norma.

Se indica en la consulta que, en virtud del Decreto 51/2017, de 7 de abril, del Consell, por el que se regula el Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado de la Comunidad Valenciana, el Ayuntamiento va a recibir unos fondos que, según el artículo 4 de la norma, *tienen naturaleza incondicionada y no finalista. Los municipios y las entidades locales menores podrán destinar los recursos que reciban al desarrollo general de sus competencias, sin vinculación a un objetivo o finalidad concreto.*

Añade la norma, que *las aportaciones del Fondo de Cooperación Municipal de la Comunidad Valenciana tienen el carácter de transferencias a los municipios y entidades locales menores, con objeto de financiar globalmente las actividades y servicios que les correspondan en virtud de las competencias que hayan asumido según la legislación vigente. Dichas transferencias forman parte y están vinculadas al sistema de financiación autonómica de las Corporaciones Locales Valencianas, sin que en ningún caso tengan naturaleza de subvención.*

De la redacción de la norma se concluye que los fondos del Decreto 51/2017, de 7 de abril, no tienen el carácter de ingresos finalistas en el sentido que se viene entendiendo en el ámbito local y que, por tanto, no constituyen recursos que dieran lugar a un proyecto de gastos con financiación afectada.

Sentado lo anterior, la siguiente cuestión a concretar sería si esa naturaleza lleva a la necesaria aplicación del artículo 12.5 de la LOEPSF.

El artículo 2 del Decreto 51/2017, de 7 de abril, regula los fines y señala que:

> 1. El Fondo de Cooperación Municipal tiene por objeto garantizar la suficiencia financiera de las entidades locales de la Comunidad Valenciana y potenciar su autonomía local sobre la base del principio de subsidiariedad, financiando globalmente su actividad.

2. Este fondo promoverá el equilibrio económico de los entes locales de la Comunidad Valenciana y la realización interna del principio de solidaridad, al objeto de contribuir a que los diferentes núcleos y entidades de población cuenten con la dotación adecuada para la prestación de los servicios de competencia local.

De dicho precepto podría concluirse que, si bien el Fondo no impone la financiación de un gasto concreto y específico, lo cierto es que determina que los fondos deban destinarse a atender los servicios de competencia local de ahí que pueda admitirse su exclusión de la aplicación del artículo 12.5 de la LOEPSF.

Sentado lo anterior, la generación de crédito no sería correcta dado que el artículo 181 del TRLRHL y el artículo 43 del RD 500/1990, establecen que podrán generar crédito, entre otras, las aportaciones o compromisos firmes de aportación, de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con la Entidad local o con alguno de sus Organismos autónomos, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos. De esta redacción ha de concluirse la necesidad de que exista una vinculación concreta entre los fondos percibidos y el fin concreto compartido por ambos agentes aspecto, este último que no se da dado que no hay un gasto concreto a financiar, sino que puede destinarse a cualquier servicio público del Ayuntamiento sin que exista, por tanto, un gasto con financiación afectada.

Así, debería articularse un crédito extraordinario o un suplemento de crédito lo que exige, por tanto, verificar que se cumplen los requisitos del artículo 177.4 del TRLRHL (o del 37 del RD 500/1990).

Por último, cabe indicar, que, una vez aprobada la liquidación presupuestaria correspondiente, aquellos fondos del Decreto 51/2017, de 7 de abril, formarán parte, en su caso, del saldo del RTGG y, por tanto, quedarán sujetos a la aplicación del artículo 32 y de la disposición adicional 6ª de la Ley Orgánica 2/2012, en lo que al superávit presupuestario se refiere.

Consulta 75

Cuestión planteada

Un Ayuntamiento pregunta acerca del órgano competente para aprobar una transferencia de crédito del capítulo 1 gastos de personal al capítulo 2 gastos corrientes en bienes y servicios (adquisición vestuario para la policía local, subconcepto 221.04 Vestuario).

Contestación

El RD 500/90 dispone en el artículo 40 que, en todo caso, la aprobación de las transferencias de crédito entre distintos grupos de función será competencia del Pleno de la Corporación, salvo cuando afecten a créditos de personal.

La norma debe entenderse en el sentido de que los créditos de origen y de destino han de ser créditos de personal, es decir, ambos del capítulo 1.

5.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PREVISTA EN LA LOEPSF

Consulta 76

Cuestión planteada

Un interventor de un ayuntamiento de menos de 5.000 habitantes se interesa por la información que debe remitir en 2018 al Ministerio de Hacienda y Función Pública, en cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Contestación

En primer lugar, cabe indicar que la regulación de las obligaciones de suministro de información económico-financiera de las Entidades Locales se recoge fundamentalmente en la LOEPSF y en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en citada ley orgánica. Esta última regula el procedimiento, contenido y frecuencia de remisión de la información económico-financiera a suministrar por los sujetos integrados en su ámbito de aplicación.

A efectos de que las entidades locales puedan dar cumplimiento a dichas obligaciones por medios electrónicos, tal y como exige la Orden HAP/2105/2012, se creó la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales:

http://www.minhafp.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Administracion%20Electronica/OVEELL/Paginas/OVEntidadesLocales.aspx

Dentro de ésta, los usuarios deberán darse de alta en la plataforma *AUTORIZA* con el fin de poder cumplimentar y firmar la información de las distintas aplicaciones de captura. El manual de acceso, alta de usuarios y manual de usuario de la plataforma se encuentra en el siguiente enlace:

http://www.minhafp.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Administracion%20Electronica/OVEELL/Paginas/Autoriza.aspx

Efectuada el alta en *AUTORIZA*, se podrá ir accediendo a las distintas aplicaciones de captura. Puede consultar un listado de las aplicaciones de captura existentes en:

http://www.minhafp.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Administracion%20Electronica/OVEELL/Paginas/OVEntidadesLocales.aspx#Categoria1

Del listado anterior, cabe señalar algunas consideraciones a efectos de plazos respecto de las aplicaciones gestionadas por esta Subdirección General, indicando los enlaces en los que se pueden presentar consultas específicas:

- **Presupuesto de 2018**: el plazo para remitir el presupuesto de 2018 finaliza el próximo 4 de marzo, si bien la aplicación permanecerá abierta transcurrida dicha fecha.

  Sugerencias.presupuestoseell@minhafp.es

- **Ejecución trimestral del presupuesto de 2018**: actualmente no hay ningún período de captura abierto. El próximo período será el correspondiente al primer trimestre de 2018, y la información deberá remitirse en el mes siguiente a la finalización del trimestre natural (es decir, en el mes de abril). Una vez transcurrida la fecha, la aplicación se cerrará sin posibilidad de remitir la información. No obstante, al tener el municipio menos de 5.000 habitantes, sólo estará sujeto a la obligación de remitir información de ejecución del presupuesto en el cuarto trimestre de 2018, lo que tendrá que realizarse en enero de 2019.

  Sugerencias.presupuestoseell@minhafp.es

- **Liquidación del presupuesto de 2017**: la aplicación para la remisión de la liquidación del presupuesto de 2017 se ha abierto el día 12 de marzo y la información deberá remitirse hasta 30 de abril inclusive. El incumplimiento de la obligación de remisión de los datos de liquidación puede dar lugar a la retención de las entregas a cuenta anuales de la participación en los tributos del Estado, en los términos establecidos en el artículo 36.1 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Por estos efectos, la aplicación permanece abierta con

posterioridad a la fecha de 30 de abril, si bien aparecerá un mensaje indicando que se presenta fuera de plazo.

Sugerencias.presupuestoseell@minhafp.es

- **Planes presupuestarios a medio plazo**: estuvo abierta la aplicación para remitir el plan correspondiente al período 2019-2021, habiéndose cerrado el día 15 de marzo.

Sugerencias.presupuestoseell@minhafp.es

- **Líneas fundamentales del presupuesto**: actualmente no está abierta. Se suele abrir en los meses de julio y agosto, debiendo remitirse la información antes del 15 de septiembre. El próximo período a informar será el de las líneas fundamentales del presupuesto de 2019.

Sugerencias.presupuestoseell@minhafp.es

- **Base de Datos General de Entidades Locales**: sólo cuando haya modificaciones que afecten a las entidades dependientes del Ayuntamiento, en caso de que las tenga.

Sugerencias.BDEntidadesLocales@minhafp.es

- **CIR Local**: hasta el 30 de marzo podrá remitirse la información sobre la variación neta de activos financieros de la Corporación Local a 31-12-2017. El formulario relativo a operaciones de riesgo permanece siempre abierto.

Sugerencias.cirlocal@minhafp.es

- **Coste efectivo de los servicios**: El próximo período a informar será el de 2017, y la información deberá remitirse antes del 31 de octubre de 2018.

consultas.normativapresup_EELL@minhafp.es

- **Otras aplicaciones (gestionadas por la Subdirección General de Estudios y Financiación de Entidades Locales)**
  - Fondo de Financiación a Entidades Locales:
    consultas.planesajuste_EELL@minhafp.es
  - Planes de ajuste:
    consultas.planesajuste_EELL@minhafp.es
  - Participación en tributos del Estado–Esfuerzo Fiscal:
    consultas.PTE_EELL@minhafp.es

- Tipos impositivos:
  incidencias.tiposimpositivos@minhafp.es

- **Otras aplicaciones (gestionadas por la Subdirección General de Relaciones Financieras con las Entidades Locales**):
  - Planes Económico-Financieros: *incidencias.pefel@minhafp.es*
  - Periodo medio de pago a proveedores: *consultas.PMP@minhafp.es*
  - Informes trimestrales de morosidad: *consultas.PMP@minhafp.es*
  - Planes de saneamiento: *planes.saneamiento@minhafp.es*

Consulta 77

Cuestión planteada

La liquidación del presupuesto del ejercicio de 2016 fue confeccionada por el secretario-interventor y aprobada por Alcaldía el 2 de marzo de 2017, conforme el plazo legalmente previsto. A continuación, se produjo el cese del secretario-interventor en el Ayuntamiento, incorporándose su sustituto en abril de 2017.

El plazo previsto legalmente para remitir la liquidación del presupuesto concluye el 31 de marzo de 2017, si bien, con posterioridad, la plataforma para remitirla sigue operativa para su remisión.

El nuevo secretario-interventor pregunta quién debe remitir la liquidación del presupuesto del ejercicio 2016.

Contestación

En respuesta a la cuestión de quién debe remitir la liquidación presupuestaria, el artículo 191 del TRLRHL establece que la liquidación debe confeccionarse antes del 1 de marzo y aprobarse por el presidente de la Corporación, previo informe de la Intervención. Por su parte, el artículo 4 de la Orden HAP/2105/2012, señala que la remisión de la información económico-financiera de la Corporación Local se centralizará a través a la Intervención o unidad que ejerza sus funciones.

De este modo, las obligaciones anteriores deben entenderse referidas al momento en que debieron realizarse, si bien en caso de incumplimiento, y sin

perjuicio de la responsabilidad en que hubiese incurrido el interventor anterior, la obligación debe trasladarse al interventor que le suceda. Lo contrario supondría aceptar que las vicisitudes de las administraciones locales incidan en el cumplimiento de una obligación esencial en el marco de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 103, de 30 de abril de 2012
Referencia: BOE-A-2012-5730

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 1 de noviembre de 2016

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO

La estabilidad presupuestaria, consagrada constitucionalmente, es base para impulsar el crecimiento y la creación de empleo en la economía española, para garantizar el bienestar de los ciudadanos, crear oportunidades a los emprendedores y ofrecer una perspectiva de futuro más próspera, justa y solidaria.

La salvaguardia de la estabilidad presupuestaria es un instrumento indispensable para lograr este objetivo, tanto para garantizar la financiación adecuada del sector público y los servicios públicos de calidad sobre los que descansa el sistema de bienestar, como para ofrecer seguridad a los inversores respecto a la capacidad de la economía española para crecer y atender nuestros compromisos.

El proceso de consolidación fiscal y reducción de la deuda pública que permitió la entrada de España en la Unión Económica y Monetaria europea, fue uno de los principales activos sobre los que se cimentó el largo período de crecimiento de la economía española hasta 2008. Sin embargo, ese año se inició una crisis económica de alcance mundial, especialmente severa en el ámbito europeo, cuyos efectos se vieron agravados en nuestra economía debido a la elevada tasa de desempleo, la más alta entre los países de la OCDE. El fuerte deterioro de las finanzas públicas registrado desde ese año, agotó rápidamente los márgenes de maniobra de la política fiscal, obligando ahora a practicar un fuerte ajuste que permita recuperar la senda hacia el equilibrio presupuestario y cumplir los compromisos de España con la Unión Europea.

La crisis económica puso rápidamente de manifiesto la insuficiencia de los mecanismos de disciplina de la anterior Ley de Estabilidad Presupuestaria. En el marco de esa Ley se alcanzó el mayor déficit de nuestras Administraciones Públicas, con un 11,2 por ciento del Producto Interior Bruto en 2009.

Paralelamente, las tensiones financieras desencadenadas en los mercados europeos, pusieron en evidencia la fragilidad del entramado institucional de la Unión Europea y la necesidad de avanzar en el proceso de integración económica, con la premisa de lograr una mayor coordinación y responsabilidad fiscal y presupuestaria de los Estados miembros. En este contexto, en los últimos meses se han aprobado una serie de iniciativas legislativas en el ámbito europeo orientadas a reforzar las reglas fiscales comunes y desarrollar una mayor supervisión económica y fiscal. El Pacto Fiscal europeo, la mayor coordinación, vigilancia y supervisión en materia presupuestaria, acompañados del desarrollo del mecanismo de estabilidad financiera para dar una respuesta conjunta a las tensiones de los mercados financieros, constituyen el marco de gobernanza económica que define una Unión Europea reforzada y capaz de hacer frente a los exigentes retos del nuevo escenario económico internacional.

Esta situación exige aplicar una política económica contundente basada en dos ejes complementarios que se refuerzan: La consolidación fiscal, es decir, la eliminación del déficit público estructural y la reducción de la deuda pública, y las reformas estructurales. Pero más allá de esta respuesta inmediata, es necesario consolidar el marco de política económica y fiscal que permite asegurar de forma permanente el crecimiento económico y la creación de empleo. Este es un reto que debemos alcanzar de la mano de Europa, participando activamente en el diseño de las políticas y estrategias que definen la nueva gobernanza económica, y aplicando con rigor las exigencias que de ella dimanan.

La garantía de la estabilidad presupuestaria es una de las claves de la política económica que contribuirá a reforzar la confianza en la economía española, facilitará la captación de financiación en mejores condiciones y, con ello, permitirá recuperar la senda del crecimiento económico y la creación de empleo. Este convencimiento llevó en septiembre de 2011 a reformar el artículo 135 de la Constitución Española, introduciendo al máximo nivel normativo de nuestro ordenamiento jurídico una regla fiscal que limita el déficit público de carácter estructural en nuestro país y limita la deuda pública al valor de referencia del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El nuevo artículo 135 establece el mandato de desarrollar el contenido de este artículo en una Ley Orgánica antes del 30 de junio de 2012. Con la aprobación de la presente Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera de las Administraciones Públicas se da pleno cumplimiento al mandato constitucional.

Pero, además, la reforma de la Constitución pretende también manifestar el claro compromiso de España con las exigencias de coordinación y definición del marco de estabilidad común de la Unión Europea. Por ello, la referencia a la normativa de estabilidad europea, tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica, es constante, siendo además España uno de los primeros países en incorporar el paquete de gobernanza económica europea a su ordenamiento jurídico interno. Además, esta Ley da cumplimiento al Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria de 2 de marzo de 2012, garantizando una adaptación continua y automática a la normativa europea.

Los tres objetivos de la Ley son: Garantizar la sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas; fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española; y reforzar el compromiso de España con la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria. El logro de estos tres objetivos contribuirá a consolidar el marco de la política económica orientada al crecimiento económico y la creación del empleo.

La primera novedad de la Ley es su propio título, ya que incorpora la sostenibilidad financiera como principio rector de la actuación económico financiera de todas las Administraciones Públicas españolas. Con ello se pretende reforzar la idea de estabilidad, no solo en un momento coyuntural, sino con carácter permanente, lo que contribuirá a preparar el camino para los retos a los que nuestro sistema de bienestar se enfrenta a medio y largo plazo.

A diferencia de la normativa anterior, la Ley regula en un texto único la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Seguridad Social. Esto mejora la coherencia en la regulación jurídica, supone una mayor claridad de la Ley y transmite una idea de igualdad en las exigencias presupuestarias, de responsabilidad y lealtad institucional entre todas las Administraciones Públicas.

La presente Ley consta de 32 artículos, 3 disposiciones adicionales, 4 transitorias, 1 derogatoria y 7 finales, y se estructura en seis capítulos. El capítulo I (Ámbito de aplicación) determina el objeto y ámbito de aplicación subjetivo de la Ley. Se delimita el sector público atendiendo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, ya que esta es la definición que adopta la normativa europea.

El capítulo II (Principios generales), destinado a los principios generales de la Ley, mantiene los cuatro principios de la legislación anterior –estabilidad presupuestaria, plurianualidad, transparencia y eficacia y eficiencia en la asignación de los recursos públicos–, reforzando alguno de sus elementos, e introduce tres nuevos principios: Sostenibilidad financiera, responsabilidad y lealtad institucional. El principio de estabilidad presupuestaria se define como la situación de equilibrio o superávit. Se entenderá que se alcanza esta situación cuando las Administraciones Públicas no incurran en déficit estructural. Este principio se refuerza con el de sostenibilidad financiera, que consagra la estabilidad presupuestaria como conducta financiera permanente de todas las Administraciones Públicas. Debe destacarse también la inclusión en la Ley del principio de lealtad institucional, como principio rector para armonizar y facilitar la colaboración y cooperación entre las distintas administraciones en materia presupuestaria.

El capítulo III (Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera) dedicado a la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, introduce importantes novedades en nuestra legislación. Todas las Administraciones Públicas deben presentar equilibrio o superávit, sin que puedan incurrir en déficit estructural. No obstante, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán presentar déficit estructural en las situaciones excepcionales tasadas en la Ley: Catástrofes naturales, recesión económica o situación de emergencia extraordinaria, situaciones que deberán ser apreciadas por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados.

El capítulo incorpora, además, la regla de gasto establecida en la normativa europea, en virtud de la cual el gasto de las Administraciones Públicas no podrá aumentar por encima de la tasa de crecimiento de referencia del Producto Interior Bruto. Esta regla se completa con el mandato de que cuando se obtengan mayores ingresos de los previstos, éstos no se destinen a financiar nuevos gastos, sino que los mayores ingresos se destinen a una menor apelación al endeudamiento.

Asimismo, se fija el límite de deuda de las Administraciones Públicas, que no podrá superar el valor de referencia del 60 por ciento del Producto Interior Bruto establecido en la normativa europea, salvo en las mismas circunstancias excepcionales en que se puede presentar déficit estructural. Además, se establece la prioridad absoluta de pago de los intereses y el capital de la deuda pública frente a cualquier otro tipo de gasto, tal y como establece la Constitución, lo que constituye una garantía rotunda ante los inversores.

Se regulan los criterios para el establecimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para cada una de las Administraciones Públicas e individualmente para las Comunidades Autónomas.

Por último, se contemplan los informes sobre cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto. Se informará sobre el cumplimiento de los objetivos tanto en los proyectos de Presupuesto, como en los Presupuestos iniciales y en su ejecución. La verificación del cumplimiento en las fases previas a la ejecución permitirá una actuación preventiva en caso de riesgo y la adopción, si fuera necesario, de medidas de corrección.

El capítulo IV (Medidas preventivas, correctivas y coercitivas) desarrolla tales medidas en tres secciones diferenciadas. En la sección primera se introduce un mecanismo automático de prevención para garantizar que no se incurre en déficit estructural al final de cada ejercicio, así como un umbral de deuda de carácter preventivo para evitar la superación de los límites establecidos.

La Ley establece un mecanismo de alerta temprana, similar al existente en la normativa europea, consistente en la formulación de una advertencia que permitirá que se anticipen las medidas necesarias de corrección en caso de que se aprecie riesgo de incumplimiento de los objetivos de estabilidad, de deuda pública o de la regla de gasto. La no adopción de medidas supone la aplicación de las medidas correctivas.

Las dos siguientes secciones son expresión de la responsabilidad de cada Administración en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria

prevista en el apartado c) del artículo 135.5 de la Constitución. El incumplimiento del objetivo de estabilidad exigirá la presentación de un plan económico-financiero que permita la corrección de la desviación en el plazo de un año. La Ley regula el contenido –que, entre otros extremos, deberá identificar las causas de la desviación y las medidas que permitirán retornar a los objetivos–, la tramitación y el seguimiento de estos planes.

Se da un tratamiento distinto en el supuesto de déficit por circunstancias excepcionales (catástrofes naturales, recesión económica o situación de emergencia extraordinaria). En estos casos, deberá presentarse un plan de reequilibrio que permita volver al equilibrio, detallando las medidas adecuadas para hacer frente a las consecuencias presupuestarias derivadas de estas situaciones excepcionales.

La Ley contempla medidas automáticas de corrección. Así, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad se tendrá en cuenta tanto para autorizar las emisiones de deuda, como para la concesión de subvenciones o la suscripción de convenios. Además, en caso de incumplimiento de un plan económico-financiero, la administración responsable deberá aprobar automáticamente una no disponibilidad de créditos y constituir un depósito. Finalmente, en los supuestos de no adoptarse por las Comunidades Autónomas los acuerdos de no disponibilidad o de no acordarse las medidas propuestas por la comisión de expertos, la Ley habilita al amparo del artículo 155 de la Constitución a la adopción de medidas para obligar a su cumplimiento forzoso. En términos parecidos se establece la posibilidad de imponer a las Corporaciones Locales medidas de cumplimiento forzoso, o disponer en su caso la disolución de la Corporación Local.

El capítulo V (Transparencia) desarrolla el principio de la transparencia, reforzando sus elementos, entre los que destacan que cada Administración Pública deberá establecer la equivalencia entre el Presupuesto y la contabilidad nacional, ya que esta es la información que se remite a Europa para verificar el cumplimiento de nuestros compromisos en materia de estabilidad presupuestaria. Asimismo, con carácter previo a su aprobación, cada Administración Pública deberá dar información sobre las líneas fundamentales de su Presupuesto, con objeto de dar cumplimiento a los requerimientos de la normativa europea, especialmente a las previsiones contenidas en la Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros. Finalmente, se amplía la información a suministrar con objeto de mejorar la coordinación en la actuación económico-financiera de todas las Administraciones Públicas.

El capítulo VI (Gestión presupuestaria), relativo a la gestión presupuestaria, refuerza la planificación presupuestaria a través de la definición de un marco presupuestario a medio plazo, que se ajusta a las previsiones de la Directiva de marcos presupuestarios antes mencionada. Como novedad importante, la Ley extiende la obligación de presentar un límite de gasto, hasta ahora solo previsto para el Estado, a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales, así como la dotación en sus Presupuestos de un fondo de contingencia para atender necesidades imprevistas y no discrecionales. Por último, se regula el destino del superávit presupuestario, que deberá aplicarse a la reducción de endeudamiento neto, o al Fondo de Reserva en el caso de la Seguridad Social.

En las disposiciones adicionales, la Ley establece un mecanismo extraordinario de apoyo a la liquidez para aquellas Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales que lo soliciten. El acceso a este mecanismo estará condicionado a la presentación de un plan de ajuste que garantice el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y estará sometido a rigurosas condiciones de seguimiento, remisión de información y medidas de ajuste extraordinarias. La Administración Pública que acceda a esta ayuda remitirá información trimestral sobre avales, líneas de crédito, deuda comercial, operaciones con derivados, etc. Igualmente será la jurisdicción contencioso-administrativa la competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados en aplicación de esta ley.

Igualmente se regula en una disposición adicional el principio de responsabilidad por incumplimiento de normas de Derecho comunitario, configurado como que las Administraciones Públicas y cualesquiera otras entidades integrantes del sector público que, en el ejercicio de sus competencias, incumplieran obligaciones derivadas de normas del derecho de la Unión Europea, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las

instituciones europeas asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que se devenguen de tal incumplimiento.

Por lo que se refiere a las disposiciones transitorias, la Ley contempla un período transitorio hasta el año 2020, tal como establece la Constitución. Durante este período se determina una senda de reducción de los desequilibrios presupuestarios hasta alcanzar los límites previstos en la Ley, es decir, el equilibrio estructural y una deuda pública del 60 por ciento del PIB.

La disposición derogatoria deroga expresamente la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la de estabilidad presupuestaria, así como el Texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, y cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente norma.

Por último, entre las disposiciones finales, se relacionan los títulos competenciales constitucionales de la presente ley orgánica. Igualmente se realizan las necesarias menciones adaptadas a los regímenes propios de Ceuta y Melilla, Navarra y País Vasco y se habilita al Consejo de Ministros para que dicte las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo de la presente ley orgánica.

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.*

Constituye el objeto de la presente Ley el establecimiento de los principios rectores, que vinculan a todos los poderes públicos, a los que deberá adecuarse la política presupuestaria del sector público orientada a la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera, como garantía del crecimiento económico sostenido y la creación de empleo, en desarrollo del artículo 135 de la Constitución Española.

Asimismo, se establecen los procedimientos necesarios para la aplicación efectiva de los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera, en los que se garantiza la participación de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera; el establecimiento de los límites de déficit y deuda, los supuestos excepcionales en que pueden superarse y los mecanismos de corrección de las desviaciones; y los instrumentos para hacer efectiva la responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento, en desarrollo del artículo 135 de la Constitución Española y en el marco de la normativa europea.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación subjetivo.*

A los efectos de la presente Ley, el sector público se considera integrado por las siguientes unidades:

1. El sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996 que incluye los siguientes subsectores, igualmente definidos conforme a dicho Sistema:

a) Administración central, que comprende el Estado y los organismos de la administración central.
b) Comunidades Autónomas.
c) Corporaciones Locales.
d) Administraciones de Seguridad Social.

2. El resto de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de las administraciones públicas, no incluidas en el apartado anterior, tendrán asimismo consideración de sector público y quedarán sujetos a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas.

CAPÍTULO II

Principios generales

Artículo 3. *Principio de estabilidad presupuestaria.*

1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea.

2. Se entenderá por estabilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural.

3. En relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley se entenderá por estabilidad presupuestaria la posición de equilibrio financiero.

Artículo 4. *Principio de sostenibilidad financiera.*

1. Las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley estarán sujetas al principio de sostenibilidad financiera.

2. Se entenderá por sostenibilidad financiera la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea.

Se entiende que existe sostenibilidad de la deuda comercial, cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad.

3. Para el cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera las operaciones financieras se someterán al principio de prudencia financiera.

Artículo 5. *Principio de plurianualidad.*

La elaboración de los Presupuestos de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, de conformidad con la normativa europea.

Artículo 6. *Principio de transparencia.*

1. La contabilidad de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, así como sus Presupuestos y liquidaciones, deberán contener información suficiente y adecuada que permita verificar su situación financiera, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera y la observancia de los requerimientos acordados en la normativa europea en esta materia. A este respecto, los Presupuestos y cuentas generales de las distintas Administraciones integrarán información sobre todos los sujetos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

2. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas proveer la disponibilidad pública de la información económico-financiera relativa a los sujetos integrados en el ámbito de aplicación de esta Ley, con el alcance y periodicidad que se derive de la aplicación de las normas y acuerdos nacionales y de las disposiciones comunitarias.

Las Administraciones Públicas suministrarán toda la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de las normas y acuerdos que se adopten en su desarrollo, y garantizarán la coherencia de las normas y procedimientos contables, así como la integridad de los sistemas de recopilación y tratamiento de datos.

3. Igualmente estarán sometidas a disponibilidad pública las previsiones utilizadas para la planificación presupuestaria, así como la metodología, supuestos y parámetros en los que se basen.

Artículo 7. *Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.*

1. Las políticas de gasto público deberán encuadrarse en un marco de planificación plurianual y de programación y presupuestación, atendiendo a la situación económica, a los objetivos de política económica y al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. La gestión de los recursos públicos estará orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía y la calidad, a cuyo fin se aplicarán políticas de racionalización del gasto y de mejora de la gestión del sector público.

3. Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Artículo 8. *Principio de responsabilidad.*

1. Las Administraciones Públicas que incumplan las obligaciones contenidas en esta Ley, así como las que provoquen o contribuyan a producir el incumplimiento de los compromisos asumidos por España de acuerdo con la normativa europea o las disposiciones contenidas en tratados o convenios internacionales de los que España sea parte, asumirán en la parte que les sea imputable las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubiesen derivado.

En el proceso de asunción de responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior se garantizará, en todo caso, la audiencia de la administración o entidad afectada.

2. El Estado no asumirá ni responderá de los compromisos de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales y de los entes previstos en el artículo 2.2 de esta Ley vinculados o dependientes de aquellas, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos.

Las Comunidades Autónomas no asumirán ni responderán de los compromisos de las Corporaciones Locales ni de los entes vinculados o dependientes de estas, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos.

Artículo 9. *Principio de lealtad institucional.*

Las Administraciones Públicas se adecuarán en sus actuaciones al principio de lealtad institucional. Cada Administración deberá:

a) Valorar el impacto que sus actuaciones, sobre las materias a las que se refiere esta Ley, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas.

b) Respetar el ejercicio legítimo de las competencias que cada Administración Pública tenga atribuidas.

c) Ponderar, en el ejercicio de sus competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones Públicas.

d) Facilitar al resto de Administraciones Públicas la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias y, en particular, la que se derive del cumplimiento de las obligaciones de suministro de información y transparencia en el marco de esta Ley y de otras disposiciones nacionales y comunitarias.

e) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que el resto de Administraciones Públicas pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

Artículo 10. *Disposiciones para la aplicación efectiva de la Ley y mecanismos de coordinación.*

1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley vendrán obligados a establecer en sus normas reguladoras en materia presupuestaria los instrumentos y procedimientos necesarios para adecuarlas a la aplicación de los principios contenidos en esta Ley.

2. Corresponde al Gobierno, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local, y respetando en todo caso el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, velar por la aplicación de dichos principios en todo el ámbito subjetivo de la presente Ley.

3. El Gobierno establecerá mecanismos de coordinación entre todas las Administraciones Públicas para garantizar la aplicación efectiva de los principios contenidos en esta Ley y su coherencia con la normativa europea.

CAPÍTULO III

Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera

Artículo 11. *Instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria.*

1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Administraciones Públicas y demás entidades que forman parte del sector público se someterá al principio de estabilidad presupuestaria.

2. Ninguna Administración Pública podrá incurrir en déficit estructural, definido como déficit ajustado del ciclo, neto de medidas excepcionales y temporales. No obstante, en caso de reformas estructurales con efectos presupuestarios a largo plazo, de acuerdo con la normativa europea, podrá alcanzarse en el conjunto de Administraciones Públicas un déficit estructural del 0,4 por ciento del Producto Interior Bruto nacional expresado en términos nominales, o el establecido en la normativa europea cuando este fuera inferior.

3. Excepcionalmente, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán incurrir en déficit estructural en caso de catástrofes naturales, recesión económica grave o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control de las Administraciones Públicas y perjudiquen considerablemente su situación financiera o su sostenibilidad económica o social, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. Esta desviación temporal no puede poner en peligro la sostenibilidad fiscal a medio plazo.

A los efectos anteriores la recesión económica grave se define de conformidad con lo dispuesto en la normativa europea. En cualquier caso, será necesario que se de una tasa de crecimiento real anual negativa del Producto Interior Bruto, según las cuentas anuales de la contabilidad nacional.

En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita la corrección del déficit estructural teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento.

4. Las Corporaciones Locales deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario.

5. Las Administraciones de Seguridad Social mantendrán una situación de equilibrio o superávit presupuestario. Excepcionalmente podrán incurrir en un déficit estructural de acuerdo con las finalidades y condiciones previstas en la normativa del Fondo de Reserva de la Seguridad Social. En este caso, el déficit estructural máximo admitido para la administración central se minorará en la cuantía equivalente al déficit de la Seguridad Social.

6. Para el cálculo del déficit estructural se aplicará la metodología utilizada por la Comisión Europea en el marco de la normativa de estabilidad presupuestaria.

Artículo 12. *Regla de gasto.*

1. La variación del gasto computable de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española.

No obstante, cuando exista un desequilibrio estructural en las cuentas públicas o una deuda pública superior al objetivo establecido, el crecimiento del gasto público computable se ajustará a la senda establecida en los respectivos planes económico-financieros y de reequilibrio previstos en los artículos 21 y 22 de esta ley.

2. Se entenderá por gasto computable a los efectos previstos en el apartado anterior, los empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, excluidos los intereses de la deuda, el gasto no discrecional en prestaciones por

desempleo, la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas y las transferencias a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales vinculadas a los sistemas de financiación.

3. Corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad calcular la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, de acuerdo con la metodología utilizada por la Comisión Europea en aplicación de su normativa. Esta tasa se publicará en el informe de situación de la economía española al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Será la referencia a tener en cuenta por la Administración Central y cada una de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en la elaboración de sus respectivos Presupuestos.

4. Cuando se aprueben cambios normativos que supongan aumentos permanentes de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se obtengan los aumentos de recaudación podrá aumentar en la cuantía equivalente.

Cuando se aprueben cambios normativos que supongan disminuciones de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se produzcan las disminuciones de recaudación deberá disminuirse en la cuantía equivalente.

5. Los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública.

Artículo 13. *Instrumentación del principio de sostenibilidad financiera.*

1. El volumen de deuda pública, definida de acuerdo con el Protocolo sobre Procedimiento de déficit excesivo, del conjunto de Administraciones Públicas no podrá superar el 60 por ciento del Producto Interior Bruto nacional expresado en términos nominales, o el que se establezca por la normativa europea.

Este límite se distribuirá de acuerdo con los siguientes porcentajes, expresados en términos nominales del Producto Interior Bruto nacional: 44 por ciento para la Administración central, 13 por ciento para el conjunto de Comunidades Autónomas y 3 por ciento para el conjunto de Corporaciones Locales. Si, como consecuencia de las obligaciones derivadas de la normativa europea, resultase un límite de deuda distinto al 60 por ciento, el reparto del mismo entre Administración central, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales respetará las proporciones anteriormente expuestas.

El límite de deuda pública de cada una de las Comunidades Autónomas no podrá superar el 13 por ciento de su Producto Interior Bruto regional.

2. La Administración Pública que supere su límite de deuda pública no podrá realizar operaciones de endeudamiento neto.

3. Los límites de deuda pública solo podrán superarse por las circunstancias y en los términos previstos en el artículo 11.3 de esta Ley.

En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita alcanzar el límite de deuda teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento.

4. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por Ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

La autorización del Estado a las Comunidades Autónomas para realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, así como al cumplimiento de los principios y el resto de las obligaciones que se derivan de la aplicación de esta Ley.

5. La autorización del Estado, o en su caso de las Comunidades Autónomas, a las Corporaciones Locales para realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, así como al cumplimiento de los principios y las obligaciones que se derivan de la aplicación de esta Ley.

6. Las Administraciones Públicas deberán publicar su periodo medio de pago a proveedores y disponer de un plan de tesorería que incluirá, al menos, información relativa a

la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad. Las Administraciones Públicas velarán por la adecuación de su ritmo de asunción de compromisos de gasto a la ejecución del plan de tesorería.

Cuando el período medio de pago de una Administración Pública, de acuerdo con los datos publicados, supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad, la Administración deberá incluir, en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior a la mencionada publicación, como parte de dicho plan lo siguiente:

a) El importe de los recursos que va a dedicar mensualmente al pago a proveedores para poder reducir su periodo medio de pago hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

b) El compromiso de adoptar las medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

Artículo 14. *Prioridad absoluta de pago de la deuda pública.*

Los créditos presupuestarios para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus Presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación mientras se ajusten a las condiciones de la Ley de emisión.

El pago de los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones Públicas gozará de prioridad absoluta frente a cualquier otro gasto.

Artículo 15. *Establecimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas.*

1. En el primer semestre de cada año, el Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local en cuanto al ámbito de las mismas, fijará los objetivos de estabilidad presupuestaria, en términos de capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, y el objetivo de deuda pública referidos a los tres ejercicios siguientes, tanto para el conjunto de Administraciones Públicas como para cada uno de sus subsectores. Dichos objetivos estarán expresados en términos porcentuales del Producto Interior Bruto nacional nominal.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, antes del 1 de abril de cada año el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas remitirá las respectivas propuestas de objetivos al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y a la Comisión Nacional de Administración Local, que deberán emitir sus informes en un plazo máximo de 15 días a contar desde la fecha de recepción de las propuestas en la Secretaría General del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y en la secretaría de la Comisión Nacional de Administración Local.

El acuerdo del Consejo de Ministros incluirá el límite de gasto no financiero del Presupuesto del Estado al que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

2. Para la fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria se tendrá en cuenta la regla de gasto recogida en el artículo 12 de esta Ley y el saldo estructural alcanzado en el ejercicio inmediato anterior.

3. La fijación del objetivo de deuda pública será coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria establecido. Si en los supuestos previstos en el artículo 13.3 se superan los límites señalados en el artículo 13.1 de esta Ley, el objetivo deberá garantizar una senda de reducción de deuda pública acorde con la normativa europea.

4. Para la fijación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública se tendrán en cuenta las recomendaciones y opiniones emitidas por las instituciones de la Unión Europea sobre el Programa de Estabilidad de España o como consecuencia del resto de mecanismos de supervisión europea.

5. La propuesta de fijación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública estará acompañada de un informe en el que se evalúe la situación económica que se prevé para cada uno de los años contemplados en el horizonte temporal de fijación de dichos objetivos.

Este informe será elaborado por el Ministerio de Economía y Competitividad, previa consulta al Banco de España, y teniendo en cuenta las previsiones del Banco Central Europeo y de la Comisión Europea. Contendrá el cuadro económico de horizonte plurianual en el que se especificará, entre otras variables, la previsión de evolución del Producto Interior Bruto, la brecha de producción, la tasa de referencia de la economía española prevista en el artículo 12 de esta Ley y el saldo cíclico del conjunto de las Administraciones Públicas, distribuido entre sus subsectores.

6. El acuerdo del Consejo de Ministros en el que se contengan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública se remitirá a las Cortes Generales acompañado de las recomendaciones y del informe a los que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo. En forma sucesiva y tras el correspondiente debate en Pleno, el Congreso de los Diputados y el Senado se pronunciarán aprobando o rechazando los objetivos propuestos por el Gobierno.

Si el Congreso de los Diputados o el Senado rechazan los objetivos, el Gobierno, en el plazo máximo de un mes, remitirá un nuevo acuerdo que se someterá al mismo procedimiento.

7. Aprobados los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública por las Cortes Generales, la elaboración de los proyectos de Presupuesto de las Administraciones Públicas habrán de acomodarse a dichos objetivos.

8. El informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera al que se refiere el apartado 1 del presente artículo, así como los acuerdos del mismo que se dicten para la aplicación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, se publicarán para general conocimiento.

Artículo 16. *Establecimiento de los objetivos individuales para las Comunidades Autónomas.*

Aprobados por el Gobierno los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública en las condiciones establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, formulará una propuesta de objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para cada una de las Comunidades Autónomas.

A partir de la mencionada propuesta, el Gobierno previo informe de Consejo de Política Fiscal y Financiera que deberá pronunciarse en el plazo improrrogable de quince días desde la recepción de la propuesta en la Secretaría del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, fijará los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para cada una de ellas.

Artículo 17. *Informes sobre cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto.*

1. Antes del 15 de octubre la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal hará público, para general conocimiento, el informe elaborado sobre la adecuación a los objetivos de estabilidad, de deuda y a la regla de gasto del proyecto de Presupuestos Generales del Estado y de la información a la que se refiere el artículo 27, que podrá incluir recomendaciones en caso de apreciarse alguna desviación. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá formular las recomendaciones adicionales que considere.

2. Antes del 1 de abril de cada año, la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, elevará al Gobierno un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública en los Presupuestos iniciales de las Administraciones Públicas. Igualmente, el informe recogerá el cumplimiento de la regla de gasto de los Presupuestos de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá formular las recomendaciones que considere sobre el grado de cumplimiento de los objetivos.

3. Antes del 15 de abril de cada año, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas elevará al Gobierno un primer informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de la regla de gasto del ejercicio inmediato anterior, así como de la evolución real de la economía y las desviaciones respecto de la previsión inicial contenida en el informe al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Este informe se elaborará sobre la base de la información que, en aplicación de la normativa europea, haya de remitirse a las autoridades europeas y a la hora de valorar el cumplimiento se tendrá en cuenta un margen razonable que pueda cubrir las variaciones respecto del informe contemplado en el apartado siguiente derivadas del calendario de disponibilidad de los datos.

4. Antes del 15 de octubre de cada año, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas elevará al Gobierno un segundo informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de la regla de gasto del ejercicio inmediato anterior, así como de la evolución real de la economía y las desviaciones respecto de la previsión inicial contenida en el informe al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Para la elaboración de este informe se tendrá en cuenta la información que, en aplicación de la normativa europea, haya de remitirse a las autoridades europeas y la información actualizada remitida por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Dicho informe incluirá también una previsión sobre el grado de cumplimiento en el ejercicio corriente, coherente con la información que se remita a la Comisión Europea de acuerdo con la normativa europea.

5. El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas informará al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y a la Comisión Nacional de Administración Local, en sus ámbitos respectivos de competencia, sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto.

Los informes a los que se refiere este artículo se publicarán para general conocimiento.

CAPÍTULO IV

Medidas preventivas, correctivas y coercitivas

Sección 1.ª Medidas preventivas

Artículo 18. *Medidas automáticas de prevención.*

1. Las Administraciones Públicas harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio no se incumple el objetivo de estabilidad presupuestaria.

Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y coste asumido en la concesión de avales, reavales y cualquier otra clase de garantías que concedan para afianzar operaciones de crédito de personas físicas y jurídicas, públicas o privadas.

2. Cuando el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos en el artículo 13.1 de esta Ley para cada Administración Pública, las únicas operaciones de endeudamiento permitidas a la Administración Pública correspondiente serán las de tesorería.

3. Los mecanismos de revalorización y ajuste que resulten necesarios para garantizar el equilibrio presupuestario y la sostenibilidad financiera del sistema de Seguridad Social se establecerán mediante norma con rango de Ley. El Gobierno hará un seguimiento de la aplicación de los mecanismos de revalorización y ajuste del sistema de pensiones, con el fin de velar por el equilibrio presupuestario y la sostenibilidad financiera del sistema de Seguridad Social.

4. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas hará un seguimiento del cumplimiento de los periodos medios de pago a proveedores de las Comunidades Autónomas.

Cuando el periodo medio de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma supere en más de 30 días el plazo máximo de la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de acuerdo con lo

previsto en el artículo 13.6, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas formulará una comunicación de alerta indicándose el importe que deberá dedicar mensualmente al pago a proveedores y las medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores. La Comunidad Autónoma deberá incluir todo ello en su plan de tesorería inmediatamente posterior a dicha comunicación de alerta.

Una vez que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas realice la comunicación de alerta a la que se refiere el párrafo anterior, sus efectos se mantendrán hasta que la Comunidad Autónoma cumpla el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad.

5. El órgano interventor de la Corporación Local realizará el seguimiento del cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores.

En el caso de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el órgano interventor detecte que el período medio de pago de la Corporación Local supera en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.6, formulará una comunicación de alerta, en el plazo de quince días desde que lo detectara, a la Administración que tenga atribuida la tutela financiera de las Corporaciones Locales y a la junta de gobierno de la Corporación Local. La Administración que tenga atribuida la tutela financiera podrá establecer medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que la Corporación Local deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores. Cuando sea la Comunidad Autónoma quien tenga atribuida la citada tutela financiera deberá informar de aquellas actuaciones al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Si aplicadas las medidas anteriores persiste la superación en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad se podrá proceder por el órgano competente de la Administración General del Estado, previa comunicación de la Comunidad Autónoma en el caso de que ésta ostente la tutela financiera de la Corporación Local, a la retención de recursos derivados de la participación en tributos del Estado para satisfacer las obligaciones pendientes de pago que las Corporaciones Locales tengan con sus proveedores. Para ello, se recabará de la Corporación Local la información necesaria para cuantificar y determinar la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los mencionados recursos.

Artículo 19. *Advertencia de riesgo de incumplimiento.*

1. En caso de apreciar un riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, formulará una advertencia motivada a la Administración responsable previa audiencia a la misma. Formulada la advertencia el Gobierno dará cuenta de la misma para su conocimiento al Consejo de Política Fiscal y Financiera, si la advertida es una Comunidad Autónoma, y a la Comisión Nacional de Administración Local, si es una Corporación Local. Dicha advertencia se hará pública para general conocimiento.

2. La Administración advertida tendrá el plazo de un mes para adoptar las medidas necesarias para evitar el riesgo, que serán comunicadas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Si no se adoptasen las medidas o el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas aprecia que son insuficientes para corregir el riesgo, se aplicarán las medidas correctivas previstas en los artículos 20 y 21 y 25, apartado 1.a).

Sección 2.ª Medidas correctivas

Artículo 20. *Medidas automáticas de corrección.*

1. En el supuesto en que el Gobierno, de acuerdo con los informes a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, constate que existe incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto, todas las operaciones de endeudamiento de la Comunidad Autónoma incumplidora precisarán de autorización del Estado en tanto persista el citado incumplimiento. Esta autorización podrá realizarse de forma gradual por tramos y será preceptiva hasta que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas constate que ha cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y regla de gasto.

Una vez que el plan económico-financiero presentado por la Comunidad Autónoma por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto hubiera sido considerado idóneo por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, las operaciones de crédito a corto plazo que no sean consideradas financiación exterior no precisarán de autorización del Estado.

Asimismo, la concesión de avales, reavales u otra clase de garantías a las operaciones de crédito de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las entidades de la Comunidad Autónoma no incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 2.1.b) de esta Ley, precisará de autorización del Estado. Esta autorización se podrá realizar de forma gradual por tramos de importes a avalar y garantizar, y será preceptiva hasta que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas constate que se ha cumplido el objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto.

2. En los supuestos de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria o de deuda pública de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, todas las operaciones de endeudamiento a largo plazo de la corporación Local incumplidora, precisarán autorización del Estado o en su caso de la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera.

3. En los supuestos de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto, la concesión de subvenciones o la suscripción de convenios por parte de la Administración Central con Comunidades Autónomas incumplidoras precisará, con carácter previo a su concesión o suscripción, informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado establecerán los criterios que servirán de base para la emisión del informe regulado en este apartado, que en todo caso deberá tener en cuenta el grado de ejecución de las medidas que deben ser aplicadas por la Comunidad Autónoma para corregir la situación de incumplimiento.

4. Las medidas previstas en los apartados anteriores se aplicarán también en caso de formulación de la advertencia previa prevista en el artículo 19 de esta Ley.

5. Cuando el periodo medio de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma supere en más de 30 días el plazo máximo de la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.4, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas lo comunicará a la Comunidad Autónoma indicando que partir de ese momento:

a) Todas aquellas modificaciones presupuestarias que conlleven un aumento neto del gasto no financiero de la Comunidad Autónoma y que, de acuerdo con la normativa autonómica vigente no se financien con cargo al fondo de contingencia o con baja en otros créditos, requerirán la adopción un acuerdo de no disponibilidad de igual cuantía, del que se informará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con indicación del crédito afectado, la medida de gasto que lo sustenta y la modificación presupuestaria origen de la misma.

b) Todas sus operaciones de endeudamiento a largo plazo precisarán de autorización del Estado. Esta autorización podrá realizarse de forma gradual por tramos.

c) La Comunidad Autónoma deberá incluir en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior nuevas medidas para cumplir con el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad.

6. Si aplicadas las medidas previstas en el apartado 5 anterior, el periodo medio de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma supere en más de 30 días el plazo máximo de la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería referida en la letra c) del apartado 5 anterior, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas iniciará el procedimiento de retención de los importes a satisfacer por los recursos de los regímenes de financiación para pagar directamente a los proveedores. Para ello, se recabará de la Comunidad Autónoma la información necesaria para cuantificar y determinar la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los mencionados recursos y se comunicará al Consejo de Política Fiscal y Financiera para su conocimiento.

7. Las medidas previstas en los apartados 5 y 6 anteriores, se mantendrán hasta que la Comunidad Autónoma cumpla con el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad durante seis meses consecutivos.

Artículo 21. *Plan económico-financiero.*

1. En caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, la Administración incumplidora formulará un plan económico-financiero que permita en el año en curso y el siguiente el cumplimiento de los objetivos o de la regla de gasto, con el contenido y alcance previstos en este artículo.

2. El plan económico-financiero contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Las causas del incumplimiento del objetivo establecido o, en su caso, del incumplimiento de la regla de gasto.

b) Las previsiones tendenciales de ingresos y gastos, bajo el supuesto de que no se producen cambios en las políticas fiscales y de gastos.

c) La descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias o registros extrapresupuestarios en los que se contabilizarán.

d) Las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan, así como los supuestos sobre los que se basan estas previsiones, en consonancia con lo contemplado en el informe al que se hace referencia en el apartado 5 del artículo 15.

e) Un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos.

3. En caso de estar incursos en Procedimiento de Déficit Excesivo de la Unión Europea o de otros mecanismos de supervisión europeos, el plan deberá incluir cualquier otra información adicional exigida.

Artículo 22. *Plan de reequilibrio.*

1. La administración que hubiera incurrido en los supuestos previstos en el artículo 11.3 de esta Ley, presentará un plan de reequilibrio que, además de incluir lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21, recogerá la senda prevista para alcanzar el objetivo de estabilidad presupuestaria, desagregando la evolución de los ingresos y los gastos, y de sus principales partidas, que permiten cumplir dicha senda.

2. La administración que hubiera incurrido en los supuestos previstos en el artículo 13.3 de esta Ley, presentará un plan de reequilibrio que, además de incluir lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21, recogerá la siguiente información:

a) La senda prevista para alcanzar el objetivo de deuda pública, desagregando los factores de evolución que permiten el cumplimiento de la misma.

b) Un análisis de la dinámica de la deuda pública que incluirá, además de las variables que determinan su evolución, otros factores de riesgo y un análisis de la vida media de la deuda.

3. En caso de estar incursos en Procedimiento de Déficit Excesivo de la Unión Europea o de otros mecanismos de supervisión europeos, el plan deberá incluir cualquier otra información adicional exigida.

Artículo 23. *Tramitación y seguimiento de los planes económico-financieros y de los planes de reequilibrio.*

1. Los planes económico-financieros y los planes de reequilibrio serán presentados, previo informe de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, en los supuestos en que resulte preceptivo, ante los órganos contemplados en los apartados siguientes en el plazo máximo de un mes desde que se constate el incumplimiento, o se aprecien las circunstancias previstas en el artículo 11.3, respectivamente. Estos planes deberán ser aprobados por dichos órganos en el plazo máximo de dos meses desde su presentación y su puesta en marcha no podrá exceder de tres meses desde la constatación del incumplimiento o de la apreciación de las circunstancias previstas en el artículo 11.3.

En el cómputo del plazo máximo de un mes previsto anteriormente no se computará el tiempo transcurrido entre la solicitud y la emisión del informe de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

2. El plan económico-financiero y el plan de reequilibrio de la Administración central será elaborado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, y se remitirá a las Cortes Generales para su aprobación, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 15.6 de esta Ley.

3. Los planes económico-financieros y los planes de reequilibrio elaborados por las Comunidades Autónomas serán remitidos al Consejo de Política Fiscal y Financiera, que comprobará la idoneidad de las medidas incluidas y la adecuación de sus previsiones a los objetivos que se hubieran fijado. A efectos de valorar esta idoneidad, se tendrá en cuenta el uso de la capacidad normativa en materia fiscal.

Si el Consejo de Política Fiscal y Financiera considerase que las medidas contenidas en el plan presentado no garantizan la corrección de la situación de desequilibrio, requerirá a la Comunidad Autónoma afectada la presentación de un nuevo plan.

Si la Comunidad Autónoma no presenta el nuevo plan en el plazo requerido o el Consejo considera que las medidas contenidas en el mismo no son suficientes para alcanzar los objetivos, se aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 25.

4. Los planes económico-financieros elaborados por las Corporaciones Locales deberán estar aprobados por el Pleno de la Corporación. Los correspondientes a las corporaciones incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales serán remitidos al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su aprobación definitiva y seguimiento, salvo en el supuesto de que la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre la Corporación Local tenga atribuida en su Estatuto de Autonomía la competencia de tutela financiera sobre las entidades locales.

En este último supuesto el plan será remitido a la correspondiente Comunidad Autónoma, la cual será la responsable de su aprobación y seguimiento. La Comunidad Autónoma deberá remitir información al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de dichos planes y de los resultados del seguimiento que efectúe sobre los mismos.

Los planes económico-financieros se remitirán para su conocimiento a la Comisión Nacional de Administración Local. Se dará a estos planes la misma publicidad que la establecida por las leyes para los Presupuestos de la entidad.

5. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas dará publicidad a los planes económico-financieros, a los planes de reequilibrio y a la adopción efectiva de las medidas aprobadas con un seguimiento del impacto efectivamente observado de las mismas.

Artículo 24. *Informes de seguimiento de los planes económico-financieros y de los planes de reequilibrio.*

1. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, elaborará, trimestralmente, un informe de seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económico-financieros y los planes de reequilibrio en vigor, para lo cual recabará la información necesaria.

2. El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas remitirá dicho informe al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y a la Comisión Nacional de Administración Local, en sus ámbitos respectivos de competencia, a efectos de conocimiento sobre el seguimiento de dichos planes.

3. En el caso de que en los informes de seguimiento se verifique una desviación en la aplicación de las medidas, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas requerirá a la Administración responsable para que justifique dicha desviación, aplique las medidas o, en su caso, incluya nuevas medidas que garanticen el cumplimiento del objetivo de estabilidad.

Si en el informe del trimestre siguiente a aquel en el que se ha efectuado el requerimiento, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas verifica que persiste el incumplimiento del objetivo de estabilidad, se aplicarán las medidas coercitivas del artículo 25.

4. En las Corporaciones Locales el informe de seguimiento se efectuará semestralmente, en relación a las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, o en su caso, por la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera.

En caso de que el informe verifique que no se ha dado cumplimiento a las medidas incluidas en el plan y ello motivara el incumplimiento del objetivo de estabilidad, se aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 25.

5. Los informes a los que se refiere este artículo se publicarán para general conocimiento.

Sección 3.ª Medidas coercitivas

Artículo 25. *Medidas coercitivas.*

1. En caso de falta de presentación, de falta de aprobación o de incumplimiento del plan económico-financiero o del plan de reequilibrio, o cuando el periodo medio de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma supere en más de 30 días el plazo máximo de la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la comunicación prevista en el artículo 20.6 la Administración Pública responsable deberá:

a) Aprobar, en el plazo de 15 días desde que se produzca el incumplimiento, la no disponibilidad de créditos y efectuar la correspondiente retención de créditos, que garantice el cumplimiento del objetivo establecido. Dicho acuerdo deberá detallar las medidas de reducción de gasto correspondientes e identificar el crédito presupuestario afectado, no pudiendo ser revocado durante el ejercicio presupuestario en el que se apruebe o hasta la adopción de medidas que garanticen el cumplimiento del objetivo establecido, ni dar lugar a un incremento del gasto registrado en cuentas auxiliares, a cuyo efecto esta información será objeto de un seguimiento específico. Asimismo, cuando resulte necesario para dar cumplimiento a los compromisos de consolidación fiscal con la Unión Europea, las competencias normativas que se atribuyan a las Comunidades Autónomas en relación con los tributos cedidos pasarán a ser ejercidas por el Estado.

b) Constituir, cuando se solicite por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, un depósito con intereses en el Banco de España equivalente al 0,2 % de su Producto Interior Bruto nominal. El depósito será cancelado en el momento en que se apliquen las medidas que garanticen el cumplimiento de los objetivos.

Si en el plazo de 3 meses desde la constitución del depósito no se hubiera presentado o aprobado el plan, o no se hubieran aplicado las medidas, el depósito no devengará intereses. Si transcurrido un nuevo plazo de 3 meses persistiera el incumplimiento podrá acordar que el depósito se convertirá en multa coercitiva.

2. De no adoptarse alguna de las medidas previstas en el apartado a) anterior o en caso de resultar éstas insuficientes el Gobierno podrá acordar el envío, bajo la dirección del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de una comisión de expertos para valorar la situación económico-presupuestaria de la administración afectada. Esta comisión podrá solicitar, y la administración correspondiente estará obligada a facilitar, cualquier dato, información o antecedente respecto a las partidas de ingresos o gastos. La comisión deberá presentar una propuesta de medidas y sus conclusiones se harán públicas en una semana. Las medidas propuestas serán de obligado cumplimiento para la administración incumplidora.

Artículo 26. *Medidas de cumplimiento forzoso.*

1. En el supuesto de que una Comunidad Autónoma no adoptase el acuerdo de no disponibilidad de créditos previsto en el artículo 25.1.a), no constituyese el depósito obligatorio establecido en el artículo 25.1.b) o no implementase las medidas propuestas por la comisión de expertos prevista en el artículo 25.2, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución Española, requerirá al Presidente de la Comunidad Autónoma para que lleve a cabo, en el plazo que se indique al efecto, la adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la constitución del depósito obligatorio establecido en el artículo 25.1.b) o la ejecución de las medidas propuestas por la comisión de expertos.

En caso de no atenderse el requerimiento, el Gobierno, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, adoptará las medidas necesarias para obligar a la Comunidad Autónoma a su ejecución forzosa. Para la ejecución de las medidas el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de la Comunidad Autónoma.

2. En el supuesto de que una Corporación Local no adoptase el acuerdo de no disponibilidad de créditos o no constituyese el depósito previsto en el artículo 25.1.b) o las medidas propuestas por la comisión de expertos prevista en el artículo 25.2, el Gobierno, o en su caso la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera, requerirá al Presidente de la Corporación Local para que proceda a adoptar, en el plazo indicado al efecto, la adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la constitución del depósito obligatorio establecido en el artículo 25.1.b), o la ejecución de las medidas propuestas por la comisión de expertos. En caso de no atenderse el requerimiento, el Gobierno, o en su caso la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera, adoptará las medidas necesarias para obligar a la Corporación Local al cumplimiento forzoso de las medidas contenidas en el requerimiento.

En el caso de que la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera no adoptase las medidas contempladas en este apartado, el Gobierno requerirá su cumplimiento por el procedimiento contemplado en el apartado 1.

3. La persistencia en el incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el apartado anterior, cuando suponga un incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, podrá considerarse como gestión gravemente dañosa para los intereses generales, y podrá procederse a la disolución de los órganos de la Corporación Local incumplidora, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

CAPÍTULO V

Transparencia

Artículo 27. *Instrumentación del principio de transparencia.*

1. Los Presupuestos de cada Administración Pública se acompañarán de la información precisa para relacionar el saldo resultante de los ingresos y gastos del Presupuesto con la capacidad o necesidad de financiación calculada conforme a las normas del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

2. Antes del 1 de octubre de cada año, las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas información sobre las líneas fundamentales que contendrán sus Presupuestos, a efectos de dar cumplimiento a los requerimientos de la normativa europea.

3. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá recabar de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales la información necesaria para garantizar el cumplimiento de las previsiones de esta Ley, así como para atender cualquier otro requerimiento de información exigido por la normativa comunitaria.

La información suministrada contendrá, como mínimo, los siguientes documentos en función del periodo considerado:

a) Información de los proyectos de Presupuestos iniciales o de los estados financieros iniciales, con indicación de las líneas fundamentales que se prevean en dichos documentos.

b) Presupuesto general o en su caso estados financieros iniciales, y cuentas anuales de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

c) Liquidaciones de ingresos y gastos, o en su caso balance y cuenta de resultados, de las Corporaciones Locales en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

d) Liquidaciones mensuales de ingresos y gastos de las Comunidades Autónomas.

e) Con carácter no periódico, detalle de todas las Corporaciones dependientes de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley.

f) Cualquier otra información necesaria para calcular la ejecución presupuestaria en términos de contabilidad nacional.

4. La concreción, procedimiento y plazo de remisión de la información a suministrar por Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, así como la documentación que sea objeto de publicación para conocimiento general, serán objeto de desarrollo por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local, en sus ámbitos respectivos.

5. Con el fin de dar cumplimiento al principio de transparencia y a las obligaciones de publicidad derivadas de las disposiciones de la Ley, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá publicar información económico-financiera de las Administraciones Públicas con el alcance, metodología y periodicidad que se determine conforme a los acuerdos y normas nacionales y las disposiciones comunitarias.

6. Las Administraciones Públicas y todas sus entidades y organismos vinculados o dependientes harán público su periodo medio de pago a los proveedores en los términos que se establezcan por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

7. El incumplimiento de las obligaciones de transparencia y de suministro de información, tanto en lo referido a los plazos establecidos, el correcto contenido e idoneidad de los datos o el modo de envío derivadas de las disposiciones de esta Ley podrá llevar aparejada la imposición de las medidas previstas en el artículo 20.

Artículo 28. *Central de información.*

1. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas mantendrá una central de información, de carácter público, que provea de información sobre la actividad económico-financiera de las distintas Administraciones Públicas.

2. A estos efectos, los bancos, cajas de ahorros y demás entidades financieras, así como las distintas Administraciones Públicas, remitirán los datos necesarios, en la forma que se determine reglamentariamente.

3. El Banco de España colaborará con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas mediante el suministro de la información que reciba relacionada con las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales. Con independencia de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá requerir al Banco de España la obtención de otros datos concretos relativos al endeudamiento de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en los términos que se fijen reglamentariamente.

4. La información obrante en la central a que se refiere este artículo estará, en los ámbitos en que les afecten, a disposición del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local.

5. Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas respecto a la información que les afecte, se determinarán los datos y documentos integrantes de la central de información, los plazos y procedimientos de remisión, incluidos los telemáticos, así como la información que sea objeto de publicación para conocimiento general, y los plazos y el modo en que aquellos hayan de publicarse.

CAPÍTULO VI

Gestión presupuestaria

Artículo 29. *Plan presupuestario a medio plazo.*

1. Se elaborará un plan presupuestario a medio plazo que se incluirá en el Programa de Estabilidad, en el que se enmarcará la elaboración de los presupuestos anuales y a través del cual se garantizará una programación presupuestaria coherente con los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de conformidad con la regla de gasto.

2. El plan presupuestario a medio plazo abarcará un periodo mínimo de tres años y contendrá, entre otros parámetros:

a) Los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y regla de gasto de las respectivas Administraciones Públicas.

b) Las proyecciones de las principales partidas de ingresos y gastos teniendo en cuenta tanto su evolución tendencial, es decir, basada en políticas no sujetas a modificaciones, como el impacto de las medidas previstas para el periodo considerado.

c) Los principales supuestos en los que se basan dichas proyecciones de ingresos y gastos.

d) Una evaluación de cómo las medidas previstas pueden afectar a la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas.

3. Las proyecciones adoptadas en el plan presupuestario a medio plazo se basarán en previsiones macroeconómicas y presupuestarias elaboradas conforme a las metodologías y procedimientos establecidos en el proceso presupuestario anual.

4. Toda modificación del plan presupuestario a medio plazo o desviación respecto al mismo deberá ser explicada.

Artículo 30. *Límite de gasto no financiero.*

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales aprobarán, en sus respectivos ámbitos, un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de sus Presupuestos.

El límite de gasto no financiero excluirá las transferencias vinculadas a los sistemas de financiación de Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

2. Antes del 1 de agosto de cada año el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas informará al Consejo de Política Fiscal y Financiera sobre el límite de gasto no financiero del Presupuesto del Estado.

3. Antes del 1 de agosto de cada año las Comunidades Autónomas remitirán al Consejo de Política Fiscal y Financiera información sobre el límite de gasto no financiero que cada una de ellas haya aprobado.

Artículo 31. *Fondo de contingencia.*

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales incluirán en sus Presupuestos una dotación diferenciada de créditos presupuestarios que se destinará, cuando proceda, a atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto inicialmente aprobado, que puedan presentarse a lo largo del ejercicio.

La cuantía y las condiciones de aplicación de dicha dotación será determinada por cada Administración Pública en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 32. *Destino del superávit presupuestario.*

1. En el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda.

2. En el caso de la Seguridad Social, el superávit se aplicará prioritariamente al Fondo de Reserva, con la finalidad de atender a las necesidades futuras del sistema.

3. A efectos de lo previsto en este artículo se entiende por superávit la capacidad de financiación según el sistema europeo de cuentas y por endeudamiento la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo tal y como se define en la normativa europea.

Disposición adicional primera. *Mecanismos adicionales de financiación para las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.*

1. Las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales que soliciten al Estado el acceso a medidas extraordinarias o mecanismos adicionales de apoyo a la liquidez, vendrán obligadas a acordar con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un plan de ajuste, cuando sea preceptivo, que sea consistente con el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública.

2. El acceso a estos mecanismos vendrá precedido de la aceptación por la Comunidad Autónoma o la Corporación Local de condiciones particulares en materia de seguimiento y remisión de información y de aquellas otras condiciones que se determinen en las disposiciones o acuerdos que dispongan la puesta en marcha de los mecanismos, así como de adopción de medidas de ajuste extraordinarias, en su caso, para cumplir con los objetivos de estabilidad presupuestaria, y deuda pública y con los plazos legales de pago a proveedores establecidos en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea.

3. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas publicará información relativa al plan de ajuste. El cumplimiento de las medidas incluidas en el plan de ajuste determinará el desembolso por tramos de la ayuda financiera establecida.

4. Durante la vigencia del plan de ajuste, la Administración responsable deberá remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas información con una periodicidad trimestral, sobre los siguientes extremos:

a) Avales públicos otorgados, riesgo vivo total acumulado por los mismos y operaciones o líneas de crédito contratadas identificando la entidad, total del crédito disponible y el crédito dispuesto.

b) Deuda comercial contraída clasificada por su antigüedad y su vencimiento. Igualmente, se incluirá información de los contratos suscritos con entidades de crédito para facilitar el pago a proveedores.

c) Operaciones con derivados.

d) Cualquier otro pasivo contingente.

5. La falta de remisión, la valoración desfavorable o el incumplimiento del plan de ajuste por parte de una Comunidad Autónoma o Corporación Local, cuando este sea preceptivo, dará lugar a la aplicación de las medidas coercitivas de los artículos 25 y 26 previstas para el incumplimiento del Plan Económico Financiero.

6. Las Corporaciones Locales con periodicidad anual deberán presentar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un informe del interventor sobre la ejecución de los planes de ajuste.

En el caso de las Entidades Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se deberá presentar el informe anterior con periodicidad trimestral.

Las Comunidades Autónomas deberán enviar la información prevista en el apartado 4 con periodicidad mensual, a través de su intervención general o unidad equivalente, y adicionalmente deberán presentar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la información actualizada sobre la ejecución de su Plan de ajuste relativa al menos a los siguientes elementos:

a) Ejecución presupuestaria mensual de los capítulos de gastos e ingresos.

b) Adecuación a la realidad del plan de ajuste y valoración de las medidas en curso.

c) Valoración de los riesgos a corto y medio plazo en relación con el cumplimiento de los objetivos que se pretenden con la aplicación del plan de ajuste. En particular, se analizarán las previsiones de liquidez y las necesidades de endeudamiento.

d) Análisis de las desviaciones que se han producido en la ejecución del plan de ajuste.

e) Recomendaciones, en su caso, de modificación del plan de ajuste con el objetivo de cumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

f) Información actualizada de su plan de tesorería.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas será competente para realizar el seguimiento de la ejecución del mecanismo y de los planes de ajuste, para lo cual podrá solicitar toda la información que resulte relevante, e informará del resultado de dicha valoración al Ministerio de Economía y Competitividad.

Asimismo, en función del riesgo que se derive del seguimiento de los planes de ajuste, del grado de cumplimiento de las condiciones a las que hace referencia el apartado 2, o en caso de incumplimiento del plan de ajuste, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá acordar su sometimiento a actuaciones de control por parte de la Intervención General de la Administración del Estado, con el contenido y alcance que ésta determine. Para realizar las actuaciones de control, la Intervención General de la Administración del Estado podrá recabar la colaboración de otros órganos públicos y, en el caso de actuaciones de control en Comunidades Autónomas, concertar convenios con sus Intervenciones Generales.

En el caso de actuaciones de control en Corporaciones Locales, la Intervención General de la Administración del Estado, podrá contar con la colaboración de empresas privadas de auditoría, que deberán ajustarse a las normas e instrucciones que aquella determine. La financiación necesaria para estas actuaciones se realizará con cargo a los mismos fondos que se utilicen para dotar las medidas extraordinarias de apoyo a la liquidez.

7. A partir de la aplicación de las medidas previstas en el apartado 5 del artículo 20, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá proponer a la Comunidad Autónoma su acceso a los mecanismos adicionales de financiación vigentes. Si transcurrido un mes, desde la propuesta formulada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la Comunidad Autónoma no manifestara de manera justificada su rechazo, se entenderá automáticamente incluida en el mecanismo adicional de financiación propuesto. La Comunidad Autónoma sólo podrá justificar su rechazo si acredita que puede obtener la liquidez y a un precio menor del que le proporciona el mecanismo propuesto por el Estado.

8. Si a partir de la aplicación de lo previsto en el artículo 18.5 las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales persisten en el incumplimiento del plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá determinar el acceso obligatorio de la Corporación Local a los mecanismos adicionales de financiación vigentes.

9. Las operaciones de crédito que las Comunidades Autónomas concierten con cargo a los mecanismos adicionales de financiación cuyas condiciones financieras hayan sido previamente aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos quedarán exceptuadas de la autorización preceptiva del Estado, y no les resultarán de aplicación las restricciones previstas en el apartado dos del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y en la disposición transitoria tercera de esta Ley.

Disposición adicional segunda. *Responsabilidad por incumplimiento de normas de Derecho de la Unión Europea o de tratados o de convenios internacionales de los que España sea parte.*

1. Las Administraciones Públicas y cualesquiera otras entidades mencionadas en el apartado 2 del artículo 2 de esta Ley que, en el ejercicio de sus competencias, incumplieran obligaciones derivadas de normas del derecho de la Unión Europea o de tratados o convenios internacionales en los que España sea parte, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas, o condenado por tribunales internacionales o por órganos arbitrales, asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que se devenguen de tal incumplimiento, de conformidad con lo previsto en esta disposición y en las de carácter reglamentario que, en desarrollo y ejecución de la misma, se dicten.

2. El Consejo de Ministros, previa audiencia de las Administraciones o entidades afectadas, será el órgano competente para declarar las responsabilidades previstas en los

apartados anteriores y acordar, en su caso, la compensación o retención de dichas deudas con las cantidades que deba transferir el Estado a la Administración o entidad responsable por cualquier concepto, presupuestario y no presupuestario. En dicha declaración se tendrán en cuenta los hechos y fundamentos contenidos en la resolución de las instituciones europeas, de los tribunales internacionales o de los órganos arbitrales y se recogerán los criterios de imputación tenidos en cuenta para declarar la responsabilidad. El acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Se habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo establecido en la presente disposición, regulando las especialidades que resulten aplicables a las diferentes Administraciones Públicas y entidades a que se refiere el apartado 1 de esta disposición.

Disposición adicional tercera. *Control de constitucionalidad.*

1. En los términos previstos en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional podrán impugnarse ante el Tribunal Constitucional tanto las leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas como las disposiciones normativas sin fuerza de ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas que vulneren los principios establecidos en el artículo 135 de la Constitución y desarrollados en la presente Ley.

2. En el caso de que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 161.2 de la Constitución, la impugnación de una Ley de Presupuestos produzca la suspensión de su vigencia se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los Presupuestos del ejercicio siguiente al impugnado, hasta la aprobación de una ley que derogue, modifique o sustituya las disposiciones impugnadas o, en su caso, hasta el levantamiento de la suspensión de la ley impugnada.

Disposición adicional cuarta. *Cumplimiento del pago de los vencimientos de deudas financieras.*

1. Las Administraciones Públicas deberán disponer de planes de tesorería que pongan de manifiesto su capacidad para atender el pago de los vencimientos de deudas financieras con especial previsión de los pagos de intereses y capital de la deuda pública.

2. La situación de riesgo de incumplimiento del pago de los vencimientos de deuda financiera, apreciada por el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, se considera que atenta gravemente al interés general procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.

Disposición adicional quinta. *Plazo de pago a proveedores.*

Las referencias en esta ley al plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad para el pago a proveedores se entenderán hechas al plazo que en cada momento establezca la mencionada normativa vigente y que, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, es de treinta días.

Disposición adicional sexta. *Reglas especiales para el destino del superávit presupuestario.*

1. Será de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de esta disposición adicional a las Corporaciones Locales en las que concurran estas dos circunstancias:

a) Cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento.

b) Que presenten en el ejercicio anterior simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería positivo para gastos generales, una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de esta Ley.

2. En el año 2014, a los efectos de la aplicación del artículo 32, relativo al destino del superávit presupuestario, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las Corporaciones Locales deberán destinar, en primer lugar, el superávit en contabilidad nacional o, si fuera menor, el remanente de tesorería para gastos generales a

atender las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto contabilizadas a 31 de diciembre del ejercicio anterior en la cuenta de «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto», o equivalentes en los términos establecidos en la normativa contable y presupuestaria que resulta de aplicación, y a cancelar, con posterioridad, el resto de obligaciones pendientes de pago con proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior.

b) En el caso de que, atendidas las obligaciones citadas en la letra a) anterior, el importe señalado en la letra a) anterior se mantuviese con signo positivo y la Corporación Local optase a la aplicación de lo dispuesto en la letra c) siguiente, se deberá destinar, como mínimo, el porcentaje de este saldo para amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes que sea necesario para que la Corporación Local no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional en dicho ejercicio 2014.

c) Si cumplido lo previsto en las letras a) y b) anteriores la Corporación Local tuviera un saldo positivo del importe señalado en la letra a), éste se podrá destinar a financiar inversiones siempre que a lo largo de la vida útil de la inversión ésta sea financieramente sostenible. A estos efectos la ley determinará tanto los requisitos formales como los parámetros que permitan calificar una inversión como financieramente sostenible, para lo que se valorará especialmente su contribución al crecimiento económico a largo plazo.

Para aplicar lo previsto en el párrafo anterior, además será necesario que el período medio de pago a los proveedores de la Corporación Local, de acuerdo con los datos publicados, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad.

3. Excepcionalmente, las Corporaciones Locales que en el ejercicio 2013 cumplan con lo previsto en el apartado 1 respecto de la liquidación de su presupuesto del ejercicio 2012, y que además en el ejercicio 2014 cumplan con lo previsto en el apartado 1, podrán aplicar en el año 2014 el superávit en contabilidad nacional o, si fuera menor, el remanente de tesorería para gastos generales resultante de la liquidación de 2012, conforme a las reglas contenidas en el apartado 2 anterior, si así lo deciden por acuerdo de su órgano de gobierno.

4. El importe del gasto realizado de acuerdo con lo previsto en los apartados dos y tres de esta disposición no se considerará como gasto computable a efectos de la aplicación de la regla de gasto definida en el artículo 12.

5. En relación con ejercicios posteriores a 2014, mediante Ley de Presupuestos Generales del Estado se podrá habilitar, atendiendo a la coyuntura económica, la prórroga del plazo de aplicación previsto en este artículo.

> Téngase en cuenta que, según se establece en la disposición adicional 82 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre. Ref. BOE-A-2015-11644., la aplicación de las reglas contenidas en esta disposición se prorroga para el año 2016.

Disposición adicional séptima. *Reglas para el establecimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas por un Gobierno en funciones.*

Cuando como consecuencia de una decisión de la Unión Europea resultare necesario revisar los objetivos ya fijados y el Gobierno se encontrare en funciones de conformidad con lo previsto en el artículo 101.2 de la Constitución, éste podrá adoptar el Acuerdo al que refiere el apartado 1 del artículo 15 de esta Ley. En este caso, dicho Acuerdo no incluirá el límite de gasto no financiero del Presupuesto del Estado al que se refiere el artículo 30 de la misma.

Disposición transitoria primera. *Periodo transitorio.*

1. En 2020 deberán cumplirse los límites establecidos en los artículos 11 y 13 de esta Ley, para lo cual:

a) La ratio de deuda pública sobre PIB para cada Administración se reducirá al ritmo necesario en promedio anual para alcanzar, en cualquier caso, el límite establecido en el

artículo 13 de esta Ley. La senda de la reducción del volumen de deuda deberá, además, cumplir los siguientes requisitos:

1.º La variación de los empleos no financieros de cada Administración no podrá superar la tasa de crecimiento real del Producto Interior Bruto de la economía española.

2.º A partir del momento en que la economía nacional alcance una tasa de crecimiento real de, al menos el 2 por ciento anual o genere empleo neto con un crecimiento de al menos el 2 por ciento anual, la ratio de deuda pública se reducirá anualmente, como mínimo, en 2 puntos porcentuales del Producto Interior Bruto nacional.

No obstante, siempre que a dicha fecha no se superara el valor máximo de endeudamiento fijado por la Unión Europea, si alguna Administración superara el límite de deuda previsto en el artículo 13 habiendo cumplido con el objetivo de saldo estructural, deberá reducir anualmente la desviación entre la ratio de deuda y su límite, sin que el computo total del plazo de ajuste pueda superar el previsto en la normativa europea a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

b) El déficit estructural del conjunto de Administraciones Públicas se deberá reducir, al menos, un 0,8 por ciento del Producto Interior Bruto nacional en promedio anual. Esta reducción se distribuirá entre el Estado y las Comunidades Autónomas en función de los porcentajes de déficit estructural que hubiesen registrado el 1 de enero de 2012. En caso de Procedimiento de Déficit Excesivo, la reducción del déficit se adecuara a lo exigido en el mismo.

2. Estos límites no serán aplicables cuando se produzca alguna de las circunstancias y en los términos previstos en los artículos 11.3 y 13.3 de esta Ley.

3. Los límites de déficit estructural y de deuda pública del apartado 1 anterior, tendrán los mismos efectos y consecuencias que la Ley prevé para los límites contemplados en los artículos 11 y 13, en particular respecto a los mecanismos preventivos y correctivos del capítulo IV.

4. En 2015 y 2018 se revisarán las sendas de reducción de la deuda pública y del déficit estructural, para alcanzar en 2020 los límites previstos en los artículos 11 y 13 de esta Ley, al efecto de actualizarlas según la situación económica y financiera.

Disposición transitoria segunda. *Desarrollo de la metodología para calcular las previsiones tendenciales de ingresos y gastos bajo el supuesto de que no se producen cambios en las políticas y la tasa de referencia de crecimiento.*

En los 15 días siguientes a la aprobación de esta Ley, el Ministerio de Economía y Competitividad desarrollará la aplicación de la metodología prevista, en el apartado 2 b) del artículo 21 sobre el cálculo de las previsiones tendenciales y en el artículo 12 sobre la tasa de referencia de crecimiento.

Disposición transitoria tercera. *Autorizaciones de endeudamiento.*

Hasta 2020, excepcionalmente, si como consecuencia de circunstancias económicas extraordinarias resultara necesario para garantizar la cobertura de los servicios públicos fundamentales, podrán concertarse operaciones de crédito por plazo superior a un año y no superior a diez, sin que resulten de aplicación las restricciones previstas en el apartado dos del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Las operaciones que se concierten bajo esta excepción deberán ser autorizadas en cualquier caso por el Estado, quién apreciará si se dan las circunstancias previstas en esta disposición.

Disposición transitoria cuarta. *Exclusión del ámbito de aplicación del apartado dos del artículo 8 de la Ley.*

Los mecanismos adicionales de financiación que se hayan habilitado o se habiliten por el Estado de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera con el fin de que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales hagan frente a las obligaciones pendientes de pago con sus proveedores, para financiar sus vencimientos de deuda o para

dotar de liquidez a las Comunidades Autónomas, quedarán excluidos del ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 8 de esta Ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación de la Ley de Estabilidad.*

1. Queda derogada la Ley orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, así como el Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley orgánica.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Ley orgánica se aprueba en desarrollo del artículo 135 de la Constitución.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo de la Ley.*

1. Se faculta al Consejo de Ministros en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar la efectiva implantación de las previsiones de esta Ley. En particular, por Real Decreto del Consejo de Ministros se desarrollarán las condiciones y el procedimiento de retención de los importes a satisfacer por los recursos de los regímenes de financiación de las Comunidades Autónomas para pagar directamente a los proveedores, así como el resto de medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley en relación con la sostenibilidad de la deuda comercial.

2. Para hacer efectivo el cumplimiento del principio de transparencia, mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de la Administración Local se determinarán los datos y documentos objeto de publicación periódica para conocimiento general, los plazos para su publicación, y el modo en que aquéllos hayan de publicarse.

3. Por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera, se desarrollará la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas conforme a criterios homogéneos y que tendrá en cuenta los pagos efectuados y las operaciones pendientes de pago.

4. Las normas de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado así como de los escenarios presupuestarios plurianuales, se aprobarán por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

5. Las disposiciones reglamentarias dictadas por la Administración General del Estado en desarrollo de esta Ley que tengan el carácter de básicas, lo indicarán expresamente.

Disposición final tercera. *Haciendas Forales.*

1. En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en esta Ley se llevará a cabo, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

2. En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico.

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.*

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas queda modificada en los siguientes términos:

Uno. La letra f) del artículo undécimo queda redactada del siguiente modo:

«f) Los Impuestos Especiales de Fabricación, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento de cada uno de ellos, excepto el Impuesto sobre la Electricidad y el Impuesto sobre Hidrocarburos.»

Dos. La letra j) del artículo undécimo queda redactada del siguiente modo:

«j) El Impuesto sobre Hidrocarburos, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento para el tipo estatal general y en su totalidad para el tipo estatal especial y para el tipo autonómico.»

Tres. El apartado uno del artículo duodécimo queda redactado del siguiente modo:

«Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer recargos sobre los tributos del Estado susceptibles de cesión, excepto en el Impuesto sobre Hidrocarburos. En el resto de Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido únicamente podrán establecer recargos cuando tengan competencias normativas en materia de tipos de gravamen.»

Cuatro. La letra g) del apartado dos del artículo decimonoveno queda redactada del siguiente modo:

«g) En el Impuesto sobre Hidrocarburos, la regulación del tipo impositivo autonómico.»

Cinco. Se añade una disposición adicional séptima a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. *Integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.*

Como consecuencia de la integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos, según el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera 3/2012, de 17 de enero, el tramo estatal de aquel impuesto queda sustituido por el tipo estatal especial del Impuesto sobre Hidrocarburos y el tramo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos queda sustituido por el tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Todas las referencias normativas al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos se entenderán realizadas al tipo estatal especial y al tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.»

Seis. Se añade una disposición adicional octava en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas con el siguiente texto:

«Disposición adicional octava. *Deducción o retención de recursos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.*

1. El Estado podrá deducir o retener de los importes satisfechos por todos los recursos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, las cantidades necesarias para hacer efectivas las garantías acordadas en el marco de las operaciones de crédito que se concierten por las Comunidades Autónomas y ciudades con estatuto de autonomía con el Instituto de Crédito Oficial o en aplicación de los mecanismos adicionales de financiación previstos en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, siempre y cuando el mecanismo financiero aprobado por el Estado lo prevea.

En el supuesto anterior el importe máximo deducido o retenido mensualmente no podrá exceder del 25 por ciento del líquido satisfecho por la entrega a cuenta o liquidación a favor de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía.

2. Las deudas líquidas, vencidas y exigibles contraídas con la Hacienda Pública del Estado por las Comunidades Autónomas así como por las entidades de derecho

público de ellas dependientes, por razón de los tributos cuya aplicación corresponde al Estado y por razón de las cotizaciones a la Seguridad Social, igualmente podrán ser objeto de deducción o retención sobre los importes satisfechos por todos los recursos del sistema de financiación, conforme al procedimiento actualmente previsto en la disposición adicional primera de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, o en la norma estatal con rango de ley que lo regule.»

Disposición final quinta. *Régimen de las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla.*

Las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y de Melilla se regirán en materia de estabilidad presupuestaria por las disposiciones contenidas en la presente Ley Orgánica que resulten de aplicación a las Corporaciones Locales, sin perjuicio de las especialidades que se deriven de su condición de miembros del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, y de que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 13.5 de la presente norma, se deba considerar el régimen de endeudamiento que para las mismas se establece en sus respectivos Estatutos de Autonomía, teniendo carácter supletorio el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición final sexta.

El depósito a que se refiere el artículo 25.1, en el caso de las entidades locales será un 2,8 % de los ingresos no financieros de las entidades locales.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los límites previstos en los artículos 11 y 13 de esta Ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2020.

La modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, prevista en los apartados Uno a Cinco de la disposición final cuarta, ambos inclusive, entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

Los planes económico-financieros y de reequilibrio que hayan sido presentados durante el ejercicio 2012, así como los objetivos para 2012 fijados con arreglo a la anterior Ley, se regirán, en cuanto a su seguimiento y aplicación, por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 27 de abril de 2012.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.
Más información en info@boe.es

Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 103, de 30 de abril de 2012
Referencia: BOE-A-2012-5730

ÍNDICE

Preámbulo 4

CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación 8

Artículo 1. Objeto 8

Artículo 2. Ámbito de aplicación subjetivo 8

CAPÍTULO II. Principios generales 8

Artículo 3. Principio de estabilidad presupuestaria 8

Artículo 4. Principio de sostenibilidad financiera 8

Artículo 5. Principio de plurianualidad 9

Artículo 6. Principio de transparencia 9

Artículo 7. Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos 9

Artículo 8. Principio de responsabilidad 9

Artículo 9. Principio de lealtad institucional 10

Artículo 10. Disposiciones para la aplicación efectiva de la Ley y mecanismos de coordinación 10

CAPÍTULO III. Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera 10

Artículo 11. Instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria 10

Artículo 12. Regla de gasto 11

Artículo 13. Instrumentación del principio de sostenibilidad financiera 12

Artículo 14. Prioridad absoluta de pago de la deuda pública 12

Artículo 15. Establecimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas. . . . 13

Artículo 16. Establecimiento de los objetivos individuales para las Comunidades Autónomas. . . . 14

Artículo 17. Informes sobre cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto. . . . 14

CAPÍTULO IV. Medidas preventivas, correctivas y coercitivas . . . 15

Sección 1.ª Medidas preventivas. . . . 15

Artículo 18. Medidas automáticas de prevención. . . . 15

Artículo 19. Advertencia de riesgo de incumplimiento. . . . 16

Sección 2.ª Medidas correctivas . . . 16

Artículo 20. Medidas automáticas de corrección. . . . 16

Artículo 21. Plan económico-financiero. . . . 17

Artículo 22. Plan de reequilibrio. . . . 18

Artículo 23. Tramitación y seguimiento de los planes económico-financieros y de los planes de reequilibrio. . . . 18

Artículo 24. Informes de seguimiento de los planes económico-financieros y de los planes de reequilibrio. . . . 19

Sección 3.ª Medidas coercitivas . . . 20

Artículo 25. Medidas coercitivas. . . . 20

Artículo 26. Medidas de cumplimiento forzoso. . . . 20

CAPÍTULO V. Transparencia. . . . 21

Artículo 27. Instrumentación del principio de transparencia. . . . 21

Artículo 28. Central de información. . . . 22

CAPÍTULO VI. Gestión presupuestaria . . . 22

Artículo 29. Plan presupuestario a medio plazo. . . . 22

Artículo 30. Límite de gasto no financiero. . . . 23

Artículo 31. Fondo de contingencia. . . . 23

Artículo 32. Destino del superávit presupuestario. . . . 23

Disposiciones adicionales. . . . 23

Disposición adicional primera. Mecanismos adicionales de financiación para las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales. . . . 23

Disposición adicional segunda. Responsabilidad por incumplimiento de normas de Derecho de la Unión Europea o de tratados o de convenios internacionales de los que España sea parte. . . . 25

Disposición adicional tercera. Control de constitucionalidad. . . . 25

Disposición adicional cuarta. Cumplimiento del pago de los vencimientos de deudas financieras. 26

Disposición adicional quinta. Plazo de pago a proveedores. 26

Disposición adicional sexta. Reglas especiales para el destino del superávit presupuestario. 26

Disposición adicional séptima. Reglas para el establecimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas por un Gobierno en funciones. 27

Disposiciones transitorias. 27

Disposición transitoria primera. Periodo transitorio. 27

Disposición transitoria segunda. Desarrollo de la metodología para calcular las previsiones tendenciales de ingresos y gastos bajo el supuesto de que no se producen cambios en las políticas y la tasa de referencia de crecimiento. 28

Disposición transitoria tercera. Autorizaciones de endeudamiento. 28

Disposición transitoria cuarta. Exclusión del ámbito de aplicación del apartado dos del artículo 8 de la Ley. 28

Disposiciones derogatorias. 28

Disposición derogatoria única. Derogación de la Ley de Estabilidad. 28

Disposiciones finales. 28

Disposición final primera. Título competencial. 28

Disposición final segunda. Desarrollo normativo de la Ley. 28

Disposición final tercera. Haciendas Forales. 29

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. 29

Disposición final quinta. Régimen de las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla. 30

Disposición final sexta. 31

Disposición final séptima. Entrada en vigor. 31

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 24 de marzo de 2018

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO

La estabilidad presupuestaria, consagrada constitucionalmente, es base para impulsar el crecimiento y la creación de empleo en la economía española, para garantizar el bienestar de los ciudadanos, crear oportunidades a los emprendedores y ofrecer una perspectiva de futuro más próspera, justa y solidaria.

La salvaguardia de la estabilidad presupuestaria es un instrumento indispensable para lograr este objetivo, tanto para garantizar la financiación adecuada del sector público y los servicios públicos de calidad sobre los que descansa el sistema de bienestar, como para ofrecer seguridad a los inversores respecto a la capacidad de la economía española para crecer y atender nuestros compromisos.

El proceso de consolidación fiscal y reducción de la deuda pública que permitió la entrada de España en la Unión Económica y Monetaria europea, fue uno de los principales activos sobre los que se cimentó el largo período de crecimiento de la economía española hasta 2008. Sin embargo, ese año se inició una crisis económica de alcance mundial, especialmente severa en el ámbito europeo, cuyos efectos se vieron agravados en nuestra economía debido a la elevada tasa de desempleo, la más alta entre los países de la OCDE. El fuerte deterioro de las finanzas públicas registrado desde ese año, agotó rápidamente los márgenes de maniobra de la política fiscal, obligando ahora a practicar un fuerte ajuste que permita recuperar la senda hacia el equilibrio presupuestario y cumplir los compromisos de España con la Unión Europea.

La crisis económica puso rápidamente de manifiesto la insuficiencia de los mecanismos de disciplina de la anterior Ley de Estabilidad Presupuestaria. En el marco de esa Ley se alcanzó el mayor déficit de nuestras Administraciones Públicas, con un 11,2 por ciento del Producto Interior Bruto en 2009.

Paralelamente, las tensiones financieras desencadenadas en los mercados europeos, pusieron en evidencia la fragilidad del entramado institucional de la Unión Europea y la necesidad de avanzar en el proceso de integración económica, con la premisa de lograr una mayor coordinación y responsabilidad fiscal y presupuestaria de los Estados miembros. En este contexto, en los últimos meses se han aprobado una serie de iniciativas legislativas en el ámbito europeo orientadas a reforzar las reglas fiscales comunes y desarrollar una mayor supervisión económica y fiscal. El Pacto Fiscal europeo, la mayor coordinación, vigilancia y supervisión en materia presupuestaria, acompañados del desarrollo del mecanismo de estabilidad financiera para dar una respuesta conjunta a las tensiones de los mercados financieros, constituyen el marco de gobernanza económica que define una Unión Europea reforzada y capaz de hacer frente a los exigentes retos del nuevo escenario económico internacional.

Esta situación exige aplicar una política económica contundente basada en dos ejes complementarios que se refuerzan: La consolidación fiscal, es decir, la eliminación del déficit público estructural y la reducción de la deuda pública, y las reformas estructurales. Pero más allá de esta respuesta inmediata, es necesario consolidar el marco de política económica y fiscal que permite asegurar de forma permanente el crecimiento económico y la creación de empleo. Este es un reto que debemos alcanzar de la mano de Europa, participando

activamente en el diseño de las políticas y estrategias que definen la nueva gobernanza económica, y aplicando con rigor las exigencias que de ella dimanan.

La garantía de la estabilidad presupuestaria es una de las claves de la política económica que contribuirá a reforzar la confianza en la economía española, facilitará la captación de financiación en mejores condiciones y, con ello, permitirá recuperar la senda del crecimiento económico y la creación de empleo. Este convencimiento llevó en septiembre de 2011 a reformar el artículo 135 de la Constitución Española, introduciendo al máximo nivel normativo de nuestro ordenamiento jurídico una regla fiscal que limita el déficit público de carácter estructural en nuestro país y limita la deuda pública al valor de referencia del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El nuevo artículo 135 establece el mandato de desarrollar el contenido de este artículo en una Ley Orgánica antes del 30 de junio de 2012. Con la aprobación de la presente Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera de las Administraciones Públicas se da pleno cumplimiento al mandato constitucional.

Pero, además, la reforma de la Constitución pretende también manifestar el claro compromiso de España con las exigencias de coordinación y definición del marco de estabilidad común de la Unión Europea. Por ello, la referencia a la normativa de estabilidad europea, tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica, es constante, siendo además España uno de los primeros países en incorporar el paquete de gobernanza económica europea a su ordenamiento jurídico interno. Además, esta Ley da cumplimiento al Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria de 2 de marzo de 2012, garantizando una adaptación continua y automática a la normativa europea.

Los tres objetivos de la Ley son: Garantizar la sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas; fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española; y reforzar el compromiso de España con la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria. El logro de estos tres objetivos contribuirá a consolidar el marco de la política económica orientada al crecimiento económico y la creación del empleo.

La primera novedad de la Ley es su propio título, ya que incorpora la sostenibilidad financiera como principio rector de la actuación económico financiera de todas las Administraciones Públicas españolas. Con ello se pretende reforzar la idea de estabilidad, no solo en un momento coyuntural, sino con carácter permanente, lo que contribuirá a preparar el camino para los retos a los que nuestro sistema de bienestar se enfrenta a medio y largo plazo.

A diferencia de la normativa anterior, la Ley regula en un texto único la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y Seguridad Social. Esto mejora la coherencia en la regulación jurídica, supone una mayor claridad de la Ley y transmite una idea de igualdad en las exigencias presupuestarias, de responsabilidad y lealtad institucional entre todas las Administraciones Públicas.

La presente Ley consta de 32 artículos, 3 disposiciones adicionales, 4 transitorias, 1 derogatoria y 7 finales, y se estructura en seis capítulos. El capítulo I (Ámbito de aplicación) determina el objeto y ámbito de aplicación subjetivo de la Ley. Se delimita el sector público atendiendo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, ya que esta es la definición que adopta la normativa europea.

El capítulo II (Principios generales), destinado a los principios generales de la Ley, mantiene los cuatro principios de la legislación anterior –estabilidad presupuestaria, plurianualidad, transparencia y eficacia y eficiencia en la asignación de los recursos públicos–, reforzando alguno de sus elementos, e introduce tres nuevos principios: Sostenibilidad financiera, responsabilidad y lealtad institucional. El principio de estabilidad presupuestaria se define como la situación de equilibrio o superávit. Se entenderá que se alcanza esta situación cuando las Administraciones Públicas no incurran en déficit estructural. Este principio se refuerza con el de sostenibilidad financiera, que consagra la estabilidad presupuestaria como conducta financiera permanente de todas las Administraciones Públicas. Debe destacarse también la inclusión en la Ley del principio de lealtad institucional, como principio rector para armonizar y facilitar la colaboración y cooperación entre las distintas administraciones en materia presupuestaria.

El capítulo III (Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera) dedicado a la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, introduce importantes novedades en

nuestra legislación. Todas las Administraciones Públicas deben presentar equilibrio o superávit, sin que puedan incurrir en déficit estructural. No obstante, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán presentar déficit estructural en las situaciones excepcionales tasadas en la Ley: Catástrofes naturales, recesión económica o situación de emergencia extraordinaria, situaciones que deberán ser apreciadas por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados.

El capítulo incorpora, además, la regla de gasto establecida en la normativa europea, en virtud de la cual el gasto de las Administraciones Públicas no podrá aumentar por encima de la tasa de crecimiento de referencia del Producto Interior Bruto. Esta regla se completa con el mandato de que cuando se obtengan mayores ingresos de los previstos, éstos no se destinen a financiar nuevos gastos, sino que los mayores ingresos se destinen a una menor apelación al endeudamiento.

Asimismo, se fija el límite de deuda de las Administraciones Públicas, que no podrá superar el valor de referencia del 60 por ciento del Producto Interior Bruto establecido en la normativa europea, salvo en las mismas circunstancias excepcionales en que se puede presentar déficit estructural. Además, se establece la prioridad absoluta de pago de los intereses y el capital de la deuda pública frente a cualquier otro tipo de gasto, tal y como establece la Constitución, lo que constituye una garantía rotunda ante los inversores.

Se regulan los criterios para el establecimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para cada una de las Administraciones Públicas e individualmente para las Comunidades Autónomas.

Por último, se contemplan los informes sobre cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto. Se informará sobre el cumplimiento de los objetivos tanto en los proyectos de Presupuesto, como en los Presupuestos iniciales y en su ejecución. La verificación del cumplimiento en las fases previas a la ejecución permitirá una actuación preventiva en caso de riesgo y la adopción, si fuera necesario, de medidas de corrección.

El capítulo IV (Medidas preventivas, correctivas y coercitivas) desarrolla tales medidas en tres secciones diferenciadas. En la sección primera se introduce un mecanismo automático de prevención para garantizar que no se incurre en déficit estructural al final de cada ejercicio, así como un umbral de deuda de carácter preventivo para evitar la superación de los límites establecidos.

La Ley establece un mecanismo de alerta temprana, similar al existente en la normativa europea, consistente en la formulación de una advertencia que permitirá que se anticipen las medidas necesarias de corrección en caso de que se aprecie riesgo de incumplimiento de los objetivos de estabilidad, de deuda pública o de la regla de gasto. La no adopción de medidas supone la aplicación de las medidas correctivas.

Las dos siguientes secciones son expresión de la responsabilidad de cada Administración en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria prevista en el apartado c) del artículo 135.5 de la Constitución. El incumplimiento del objetivo de estabilidad exigirá la presentación de un plan económico-financiero que permita la corrección de la desviación en el plazo de un año. La Ley regula el contenido –que, entre otros extremos, deberá identificar las causas de la desviación y las medidas que permitirán retornar a los objetivos–, la tramitación y el seguimiento de estos planes.

Se da un tratamiento distinto en el supuesto de déficit por circunstancias excepcionales (catástrofes naturales, recesión económica o situación de emergencia extraordinaria). En estos casos, deberá presentarse un plan de reequilibrio que permita volver al equilibrio, detallando las medidas adecuadas para hacer frente a las consecuencias presupuestarias derivadas de estas situaciones excepcionales.

La Ley contempla medidas automáticas de corrección. Así, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad se tendrá en cuenta tanto para autorizar las emisiones de deuda, como para la concesión de subvenciones o la suscripción de convenios. Además, en caso de incumplimiento de un plan económico-financiero, la administración responsable deberá aprobar automáticamente una no disponibilidad de créditos y constituir un depósito. Finalmente, en los supuestos de no adoptarse por las Comunidades Autónomas los acuerdos de no disponibilidad o de no acordarse las medidas propuestas por la comisión de expertos, la Ley habilita al amparo del artículo 155 de la Constitución a la adopción de medidas para obligar a su cumplimiento forzoso. En términos parecidos se establece la

posibilidad de imponer a las Corporaciones Locales medidas de cumplimiento forzoso, o disponer en su caso la disolución de la Corporación Local.

El capítulo V (Transparencia) desarrolla el principio de la transparencia, reforzando sus elementos, entre los que destacan que cada Administración Pública deberá establecer la equivalencia entre el Presupuesto y la contabilidad nacional, ya que esta es la información que se remite a Europa para verificar el cumplimiento de nuestros compromisos en materia de estabilidad presupuestaria. Asimismo, con carácter previo a su aprobación, cada Administración Pública deberá dar información sobre las líneas fundamentales de su Presupuesto, con objeto de dar cumplimiento a los requerimientos de la normativa europea, especialmente a las previsiones contenidas en la Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros. Finalmente, se amplía la información a suministrar con objeto de mejorar la coordinación en la actuación económico-financiera de todas las Administraciones Públicas.

El capítulo VI (Gestión presupuestaria), relativo a la gestión presupuestaria, refuerza la planificación presupuestaria a través de la definición de un marco presupuestario a medio plazo, que se ajusta a las previsiones de la Directiva de marcos presupuestarios antes mencionada. Como novedad importante, la Ley extiende la obligación de presentar un límite de gasto, hasta ahora solo previsto para el Estado, a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales, así como la dotación en sus Presupuestos de un fondo de contingencia para atender necesidades imprevistas y no discrecionales. Por último, se regula el destino del superávit presupuestario, que deberá aplicarse a la reducción de endeudamiento neto, o al Fondo de Reserva en el caso de la Seguridad Social.

En las disposiciones adicionales, la Ley establece un mecanismo extraordinario de apoyo a la liquidez para aquellas Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales que lo soliciten. El acceso a este mecanismo estará condicionado a la presentación de un plan de ajuste que garantice el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y estará sometido a rigurosas condiciones de seguimiento, remisión de información y medidas de ajuste extraordinarias. La Administración Pública que acceda a esta ayuda remitirá información trimestral sobre avales, líneas de crédito, deuda comercial, operaciones con derivados, etc. Igualmente será la jurisdicción contencioso-administrativa la competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados en aplicación de esta ley.

Igualmente se regula en una disposición adicional el principio de responsabilidad por incumplimiento de normas de Derecho comunitario, configurado como que las Administraciones Públicas y cualesquiera otras entidades integrantes del sector público que, en el ejercicio de sus competencias, incumplieran obligaciones derivadas de normas del derecho de la Unión Europea, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que se devenguen de tal incumplimiento.

Por lo que se refiere a las disposiciones transitorias, la Ley contempla un período transitorio hasta el año 2020, tal como establece la Constitución. Durante este período se determina una senda de reducción de los desequilibrios presupuestarios hasta alcanzar los límites previstos en la Ley, es decir, el equilibrio estructural y una deuda pública del 60 por ciento del PIB.

La disposición derogatoria deroga expresamente la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la de estabilidad presupuestaria, así como el Texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, y cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente norma.

Por último, entre las disposiciones finales, se relacionan los títulos competenciales constitucionales de la presente ley orgánica. Igualmente se realizan las necesarias menciones adaptadas a los regímenes propios de Ceuta y Melilla, Navarra y País Vasco y se habilita al Consejo de Ministros para que dicte las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo de la presente ley orgánica.

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.*

Constituye el objeto de la presente Ley el establecimiento de los principios rectores, que vinculan a todos los poderes públicos, a los que deberá adecuarse la política presupuestaria del sector público orientada a la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera, como garantía del crecimiento económico sostenido y la creación de empleo, en desarrollo del artículo 135 de la Constitución Española.

Asimismo, se establecen los procedimientos necesarios para la aplicación efectiva de los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera, en los que se garantiza la participación de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera; el establecimiento de los límites de déficit y deuda, los supuestos excepcionales en que pueden superarse y los mecanismos de corrección de las desviaciones; y los instrumentos para hacer efectiva la responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento, en desarrollo del artículo 135 de la Constitución Española y en el marco de la normativa europea.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación subjetivo.*

A los efectos de la presente Ley, el sector público se considera integrado por las siguientes unidades:

1. El sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996 que incluye los siguientes subsectores, igualmente definidos conforme a dicho Sistema:

a) Administración central, que comprende el Estado y los organismos de la administración central.
b) Comunidades Autónomas.
c) Corporaciones Locales.
d) Administraciones de Seguridad Social.

2. El resto de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de las administraciones públicas, no incluidas en el apartado anterior, tendrán asimismo consideración de sector público y quedarán sujetos a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas.

CAPÍTULO II

Principios generales

Artículo 3. *Principio de estabilidad presupuestaria.*

1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea.
2. Se entenderá por estabilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural.
3. En relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley se entenderá por estabilidad presupuestaria la posición de equilibrio financiero.

Artículo 4. *Principio de sostenibilidad financiera.*

1. Las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley estarán sujetas al principio de sostenibilidad financiera.

2. Se entenderá por sostenibilidad financiera la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea.

Se entiende que existe sostenibilidad de la deuda comercial, cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad.

3. Para el cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera las operaciones financieras se someterán al principio de prudencia financiera.

Artículo 5. *Principio de plurianualidad.*

La elaboración de los Presupuestos de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, de conformidad con la normativa europea.

Artículo 6. *Principio de transparencia.*

1. La contabilidad de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, así como sus Presupuestos y liquidaciones, deberán contener información suficiente y adecuada que permita verificar su situación financiera, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera y la observancia de los requerimientos acordados en la normativa europea en esta materia. A este respecto, los Presupuestos y cuentas generales de las distintas Administraciones integrarán información sobre todos los sujetos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

2. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas proveer la disponibilidad pública de la información económico-financiera relativa a los sujetos integrados en el ámbito de aplicación de esta Ley, con el alcance y periodicidad que se derive de la aplicación de las normas y acuerdos nacionales y de las disposiciones comunitarias.

Las Administraciones Públicas suministrarán toda la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de las normas y acuerdos que se adopten en su desarrollo, y garantizarán la coherencia de las normas y procedimientos contables, así como la integridad de los sistemas de recopilación y tratamiento de datos.

3. Igualmente estarán sometidas a disponibilidad pública las previsiones utilizadas para la planificación presupuestaria, así como la metodología, supuestos y parámetros en los que se basen.

Artículo 7. *Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.*

1. Las políticas de gasto público deberán encuadrarse en un marco de planificación plurianual y de programación y presupuestación, atendiendo a la situación económica, a los objetivos de política económica y al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. La gestión de los recursos públicos estará orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía y la calidad, a cuyo fin se aplicarán políticas de racionalización del gasto y de mejora de la gestión del sector público.

3. Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Artículo 8. *Principio de responsabilidad.*

1. Las Administraciones Públicas que incumplan las obligaciones contenidas en esta Ley, así como las que provoquen o contribuyan a producir el incumplimiento de los

compromisos asumidos por España de acuerdo con la normativa europea o las disposiciones contenidas en tratados o convenios internacionales de los que España sea parte, asumirán en la parte que les sea imputable las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubiesen derivado.

En el proceso de asunción de responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior se garantizará, en todo caso, la audiencia de la administración o entidad afectada.

2. El Estado no asumirá ni responderá de los compromisos de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales y de los entes previstos en el artículo 2.2 de esta Ley vinculados o dependientes de aquellas, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos.

Las Comunidades Autónomas no asumirán ni responderán de los compromisos de las Corporaciones Locales ni de los entes vinculados o dependientes de estas, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos.

Artículo 9. *Principio de lealtad institucional.*

Las Administraciones Públicas se adecuarán en sus actuaciones al principio de lealtad institucional. Cada Administración deberá:

a) Valorar el impacto que sus actuaciones, sobre las materias a las que se refiere esta Ley, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas.

b) Respetar el ejercicio legítimo de las competencias que cada Administración Pública tenga atribuidas.

c) Ponderar, en el ejercicio de sus competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones Públicas.

d) Facilitar al resto de Administraciones Públicas la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias y, en particular, la que se derive del cumplimiento de las obligaciones de suministro de información y transparencia en el marco de esta Ley y de otras disposiciones nacionales y comunitarias.

e) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que el resto de Administraciones Públicas pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

Artículo 10. *Disposiciones para la aplicación efectiva de la Ley y mecanismos de coordinación.*

1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley vendrán obligados a establecer en sus normas reguladoras en materia presupuestaria los instrumentos y procedimientos necesarios para adecuarlas a la aplicación de los principios contenidos en esta Ley.

2. Corresponde al Gobierno, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local, y respetando en todo caso el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, velar por la aplicación de dichos principios en todo el ámbito subjetivo de la presente Ley.

3. El Gobierno establecerá mecanismos de coordinación entre todas las Administraciones Públicas para garantizar la aplicación efectiva de los principios contenidos en esta Ley y su coherencia con la normativa europea.

CAPÍTULO III

Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera

Artículo 11. *Instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria.*

1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Administraciones Públicas y demás entidades que forman parte del sector público se someterá al principio de estabilidad presupuestaria.

2. Ninguna Administración Pública podrá incurrir en déficit estructural, definido como déficit ajustado del ciclo, neto de medidas excepcionales y temporales. No obstante, en caso

de reformas estructurales con efectos presupuestarios a largo plazo, de acuerdo con la normativa europea, podrá alcanzarse en el conjunto de Administraciones Públicas un déficit estructural del 0,4 por ciento del Producto Interior Bruto nacional expresado en términos nominales, o el establecido en la normativa europea cuando este fuera inferior.

3. Excepcionalmente, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán incurrir en déficit estructural en caso de catástrofes naturales, recesión económica grave o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control de las Administraciones Públicas y perjudiquen considerablemente su situación financiera o su sostenibilidad económica o social, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. Esta desviación temporal no puede poner en peligro la sostenibilidad fiscal a medio plazo.

A los efectos anteriores la recesión económica grave se define de conformidad con lo dispuesto en la normativa europea. En cualquier caso, será necesario que se de una tasa de crecimiento real anual negativa del Producto Interior Bruto, según las cuentas anuales de la contabilidad nacional.

En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita la corrección del déficit estructural teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento.

4. Las Corporaciones Locales deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario.

5. Las Administraciones de Seguridad Social mantendrán una situación de equilibrio o superávit presupuestario. Excepcionalmente podrán incurrir en un déficit estructural de acuerdo con las finalidades y condiciones previstas en la normativa del Fondo de Reserva de la Seguridad Social. En este caso, el déficit estructural máximo admitido para la administración central se minorará en la cuantía equivalente al déficit de la Seguridad Social.

6. Para el cálculo del déficit estructural se aplicará la metodología utilizada por la Comisión Europea en el marco de la normativa de estabilidad presupuestaria.

Artículo 12. *Regla de gasto.*

1. La variación del gasto computable de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española.

No obstante, cuando exista un desequilibrio estructural en las cuentas públicas o una deuda pública superior al objetivo establecido, el crecimiento del gasto público computable se ajustará a la senda establecida en los respectivos planes económico-financieros y de reequilibrio previstos en los artículos 21 y 22 de esta ley.

2. Se entenderá por gasto computable a los efectos previstos en el apartado anterior, los empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, excluidos los intereses de la deuda, el gasto no discrecional en prestaciones por desempleo, la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas y las transferencias a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales vinculadas a los sistemas de financiación.

3. Corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad calcular la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, de acuerdo con la metodología utilizada por la Comisión Europea en aplicación de su normativa. Esta tasa se publicará en el informe de situación de la economía española al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Será la referencia a tener en cuenta por la Administración Central y cada una de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en la elaboración de sus respectivos Presupuestos.

4. Cuando se aprueben cambios normativos que supongan aumentos permanentes de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se obtengan los aumentos de recaudación podrá aumentar en la cuantía equivalente.

Cuando se aprueben cambios normativos que supongan disminuciones de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se produzcan las disminuciones de recaudación deberá disminuirse en la cuantía equivalente.

5. Los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública.

Artículo 13. *Instrumentación del principio de sostenibilidad financiera.*

1. El volumen de deuda pública, definida de acuerdo con el Protocolo sobre Procedimiento de déficit excesivo, del conjunto de Administraciones Públicas no podrá superar el 60 por ciento del Producto Interior Bruto nacional expresado en términos nominales, o el que se establezca por la normativa europea.

Este límite se distribuirá de acuerdo con los siguientes porcentajes, expresados en términos nominales del Producto Interior Bruto nacional: 44 por ciento para la Administración central, 13 por ciento para el conjunto de Comunidades Autónomas y 3 por ciento para el conjunto de Corporaciones Locales. Si, como consecuencia de las obligaciones derivadas de la normativa europea, resultase un límite de deuda distinto al 60 por ciento, el reparto del mismo entre Administración central, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales respetará las proporciones anteriormente expuestas.

El límite de deuda pública de cada una de las Comunidades Autónomas no podrá superar el 13 por ciento de su Producto Interior Bruto regional.

2. La Administración Pública que supere su límite de deuda pública no podrá realizar operaciones de endeudamiento neto.

3. Los límites de deuda pública solo podrán superarse por las circunstancias y en los términos previstos en el artículo 11.3 de esta Ley.

En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita alcanzar el límite de deuda teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento.

4. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por Ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

La autorización del Estado a las Comunidades Autónomas para realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, así como al cumplimiento de los principios y el resto de las obligaciones que se derivan de la aplicación de esta Ley.

5. La autorización del Estado, o en su caso de las Comunidades Autónomas, a las Corporaciones Locales para realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, así como al cumplimiento de los principios y las obligaciones que se derivan de la aplicación de esta Ley.

6. Las Administraciones Públicas deberán publicar su periodo medio de pago a proveedores y disponer de un plan de tesorería que incluirá, al menos, información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad. Las Administraciones Públicas velarán por la adecuación de su ritmo de asunción de compromisos de gasto a la ejecución del plan de tesorería.

Cuando el período medio de pago de una Administración Pública, de acuerdo con los datos publicados, supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad, la Administración deberá incluir, en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior a la mencionada publicación, como parte de dicho plan lo siguiente:

a) El importe de los recursos que va a dedicar mensualmente al pago a proveedores para poder reducir su periodo medio de pago hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

b) El compromiso de adoptar las medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

Artículo 14. *Prioridad absoluta de pago de la deuda pública.*

Los créditos presupuestarios para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus

Presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación mientras se ajusten a las condiciones de la Ley de emisión.

El pago de los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones Públicas gozará de prioridad absoluta frente a cualquier otro gasto.

Artículo 15. *Establecimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas.*

1. En el primer semestre de cada año, el Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local en cuanto al ámbito de las mismas, fijará los objetivos de estabilidad presupuestaria, en términos de capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, y el objetivo de deuda pública referidos a los tres ejercicios siguientes, tanto para el conjunto de Administraciones Públicas como para cada uno de sus subsectores. Dichos objetivos estarán expresados en términos porcentuales del Producto Interior Bruto nacional nominal.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, antes del 1 de abril de cada año el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas remitirá las respectivas propuestas de objetivos al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y a la Comisión Nacional de Administración Local, que deberán emitir sus informes en un plazo máximo de 15 días a contar desde la fecha de recepción de las propuestas en la Secretaría General del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y en la secretaría de la Comisión Nacional de Administración Local.

El acuerdo del Consejo de Ministros incluirá el límite de gasto no financiero del Presupuesto del Estado al que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

2. Para la fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria se tendrá en cuenta la regla de gasto recogida en el artículo 12 de esta Ley y el saldo estructural alcanzado en el ejercicio inmediato anterior.

3. La fijación del objetivo de deuda pública será coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria establecido. Si en los supuestos previstos en el artículo 13.3 se superan los límites señalados en el artículo 13.1 de esta Ley, el objetivo deberá garantizar una senda de reducción de deuda pública acorde con la normativa europea.

4. Para la fijación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública se tendrán en cuenta las recomendaciones y opiniones emitidas por las instituciones de la Unión Europea sobre el Programa de Estabilidad de España o como consecuencia del resto de mecanismos de supervisión europea.

5. La propuesta de fijación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública estará acompañada de un informe en el que se evalúe la situación económica que se prevé para cada uno de los años contemplados en el horizonte temporal de fijación de dichos objetivos.

Este informe será elaborado por el Ministerio de Economía y Competitividad, previa consulta al Banco de España, y teniendo en cuenta las previsiones del Banco Central Europeo y de la Comisión Europea. Contendrá el cuadro económico de horizonte plurianual en el que se especificará, entre otras variables, la previsión de evolución del Producto Interior Bruto, la brecha de producción, la tasa de referencia de la economía española prevista en el artículo 12 de esta Ley y el saldo cíclico del conjunto de las Administraciones Públicas, distribuido entre sus subsectores.

6. El acuerdo del Consejo de Ministros en el que se contengan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública se remitirá a las Cortes Generales acompañado de las recomendaciones y del informe a los que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo. En forma sucesiva y tras el correspondiente debate en Pleno, el Congreso de los Diputados y el Senado se pronunciarán aprobando o rechazando los objetivos propuestos por el Gobierno.

Si el Congreso de los Diputados o el Senado rechazan los objetivos, el Gobierno, en el plazo máximo de un mes, remitirá un nuevo acuerdo que se someterá al mismo procedimiento.

7. Aprobados los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública por las Cortes Generales, la elaboración de los proyectos de Presupuesto de las Administraciones Públicas habrán de acomodarse a dichos objetivos.

8. El informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera al que se refiere el apartado 1 del presente artículo, así como los acuerdos del mismo que se dicten para la aplicación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, se publicarán para general conocimiento.

Artículo 16. *Establecimiento de los objetivos individuales para las Comunidades Autónomas.*

Aprobados por el Gobierno los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública en las condiciones establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, formulará una propuesta de objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para cada una de las Comunidades Autónomas.

A partir de la mencionada propuesta, el Gobierno previo informe de Consejo de Política Fiscal y Financiera que deberá pronunciarse en el plazo improrrogable de quince días desde la recepción de la propuesta en la Secretaría del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, fijará los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para cada una de ellas.

Artículo 17. *Informes sobre cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto.*

1. Antes del 15 de octubre la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal hará público, para general conocimiento, el informe elaborado sobre la adecuación a los objetivos de estabilidad, de deuda y a la regla de gasto del proyecto de Presupuestos Generales del Estado y de la información a la que se refiere el artículo 27, que podrá incluir recomendaciones en caso de apreciarse alguna desviación. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá formular las recomendaciones adicionales que considere.

2. Antes del 1 de abril de cada año, la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, elevará al Gobierno un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública en los Presupuestos iniciales de las Administraciones Públicas. Igualmente, el informe recogerá el cumplimiento de la regla de gasto de los Presupuestos de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá formular las recomendaciones que considere sobre el grado de cumplimiento de los objetivos.

3. Antes del 15 de abril de cada año, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas elevará al Gobierno un primer informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de la regla de gasto del ejercicio inmediato anterior, así como de la evolución real de la economía y las desviaciones respecto de la previsión inicial contenida en el informe al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Este informe se elaborará sobre la base de la información que, en aplicación de la normativa europea, haya de remitirse a las autoridades europeas y a la hora de valorar el cumplimiento se tendrá en cuenta un margen razonable que pueda cubrir las variaciones respecto del informe contemplado en el apartado siguiente derivadas del calendario de disponibilidad de los datos.

4. Antes del 15 de octubre de cada año, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas elevará al Gobierno un segundo informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de la regla de gasto del ejercicio inmediato anterior, así como de la evolución real de la economía y las desviaciones respecto de la previsión inicial contenida en el informe al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Para la elaboración de este informe se tendrá en cuenta la información que, en aplicación de la normativa europea, haya de remitirse a las autoridades europeas y la información actualizada remitida por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Dicho informe incluirá también una previsión sobre el grado de cumplimiento en el ejercicio corriente, coherente con la información que se remita a la Comisión Europea de acuerdo con la normativa europea.

5. El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas informará al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y a la Comisión Nacional de Administración Local, en sus ámbitos respectivos de competencia, sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto.

Los informes a los que se refiere este artículo se publicarán para general conocimiento.

CAPÍTULO IV

Medidas preventivas, correctivas y coercitivas

Sección 1.ª Medidas preventivas

Artículo 18. *Medidas automáticas de prevención.*

1. Las Administraciones Públicas harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio no se incumple el objetivo de estabilidad presupuestaria.

Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y coste asumido en la concesión de avales, reavales y cualquier otra clase de garantías que concedan para afianzar operaciones de crédito de personas físicas y jurídicas, públicas o privadas.

2. Cuando el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos en el artículo 13.1 de esta Ley para cada Administración Pública, las únicas operaciones de endeudamiento permitidas a la Administración Pública correspondiente serán las de tesorería.

3. Los mecanismos de revalorización y ajuste que resulten necesarios para garantizar el equilibrio presupuestario y la sostenibilidad financiera del sistema de Seguridad Social se establecerán mediante norma con rango de Ley. El Gobierno hará un seguimiento de la aplicación de los mecanismos de revalorización y ajuste del sistema de pensiones, con el fin de velar por el equilibrio presupuestario y la sostenibilidad financiera del sistema de Seguridad Social.

4. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas hará un seguimiento del cumplimiento de los periodos medios de pago a proveedores de las Comunidades Autónomas.

Cuando el periodo medio de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma supere en más de 30 días el plazo máximo de la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.6, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas formulará una comunicación de alerta indicándose el importe que deberá dedicar mensualmente al pago a proveedores y las medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores. La Comunidad Autónoma deberá incluir todo ello en su plan de tesorería inmediatamente posterior a dicha comunicación de alerta.

Una vez que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas realice la comunicación de alerta a la que se refiere el párrafo anterior, sus efectos se mantendrán hasta que la Comunidad Autónoma cumpla el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad.

5. El órgano interventor de la Corporación Local realizará el seguimiento del cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores.

En el caso de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el órgano interventor detecte que el período medio de pago de la Corporación Local supera en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de

acuerdo con lo previsto en el artículo 13.6, formulará una comunicación de alerta, en el plazo de quince días desde que lo detectara, a la Administración que tenga atribuida la tutela financiera de las Corporaciones Locales y a la junta de gobierno de la Corporación Local. La Administración que tenga atribuida la tutela financiera podrá establecer medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que la Corporación Local deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores. Cuando sea la Comunidad Autónoma quien tenga atribuida la citada tutela financiera deberá informar de aquellas actuaciones al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Si aplicadas las medidas anteriores persiste la superación en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad se podrá proceder por el órgano competente de la Administración General del Estado, previa comunicación de la Comunidad Autónoma en el caso de que ésta ostente la tutela financiera de la Corporación Local, a la retención de recursos derivados de la participación en tributos del Estado para satisfacer las obligaciones pendientes de pago que las Corporaciones Locales tengan con sus proveedores. Para ello, se recabará de la Corporación Local la información necesaria para cuantificar y determinar la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los mencionados recursos.

Artículo 19. *Advertencia de riesgo de incumplimiento.*

1. En caso de apreciar un riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, formulará una advertencia motivada a la Administración responsable previa audiencia a la misma. Formulada la advertencia el Gobierno dará cuenta de la misma para su conocimiento al Consejo de Política Fiscal y Financiera, si la advertida es una Comunidad Autónoma, y a la Comisión Nacional de Administración Local, si es una Corporación Local. Dicha advertencia se hará pública para general conocimiento.

2. La Administración advertida tendrá el plazo de un mes para adoptar las medidas necesarias para evitar el riesgo, que serán comunicadas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Si no se adoptasen las medidas o el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas aprecia que son insuficientes para corregir el riesgo, se aplicarán las medidas correctivas previstas en los artículos 20 y 21 y 25, apartado 1.a).

Sección 2.ª Medidas correctivas

Artículo 20. *Medidas automáticas de corrección.*

1. En el supuesto en que el Gobierno, de acuerdo con los informes a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, constate que existe incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto, todas las operaciones de endeudamiento de la Comunidad Autónoma incumplidora precisarán de autorización del Estado en tanto persista el citado incumplimiento. Esta autorización podrá realizarse de forma gradual por tramos y será preceptiva hasta que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas constate que ha cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y regla de gasto.

Una vez que el plan económico-financiero presentado por la Comunidad Autónoma por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto hubiera sido considerado idóneo por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, las operaciones de crédito a corto plazo que no sean consideradas financiación exterior no precisarán de autorización del Estado.

Asimismo, la concesión de avales, reavales u otra clase de garantías a las operaciones de crédito de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las entidades de la Comunidad Autónoma no incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 2.1.b) de esta Ley, precisará de autorización del Estado. Esta autorización se podrá realizar de forma gradual por tramos de importes a avalar y garantizar, y será preceptiva hasta que el Ministerio de

Hacienda y Administraciones Públicas constate que se ha cumplido el objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto.

2. En los supuestos de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria o de deuda pública de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, todas las operaciones de endeudamiento a largo plazo de la corporación Local incumplidora, precisarán autorización del Estado o en su caso de la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera.

3. En los supuestos de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto, la concesión de subvenciones o la suscripción de convenios por parte de la Administración Central con Comunidades Autónomas incumplidoras precisará, con carácter previo a su concesión o suscripción, informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado establecerán los criterios que servirán de base para la emisión del informe regulado en este apartado, que en todo caso deberá tener en cuenta el grado de ejecución de las medidas que deben ser aplicadas por la Comunidad Autónoma para corregir la situación de incumplimiento.

4. Las medidas previstas en los apartados anteriores se aplicarán también en caso de formulación de la advertencia previa prevista en el artículo 19 de esta Ley.

5. Cuando el periodo medio de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma supere en más de 30 días el plazo máximo de la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.4, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas lo comunicará a la Comunidad Autónoma indicando que partir de ese momento:

a) Todas aquellas modificaciones presupuestarias que conlleven un aumento neto del gasto no financiero de la Comunidad Autónoma y que, de acuerdo con la normativa autonómica vigente no se financien con cargo al fondo de contingencia o con baja en otros créditos, requerirán la adopción un acuerdo de no disponibilidad de igual cuantía, del que se informará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con indicación del crédito afectado, la medida de gasto que lo sustenta y la modificación presupuestaria origen de la misma.

b) Todas sus operaciones de endeudamiento a largo plazo precisarán de autorización del Estado. Esta autorización podrá realizarse de forma gradual por tramos.

c) La Comunidad Autónoma deberá incluir en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior nuevas medidas para cumplir con el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad.

6. Si aplicadas las medidas previstas en el apartado 5 anterior, el periodo medio de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma supere en más de 30 días el plazo máximo de la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería referida en la letra c) del apartado 5 anterior, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas iniciará el procedimiento de retención de los importes a satisfacer por los recursos de los regímenes de financiación para pagar directamente a los proveedores. Para ello, se recabará de la Comunidad Autónoma la información necesaria para cuantificar y determinar la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los mencionados recursos y se comunicará al Consejo de Política Fiscal y Financiera para su conocimiento.

7. Las medidas previstas en los apartados 5 y 6 anteriores, se mantendrán hasta que la Comunidad Autónoma cumpla con el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad durante seis meses consecutivos.

Artículo 21. *Plan económico-financiero.*

1. En caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, la Administración incumplidora formulará un plan económico-financiero que permita en el año en curso y el siguiente el cumplimiento de los objetivos o de la regla de gasto, con el contenido y alcance previstos en este artículo.

2. El plan económico-financiero contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Las causas del incumplimiento del objetivo establecido o, en su caso, del incumplimiento de la regla de gasto.

b) Las previsiones tendenciales de ingresos y gastos, bajo el supuesto de que no se producen cambios en las políticas fiscales y de gastos.

c) La descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias o registros extrapresupuestarios en los que se contabilizarán.

d) Las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan, así como los supuestos sobre los que se basan estas previsiones, en consonancia con lo contemplado en el informe al que se hace referencia en el apartado 5 del artículo 15.

e) Un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos.

3. En caso de estar incursos en Procedimiento de Déficit Excesivo de la Unión Europea o de otros mecanismos de supervisión europeos, el plan deberá incluir cualquier otra información adicional exigida.

Artículo 22. *Plan de reequilibrio.*

1. La administración que hubiera incurrido en los supuestos previstos en el artículo 11.3 de esta Ley, presentará un plan de reequilibrio que, además de incluir lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21, recogerá la senda prevista para alcanzar el objetivo de estabilidad presupuestaria, desagregando la evolución de los ingresos y los gastos, y de sus principales partidas, que permiten cumplir dicha senda.

2. La administración que hubiera incurrido en los supuestos previstos en el artículo 13.3 de esta Ley, presentará un plan de reequilibrio que, además de incluir lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21, recogerá la siguiente información:

a) La senda prevista para alcanzar el objetivo de deuda pública, desagregando los factores de evolución que permiten el cumplimiento de la misma.

b) Un análisis de la dinámica de la deuda pública que incluirá, además de las variables que determinan su evolución, otros factores de riesgo y un análisis de la vida media de la deuda.

3. En caso de estar incursos en Procedimiento de Déficit Excesivo de la Unión Europea o de otros mecanismos de supervisión europeos, el plan deberá incluir cualquier otra información adicional exigida.

Artículo 23. *Tramitación y seguimiento de los planes económico-financieros y de los planes de reequilibrio.*

1. Los planes económico-financieros y los planes de reequilibrio serán presentados, previo informe de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, en los supuestos en que resulte preceptivo, ante los órganos contemplados en los apartados siguientes en el plazo máximo de un mes desde que se constate el incumplimiento, o se aprecien las circunstancias previstas en el artículo 11.3, respectivamente. Estos planes deberán ser aprobados por dichos órganos en el plazo máximo de dos meses desde su presentación y su puesta en marcha no podrá exceder de tres meses desde la constatación del incumplimiento o de la apreciación de las circunstancias previstas en el artículo 11.3.

En el cómputo del plazo máximo de un mes previsto anteriormente no se computará el tiempo transcurrido entre la solicitud y la emisión del informe de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

2. El plan económico-financiero y el plan de reequilibrio de la Administración central será elaborado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, y se remitirá a las Cortes Generales para su aprobación, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 15.6 de esta Ley.

3. Los planes económico-financieros y los planes de reequilibrio elaborados por las Comunidades Autónomas serán remitidos al Consejo de Política Fiscal y Financiera, que comprobará la idoneidad de las medidas incluidas y la adecuación de sus previsiones a los objetivos que se hubieran fijado. A efectos de valorar esta idoneidad, se tendrá en cuenta el uso de la capacidad normativa en materia fiscal.

Si el Consejo de Política Fiscal y Financiera considerase que las medidas contenidas en el plan presentado no garantizan la corrección de la situación de desequilibrio, requerirá a la Comunidad Autónoma afectada la presentación de un nuevo plan.

Si la Comunidad Autónoma no presenta el nuevo plan en el plazo requerido o el Consejo considera que las medidas contenidas en el mismo no son suficientes para alcanzar los objetivos, se aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 25.

4. Los planes económico-financieros elaborados por las Corporaciones Locales deberán estar aprobados por el Pleno de la Corporación. Los correspondientes a las corporaciones incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales serán remitidos al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su aprobación definitiva y seguimiento, salvo en el supuesto de que la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre la Corporación Local tenga atribuida en su Estatuto de Autonomía la competencia de tutela financiera sobre las entidades locales.

En este último supuesto el plan será remitido a la correspondiente Comunidad Autónoma, la cual será la responsable de su aprobación y seguimiento. La Comunidad Autónoma deberá remitir información al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de dichos planes y de los resultados del seguimiento que efectúe sobre los mismos.

Los planes económico-financieros se remitirán para su conocimiento a la Comisión Nacional de Administración Local. Se dará a estos planes la misma publicidad que la establecida por las leyes para los Presupuestos de la entidad.

5. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas dará publicidad a los planes económico-financieros, a los planes de reequilibrio y a la adopción efectiva de las medidas aprobadas con un seguimiento del impacto efectivamente observado de las mismas.

Artículo 24. *Informes de seguimiento de los planes económico-financieros y de los planes de reequilibrio.*

1. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, elaborará, trimestralmente, un informe de seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económico-financieros y los planes de reequilibrio en vigor, para lo cual recabará la información necesaria.

2. El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas remitirá dicho informe al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y a la Comisión Nacional de Administración Local, en sus ámbitos respectivos de competencia, a efectos de conocimiento sobre el seguimiento de dichos planes.

3. En el caso de que en los informes de seguimiento se verifique una desviación en la aplicación de las medidas, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas requerirá a la Administración responsable para que justifique dicha desviación, aplique las medidas o, en su caso, incluya nuevas medidas que garanticen el cumplimiento del objetivo de estabilidad.

Si en el informe del trimestre siguiente a aquel en el que se ha efectuado el requerimiento, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas verifica que persiste el incumplimiento del objetivo de estabilidad, se aplicarán las medidas coercitivas del artículo 25.

4. En las Corporaciones Locales el informe de seguimiento se efectuará semestralmente, en relación a las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, o en su caso, por la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera.

En caso de que el informe verifique que no se ha dado cumplimiento a las medidas incluidas en el plan y ello motivara el incumplimiento del objetivo de estabilidad, se aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 25.

5. Los informes a los que se refiere este artículo se publicarán para general conocimiento.

Sección 3.ª Medidas coercitivas

Artículo 25. *Medidas coercitivas.*

1. En caso de falta de presentación, de falta de aprobación o de incumplimiento del plan económico-financiero o del plan de reequilibrio, o cuando el periodo medio de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma supere en más de 30 días el plazo máximo de la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la comunicación prevista en el artículo 20.6 la Administración Pública responsable deberá:

a) Aprobar, en el plazo de 15 días desde que se produzca el incumplimiento, la no disponibilidad de créditos y efectuar la correspondiente retención de créditos, que garantice el cumplimiento del objetivo establecido. Dicho acuerdo deberá detallar las medidas de reducción de gasto correspondientes e identificar el crédito presupuestario afectado, no pudiendo ser revocado durante el ejercicio presupuestario en el que se apruebe o hasta la adopción de medidas que garanticen el cumplimiento del objetivo establecido, ni dar lugar a un incremento del gasto registrado en cuentas auxiliares, a cuyo efecto esta información será objeto de un seguimiento específico. Asimismo, cuando resulte necesario para dar cumplimiento a los compromisos de consolidación fiscal con la Unión Europea, las competencias normativas que se atribuyan a las Comunidades Autónomas en relación con los tributos cedidos pasarán a ser ejercidas por el Estado.

b) Constituir, cuando se solicite por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, un depósito con intereses en el Banco de España equivalente al 0,2 % de su Producto Interior Bruto nominal. El depósito será cancelado en el momento en que se apliquen las medidas que garanticen el cumplimiento de los objetivos.

Si en el plazo de 3 meses desde la constitución del depósito no se hubiera presentado o aprobado el plan, o no se hubieran aplicado las medidas, el depósito no devengará intereses. Si transcurrido un nuevo plazo de 3 meses persistiera el incumplimiento podrá acordar que el depósito se convertirá en multa coercitiva.

2. De no adoptarse alguna de las medidas previstas en el apartado a) anterior o en caso de resultar éstas insuficientes el Gobierno podrá acordar el envío, bajo la dirección del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de una comisión de expertos para valorar la situación económico-presupuestaria de la administración afectada. Esta comisión podrá solicitar, y la administración correspondiente estará obligada a facilitar, cualquier dato, información o antecedente respecto a las partidas de ingresos o gastos. La comisión deberá presentar una propuesta de medidas y sus conclusiones se harán públicas en una semana. Las medidas propuestas serán de obligado cumplimiento para la administración incumplidora.

Artículo 26. *Medidas de cumplimiento forzoso.*

1. En el supuesto de que una Comunidad Autónoma no adoptase el acuerdo de no disponibilidad de créditos previsto en el artículo 25.1.a), no constituyese el depósito obligatorio establecido en el artículo 25.1.b) o no implementase las medidas propuestas por la comisión de expertos prevista en el artículo 25.2, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución Española, requerirá al Presidente de la Comunidad Autónoma para que lleve a cabo, en el plazo que se indique al efecto, la adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la constitución del depósito obligatorio establecido en el artículo 25.1.b) o la ejecución de las medidas propuestas por la comisión de expertos.

En caso de no atenderse el requerimiento, el Gobierno, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, adoptará las medidas necesarias para obligar a la Comunidad Autónoma a su ejecución forzosa. Para la ejecución de las medidas el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de la Comunidad Autónoma.

2. En el supuesto de que una Corporación Local no adoptase el acuerdo de no disponibilidad de créditos o no constituyese el depósito previsto en el artículo 25.1.b) o las medidas propuestas por la comisión de expertos prevista en el artículo 25.2, el Gobierno, o en su caso la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera, requerirá al

Presidente de la Corporación Local para que proceda a adoptar, en el plazo indicado al efecto, la adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la constitución del depósito obligatorio establecido en el artículo 25.1.b), o la ejecución de las medidas propuestas por la comisión de expertos. En caso de no atenderse el requerimiento, el Gobierno, o en su caso la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera, adoptará las medidas necesarias para obligar a la Corporación Local al cumplimiento forzoso de las medidas contenidas en el requerimiento.

En el caso de que la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera no adoptase las medidas contempladas en este apartado, el Gobierno requerirá su cumplimiento por el procedimiento contemplado en el apartado 1.

3. La persistencia en el incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el apartado anterior, cuando suponga un incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, podrá considerarse como gestión gravemente dañosa para los intereses generales, y podrá procederse a la disolución de los órganos de la Corporación Local incumplidora, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

CAPÍTULO V

Transparencia

Artículo 27. *Instrumentación del principio de transparencia.*

1. Los Presupuestos de cada Administración Pública se acompañarán de la información precisa para relacionar el saldo resultante de los ingresos y gastos del Presupuesto con la capacidad o necesidad de financiación calculada conforme a las normas del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

2. Antes del 1 de octubre de cada año, las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas información sobre las líneas fundamentales que contendrán sus Presupuestos, a efectos de dar cumplimiento a los requerimientos de la normativa europea.

3. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá recabar de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales la información necesaria para garantizar el cumplimiento de las previsiones de esta Ley, así como para atender cualquier otro requerimiento de información exigido por la normativa comunitaria.

La información suministrada contendrá, como mínimo, los siguientes documentos en función del periodo considerado:

a) Información de los proyectos de Presupuestos iniciales o de los estados financieros iniciales, con indicación de las líneas fundamentales que se prevean en dichos documentos.

b) Presupuesto general o en su caso estados financieros iniciales, y cuentas anuales de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

c) Liquidaciones de ingresos y gastos, o en su caso balance y cuenta de resultados, de las Corporaciones Locales en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

d) Liquidaciones mensuales de ingresos y gastos de las Comunidades Autónomas.

e) Con carácter no periódico, detalle de todas las Corporaciones dependientes de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley.

f) Cualquier otra información necesaria para calcular la ejecución presupuestaria en términos de contabilidad nacional.

4. La concreción, procedimiento y plazo de remisión de la información a suministrar por Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, así como la documentación que sea objeto de publicación para conocimiento general, serán objeto de desarrollo por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local, en sus ámbitos respectivos.

5. Con el fin de dar cumplimiento al principio de transparencia y a las obligaciones de publicidad derivadas de las disposiciones de la Ley, el Ministerio de Hacienda y

Administraciones Públicas podrá publicar información económico-financiera de las Administraciones Públicas con el alcance, metodología y periodicidad que se determine conforme a los acuerdos y normas nacionales y las disposiciones comunitarias.

6. Las Administraciones Públicas y todas sus entidades y organismos vinculados o dependientes harán público su periodo medio de pago a los proveedores en los términos que se establezcan por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

7. El incumplimiento de las obligaciones de transparencia y de suministro de información, tanto en lo referido a los plazos establecidos, el correcto contenido e idoneidad de los datos o el modo de envío derivadas de las disposiciones de esta Ley podrá llevar aparejada la imposición de las medidas previstas en el artículo 20.

Artículo 28. *Central de información.*

1. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas mantendrá una central de información, de carácter público, que provea de información sobre la actividad económico-financiera de las distintas Administraciones Públicas.

2. A estos efectos, los bancos, cajas de ahorros y demás entidades financieras, así como las distintas Administraciones Públicas, remitirán los datos necesarios, en la forma que se determine reglamentariamente.

3. El Banco de España colaborará con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas mediante el suministro de la información que reciba relacionada con las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales. Con independencia de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá requerir al Banco de España la obtención de otros datos concretos relativos al endeudamiento de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en los términos que se fijen reglamentariamente.

4. La información obrante en la central a que se refiere este artículo estará, en los ámbitos en que les afecten, a disposición del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local.

5. Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas respecto a la información que les afecte, se determinarán los datos y documentos integrantes de la central de información, los plazos y procedimientos de remisión, incluidos los telemáticos, así como la información que sea objeto de publicación para conocimiento general, y los plazos y el modo en que aquellos hayan de publicarse.

CAPÍTULO VI

Gestión presupuestaria

Artículo 29. *Plan presupuestario a medio plazo.*

1. Se elaborará un plan presupuestario a medio plazo que se incluirá en el Programa de Estabilidad, en el que se enmarcará la elaboración de los presupuestos anuales y a través del cual se garantizará una programación presupuestaria coherente con los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de conformidad con la regla de gasto.

2. El plan presupuestario a medio plazo abarcará un periodo mínimo de tres años y contendrá, entre otros parámetros:

a) Los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y regla de gasto de las respectivas Administraciones Públicas.

b) Las proyecciones de las principales partidas de ingresos y gastos teniendo en cuenta tanto su evolución tendencial, es decir, basada en políticas no sujetas a modificaciones, como el impacto de las medidas previstas para el periodo considerado.

c) Los principales supuestos en los que se basan dichas proyecciones de ingresos y gastos.

d) Una evaluación de cómo las medidas previstas pueden afectar a la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas.

3. Las proyecciones adoptadas en el plan presupuestario a medio plazo se basarán en previsiones macroeconómicas y presupuestarias elaboradas conforme a las metodologías y procedimientos establecidos en el proceso presupuestario anual.

4. Toda modificación del plan presupuestario a medio plazo o desviación respecto al mismo deberá ser explicada.

Artículo 30. *Límite de gasto no financiero.*

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales aprobarán, en sus respectivos ámbitos, un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de sus Presupuestos.

El límite de gasto no financiero excluirá las transferencias vinculadas a los sistemas de financiación de Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

2. Antes del 1 de agosto de cada año el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas informará al Consejo de Política Fiscal y Financiera sobre el límite de gasto no financiero del Presupuesto del Estado.

3. Antes del 1 de agosto de cada año las Comunidades Autónomas remitirán al Consejo de Política Fiscal y Financiera información sobre el límite de gasto no financiero que cada una de ellas haya aprobado.

Artículo 31. *Fondo de contingencia.*

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales incluirán en sus Presupuestos una dotación diferenciada de créditos presupuestarios que se destinará, cuando proceda, a atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto inicialmente aprobado, que puedan presentarse a lo largo del ejercicio.

La cuantía y las condiciones de aplicación de dicha dotación será determinada por cada Administración Pública en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 32. *Destino del superávit presupuestario.*

1. En el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda.

2. En el caso de la Seguridad Social, el superávit se aplicará prioritariamente al Fondo de Reserva, con la finalidad de atender a las necesidades futuras del sistema.

3. A efectos de lo previsto en este artículo se entiende por superávit la capacidad de financiación según el sistema europeo de cuentas y por endeudamiento la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo tal y como se define en la normativa europea.

Disposición adicional primera. *Mecanismos adicionales de financiación para las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.*

1. Las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales que soliciten al Estado el acceso a medidas extraordinarias o mecanismos adicionales de apoyo a la liquidez, vendrán obligadas a acordar con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un plan de ajuste, cuando sea preceptivo, que sea consistente con el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública.

2. El acceso a estos mecanismos vendrá precedido de la aceptación por la Comunidad Autónoma o la Corporación Local de condiciones particulares en materia de seguimiento y remisión de información y de aquellas otras condiciones que se determinen en las disposiciones o acuerdos que dispongan la puesta en marcha de los mecanismos, así como de adopción de medidas de ajuste extraordinarias, en su caso, para cumplir con los objetivos de estabilidad presupuestaria, y deuda pública y con los plazos legales de pago a proveedores establecidos en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea.

3. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas publicará información relativa al plan de ajuste. El cumplimiento de las medidas incluidas en el plan de ajuste determinará el desembolso por tramos de la ayuda financiera establecida.

4. Durante la vigencia del plan de ajuste, la Administración responsable deberá remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas información con una periodicidad trimestral, sobre los siguientes extremos:

a) Avales públicos otorgados, riesgo vivo total acumulado por los mismos y operaciones o líneas de crédito contratadas identificando la entidad, total del crédito disponible y el crédito dispuesto.

b) Deuda comercial contraída clasificada por su antigüedad y su vencimiento. Igualmente, se incluirá información de los contratos suscritos con entidades de crédito para facilitar el pago a proveedores.

c) Operaciones con derivados.

d) Cualquier otro pasivo contingente.

5. La falta de remisión, la valoración desfavorable o el incumplimiento del plan de ajuste por parte de una Comunidad Autónoma o Corporación Local, cuando este sea preceptivo, dará lugar a la aplicación de las medidas coercitivas de los artículos 25 y 26 previstas para el incumplimiento del Plan Económico Financiero.

6. Las Corporaciones Locales con periodicidad anual deberán presentar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un informe del interventor sobre la ejecución de los planes de ajuste.

En el caso de las Entidades Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se deberá presentar el informe anterior con periodicidad trimestral.

Las Comunidades Autónomas deberán enviar la información prevista en el apartado 4 con periodicidad mensual, a través de su intervención general o unidad equivalente, y adicionalmente deberán presentar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la información actualizada sobre la ejecución de su Plan de ajuste relativa al menos a los siguientes elementos:

a) Ejecución presupuestaria mensual de los capítulos de gastos e ingresos.

b) Adecuación a la realidad del plan de ajuste y valoración de las medidas en curso.

c) Valoración de los riesgos a corto y medio plazo en relación con el cumplimiento de los objetivos que se pretenden con la aplicación del plan de ajuste. En particular, se analizarán las previsiones de liquidez y las necesidades de endeudamiento.

d) Análisis de las desviaciones que se han producido en la ejecución del plan de ajuste.

e) Recomendaciones, en su caso, de modificación del plan de ajuste con el objetivo de cumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

f) Información actualizada de su plan de tesorería.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas será competente para realizar el seguimiento de la ejecución del mecanismo y de los planes de ajuste, para lo cual podrá solicitar toda la información que resulte relevante, e informará del resultado de dicha valoración al Ministerio de Economía y Competitividad.

Asimismo, en función del riesgo que se derive del seguimiento de los planes de ajuste, del grado de cumplimiento de las condiciones a las que hace referencia el apartado 2, o en caso de incumplimiento del plan de ajuste, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá acordar su sometimiento a actuaciones de control por parte de la Intervención General de la Administración del Estado, con el contenido y alcance que ésta determine. Para realizar las actuaciones de control, la Intervención General de la Administración del Estado podrá recabar la colaboración de otros órganos públicos y, en el caso de actuaciones de control en Comunidades Autónomas, concertar convenios con sus Intervenciones Generales.

En el caso de actuaciones de control en Corporaciones Locales, la Intervención General de la Administración del Estado, podrá contar con la colaboración de empresas privadas de auditoría, que deberán ajustarse a las normas e instrucciones que aquella determine. La financiación necesaria para estas actuaciones se realizará con cargo a los mismos fondos que se utilicen para dotar las medidas extraordinarias de apoyo a la liquidez.

7. A partir de la aplicación de las medidas previstas en el apartado 5 del artículo 20, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá proponer a la Comunidad Autónoma su acceso a los mecanismos adicionales de financiación vigentes. Si transcurrido un mes, desde la propuesta formulada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la Comunidad Autónoma no manifestara de manera justificada su rechazo, se entenderá automáticamente incluida en el mecanismo adicional de financiación propuesto. La Comunidad Autónoma sólo podrá justificar su rechazo si acredita que puede obtener la liquidez y a un precio menor del que le proporciona el mecanismo propuesto por el Estado.

8. Si a partir de la aplicación de lo previsto en el artículo 18.5 las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales persisten en el incumplimiento del plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá determinar el acceso obligatorio de la Corporación Local a los mecanismos adicionales de financiación vigentes.

9. Las operaciones de crédito que las Comunidades Autónomas concierten con cargo a los mecanismos adicionales de financiación cuyas condiciones financieras hayan sido previamente aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos quedarán exceptuadas de la autorización preceptiva del Estado, y no les resultarán de aplicación las restricciones previstas en el apartado dos del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y en la disposición transitoria tercera de esta Ley.

Disposición adicional segunda. *Responsabilidad por incumplimiento de normas de Derecho de la Unión Europea o de tratados o de convenios internacionales de los que España sea parte.*

1. Las Administraciones Públicas y cualesquiera otras entidades mencionadas en el apartado 2 del artículo 2 de esta Ley que, en el ejercicio de sus competencias, incumplieran obligaciones derivadas de normas del derecho de la Unión Europea o de tratados o convenios internacionales en los que España sea parte, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas, o condenado por tribunales internacionales o por órganos arbitrales, asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que se devenguen de tal incumplimiento, de conformidad con lo previsto en esta disposición y en las de carácter reglamentario que, en desarrollo y ejecución de la misma, se dicten.

2. El Consejo de Ministros, previa audiencia de las Administraciones o entidades afectadas, será el órgano competente para declarar las responsabilidades previstas en los apartados anteriores y acordar, en su caso, la compensación o retención de dichas deudas con las cantidades que deba transferir el Estado a la Administración o entidad responsable por cualquier concepto, presupuestario y no presupuestario. En dicha declaración se tendrán en cuenta los hechos y fundamentos contenidos en la resolución de las instituciones europeas, de los tribunales internacionales o de los órganos arbitrales y se recogerán los criterios de imputación tenidos en cuenta para declarar la responsabilidad. El acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Se habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo establecido en la presente disposición, regulando las especialidades que resulten aplicables a las diferentes Administraciones Públicas y entidades a que se refiere el apartado 1 de esta disposición.

Disposición adicional tercera. *Control de constitucionalidad.*

1. En los términos previstos en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional podrán impugnarse ante el Tribunal Constitucional tanto las leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas como las disposiciones normativas sin fuerza de ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas que vulneren los principios establecidos en el artículo 135 de la Constitución y desarrollados en la presente Ley.

2. En el caso de que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 161.2 de la Constitución, la impugnación de una Ley de Presupuestos produzca la suspensión de su vigencia se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio

anterior hasta la aprobación de los Presupuestos del ejercicio siguiente al impugnado, hasta la aprobación de una ley que derogue, modifique o sustituya las disposiciones impugnadas o, en su caso, hasta el levantamiento de la suspensión de la ley impugnada.

Disposición adicional cuarta. *Cumplimiento del pago de los vencimientos de deudas financieras.*

1. Las Administraciones Públicas deberán disponer de planes de tesorería que pongan de manifiesto su capacidad para atender el pago de los vencimientos de deudas financieras con especial previsión de los pagos de intereses y capital de la deuda pública.

2. La situación de riesgo de incumplimiento del pago de los vencimientos de deuda financiera, apreciada por el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, se considera que atenta gravemente al interés general procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.

Disposición adicional quinta. *Plazo de pago a proveedores.*

Las referencias en esta ley al plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad para el pago a proveedores se entenderán hechas al plazo que en cada momento establezca la mencionada normativa vigente y que, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, es de treinta días.

Disposición adicional sexta. *Reglas especiales para el destino del superávit presupuestario.*

1. Será de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de esta disposición adicional a las Corporaciones Locales en las que concurran estas dos circunstancias:

a) Cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento.

b) Que presenten en el ejercicio anterior simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería positivo para gastos generales, una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de esta Ley.

2. En el año 2014, a los efectos de la aplicación del artículo 32, relativo al destino del superávit presupuestario, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las Corporaciones Locales deberán destinar, en primer lugar, el superávit en contabilidad nacional o, si fuera menor, el remanente de tesorería para gastos generales a atender las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto contabilizadas a 31 de diciembre del ejercicio anterior en la cuenta de «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto», o equivalentes en los términos establecidos en la normativa contable y presupuestaria que resulta de aplicación, y a cancelar, con posterioridad, el resto de obligaciones pendientes de pago con proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior.

b) En el caso de que, atendidas las obligaciones citadas en la letra a) anterior, el importe señalado en la letra a) anterior se mantuviese con signo positivo y la Corporación Local optase a la aplicación de lo dispuesto en la letra c) siguiente, se deberá destinar, como mínimo, el porcentaje de este saldo para amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes que sea necesario para que la Corporación Local no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional en dicho ejercicio 2014.

c) Si cumplido lo previsto en las letras a) y b) anteriores la Corporación Local tuviera un saldo positivo del importe señalado en la letra a), éste se podrá destinar a financiar inversiones siempre que a lo largo de la vida útil de la inversión ésta sea financieramente sostenible. A estos efectos la ley determinará tanto los requisitos formales como los parámetros que permitan calificar una inversión como financieramente sostenible, para lo que se valorará especialmente su contribución al crecimiento económico a largo plazo.

Para aplicar lo previsto en el párrafo anterior, además será necesario que el período medio de pago a los proveedores de la Corporación Local, de acuerdo con los datos publicados, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad.

3. Excepcionalmente, las Corporaciones Locales que en el ejercicio 2013 cumplan con lo previsto en el apartado 1 respecto de la liquidación de su presupuesto del ejercicio 2012, y que además en el ejercicio 2014 cumplan con lo previsto en el apartado 1, podrán aplicar en el año 2014 el superávit en contabilidad nacional o, si fuera menor, el remanente de tesorería para gastos generales resultante de la liquidación de 2012, conforme a las reglas contenidas en el apartado 2 anterior, si así lo deciden por acuerdo de su órgano de gobierno.

4. El importe del gasto realizado de acuerdo con lo previsto en los apartados dos y tres de esta disposición no se considerará como gasto computable a efectos de la aplicación de la regla de gasto definida en el artículo 12.

5. En relación con ejercicios posteriores a 2014, mediante Ley de Presupuestos Generales del Estado se podrá habilitar, atendiendo a la coyuntura económica, la prórroga del plazo de aplicación previsto en este artículo.

Téngase en cuenta que se prorroga para 2018 la aplicación de las reglas contenidas en esta disposición, según establece el art. 1 del Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo. Ref. BOE-A-2018-4152

Disposición adicional séptima. *Reglas para el establecimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas por un Gobierno en funciones.*

Cuando como consecuencia de una decisión de la Unión Europea resultare necesario revisar los objetivos ya fijados y el Gobierno se encontrare en funciones de conformidad con lo previsto en el artículo 101.2 de la Constitución, éste podrá adoptar el Acuerdo al que refiere el apartado 1 del artículo 15 de esta Ley. En este caso, dicho Acuerdo no incluirá el límite de gasto no financiero del Presupuesto del Estado al que se refiere el artículo 30 de la misma.

Disposición transitoria primera. *Periodo transitorio.*

1. En 2020 deberán cumplirse los límites establecidos en los artículos 11 y 13 de esta Ley, para lo cual:

a) La ratio de deuda pública sobre PIB para cada Administración se reducirá al ritmo necesario en promedio anual para alcanzar, en cualquier caso, el límite establecido en el artículo 13 de esta Ley. La senda de la reducción del volumen de deuda deberá, además, cumplir los siguientes requisitos:

1.º La variación de los empleos no financieros de cada Administración no podrá superar la tasa de crecimiento real del Producto Interior Bruto de la economía española.

2.º A partir del momento en que la economía nacional alcance una tasa de crecimiento real de, al menos el 2 por ciento anual o genere empleo neto con un crecimiento de al menos el 2 por ciento anual, la ratio de deuda pública se reducirá anualmente, como mínimo, en 2 puntos porcentuales del Producto Interior Bruto nacional.

No obstante, siempre que a dicha fecha no se superara el valor máximo de endeudamiento fijado por la Unión Europea, si alguna Administración superara el límite de deuda previsto en el artículo 13 habiendo cumplido con el objetivo de saldo estructural, deberá reducir anualmente la desviación entre la ratio de deuda y su límite, sin que el computo total del plazo de ajuste pueda superar el previsto en la normativa europea a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

b) El déficit estructural del conjunto de Administraciones Públicas se deberá reducir, al menos, un 0,8 por ciento del Producto Interior Bruto nacional en promedio anual. Esta reducción se distribuirá entre el Estado y las Comunidades Autónomas en función de los porcentajes de déficit estructural que hubiesen registrado el 1 de enero de 2012. En caso de Procedimiento de Déficit Excesivo, la reducción del déficit se adecuara a lo exigido en el mismo.

2. Estos límites no serán aplicables cuando se produzca alguna de las circunstancias y en los términos previstos en los artículos 11.3 y 13.3 de esta Ley.

3. Los límites de déficit estructural y de deuda pública del apartado 1 anterior, tendrán los mismos efectos y consecuencias que la Ley prevé para los límites contemplados en los artículos 11 y 13, en particular respecto a los mecanismos preventivos y correctivos del capítulo IV.

4. En 2015 y 2018 se revisarán las sendas de reducción de la deuda pública y del déficit estructural, para alcanzar en 2020 los límites previstos en los artículos 11 y 13 de esta Ley, al efecto de actualizarlas según la situación económica y financiera.

Disposición transitoria segunda. *Desarrollo de la metodología para calcular las previsiones tendenciales de ingresos y gastos bajo el supuesto de que no se producen cambios en las políticas y la tasa de referencia de crecimiento.*

En los 15 días siguientes a la aprobación de esta Ley, el Ministerio de Economía y Competitividad desarrollará la aplicación de la metodología prevista, en el apartado 2 b) del artículo 21 sobre el cálculo de las previsiones tendenciales y en el artículo 12 sobre la tasa de referencia de crecimiento.

Disposición transitoria tercera. *Autorizaciones de endeudamiento.*

Hasta 2020, excepcionalmente, si como consecuencia de circunstancias económicas extraordinarias resultara necesario para garantizar la cobertura de los servicios públicos fundamentales, podrán concertarse operaciones de crédito por plazo superior a un año y no superior a diez, sin que resulten de aplicación las restricciones previstas en el apartado dos del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Las operaciones que se concierten bajo esta excepción deberán ser autorizadas en cualquier caso por el Estado, quién apreciará si se dan las circunstancias previstas en esta disposición.

Disposición transitoria cuarta. *Exclusión del ámbito de aplicación del apartado dos del artículo 8 de la Ley.*

Los mecanismos adicionales de financiación que se hayan habilitado o se habiliten por el Estado de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera con el fin de que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales hagan frente a las obligaciones pendientes de pago con sus proveedores, para financiar sus vencimientos de deuda o para dotar de liquidez a las Comunidades Autónomas, quedarán excluidos del ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 8 de esta Ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación de la Ley de Estabilidad.*

1. Queda derogada la Ley orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, así como el Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley orgánica.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Ley orgánica se aprueba en desarrollo del artículo 135 de la Constitución.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo de la Ley.*

1. Se faculta al Consejo de Ministros en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar la efectiva implantación de las previsiones de esta Ley. En particular, por Real Decreto del Consejo de Ministros se desarrollarán las condiciones y el procedimiento de retención de los importes a satisfacer por los recursos de los regímenes de financiación de las Comunidades Autónomas para pagar

directamente a los proveedores, así como el resto de medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley en relación con la sostenibilidad de la deuda comercial.

2. Para hacer efectivo el cumplimiento del principio de transparencia, mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de la Administración Local se determinarán los datos y documentos objeto de publicación periódica para conocimiento general, los plazos para su publicación, y el modo en que aquéllos hayan de publicarse.

3. Por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera, se desarrollará la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas conforme a criterios homogéneos y que tendrá en cuenta los pagos efectuados y las operaciones pendientes de pago.

4. Las normas de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado así como de los escenarios presupuestarios plurianuales, se aprobarán por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

5. Las disposiciones reglamentarias dictadas por la Administración General del Estado en desarrollo de esta Ley que tengan el carácter de básicas, lo indicarán expresamente.

Disposición final tercera. *Haciendas Forales.*

1. En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en esta Ley se llevará a cabo, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

2. En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico.

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.*

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas queda modificada en los siguientes términos:

Uno. La letra f) del artículo undécimo queda redactada del siguiente modo:

> «f) Los Impuestos Especiales de Fabricación, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento de cada uno de ellos, excepto el Impuesto sobre la Electricidad y el Impuesto sobre Hidrocarburos.»

Dos. La letra j) del artículo undécimo queda redactada del siguiente modo:

> «j) El Impuesto sobre Hidrocarburos, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento para el tipo estatal general y en su totalidad para el tipo estatal especial y para el tipo autonómico.»

Tres. El apartado uno del artículo duodécimo queda redactado del siguiente modo:

> «Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer recargos sobre los tributos del Estado susceptibles de cesión, excepto en el Impuesto sobre Hidrocarburos. En el resto de Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido únicamente podrán establecer recargos cuando tengan competencias normativas en materia de tipos de gravamen.»

Cuatro. La letra g) del apartado dos del artículo decimonoveno queda redactada del siguiente modo:

> «g) En el Impuesto sobre Hidrocarburos, la regulación del tipo impositivo autonómico.»

Cinco. Se añade una disposición adicional séptima a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, con la siguiente redacción:

> **«Disposición adicional séptima.** *Integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.*
>
> Como consecuencia de la integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos, según el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera 3/2012, de 17 de enero, el tramo estatal de aquel impuesto queda sustituido por el tipo estatal especial del Impuesto sobre Hidrocarburos y el tramo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos queda sustituido por el tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.
>
> Todas las referencias normativas al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos se entenderán realizadas al tipo estatal especial y al tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.»

Seis. Se añade una disposición adicional octava en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas con el siguiente texto:

> **«Disposición adicional octava.** *Deducción o retención de recursos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.*
>
> 1. El Estado podrá deducir o retener de los importes satisfechos por todos los recursos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, las cantidades necesarias para hacer efectivas las garantías acordadas en el marco de las operaciones de crédito que se concierten por las Comunidades Autónomas y ciudades con estatuto de autonomía con el Instituto de Crédito Oficial o en aplicación de los mecanismos adicionales de financiación previstos en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, siempre y cuando el mecanismo financiero aprobado por el Estado lo prevea.
>
> En el supuesto anterior el importe máximo deducido o retenido mensualmente no podrá exceder del 25 por ciento del líquido satisfecho por la entrega a cuenta o liquidación a favor de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía.
>
> 2. Las deudas líquidas, vencidas y exigibles contraídas con la Hacienda Pública del Estado por las Comunidades Autónomas así como por las entidades de derecho público de ellas dependientes, por razón de los tributos cuya aplicación corresponde al Estado y por razón de las cotizaciones a la Seguridad Social, igualmente podrán ser objeto de deducción o retención sobre los importes satisfechos por todos los recursos del sistema de financiación, conforme al procedimiento actualmente previsto en la disposición adicional primera de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, o en la norma estatal con rango de ley que lo regule.»

Disposición final quinta. *Régimen de las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla.*

Las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y de Melilla se regirán en materia de estabilidad presupuestaria por las disposiciones contenidas en la presente Ley Orgánica que resulten de aplicación a las Corporaciones Locales, sin perjuicio de las especialidades que se deriven de su condición de miembros del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, y de que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 13.5 de la presente norma, se deba considerar el régimen de endeudamiento que para las mismas se establece en sus respectivos Estatutos de Autonomía, teniendo carácter supletorio el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición final sexta.

El depósito a que se refiere el artículo 25.1, en el caso de las entidades locales será un 2,8 % de los ingresos no financieros de las entidades locales.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los límites previstos en los artículos 11 y 13 de esta Ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2020.

La modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, prevista en los apartados Uno a Cinco de la disposición final cuarta, ambos inclusive, entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

Los planes económico-financieros y de reequilibrio que hayan sido presentados durante el ejercicio 2012, así como los objetivos para 2012 fijados con arreglo a la anterior Ley, se regirán, en cuanto a su seguimiento y aplicación, por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 27 de abril de 2012.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.

MANUAL DE CÁLCULO DEL DÉFICIT EN CONTABILIDAD NACIONAL ADAPTADO A LAS CORPORACIONES LOCALES

1ª EDICIÓN

MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA

Intervención General de la Administración del Estado

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN 3

II CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DEL SUBSECTOR DE LAS CORPORACIONES LOCALES 9

III. AJUSTES ENTRE EL SALDO PRESUPUESTARIO NO FINANCIERO Y EL DÉFICIT O SUPERÁVIT DE CONTABILIDAD NACIONAL 27

III.1. Registro en contabilidad nacional de impuestos, cotizaciones sociales, tasas y otros ingresos 28
III.2. Tratamiento de las entregas a cuenta de impuestos cedidos y del fondo complementario de financiación y de financiación de asistencia sanitaria 31
III.3. Tratamiento de los intereses en contabilidad nacional 37
III.4. Inversiones realizadas por el sistema de abono total del precio 40
III.5. Inversiones realizadas por cuenta de Corporaciones Locales 45
III.6. Consolidación de transferencias entre Administraciones públicas 49
III.7. Tratamiento en contabilidad nacional de los ingresos obtenidos por la venta de acciones (privatización de empresas) 56
III.8. Tratamiento en contabilidad nacional de los dividendos y participación en beneficios 62
III.9. Ingresos obtenidos del Presupuesto de la Unión Europea 66
III.10. Operaciones de permuta financiera 73
III.11. Operaciones de ejecución y reintegro de avales 78
III.12. Tratamiento en contabilidad nacional de las aportaciones de capital a empresas públicas 82
III.13. Asunción y cancelación de deudas de empresas públicas 86
III.14. Gastos realizados en el ejercicio y pendientes de aplicar al Presupuesto de Gastos de la Corporación Local 89
III.15. Tratamiento de las operaciones de censos 93

IV. DETERMINACIÓN DEL DÉFICIT O SUPERÁVIT DE UNIDADES SOMETIDAS AL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA EMPRESA ESPAÑOLA O A ALGUNA DE SUS ADAPTACIONES SECTORIALES 96

I. INTRODUCCIÓN

La elaboración del presente Manual se inscribe en el marco general de las actuaciones previstas en el *"ACUERDO DE LA COMISIÓN DELEGADA DEL GOBIERNO PARA ASUNTOS ECONÓMICOS SOBRE MEJORAS EN LA TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICA Y ESTADÍSTICA PROPORCIONADA POR EL GOBIERNO"*, como parte de uno de los compromisos adquiridos por el Ministerio de Economía y Hacienda cuyo desarrollo corre a cargo de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE).

Conforme a las obligaciones asumidas en dicho Acuerdo, la IGAE ha llevado a cabo los trabajos necesarios para publicar en el plazo más breve posible, tal como allí se establece, esta primera edición del ***"Manual de cálculo del déficit en contabilidad nacional adaptado a las Corporaciones Locales"***. El propósito de esta publicación es el de servir de ayuda a las distintas administraciones, una guía que pueda utilizarse como método de cálculo sencillo para obtener de forma directa, a partir de los datos conocidos de sus cuentas públicas, una buena aproximación al déficit valorado de acuerdo a los criterios del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (denominado SEC 95).

En este sentido, el Manual pretende afianzarse como un instrumento asequible y eficaz de gran interés para que las Corporaciones Locales puedan evaluar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley General de Estabilidad Presupuestaria les impone en materia de finanzas públicas, dado que el objetivo de estabilidad presupuestaria se mide de acuerdo a la metodología de la contabilidad nacional. Para ello, y con el fin de garantizar su utilidad, se ha considerado que la tarea esencial consiste en identificar y valorar las principales diferencias metodológicas entre la contabilidad nacional y los sistemas contables a los que están sometidos las unidades públicas, ya sea el sistema de la contabilidad pública (Plan General de Contabilidad Pública), en la mayor parte de los casos, o bien el de la contabilidad empresarial (Plan General de Contabilidad de la empresa española) y otros sistemas adaptados.

Hay que tener en cuenta que la información que suministran los sistemas internos de contabilidad, pública y empresarial, constituye la fuente estadística de base a la que se

le aplican los principios y normas de otro sistema que se fundamenta en una metodología diferente, en este caso el Sistema Europeo de Cuentas, cuya aplicación es obligatoria en todos los Estados miembros de la Unión Europea por exigencia de la legislación comunitaria. En este sentido, hay que destacar que todos los aspectos relacionados con la aplicación de la contabilidad nacional están sometidos, en el ámbito de la Unión Europea, a diversas normas de diferente rango jurídico que se corresponden con actos legislativos propios del derecho comunitario constitucional (Tratado de la Comunidad Europea, Protocolos, etc.) y del derecho comunitario derivado (Reglamentos, Directivas, Decisiones, y otros).

Así, con el fin de garantizar la estricta aplicación de los preceptos del Sistema Europeo de Cuentas, el Consejo de la Unión Europea tomó la decisión, a propuesta de la Comisión, de conferirle una sólida base jurídica. Por ello, fue instaurado mediante la aprobación del Reglamento (CE) Nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales, que se constituye como una norma jurídica obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de la Unión Europea.

Por otro lado, desde su configuración como método riguroso de conceptos, definiciones, clasificaciones y reglas contables, el SEC se caracteriza por ser un sistema concertado en el ámbito internacional, operativo y totalmente coherente tanto en el nivel de la Unión Europea como con relación al Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas de 1993 (SCN 93), que marca las directrices mundiales sobre contabilidad nacional ya que fue diseñado y elaborado bajo la responsabilidad conjunta de las Naciones Unidas, el Fondo Monetario Internacional, la Comisión de las Comunidades Europeas, la OCDE y el Banco Mundial, razón por la que el SCN 93 forma parte del marco conceptual de la contabilidad nacional en la Unión Europea y debe ser, por lo tanto, tenido en cuenta a todos los efectos de manera simultánea al SEC 95.

El SEC se configura como un instrumento fundamental en el sistema estadístico europeo, ya que todas las decisiones comunitarias sobre política social, regional, monetaria, presupuestaria y de recursos propios, así como la determinación, evaluación y análisis de todos los asuntos relacionados con los criterios de convergencia, Protocolo sobre el Procedimiento de Déficit Excesivo y los acuerdos del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, entre otros, se adoptan conforme a la información

estadística elaborada por los países de acuerdo a los criterios del sistema europeo de contabilidad nacional. Con el fin de garantizar el máximo nivel de coherencia en la aplicación del sistema por parte de todos los Estados miembros, el cumplimiento de los principios y normas del SEC es rigurosamente examinado por los servicios de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat), dependiente de la Comisión, con la correspondiente apoyatura legal.

No obstante los propósitos de los responsables nacionales y comunitarios por asegurar la mejor aplicación de las normas y principios del SEC, no se puede evitar que surjan disparidades, tanto en el ámbito contable y estadístico como en la forma de planificar y realizar determinadas operaciones económicas y financieras de naturaleza análoga, por lo que suelen plantearse discrepancias de cierta entidad entre los países en cuanto a la interpretación y aplicación de los criterios (ya sea porque se trata de operaciones que no están contempladas de forma explícita en el sistema, o bien debido a su complejidad o por su novedad), diferencias que es preciso corregir con el fin de poder garantizar el principio esencial de coherencia.

Como consecuencia de estos desacuerdos en la interpretación, cuyo efecto más evidente es la dificultad en la comparación homogénea de la información, surge la necesidad de regular la aplicación práctica de la metodología, lo que se viene haciendo bien dictando normas adicionales de interpretación o de aclaración o bien mediante la aprobación de ciertas modificaciones del SEC, que deben efectuarse estableciendo actos legislativos de distinto rango jurídico que sean vinculantes para todos los Estados miembros de la Unión Europea.

Por todo ello, el marco de referencia de la contabilidad nacional se configura desde el punto de vista conceptual como un sistema dinámico que se está actualizando de manera continua, siempre que es necesario, y que cuenta con el correspondiente apoyo legal en el ámbito de la Unión Europea. De esta forma, aquellos actos legislativos que supongan una modificación de los conceptos básicos del SEC 95, o cuya aplicación requiera la dotación de recursos adicionales en los Estados miembros, deberán efectuarse mediante la aprobación por el Parlamento Europeo y por el Consejo del correspondiente Reglamento por el procedimiento de codecisión, tales como el Reglamento 2516/2000 que modifica los principios comunes del SEC 95 en lo que se refiere a los impuestos y las cotizaciones sociales, el Reglamento 2558/2001

por el que se modifica el SEC 95 respecto a la reclasificación de la liquidación de acuerdos y de permutas financieras (swaps) y de acuerdos de tipos de interés futuros y el Reglamento 1221/2002 sobre cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas. Por otro lado, las modificaciones que no afectan a los conceptos básicos del sistema, pero que requieren ser preceptuadas como actos legislativos, se presentan como Reglamentos, Resoluciones, Decisiones, etc., de la Comisión y, en algún caso, del Consejo.

Además de estas regulaciones comunitarias específicas de la contabilidad nacional, la aplicación estricta del marco del SEC 95 exige tener en cuenta el *"Manual del SEC 95 sobre el déficit público y la deuda pública"*, publicación oficial de Eurostat que consiste en una serie de normas adicionales de interpretación y de aclaración de los principales criterios que afectan a las operaciones realizadas, directa o indirectamente, en el ámbito del sector de las Administraciones públicas y cuyo principal objetivo es garantizar la coherencia en el cálculo del déficit y la deuda públicos, lo que permite la obtención de estadísticas fiables y comparables que aseguren un marco adecuado para la evaluación de la convergencia en la Unión Europea.

El *"Manual del SEC 95"* está actualizándose continuamente, de tal forma que hasta el momento de la redacción de estas páginas ya se han publicado tres ediciones. Uno de los principales motivos de actualización se debe a la incorporación sucesiva al texto del *Manual* de las decisiones adoptadas por Eurostat sobre casos puntuales de aplicación del sistema a operaciones concretas y que deben ser tenidas en cuenta por todos los países miembros. Estas decisiones se hacen públicas en un primer momento a través de los "Comunicados de prensa" publicados por Eurostat en su página web en Internet, que es el canal habitual utilizado para dar a conocer las resoluciones que afectan a la aplicación de las normas y criterios del SEC 95, entre otras decisiones y comunicaciones sobre diferentes asuntos económicos relacionados con su competencia institucional.

En la mayor parte de los casos, sobre todo en los de mayor trascendencia, estas decisiones de Eurostat son el resultado de un proceso de estudio minucioso de las operaciones concernidas que se efectúa en el ámbito de Grupos de Trabajo creados y organizados por Eurostat, bien con carácter general (como el caso de los Grupos de cuentas nacionales y de cuentas financieras) o bien con carácter específico para

analizar un asunto concreto, y que están formados por expertos en contabilidad nacional representantes de los Estados miembros, incluido el Banco Central Europeo (BCE). Asimismo, todos los temas suscitados se someten a la opinión del Comité de Estadísticas Monetarias, Financieras y de Balanza de Pagos (CMFB) que en determinados casos, fundamentalmente en operaciones novedosas no contempladas en el sistema o de interpretación compleja o dudosa, organiza un sistema de consulta previa entre los países para recabar su opinión; los resultados de la consulta son remitidos a Eurostat para su consideración técnica antes de que se produzca la decisión oficial que se hace pública en la forma descrita en el párrafo anterior.

En este punto tal vez resulte conveniente hacer una mención sobre el "Código de buenas prácticas para la compilación y transmisión de datos en el contexto del procedimiento de déficit excesivo" que ha sido aprobado por el Consejo (ECOFIN) el día 18 de febrero de 2003. En aquellos casos en los que se presenten dudas sobre el tratamiento contable correcto, en el marco del SEC 95, de determinadas operaciones realizadas por las unidades de las Administraciones públicas, dicho Código establece un procedimiento para la resolución de las cuestiones metodológicas.

Así, en primer lugar, el Código aconseja que los Estados miembros emprendan una fase de consulta interna entre el Ministerio de Finanzas, el Instituto Nacional de Estadística y el Banco Nacional Central, sin perjuicio de la autoridad ejercida por Eurostat actuando en nombre de la Comisión. En segundo lugar, si prevalecen dudas sobre un tratamiento concreto, deberá formularse oficialmente la correspondiente pregunta a Eurostat para que dictamine sobre la cuestión, dicha pregunta será realizada a través del Instituto Nacional de Estadística. En este caso Eurostat establecerá una comunicación con otros departamentos de la Comisión y, si es necesario, con el Banco Central Europeo, y tomará una decisión sobre el tratamiento de la operación en las cuentas del SEC 95. En tercer lugar, y en los casos en los que el SEC 95 no ofrezca una cobertura adecuada, o bien sean particularmente complejos o se consideren de interés general, Eurostat consultará al Comité de Estadísticas Monetarias Financieras y de Balanza de Pagos (CMFB) antes de tomar una decisión. Los Estados miembros suministrarán a Eurostat y al CMFB toda la información necesaria para decidir sobre cualquier asunto contable. Como regla general Eurostat publicará la decisión, junto a la opinión del CMFB, dentro del calendario fijado en las

normas del CMFB para el proceso de consultas sobre estadísticas en el Procedimiento de Déficit Excesivo (PDE).

A este respecto, hay que mencionar que el Consejo de la Unión Europea ha tomado la decisión de recoger lo esencial de las recomendaciones del Código de buenas prácticas para lo que ha adoptado el Reglamento (CE) Nº 2103/2005, de 12 de diciembre de 2005, que, entre otras disposiciones de gran alcance, establece una serie de medidas encaminadas a mejorar la calidad de los datos públicos notificados por los Estados miembros y, de esta manera, garantizar la solvencia de la vigilancia presupuestaria que el Tratado de la Unión Europea encomienda al Consejo y a la Comisión.

Por todo ello, es importante señalar que esta guía para el cálculo del déficit no deberá entenderse, en ningún caso, como un manual de aplicación práctica de la contabilidad nacional en sentido estricto, no es ese su objetivo, así como tampoco tiene el propósito de ser exhaustivo, no puede serlo, ya que no es posible recoger todas las operaciones que sean susceptibles de incluirse en la evaluación de las diferencias metodológicas. No hay que olvidar que su propósito, el principal objetivo para el que se ha diseñado, no es otro que el de servir como un instrumento que proporcione a los gestores los elementos básicos para que puedan realizar, a partir de la información de base de la que disponen, una evaluación aproximada y suficiente del saldo de sus cuentas en los términos del sistema europeo de contabilidad nacional.

Por otro lado, y con el fin de que puedan cumplir eficazmente con su cometido, este manual deberá ser actualizado de forma periódica puesto que es imprescindible que se recojan todos los cambios metodológicos y de interpretación que Eurostat vaya realizando, así como también deberá incorporar la cobertura metodológica que se vaya añadiendo como consecuencia de la aparición de las nuevas formas de gestión que están surgiendo en la economía, tanto en nuestro país como en el ámbito internacional.

II. CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DEL SUBSECTOR DE LAS CORPORACIONES LOCALES

El objetivo de este capítulo es enunciar y tratar de explicar los criterios básicos para clasificar a las distintas unidades públicas (organismos, entes, empresas públicas…) dentro de los distintos sectores de la contabilidad nacional y, en particular, dentro del sector de las Administraciones públicas (S.13). Estos criterios están recogidos en el Sistema Europeo de Cuentas (SEC95) y en el "Manual del SEC 95 sobre déficit público y deuda pública" (MANUAL en adelante).

El SEC95 define al sector institucional ***S.13 Administraciones Públicas*** como aquel que "**incluye todas las unidades institucionales que son otros productores no de mercado cuya producción se destina al consumo individual o colectivo, que se financian principalmente mediante pagos obligatorios efectuados por unidades pertenecientes a otros sectores y/o que efectúan operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional"**

Por tanto, como características del sector institucional de las *Administraciones públicas,* tal y como se define en contabilidad nacional, hay que destacar los siguientes aspectos:

- El sector de las *Administraciones públicas* está compuesto por un conjunto de "unidades institucionales".
- Estas unidades institucionales se caracterizan por tener el mismo comportamiento económico. La delimitación de las *Administraciones públicas* según el SEC95 se basa, por tanto, en criterios económicos y no en criterios jurídicos: es el comportamiento económico lo que caracteriza al sector de las *Administraciones públicas (S.13)*, no la forma jurídica de las unidades que lo integran.
- El concepto de *Administraciones públicas* en contabilidad nacional no tiene porque coincidir con el concepto de Administración pública según nuestro ordenamiento jurídico. Un ente de derecho público puede ser o no una *Administración pública* en contabilidad nacional. De la misma forma, una

sociedad mercantil pública puede ser una *Administración pública* en contabilidad nacional.

II.1. CRITERIOS DE DELIMITACIÓN DEL SECTOR DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CONTABILIDAD NACIONAL

El Sector público en el sentido amplio del término abarca un gran tipo de entidades públicas con formas jurídicas distintas y comportamientos económicos también diferentes. Esta realidad obliga a realizar análisis individualizado de las distintas entidades públicas para proceder a su adscripción sectorial en contabilidad nacional.

De acuerdo a los criterios establecidos en el SEC95 y en el Manual, para conocer si una determinada unidad debe o no clasificarse en el sector de las Administraciones públicas deben verificarse los siguientes pasos:

1) debe ser una unidad institucional;
2) debe ser una unidad institucional pública;
3) debe ser una unidad institucional pública no de mercado.

1º La entidad debe ser una *unidad institucional.*

En contabilidad nacional la unidad institucional se define como un centro elemental de decisión económica caracterizado por una uniformidad de comportamiento y una autonomía de decisión en el ejercicio de su función principal. Por tanto, según el MANUAL, los dos aspectos claves para que una entidad pueda ser considerada como unidad institucional es que debe tener autonomía de decisión en el ejercicio de su función principal y además, disponer de contabilidad completa.

En cuanto a la aplicación de estas normas, el Manual establece que las unidades públicas dotadas de un **estatuto que les confiere personalidad jurídica pueden considerarse unidades institucionales.**

2º. La entidad debe ser una *unidad institucional pública*.

Todos aquellos entes y entidades con personalidad jurídica diferenciada que adopten **forma de derecho público** serán unidades institucionales públicas. En el caso de sociedades, estas unidades son públicas si están sometidas al control de otras unidades públicas. En el SEC95 y en el Manual se establecen los siguientes criterios para determinar si una unidad está controlada o no por otra:

- El control sobre una sociedad se define como la capacidad para determinar, en caso necesario, la política general de la sociedad mediante el nombramiento de los administradores apropiados.
- La posesión de más de la mitad de las acciones de una sociedad es una condición suficiente, pero no necesaria, para tener su control.
- Además, la *administración pública* puede asegurarse el control de una sociedad mediante una disposición legal, decreto o reglamento especial que la autorice a determinar la política de la sociedad o a nombrar a sus administradores.

En definitiva, se considera que la Administración pública ejerce el control de una unidad si influye en la administración de esa unidad específica, independientemente de que ejerza una supervisión general sobre todas las unidades similares. Por tanto, es condición suficiente para que una Sociedad Mercantil sea una unidad institucional pública que su capital pertenezca en más de un 50% a una o varias unidades públicas.

En el caso de fundaciones, las mismas serán consideradas como unidades institucionales públicas si su órgano de gobierno y representación, el Patronato, está controlado por las Administraciones públicas. Esto es, si una o varias Administraciones públicas nombran a la mayor parte de los patronos o disponen de la mayoría de los derechos de voto en el Patronato.

3º. Finalmente, la entidad debe ser *una unidad institucional pública no de mercado*.

Según el SEC95 y el MANUAL, las unidades públicas que tengan como función principal redistribuir renta y riqueza o bien, que sean "**productores no de mercado"** (esto es, que ofrezcan a los ciudadanos bienes y servicios a título gratuito o semigratuito) serán Administraciones públicas en contabilidad nacional.

Por el contrario, quedarán fuera del sector Administraciones públicas las unidades públicas que realicen actividades comerciales y vendan sus productos y/o presten servicios percibiendo *precios económicamente significativos*, entendiendo como tales, con carácter general, aquellos que permitan que las "ventas" cubran al menos el cincuenta por ciento de sus costes de producción. Estas unidades son denominadas "**productores de mercado**".

Tratándose de Fundaciones públicas, el Manual precisa que éstas se incluirán en las Administraciones públicas si están controladas y a la vez financiadas por las Administraciones públicas. En este supuesto, por financiación debe entenderse la cobertura, año a año, de la mayor parte de sus gastos corrientes y de inversión.

Por tanto, cuando se analiza las unidades públicas con el fin de efectuar su clasificación institucional dentro o fuera del sector de las Administraciones públicas, deben estudiarse los siguientes aspectos:

1. **Actividad económica realizada por una unidad pública.**
2. **Naturaleza de los ingresos de las unidades públicas.**
3. **Aplicación de la regla del 50%.**

1. ACTIVIDAD ECONÓMICA REALIZADA POR UNA UNIDAD PÚBLICA

Cuando se inicia el estudio de la clasificación institucional de una unidad pública hay que determinar, en primer lugar, la actividad económica real desempeñada por la misma, análisis que debe realizarse atendiendo a la realidad económica, y no a las formas jurídicas.

Cuando la actividad desarrollada sea la propia de una administración pública, es decir, la redistribución de renta y riqueza nacional o la producción de bienes y/o servicios públicos sin contraprestación de los beneficiarios, la consideración de la misma como Administración pública es inmediata. Igual consideración merece las unidades que actúan por cuenta de la Administración pública de la que dependen. En este sentido, no se puede considerar como actividad comercial o empresarial por cuenta propia la mera ejecución por una unidad pública de mandatos encomendados por una Administración publica para la ejecución de infraestructuras que luego no van a ser explotadas por la unidad que las ejecuta, sino traspasadas a la Administración que las encomienda. Las unidades que únicamente realizan esta actividad se denominan "instrumentales" y quedarán englobadas en el sector de las Administraciones públicas.

Por el contrario, las unidades públicas incluidas en el sector de las *Sociedades no Financieras* deben realizar una auténtica actividad comercial o empresarial por cuenta propia, produciendo bienes y servicios análogos a los que pueda la que puede realizar una unidad privada, y recibiendo en contrapartida pagos de los compradores que sean abonados de acuerdo a los bienes entregados o a los servicios prestados.

2. NATURALEZA DE LOS INGRESOS DE LAS UNIDADES PÚBLICAS

Las unidades públicas financiadas a través de impuestos o de transferencias, independientemente de la actividad realizada, se incluirán en el sector de las Administraciones públicas. Por tanto, una vez se ha comprobado que una unidad pública realiza una auténtica actividad de producción de bienes o servicios (y por tanto, es susceptible de ser excluida del sector de las Administraciones públicas), hay que estudiar la naturaleza de los ingresos obtenidos en contrapartida:

2.1. Distinción entre ventas e impuestos.

Algunas unidades públicas reciben "tasas" de los usuarios por la prestación de determinados servicios. A efectos de contabilidad nacional estas "tasas" deben tratarse como "ventas" si la unidad pública realmente está prestando un servicio real y si los pagos guardan una proporción clara con los costes de la provisión del mismo. Por el contrario, si la exigencia de tasas por las entidades públicas está desligada de una

producción real de servicios o su cuantía no está relacionada con los costes de prestación del servicio, los pagos deberán tratarse como impuestos.

2.2. Pagos de las Administraciones públicas a las empresas públicas.

En ocasiones, el principal cliente de una empresa pública es una administración pública. En estos casos, y con carácter previo a la aplicación de la norma del cincuenta por ciento, es necesario dilucidar si los pagos de la Administración a su empresa pueden considerase como ingresos de mercado, es decir, como ventas a efectos de contabilidad nacional o bien, deben ser tratados como transferencias. Sólo en el primer caso computarían a efectos de la norma del 50%. Si se consideran transferencias, y éstas son la principal fuente de ingresos de la unidad pública, la misma debe clasificarse como otra administración pública.

En estos supuestos deberá estudiarse, caso por caso, la naturaleza de los pagos de las Administraciones a sus empresas a fin de precisar su tratamiento en contabilidad nacional, teniendo en cuenta que Eurostat y el MANUAL del SEC 95 establecen, con carácter general, unos criterios muy restrictivos para considerar tales pagos como ventas de las unidades que lo reciben.

2.3. Precios económicamente significativos.

Para estar excluidas del sector de las Administraciones públicas, las empresas públicas deben "vender" su producción a precios económicamente significativos. A este respecto, el SEC95 y el MANUAL del SEC95 señalan que la mera existencia de un precio no presupone que éste sea económicamente significativo. El MANUAL indica que un precio económicamente significativo es aquel que "... influye de manera significativa en las cantidades que los productores están dispuestos a suministrar y las cantidades que los compradores están dispuestos a adquirir". A la inversa, se considera que un precio no es económicamente significativo si tiene poca o ninguna influencia en las cantidades que los productores están dispuestos a suministrar y se espera que tenga sólo una influencia marginal en las cantidades demandadas. Por tanto, se trata de un precio que no es cuantitativamente significativo ni para la oferta ni para la demanda. No obstante, con carácter general, el SEC95 y el MANUAL establecen que un precio

económicamente significativo es aquel que permite cubrir, al menos, el 50% de los costes de producción.

3. APLICACIÓN DE LA REGLA DEL 50%.

Una vez que se ha determinado que los ingresos de una empresa pública son realmente "ventas" según los criterios de la contabilidad nacional, se aplica la norma del cincuenta por ciento. Esta norma compara las "ventas" (ingresos de mercado) con los "costes de producción" de tal manera que:

- Si las ventas son mayores que el 50% de los costes de producción, la empresa pública es un "productor de mercado" y, por tanto, estaría excluida del sector de las Administraciones publicas.

- Si las ventas son inferiores al 50% de los costes de producción, la unidad pública es un "productor no de mercado" y la unidad quedaría clasificada dentro del sector de las Administraciones públicas.

El cumplimiento del criterio del 50% se debe verificar a lo largo de una serie de ejercicios, sin que sea necesario reclasificar unidades dentro (o fuera) del sector de las Administraciones públicas en caso de incumplimiento (o cumplimiento) de la norma del 50% en un año puntual.

Sin embargo, la correcta aplicación de esta norma exige precisar los conceptos de "ventas" y de los "costes de producción", así como las reglas para su cuantificación.

3.1 El concepto de "ventas" en la norma del 50%.

En principio, los ingresos a computar como "ventas" son los que las unidades públicas perciben por la venta de los bienes y servicios que producen. Ahora bien, hay que precisar los siguientes aspectos:

Concepto de ventas.

A efectos de la norma del 50% las "ventas" se deben identificar con el importe obtenido por la venta de los bienes y/o servicios producidos, excluidos los impuestos sobre los productos y excluidos las subvenciones pagadas por una Administración pública destinada al cubrir el déficit global de la unidad. En este sentido, las únicas subvenciones que computarían como "ventas" a estos efectos, serían aquellas que recibieran también los productores privados para el mismo tipo de actividad y calculada por unidad de bien o servicio producido. No obstante, hay que tener en cuenta que Eurostat realiza una interpretación sumamente restrictiva de las subvenciones a los productos que pueden considerarse como ingresos por ventas para la aplicación de este criterio del 50%, por lo que será necesario un análisis caso por caso de estas subvenciones, aún cuando también las reciban unidades privadas.

Para una unidad pública sometida al Plan General de Contabilidad Privado, las partidas contables aptas de formar parte de las "ventas" a efectos de la regla del 50% son:

- El Importe Neto de la Cifra de Negocios, integrado por las ventas y prestaciones de servicios, definido conforme a la normativa contable, siempre y cuando se haya verificado previamente que corresponden al concepto de "ventas" en contabilidad nacional.
- (+) Ingresos accesorios, siempre que procedan de una actividad productiva.
- (+) El aumento o (-) la disminución de existencias de productos terminados y en curso.

Aun cuando se incluyan entre los ingresos contables, no formarán parte de las ventas las subvenciones concedidas únicamente a la unidad pública y que tengan por finalidad cubrir sus pérdidas. Tampoco las subvenciones concedidas por unidad de bien o servicio únicamente al productor público o en condiciones o cuantías distintas que a productores privados que realicen la misma actividad.

En ningún caso se considerarán "ventas" los restantes ingresos recogidos en la cuenta de pérdidas y ganancias, tales como, excesos de provisiones para riesgos y gastos, ingresos financieros, resultados extraordinarios, transferencias corrientes o de capital recibidas, ni la imputación a resultados de las subvenciones de capital.

Los "trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado" no se incluyen en las "ventas", pero los gastos contables vinculados a los mismos tampoco se incluyen en los "costes de producción".

Para una unidad sometida a un presupuesto, los conceptos a incluir como "ventas" serían aquellos que, independientemente de su tratamiento contable, fuesen equivalentes a los señalados anteriormente para las unidades sometidas al Plan General de Contabilidad Privada.

Regla especial de valoración de las "ventas" en los Intermediarios y Revendedores.

El SEC95 señala que la producción ("ventas") del comercio al por mayor y al por menor (revendedores) se mide por los márgenes comerciales de los bienes adquiridos para su reventa. Esta norma se debe aplicar a las empresas públicas de vivienda y suelo que actúan como promotores de viviendas, esto es, que encargan la urbanización de terrenos o la construcción de viviendas a terceros (empresas constructoras), contabilizando estos activos como existencias hasta su posterior venta.

Con carácter general, estas empresas contabilizan como ventas en el importe íntegro obtenido por la enajenación de los inmuebles, solares y viviendas que promueven. Ahora bien, a los efectos de la valoración del concepto de ventas para el cálculo de la regla del 50% únicamente puede incluirse el margen comercial obtenido por estas enajenaciones, excluyéndose además las ganancias y pérdidas de posesión del margen comercial. En este sentido, hay que tener en cuenta que el coste de las ventas no va a formar parte de los costes de producción.

No obstante, si estas empresas públicas de viviendas promueven viviendas para ser alquiladas, dichas viviendas formarán parte de su inmovilizado y como ingresos de mercado computarán los ingresos recibidos por el arrendamiento, que deberán comparase con los costes de producción (incluido en éstos la amortización de dichas viviendas) a efectos de verificar la norma del 50%.

3.2 Los "Costes de producción" en la norma del 50%.

Los costes de producción a efectos de la norma del 50% incluyen la remuneración de los asalariados, el consumo de capital fijo, los consumos intermedios y los otros impuestos sobre la producción, definidos todos estos conceptos en términos de contabilidad nacional. Para calcular estos costes no se deducen las subvenciones a la producción que pueda recibir la unidad de que se trate.

La determinación de estos conceptos para una unidad pública sujeta a la contabilidad privada se puede realizar, de forma aproximada, de la siguiente manera:

- La ***remuneración de asalariados*** se debe identificar, con carácter general, con las cuentas de gastos de personal ("sueldos y salarios" y "cargas sociales") recogidas en la cuenta de pérdidas y ganancias.

- Los ***consumos intermedios*** englobarán, con carácter general, las partidas de "aprovisionamientos" o de "consumos de explotación", "servicios exteriores" y "otros gastos de gestión corrientes".

- En contabilidad nacional, el ***consumo de capital fijo*** representa el montante de los activos fijos consumidos durante el ejercicio. El SEC-95 establece los criterios para su cálculo, precisando que el consumo de capital fijo a efectos de la contabilidad nacional es independiente y debe distinguirse de las amortizaciones aplicadas con fines contables o fiscales. Concretamente, el consumo de capital fijo en términos de contabilidad nacional debe estimarse basándose en los stocks de activos fijos (materiales e inmateriales), valorados a precios de adquisición del periodo corriente (valor de reposición) y en la vida económica media probable de las diferentes categorías de estos bienes (aplicando, con carácter general, el método de amortización lineal).

  Por tanto, el consumo de capital fijo se debe calcular sobre valores de reposición de los activos (no sobre costes históricos), teniendo en cuenta el coste total de los inmovilizados, independientemente de que se hayan recibidos ayudas o subvenciones para su financiación.

En la práctica puede aceptarse la utilización de la amortización contable como aproximación al ***consumo de capital fijo*** siempre y cuando la aplicación de la norma del 50% ofrezca un resultado claro y el stock de activos fijos de la unidad pública no sea importante. En el resto de los casos deberá efectuarse un estudio individualizado sobre el tipo de bien de inversión de que se trata y calculando su valor de reposición y el numero de años de vida útil probable, de acuerdo a los criterios admitidos por Eurostat.

- Los ***otros impuestos sobre la producción*** deben identificarse, con carácter general, con la partida de "tributos" recogida en la cuenta de pérdidas y ganancias.

- Los gastos de explotación que estén vinculados a los "trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado", recogidos como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias, no formarán parte de los costes de producción porque tal y como señala el MANUAL: "con el fin de garantizar la coherencia de los conceptos de ventas y costes de producción al aplicar el criterio del 50%, se deben excluir de estos últimos todos los costes correspondientes a la formación de capital por cuenta propia".

- Respecto a los gastos financieros, los mismos no forman parte de los costes de producción a efectos de la norma del 50%. No obstante, en contabilidad nacional, los "intereses nominales" pagados por las unidades prestatarias a los prestamistas tienen dos componentes: de una parte, el "interés" real a efectos de contabilidad nacional; de otra parte, dentro del citado "interés nominal" se incluye la contraprestación por el servicio de intermediación financiera prestada por la unidad prestamista. Esta contraprestación, denominada "servicios de intermediación financiera medidos indirectamente (SIFMI)", constituye un consumo intermedio del prestatario a incluir dentro de los costes de producción de la norma del 50%.

- Finalmente, hay que incidir en que los conceptos que forman parte de los **costes de producción** (remuneración de los asalariados, consumo de capital fijo, consumos intermedios y otros impuestos sobre la producción) se definen y valoran en términos de contabilidad nacional. Por tanto, y aparte de las rúbricas contables ya citadas, también formarán parte de los costes de producción aquellas partidas

contables cuando del análisis de las mismas se desprenda que deben incluirse como un "coste de producción" a efectos de contabilidad nacional. Esto puede ocurrir, por ejemplo, tras el análisis de las partidas de "gastos extraordinarios", o en caso de un aumento de "gastos de establecimiento", o en una aplicación de una "provisión para riesgos y gastos", etc.

3.3 Aplicación de la norma del 50% en unidades existentes

La aplicación de la norma del 50% a una unidad existente debe realizarse teniendo en cuenta la actividad real desarrollada en los últimos años, comprobando el cumplimiento o no de la misma a lo largo de varios ejercicios. Hay que tener en cuenta que ligeras fluctuaciones del volumen de ventas de un año para otro no harán necesaria una reclasificación de las unidades institucionales.

Ejemplo 1. Una sociedad mercantil pública presenta la siguiente cuenta de pérdidas y ganancias:

Contabilidad Financiera: cuenta de pérdidas y ganancias

	año 1	**año 2**	**año 3**	**año 4**
Ingresos				
Importe neto de la cifra de negocios	320	325	350	360
Otros ingresos de explotación	25	30	25	25
Subvenciones de explotación	10	15	15	20
Ingresos financieros	5	5	5	5
Beneficios procedentes del inmovilizado	0	0	800	0
Subvenciones de capital imputadas a resultados	5	5	5	5
Ingresos extraordinarios	10	0	0	0
Total ingresos	**375**	**380**	**1200**	**415**
Gastos				
Aprovisionamientos	120	125	130	135
Gastos personal	105	110	115	120
Amortizaciones	25	30	30	30
Gastos explotación	20	25	30	30
Servicios exteriores	*15*	*20*	*20*	*20*
Tributos	*5*	*5*	*10*	*10*
Gastos financieros	15	15	15	10
Impuesto sobre sociedades	15	15	170	15
Total gastos	**300**	**320**	**490**	**340**
Resultado despues de impuestos	**75**	**60**	**710**	**75**

La verificación de la norma del 50% se realizará como sigue:

Contabilidad Nacional: norma del 50%

	año 1	año 2	año 3	año 4
Ventas (Ingresos de mercado)	**345**	**355**	**375**	**385**
Importe neto de la cifra de negocios	320	325	350	360
Otros ingresos de explotación	25	30	25	25
Costes de Producción	**270**	**290**	**305**	**315**
Consumos intermedios	135	145	150	155
Remuneración de asalariados	105	110	115	120
Consumo de capital fijo	25	30	30	30
Otros impuestos a la producción	5	5	10	10
Ratio	**128%**	**122%**	**123%**	**122%**

Por tanto, esta unidad pública no será una Administración pública en contabilidad nacional.

Ejemplo 2. Una sociedad pública promotora de viviendas presenta la siguiente cuenta de pérdidas y ganancias, y que el importe neto de la cifra de negocios recoge el importe neto obtenido por la venta de promociones de viviendas:

Contabilidad Financiera: cuenta de pérdidas y ganancias

	año 1	año 2	año 3	año 4
Ingresos				
Importe neto de la cifra de negocios	180	125	120	215
Variación de existencias de productos tdos	-40	20	50	-50
Otros ingresos de explotación	20	25	25	30
Subvenciones de explotación	50	50	50	60
Ingresos financieros	5	5	5	5
Beneficios procedentes del inmovilizado	5	0	0	0
Subvenciones de capital imputadas a rdos	10	10	10	10
Total ingresos	**230**	**235**	**260**	**270**
Gastos				
Aprovisionamientos	130	140	160	160
Gastos personal	40	45	45	50
Amortizaciones	10	15	15	15
Gastos explotación	25	30	30	35
Servicios exteriores	*20*	*25*	*25*	*30*
Tributos	*5*	*5*	*5*	*5*
Gastos financieros	15	20	20	20
Total gastos	**220**	**250**	**270**	**280**
Resultado despues de impuestos	**10**	**-15**	**-10**	**-10**

La verificación de la norma del 50% se deberá realizar computando como "ventas" el margen comercial, calculado por diferencia entre el importe de las ventas y el coste de las mismas. Si no se dispone de información detallada del coste de las ventas, éste se debe aproximar con los datos disponibles. En este ejemplo, el cálculo aproximado del coste de las ventas y del margen comercial puede realizarse de la siguiente manera:

(1) Ventas de promociones (netas)	**180**	**125**	**120**	**215**
(-) aumento de existencias de Prod. Tdos.	0	20	50	0
(+) disminución de existencias de Prod. Tdos.	40	0	0	50
(+) Aprovisionamientos	130	140	160	160
(2) =Coste de las ventas	**170**	**120**	**110**	**210**
Margen comercial Ventas (1-2)	**10**	**5**	**10**	**5**

Por tanto, la verificación de la norma del 50% se realizará como sigue:

Contabilidad Nacional: norma del 50%

en millones de euros	año 1	año 2	año 3	año 4
Ventas (Ingresos de mercado)	**30**	**30**	**35**	**35**
Margen Comercial	10	5	10	5
Otros ingresos de explotación	20	25	25	30
Costes de Producción	**75**	**90**	**90**	**100**
Consumos intermedios	20	25	25	30
Remuneración de asalariados	40	45	45	50
Consumo de capital fijo	10	15	15	15
Otros impuestos a la producción	5	5	5	5
Ratio	**40%**	**33%**	**39%**	**35%**

Por tanto, esta unidad formará parte del sector de las Administraciones públicas.

Ejemplo 3. Una sociedad mercantil pública presenta la siguiente cuenta de pérdidas y ganancias:

Contabilidad Financiera: cuenta de pérdidas y ganancias

	año 1	año 2	año 3	año 4
Ingresos				
Importe neto de la cifra de negocios	60	70	80	90
Otros ingresos de explotación	10	15	15	20
Trabajos realizados para el inmovilizado	55	60	65	80
Subvenciones de explotación	100	100	100	100
Ingresos financieros	0	0	0	5
Beneficios procedentes del inmovilizado	0	0	0	5
Ingresos extraordinarios	2	0	0	0
Total ingresos	**227**	**245**	**260**	**300**
Gastos				
Aprovisionamientos	60	65	70	70
Gastos personal	85	90	95	110
Amortizaciones	10	15	20	25
Gastos explotación	40	40	50	50
Servicios exteriores	*35*	*35*	*40*	*45*
Tributos	*5*	*5*	*10*	*5*
Gastos financieros	10	15	20	25
Impuesto sobre sociedades				
Total gastos	**205**	**225**	**255**	**280**
Resultado despues de impuestos	**22**	**20**	**5**	**20**

En este supuesto, en los costes de producción no se incluye la parte vinculada a los "trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado".

Contabilidad Nacional: norma del 50%

	año 1	año 2	año 3	año 4
Ventas (Ingresos de mercado)	**70**	**85**	**95**	**110**
Importe neto de la cifra de negocios	60	70	80	90
Otros ingresos de explotación	10	15	15	20
Costes de Producción	**140**	**150**	**170**	**175**
Consumos intermedios	95	100	110	115
Remuneración de asalariados	85	90	95	110
Consumo de capital fijo	10	15	20	25
Otros impuestos a la producción	5	5	10	5
(-) FBCF producida para uso final propio	-55	-60	-65	-80
Ratio	**50%**	**57%**	**56%**	**63%**

Por tanto, esta unidad no formará parte del sector de las Administraciones públicas.

3.4. Aplicación de estas normas a unidades de reciente creación

En el caso de unidades públicas de nueva creación, la verificación de la norma del 50% deberá realizarse en función de las mejores previsiones disponibles, a medio y largo plazo, de los ingresos y gastos de explotación de la nueva unidad.

II.2. COMPOSICIÓN DEL SUBSECTOR DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El SEC-95 establece que el subsector Corporaciones Locales comprende todas las Administraciones Públicas cuya competencia abarca únicamente una circunscripción local del territorio económico, con excepción de las Administraciones de Seguridad social de las propias Corporaciones Locales".

A efectos prácticos, este subsector está compuesto por los siguientes tipos de unidades institucionales:

1. Los Ayuntamientos, las Diputaciones Provinciales y Forales, los Consejos y Cabildos Insulares, así como por los órganos de gobierno y administración de las Áreas Metropolitanas, las Mancomunidades de Municipios, las Comarcas u otras entidades que agrupen varios municipios y las entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y los correspondientes Estatutos de Autonomía.

2. Los organismos autónomos y demás entes públicos dependientes de la Corporación Local que, conforme a las normas metodológicas del SEC-95, son considerados como productores no de mercado.

3. Las sociedades mercantiles públicas que, según las normas que se enuncian en el apartado siguiente, se consideren dependientes de la Corporación Local y que, conforme a las normas metodológicas del SEC-95, son consideradas como productores no de mercado.

4. Las instituciones sin fines de lucro (fundaciones) que, según las normas que se enuncian en el apartado siguiente, se consideren dependientes de la Corporación Local y que estén financiadas principalmente por la misma.

5. Los consorcios que, según las normas que se enuncian en el apartado siguiente, se consideren dependientes de la Corporación Local y que, conforme a las normas metodológicas del SEC-95, son considerados como productores no de mercado.

II.3. ADSCRIPCIÓN SECTORIAL DE UNA UNIDAD INSTITUCIONAL PÚBLICA PARTICIPADA POR VARIAS ADMINISTRACIONES

En la contabilidad nacional una unidad institucional no puede dividirse. Este principio fundamental supone que una unidad incluida en el sector de las Administraciones públicas que esté participada por varias administraciones públicas debe adscribirse necesariamente a un único subsector, cuya determinación se efectuará de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Se incluirá en el subsector en el que se encuentre la administración pública territorial (Estado, Comunidad Autónoma o Entidad Local) que tenga la mayor participación efectiva.
2. En el caso de participaciones paritarias, el criterio de clasificación se regirá por el de la administración que realice la mayor financiación de la actividad que desarrolle la unidad.
3. En el caso de participaciones paritarias y de igual porcentaje de financiación por las distintas administraciones, deberá seguirse un criterio basado en determinar qué parte geográfica del territorio resulta beneficiada, fundamentalmente, con la actividad de la unidad, es decir, si su actuación se circunscribe en el ámbito local, autonómico o nacional.

III.4. BASES CONTABLES EN CONTABILIDAD NACIONAL

En contabilidad nacional las bases contables, en las que se precisa que unidades forman parte de cada sector institucional, suelen tener una duración de cinco años. Por razones de coherencia estadística, mientras no se produce un cambio de base, la delimitación del sector de las Administraciones públicas ha de ser consistente y

homogénea a lo largo de todo el periodo. Por tanto, únicamente pueden introducirse cambios motivados por la creación de nuevas empresas, por ceses en la actividad desarrollada por una unidad pública, por alteraciones en el objeto social o por variaciones en la actividad económica desarrollada por unidades ya existentes, siempre que estas circunstancias supongan un cambio en su clasificación.

La delimitación de las distintas unidades institucionales públicas y su adscripción a los distintos sectores institucionales se realiza de forma consensuada por un grupo de trabajo integrado por representantes del Instituto Nacional de Estadística, del Banco de España y de la Intervención General de la Administración del Estado.

III. AJUSTES ENTRE EL SALDO PRESUPUESTARIO NO FINANCIERO Y EL DÉFICIT O SUPERÁVIT DE CONTABILIDAD NACIONAL

III.1. REGISTRO EN CONTABILIDAD NACIONAL DE IMPUESTOS, COTIZACIONES SOCIALES, TASAS Y OTROS INGRESOS

1. Justificación del ajuste

El criterio general establecido en contabilidad nacional para la imputación de la mayor parte de los ingresos, y en concreto para los impuestos y cotizaciones sociales, es el devengo. No obstante, puede haber ingresos devengados en un ejercicio y que no llegan a recaudarse nunca. Con el fin de evitar el efecto sobre el déficit público de los ingresos devengados y no cobrados, el Reglamento (CE) Nº 2.516/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de noviembre de 2000, modificó los criterios inicialmente fijados por el Sistema Europeo de Cuentas, estableciéndose que la *capacidad/necesidad de financiación* de las *administraciones públicas no puede verse afectada por los importes de impuestos y cotizaciones sociales cuya recaudación sea incierta*.

2. Tratamiento presupuestario

En el Presupuesto, los ingresos de naturaleza fiscal de las Corporaciones Locales, así como los ingresos asimilados o directamente relacionados con los ingresos fiscales, se registran en los Capítulos 1 "Impuestos directos", 2 "Impuestos indirectos" y 3 "Tasas y otros ingresos".

El registro en el Presupuesto de Ingresos se realiza en el momento en que se reconoce el derecho que puede ser, previo ó simultáneo al cobro, según estemos ante liquidaciones de contraído previo ó sin contraído previo, respectivamente.

3. Tratamiento en contabilidad nacional

Como consecuencia de la aprobación del citado Reglamento (CE) Nº 2.516/2000, en contabilidad nacional, el criterio para la imputación de los ingresos fiscales y asimilados o directamente relacionados con ellos y con efecto en el déficit público, es el de caja.

Por tanto, a efectos de la elaboración de las cuentas de contabilidad nacional, las rúbricas de impuestos se registran por el importe total realizado en caja en cada ejercicio, ya sea de corriente o de cerrados.

Este tratamiento se aplica a los ingresos contabilizados en los Capítulos 1, 2 y 3 del Presupuesto de Ingresos de cada Corporación Local, y en concreto a los conceptos de impuestos, tasas, precios públicos, contribuciones especiales, recargos, multas, sanciones e intereses de demora, pudiendo hacerse extensivo a otros conceptos no mencionados expresamente cuando se observen diferencias significativas entre los derechos reconocidos y los cobros efectivos. Estos criterios se aplicarán igualmente a aquellos conceptos que, en términos de contabilidad nacional, tengan la consideración de impuestos y aparezcan registrados contablemente en otros capítulos del Presupuesto de Ingresos.

No obstante, este tratamiento no se aplica a los impuestos cedidos parcialmente por el Estado a determinadas Corporaciones Locales, como son el Impuesto sobre la renta de las personas físicas, el Impuesto sobre el valor añadido y los Impuestos especiales de fabricación,. debido a que el tratamiento en contabilidad nacional de estos impuestos se desarrolla en el apartado III.2 de este Manual. Esta excepción, sin embargo, no es aplicable a las Diputaciones Forales del País Vasco ni a los Cabildos Insulares Canarios, cuyos impuestos son objeto de este ajuste como consecuencia de sus sistemas tributarios especiales.

4. Aplicación práctica

El ajuste derivado de la aplicación práctica del Reglamento (CE) Nº 2516/2000 viene determinado por la diferencia entre los derechos reconocidos por la Corporación Local y la recaudación total en caja correspondiente a dichos ingresos, tanto del presupuesto corriente como de ejercicios cerrados.

En concreto, los derechos reconocidos que se ven afectados por este ajuste son los registrados en los capítulos siguientes, a excepción de los impuestos cedidos parcialmente:

- Capítulo 1 "Impuestos directos"
- Capítulo 2 "Impuestos indirectos"
- Capítulo 3 "Tasas y otros ingresos"

Si el importe de tales derechos reconocidos supera el valor de los cobros de ejercicios corriente y cerrados, se efectuará un ajuste negativo que reducirá el saldo presupuestario, incrementando el déficit público de la Corporación Local.

Si, por el contrario, la cuantía de los derechos reconocidos es inferior al importe de los cobros del presupuesto corriente y de presupuestos cerrados, el ajuste positivo, resultante de la diferencia de valores, disminuirá el déficit en contabilidad nacional.

5. Ejemplo

La Corporación Local X reconoce en el año n autoliquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Bienes inmuebles por valor de 1.500 unidades monetarias, de las cuales se recaudan en el ejercicio un total de 1.400 unidades monetarias. Asimismo, se produce el ingreso por este mismo impuesto de cantidades correspondientes a derechos reconocidos en ejercicios anteriores de 200 unidades monetarias. Por otra parte, los derechos reconocidos por tasas ascienden en el año n a 500 unidades monetarias, de las que se recaudan 200 unidades monetarias. Igualmente en el año n se ingresan 150 unidades monetarias correspondientes a ejercicios anteriores.

Los efectos en contabilidad nacional de este supuesto se muestran en el siguiente cuadro:

Concepto	Contabilidad presupuestaria				Contabilidad nacional	Ajuste	
	Derechos reconocidos	Cobros (año n)	Cobros (años n-1)	Total cobros	Importe	Mayor déficit	Menor déficit
IBI	1500	1400	200	1600	1600		100
Tasas fiscales	500	200	150	350	350	150	
Total	2000	1600	350	1950	1950	150	100

III.2. TRATAMIENTO DE LAS ENTREGAS A CUENTA DE IMPUESTOS CEDIDOS, DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE FINANCIACIÓN Y DEL FONDO DE FINANCIACIÓN DE ASISTENCIA SANITARIA.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el sistema de financiación de las Corporaciones Locales. En este Real Decreto se distingue entre:

a) Municipios capitales de provincia, o de Comunidad Autónoma, o que tengan población de derecho igual o superior a 75.000 habitantes reciben:

- La cesión de un porcentaje de los rendimientos recaudatorios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales sobre la Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, Hidrocarburos y Labores del Tabaco.

- La Participación en el Fondo Complementario de Financiación.

b) El resto de municipios reciben:

- La Participación en los Ingresos del Estado.

Los municipios turísticos, aquellos cuya población de derecho sea superior a 20.000 habitantes y en que el número de viviendas de segunda residencia sea superior al número de viviendas principales, recibirán además la cesión de un porcentaje de los rendimientos recaudatorios de los Impuestos sobre Hidrocarburos y Labores del Tabaco.

c) Provincias y entes asimilados reciben:

- La cesión de un porcentaje de los rendimientos recaudatorios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales sobre la Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, Hidrocarburos y Labores del Tabaco.

- La Participación en el Fondo Complementario de Financiación.

- La Participación en el Fondo de Financiación de Asistencia Sanitaria

Las liquidaciones definitivas se practican cuando se conocen los datos definitivos de recaudación de impuestos y de los Fondos Complementario de Financiación y de Financiación de Asistencia Sanitaria, y se satisfacen por diferencia entre el importe definitivo de la cesión de la recaudación de los impuestos y de los Fondos Complementario de Financiación y de Financiación de Asistencia Sanitaria, y el de las entregas a cuenta.

1. Tratamiento presupuestario

Las Corporaciones Locales generalmente imputan a los Capítulos 1 "Impuestos Directos" y 2 "Impuestos Indirectos" del Presupuesto de Ingresos, los ingresos derivados de los impuestos cedidos en el momento en que tienen conocimiento de su importe, y al Capítulo 4 "Transferencias corrientes", los ingresos procedentes de los Fondos Complementario de Financiación y de Financiación de Asistencia Sanitaria.

2. Tratamiento en contabilidad nacional

En contabilidad nacional, los pagos mensuales a cuenta de los impuestos cedidos y de los Fondos Complementario de Financiación y de Financiación de Asistencia Sanitaria se registran en el período en que se pagan, y la liquidación definitiva resultante, en el momento en que se determina su cuantía y se satisface.

3. Aplicación práctica

3.1 Coincidencia de criterios presupuestarios y de contabilidad nacional en la contabilización de las entregas a cuenta y liquidaciones definitivas de tributos cedidos y de los Fondos Complementario de Financiación y de Financiación de Asistencia Sanitaria.

La coincidencia de ambos criterios de contabilización en el ámbito presupuestario y en el de la contabilidad nacional, no debería originar la práctica de ajuste alguno.

Si una Corporación Local contabiliza las entregas a cuenta de los rendimientos de los impuestos cedidos, así como de los Fondos Complementario de Financiación y de Financiación de Asistencia Sanitaria, está imputando a su presupuesto las mismas cantidades satisfechas por el Estado. Estas cantidades son admisibles en contabilidad nacional como ingresos, de acuerdo con el criterio de caja y en consecuencia, no dan lugar a la realización de ajustes al saldo presupuestario.

Si las liquidaciones definitivas por impuestos y de los Fondos Complementario de Financiación y de Financiación de Asistencia Sanitaria de una Corporación Local coinciden también en términos de contabilidad presupuestaria y de contabilidad nacional, su déficit público será igual al saldo presupuestario, al no practicarse ningún ajuste.

3.2. Los criterios presupuestarios y de contabilidad nacional no coinciden en la contabilización de los impuestos cedidos y de los Fondos Complementario de Financiación y de Financiación de Asistencia Sanitaria.

A diferencia de la situación descrita anteriormente, puede darse el caso de la falta de homogeneidad entre la imputación presupuestaria de una Corporación Local y el importe satisfecho por el Estado a su favor, ya sea en concepto de entregas a cuenta o de liquidaciones definitivas. En la mayoría de los casos, esta falta de coincidencia se debe a que la Corporación Local reconoce como ingreso un porcentaje distinto al de las entregas a cuenta y, en consecuencia, también del importe resultante de las liquidaciones definitivas.

Podemos distinguir varios casos:

1.- Las diferencias entre los criterios presupuestarios y de contabilidad nacional se deben a la contabilización de las entregas a cuenta de tributos cedidos y/o de los Fondos Complementario de Financiación y de Financiación de Asistencia Sanitaria.

En contabilidad nacional, las entregas a cuenta se contabilizan en el ejercicio en que se realizan, es decir, cuando se satisfacen por el Estado a favor de la Corporación Local.

Si la Corporación Local reconoce como ingreso, ya sea por entregas a cuenta de impuestos o de los Fondos Complementario de Financiación y de Financiación de Asistencia Sanitaria, un importe diferente al efectivamente satisfecho por el Estado, deberá aplicar:

- Un mayor ingreso no financiero a efectos de contabilidad nacional, cuando la cuantía de las entregas a cuenta satisfechas por el Estado resulten mayores que las reconocidas por la Corporación Local en su liquidación presupuestaria. En este caso, el ajuste supondrá un menor déficit en contabilidad nacional para la Corporación Local, con relación al déficit presupuestario.

.

- Un menor ingreso no financiero en contabilidad nacional, cuando la cuantía de las entregas a cuenta pagadas por el Estado sea inferior a los derechos reconocidos en la liquidación presupuestaria de la Corporación Local. En este caso, el ajuste determinará un mayor déficit de contabilidad nacional, en relación al déficit presupuestario.

2.- Las diferencias entre los criterios presupuestarios y de contabilidad nacional se deben a la contabilización de las liquidaciones definitivas de tributos cedidos y/o de los Fondos Complementario de Financiación y de Financiación de Asistencia Sanitaria.

En términos de contabilidad nacional, las liquidaciones definitivas de impuestos cedidos y del Fondo de Suficiencia deben imputarse al ejercicio en que se determina su cuantía y se pagan por el Estado. Las diferencias que puedan producirse respecto a las cantidades reconocidas por las Corporaciones Locales darán lugar a la realización de ajustes en los mismos términos del apartado inmediatamente anterior.

Por tanto, y una vez analizadas las posibles causas de las diferencias entre los criterios de imputación presupuestaria y de contabilidad nacional por tributos cedidos y Fondo de Suficiencia, puede concluirse diciendo que, *a efectos de determinación del déficit público*, se considerará ingreso de la Corporación Local en el ejercicio n, la suma de los siguientes importes:

- Las cantidades reconocidas por el Estado en concepto de entregas a cuenta de los rendimientos de los tributos cedidos y de los Fondos complementario de Financiación y de Financiación de Asistencia Sanitaria correspondientes al ejercicio n, según los porcentajes legalmente establecidos.
- El valor de las liquidaciones definitivas por impuestos cedidos y Fondo de Suficiencia determinadas y satisfechas en el ejercicio n, una vez descontadas las entregas a cuenta que, en años anteriores, hubieran podido abonarse por el Estado.

La cantidad resultante de este sumatorio determinará el ingreso que, por impuestos cedidos y de los Fondos complementario de Financiación y de Financiación de Asistencia Sanitaria, es admitido en contabilidad nacional. Si esa cantidad resulta inferior a la suma de los derechos reconocidos por la Corporación Local, habrá que realizar un ajuste negativo al saldo presupuestario por la diferencia, lo que provocará un mayor déficit público. Si, por el contrario, los derechos reconocidos en la liquidación presupuestaria son menores que los que se derivan de la contabilidad nacional, el saldo presupuestario deberá modificarse mediante un ajuste positivo de mayor ingreso no financiero, que redundará favorablemente en el déficit de la Corporación Local.

4. Ejemplo

En el ejercicio n, la Corporación Local X reconoce derechos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por un total de 780 unidades monetarias de las cuales el Estado únicamente ha abonado la cantidad de 770 unidades monetarias. Asimismo, y por la liquidación definitiva correspondiente al año n-2, el Estado reembolsa a dicha Corporación la cantidad de 35 unidades monetarias mientras que la Corporación Local reconoce recibir 15 unidades monetarias. Esta cantidad es reconocida por la Corporación Local en el ejercicio n, habiendo contabilizado en el año n-2 700 unidades monetarias, mientras que el Estado abonó 680 unidades monetarias

Los efectos de este supuesto en el déficit público del año n se reflejan a continuación:

Contabilidad presupuestaria			Contabilidad nacional				
Entregas a cuenta (1)	Liquidación definitiva (2)	Derechos reconocidos (1+2)	Entregas a cuenta (3)	Liquidación definitiva (4)	Importe (3+4)	Mayor déficit	Menor déficit
780	15	795	770	35	805	-	10

III.3 TRATAMIENTO DE LOS INTERESES EN CONTABILIDAD NACIONAL

1. Justificación del ajuste

En contabilidad presupuestaria los intereses y las diferencias de cambio, así como cualquier otro rendimiento derivado del endeudamiento, se aplican al Presupuesto en el momento del vencimiento, mientras que en la contabilidad nacional se registran las cantidades devengadas durante el ejercicio, con independencia de cuando se produzca su pago. La diferencia que surge al aplicar el criterio de caja y de devengo, en la liquidación presupuestaria y en contabilidad nacional respectivamente, da lugar a la realización del correspondiente ajuste por intereses.

2. Tratamiento presupuestario.

Las Corporaciones Locales imputan a presupuesto los intereses explícitos e implícitos de deudas en el momento del reconocimiento de la obligación, esto es, según su vencimiento. Tales importes se recogen en el Capítulo 3 "Gastos financieros" del Presupuesto de Gastos.

3. Tratamiento en contabilidad nacional.

En Contabilidad Nacional, por el contrario, rige el principio de devengo. Este criterio coincide, con carácter general, con el definido en el Plan General de Contabilidad Pública.

Así, a fin de ejercicio deberán incorporarse los intereses explícitos devengados en el ejercicio, tanto vencidos como no vencidos. Las retribuciones implícitas se imputarán durante el período de vida de la deuda de acuerdo con un plan financiero y afectarán al déficit de la Corporación Local.

Si el pasivo estuviese denominado en moneda extranjera, su valoración se hará aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha de incorporación al patrimonio. Ahora

bien, al cierre del ejercicio deberá figurar al tipo de cambio vigente en ese momento. No obstante, y puesto que en contabilidad nacional estas operaciones tienen carácter financiero, las variaciones en el valor del pasivo por diferencias de cambio no afectarán al déficit.

4.Aplicación práctica

La aplicación del principio de devengo, por tanto, no tiene relación con el momento en que se reconoce la obligación por la Corporación Local deudora (acto administrativo de reconocimiento de la obligación).

De este modo, por la diferencia entre los intereses devengados y las obligaciones reconocidas en presupuesto puede surgir:

- Un mayor gasto no financiero a efectos de contabilidad nacional, cuando la cuantía devengada supere el importe de las obligaciones reconocidas en el período. En este caso, el ajuste supondrá un mayor déficit en contabilidad nacional.

- Un menor gasto no financiero en contabilidad nacional que el reconocido en presupuestos, cuando la cuantía devengada sea inferior a las obligaciones reconocidas. Aquí, el ajuste determinará una mayor capacidad de financiación.

5. Ejemplos

Ejemplo 1

El día 1 de julio del año n se emite un empréstito a 5 años de 1000 unidades monetarias valor nominal, tipo de interés del 3% pagaderos anualmente el 1 de julio y amortización de igual número de títulos cada año. No obstante, el 1 de julio sólo se consiguen colocar 6 títulos de los 10 que forman parte del empréstito. Los 4 títulos restantes se colocan el 1 de octubre del año n.

Año	Contabilidad presupuestaria			Contabilidad nacional	Ajuste	
	Ingresos		Gastos	Gastos	Mayor déficit	Menor déficit
	Capítulo 9	Capítulo 3	Capítulo 3	Intereses devengados		
n	1.000	3	-	12	15	-
n+1	-	-	30	27	-	3
n+2	-	-	24	21	-	3
n+3	-	-	18	15	-	3
n+4	-	-	12	9	-	3
n+5	-	-	6	3	-	3
Total	1.000	3	90	87	15	15

Ejemplo 2

El 1 de enero del año n la Corporación Local X contrae un préstamo de 1.100 unidades monetarias a reembolsar en tres años por importe de 1.220 unidades monetarias, resultando un interés implícito del 3.5%. Calcular el efecto que sobre el déficit de contabilidad nacional tiene el préstamo obtenido.

Año	Contabilidad presupuestaria			Contabilidad nacional			Ajuste	
	Ingreso financiero (Cap. 9)	Intereses (Cap. 3)	Gasto financiero (Cap. 9)	Ingreso financiero	Intereses	Gasto financiero	Mayor déficit	Menor déficit
n	1.100	-	-	1.100	39 (1.100*0,035)	-	39	-
n+1	-	-	-	-	40 ⌈(1.100+39)*0,035)⌉	-	40	-
n+2	-	120	1.100	-	41 [(1.100+39+40)*0,035]	1.100	-	79
Total	1.100	120	1.100	1.100	120	1.100	79	79

III.4. INVERSIONES REALIZADAS POR EL SISTEMA DE "ABONO TOTAL DEL PRECIO"

1. Definición

El contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio está regulado en el artículo 147 de la Ley 13/1996, de 30 de noviembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social , así como en el Real Decreto 704/1997, de 16 de mayo, por el que se establece su régimen jurídico, presupuestario y financiero.

Se define como aquel en el que el precio del contrato será satisfecho por la Administración mediante un pago único en el momento de la terminación de la obra, obligándose el contratista a financiar la construcción. No obstante, es posible aplazar el pago a partir de la entrega de la obra.

Cabe señalar que el Real Decreto 704/ 1997 sobre contratos de las AAPP establece en su disposición final tercera que transcurrido un año desde la entrada en vigor de este Real Decreto, el Gobierno elaborará un Real Decreto donde se regulen los supuestos y requisitos para que las entidades que integran la Administración Local puedan utilizar el contrato administrativo de obras bajo la modalidad de abono total de precio. Dicho Real Decreto a fecha de hoy todavía no ha sido elaborado.

2. Tratamiento presupuestario

Desde el punto de vista presupuestario, la Corporación Local imputa el coste de la obra en el ejercicio en que se produce la entrega y recepción de la misma, que es cuando se reconoce la obligación, y lo registra en el Capítulo 6 del Presupuesto de Gastos: "Inversiones reales". Dicho coste incluye el importe de la inversión propiamente dicha y los gastos financieros asociados hasta el momento de la entrega. En el caso de aplazamiento de pago, a partir del año de entrega de la obra, se registra en el Capítulo 6 del Presupuesto de Gastos de la Corporación Local, el importe de la anualidad fijada en el contrato.

3. Tratamiento en Contabilidad Nacional

En términos de contabilidad nacional, la Corporación Local debe calcular la inversión en curso al final de cada ejercicio según el grado de ejecución de la obra. Esta información se deduce directamente del contrato. Dicho importe será considerado como *formación bruta de capital fijo* de la Corporación Local durante los años que dure la construcción hasta su entrega. La carga financiera derivada figurará como *intereses* y se imputará según el criterio de devengo en el período existente entre la firma del contrato y la entrega de la obra. En caso de aplazamiento de pago, durante la ejecución de la obra, se procederá igualmente y, a partir de la entrega de la misma, se imputará la parte de los intereses devengados.

4. Aplicación práctica

Vamos a analizar separadamente las dos posibilidades que pueden darse:

- A) Contrato sin fraccionamiento en el pago: En contabilidad nacional tiene que reflejarse en cada ejercicio la obra en curso como *formación bruta de capital fijo* (según el grado de avance) y, los gastos financieros devengados como *intereses*. Dado que presupuestariamente no se realiza ninguna contabilización, será necesario practicar en cada ejercicio un ajuste negativo al déficit/superávit presupuestario no financiero por la suma de ambos importes. Dicho ajuste incrementará el déficit de la Corporación Local, cuya contrapartida será un préstamo imputado. En el año en que tenga lugar la entrega de la obra se imputará a presupuesto el coste total de la misma, mientras que en términos de contabilidad nacional sólo corresponde la parte de obra realizada y los intereses devengados en dicho período. Por tanto habrá que realizar un ajuste positivo al déficit/superávit presupuestario no financiero por la diferencia entre lo que se registra presupuestariamente (importe total del contrato) y lo que en ese año corresponde en contabilidad nacional (avance de obra del año e intereses devengados), reduciéndose en dicho importe el déficit de la Corporación Local. La contrapartida, será la cancelación del préstamo imputado en los años anteriores.

- B) Contrato con fraccionamiento en el pago a partir de la entrega de la obra: En términos de contabilidad nacional no afecta esta circunstancia al registro de la inversión. Presupuestariamente, el coste de la inversión se refleja a medida que nacen las obligaciones de ir pagando las anualidades correspondientes. Por tanto, durante la ejecución de la obra los ajustes son los mismos que en el caso anterior, reconociéndose un préstamo imputado por el mismo importe. Sin embargo, en el año de la entrega, el ajuste vendrá dado por la diferencia entre el valor de la obra ejecutada con sus intereses y el importe de la anualidad imputada a presupuesto. En los años siguientes, a partir de la puesta a disposición de la obra objeto del contrato, tendrá que efectuarse un ajuste positivo por la diferencia entre la anualidad y los intereses devengados. Estos últimos formarán parte de la amortización del préstamo imputado. La cancelación de este préstamo comenzará en el año de la entrega de la obra.

5. Ejemplos

Ejemplo 1: Contrato sin aplazamiento del pago

Una Corporación Local celebra con una empresa constructora un contrato bajo la modalidad de "abono total del precio" mediante el cual dicha empresa se compromete a realizar y entregar la obra en el plazo de 3 años. El valor de la misma es 1000 unidades monetarias y el grado de avance de cada uno de esos años es el siguiente:

- Año n: 10%
- Año n+1 : 55%
- Año n+2 : 35%

La suma total de los intereses devengados hasta el momento de la entrega es de 25 unidades monetarias, por lo que el precio total de la obra asciende a 1025 unidades monetarias. Se supone el siguiente criterio de imputación de intereses:

- Año n : 3 unidades monetarias
- Año n+1 : 10 unidades monetarias
- Año n+2 : 12 unidades monetarias

Los ajustes a realizar al déficit/superávit presupuestario no financiero serán los siguientes:

Período	Contabilidad Nacional			Presupuesto	Ajustes	
	Operaciones no financieras		Operaciones financieras	Operaciones no financieras	Mayor déficit	Menor déficit
	FBKF (inversión) (*)	Intereses (*)	Préstamo imputado (*)	Cap.6 Inversiones reales		
n	-100	-3	103	-	103	
n+1	-550	-10	560	-	560	
n+2	-350	-12	-663 (-362+1025)	1.025		663
Total	-1.000	-25	-	1.025	663	663

(*) El signo (-) representa mayor gasto. El signo (+) supone mayor ingreso

Ejemplo 2: Contrato con aplazamiento del pago a partir de la entrega de la obra

Una Corporación Local celebra con una empresa constructora un contrato bajo la modalidad de "abono total del precio" mediante el cual dicha empresa se compromete a realizar y entregar la obra en el plazo de 3 años. El valor de la misma es 1000 unidades monetarias y el grado de avance de cada uno de esos años es el siguiente:

- Año n : 10%
- Año n+1 : 55%
- Año n+2 : 35%

La Corporación Local va a abonar el importe de la obra en 4 anualidades de 267,5 unidades monetarias cada una, a satisfacer a partir del momento de la entrega, ascendiendo el importe total del contrato a 1070 unidades monetarias. La suma total de intereses asciende, por tanto, a 70 unidades monetarias. El criterio de imputación de los intereses es el siguiente:

- Año n : 3 unidades monetarias
- Año n+1 : 10 unidades monetarias
- Año n+2 : 12 unidades monetarias
- Año n+3 : 15 unidades monetarias
- Año n+4 : 15 unidades monetarias
- Año n+5 : 15 unidades monetarias

Los ajustes a realizar al déficit/superávit presupuestario no financiero serán los siguientes:

Período	Contabilidad Nacional			Contabilidad Presupuestaria	Ajustes	
	Operaciones no financieras		Operaciones financieras	Operaciones no financieras	Mayor déficit	Menor déficit
	FBKF (inversión) (*)	Intereses (*)	Préstamo imputado (*)	Cap.6 Inversiones reales		
n	-100	-3	103	-	103	
n+1	-550	-10	560	-	560	
n+2	-350	-12	94,5 (+362-267,5)	267,5	94,5	
n+3	-	-15	-252,5 (+15-267,5)	267,5		252,5
n+4	-	-15	-252,5 (+15-267,5)	267,5		252,5
n+5	-	-15	-252,5 (+15-267,5)	267,5		252,5
Total	-1.000	-70	-	1.070	757,5	757,5

(*)El signo (-) representa mayor gasto. El signo (+) supone mayor ingreso

III.5 INVERSIONES REALIZADAS POR CUENTA DE CORPORACIONES LOCALES.

1. Justificación del ajuste

En ocasiones una Corporación Local encomienda a una empresa pública de ella dependiente, la realización de una inversión por cuenta de la Corporación local, que será traspasada a balance de dicha Administración a su término. En el supuesto aquí planteado suponemos que la empresa pública está incluida en el sector de las sociedades no financieras y, por tanto, no tiene la consideración de administración pública.

Durante la construcción, la sociedad que recibe la encomienda recoge el importe de la inversión como un activo circulante frente a la Corporación Local, mientras que ésta no registra ninguna operación en su contabilidad. Una vez finalizada la inversión se procede a su entrega a la Corporación Local, que realizará pagos a la unidad que ejecutó el mandato, como contrapartida a la obra que recibe.

Por tanto, la operación sólo se refleja en el presupuesto cuando se realizan los pagos. Sin embargo, en contabilidad nacional la inversión ejecutada debe computarse desde el principio como propia de la Corporación Local que efectuó la encomienda, y en consecuencia, su déficit se verá afectado durante la construcción.

2. Tratamiento presupuestario

El efecto que estas operaciones tiene sobre el presupuesto de la Corporación Local pueden diferir, dependiendo de las condiciones estipuladas en el contrato celebrado entre las unidades participantes. Con carácter general suelen darse dos tratamientos diferenciados:

1. El primero y más general, consiste en reflejar el pago en el Presupuesto de Gastos cuando se produce la transferencia de fondos a la sociedad como pago de la inversión ejecutada. Estos pagos en muchas ocasiones se distribuyen a lo largo de varios ejercicios. Además en este supuesto, pueden darse dos

posibilidades distintas: que los pagos se registren en el Capítulo 6 del Presupuesto de Gastos "Inversiones reales", o bien, que se registren en el Capítulo 7 del Presupuesto de Gastos "Transferencias de capital".

2. La segunda posibilidad es que en el ejercicio en que se produce el traspaso de la inversión a la Corporación Local, la sociedad realiza una reducción de su capital social como contrapartida del traspaso de la inversión. Con el fin de dotar de fondos propios suficientes a la sociedad, previamente o con posterioridad, la sociedad pública realiza una ampliación de capital que suscribe íntegramente la Corporación Local.

3. Tratamiento en contabilidad nacional

En contabilidad nacional, estas operaciones deben asignarse al destinatario final desde el momento en que comienza su ejecución. Tal asignación supone reflejar en sus cuentas el importe de la obra llevada a cabo en cada ejercicio económico.

Por tanto, y sin perjuicio del tratamiento presupuestario, en el que se pueden diferir los pagos, en contabilidad nacional, la Corporación Local debe registrar el valor de la inversión ejecutada anualmente, incrementándose su déficit en dicho importe. Una vez que toda la inversión se haya imputado a la Corporación Local, los pagos que con posterioridad puedan producirse tendrán la consideración de operaciones financieras.

4. Aplicación práctica

A efectos de determinar el déficit o superávit en contabilidad nacional, el saldo de la liquidación presupuestaria se corregirá mediante un ajuste por el valor de la inversión realizada en el ejercicio económico por otras unidades por cuenta de la Corporación Local. Dicho ajuste supondrá un mayor gasto no financiero que aumentará el déficit de contabilidad nacional con relación al saldo presupuestario no financiero.

Una vez registrada toda la inversión en la Corporación Local, los pagos que presupuestariamente pueda realizar ésta darán lugar a ajustes positivos sobre la liquidación presupuestaria, al ser considerados a efectos de contabilidad nacional como operaciones financieras.

No obstante, si la Corporación Local realiza pagos a la empresa pública durante la construcción de la obra, los ajustes vendrán determinados por la diferencia entre el valor de la inversión anual y los pagos satisfechos en el ejercicio económico.

Finalmente, en el supuesto de que la sociedad realice una reducción de su capital social como contrapartida del traspaso de la inversión a la Corporación local, en contabilidad nacional la contrapartida de la inversión efectuada en cada ejercicio será una operación en concepto de enajenación de acciones y participaciones, por lo que anualmente y por el importe de la inversión realizada se procederá a realizar un ajuste negativo, aumentando el déficit de contabilidad nacional con relación al saldo presupuestario.

5. Ejemplo

Una Corporación Local encomienda a una empresa pública la construcción de una obra por cuenta de aquella. La empresa se compromete a entregar la obra en el plazo de 3 años. El valor de la misma es 1000 unidades monetarias y el grado de avance de cada uno de esos años es el siguiente:

- Año n 10%
- Año n+1 55%
- Año n+2 35%

La Corporación Local va a abonar el importe de la obra en 4 anualidades variables con los siguientes importes:

- Año n 70 unidades monetarias
- Año n+1 250 unidades monetarias
- Año n+2 350 unidades monetarias
- Año n+3 330 unidades monetarias

Los ajustes a realizar al déficit/superávit presupuestario no financiero serán los siguientes:

Período	Contabilidad Nacional		Presupuesto	Ajustes	
	Operaciones no financieras	Operaciones financieras	Operaciones no financieras	Mayor déficit	Menor déficit
	FBKF (obra realizada)	Préstamo imputado	Capítulo 6º ó cápítulo 7º		
n	100	30	70	30	
n+1	550	300	250	300	
n+2	350	-	350	-	
n+3	-	-330	330		330
Total	1.000	-	1.000	330	330

III.6 CONSOLIDACIÓN DE TRANSFERENCIAS ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1. Justificación del ajuste.

Dentro de las operaciones realizadas por las Corporaciones Locales destacan las transferencias de recursos entre las distintas unidades públicas que forman parte de dicho subsector y de éstas a otras entidades incluidas en el resto de los subsectores de las Administraciones públicas. La información en contabilidad nacional, debe presentarse consolidada del conjunto de transferencias dadas y recibidas en dos niveles diferentes.

1. En primer lugar, a nivel de cada Corporación Local, deben eliminarse las transferencias dadas y recibidas entre las unidades dependientes de la misma, que a efectos de la contabilidad nacional, se consideran Administraciones públicas.
2. En segundo lugar, deben eliminarse las transferencias dadas y recibidas entre las unidades que integran la Corporación Local, a efectos de contabilidad nacional, con el resto de unidades pertenecientes al sector Administraciones públicas.

Con carácter general, las transferencias pueden considerarse como ingresos / gastos de naturaleza no tributaria percibidos / dados por las Corporaciones Locales sin contraprestación directa de los beneficiarios, destinados a financiar operaciones corrientes o de capital, según que las transferencias tengan uno u otro carácter.

El tratamiento presupuestario de estas operaciones no siempre coincide con su tratamiento en contabilidad nacional. La razón reside en la falta de uniformidad de criterios contables aplicados por las unidades individualmente consideradas. En ocasiones, las diferencias residen en la clasificación de las operaciones o en los importes registrados por cada una de ellas; otras, en divergencias temporales de contabilización. Por ello, resulta necesario realizar antes de la consolidación ajustes

previos para unificar los criterios empleados por las unidades implicadas a fin de que coincidan con los criterios de la unidad pagadora de la transferencia.

2. Tratamiento presupuestario

Las transferencias corrientes y de capital recibidas se imputan a los Capítulos 4 y 7, respectivamente, del Presupuesto de Ingresos de las Corporaciones Locales.

Desde el punto de vista del gasto, las transferencias corrientes y de capital dadas por las Corporaciones Locales se imputan a los Capítulos 4 y 7, respectivamente, del Presupuesto de Gastos.

3. Tratamiento de las transferencias corrientes y de capital entre Administraciones públicas en contabilidad nacional

El principio de uniformidad de criterio contable garantiza la coherencia en el tratamiento de las operaciones para todas las unidades que intervienen en ellas. Este principio general, aplicado al ámbito de las transferencias, exige que se registren en las distintas unidades implicadas por el mismo concepto, importe y período.

En contabilidad nacional y de acuerdo al principio de jerarquía de fuentes, deben respetarse, con carácter general, los criterios de contabilización a los que está sujeto el pagador de la transferencia. Por tanto, una vez fijado el momento en que se registra el gasto por el pagador, el perceptor de la transferencia debe contabilizarla simultáneamente y por el mismo importe que figure en las cuentas de aquel. Por ello, en caso de que el beneficiario de la transferencia la registre de forma distinta, se realizará el correspondiente ajuste desde el punto de vista de la contabilidad nacional.

4. Aplicación práctica: Consolidación de transferencias.

Para conocer la incidencia que las transferencias producen sobre el déficit de una Corporación Local es requisito imprescindible homogeneizar los criterios contables de los entes implicados, respetando los del ente pagador. Pueden distinguirse dos casos:

A) Consolidación de las transferencias entre unidades dependientes de una misma Corporación Local, es decir, las denominadas transferencias internas

El objetivo es lograr que las transferencias dadas y recibidas entre unidades dependientes de una misma Corporación Local coincidan en concepto, importe y período de contabilización.

Para llevar a cabo dicha consolidación, debe contrastarse el importe de las transferencias efectuadas entre unidades dependientes de cada Corporación Local.

- Si los importes coinciden, no es necesario realizar ninguna operación de ajuste entre el déficit presupuestario y el de contabilidad nacional.

- En caso contrario, esto es, si los importes no coinciden, y las diferencias se deben simplemente a la disparidad de clasificación de las transferencias entre corriente y capital, se corregirán las diferencias respetando la clasificación del ente pagador de la transferencia. Si a pesar de ello, los importes siguen siendo dispares, las unidades perceptoras tendrán que aplicar los criterios de las unidades pagadoras en cuanto a importe, concepto y período al que corresponde la transferencia.

Por tanto, para determinar el saldo en contabilidad nacional de la Corporación Local, el déficit o superávit presupuestario no financiero deberá ajustarse en la unidad perceptora de la transferencia por los importes y conceptos siguientes:

  - Un mayor ingreso no financiero, si las obligaciones reconocidas en la unidad pagadora son mayores que los derechos liquidados en la unidad receptora. Este ajuste dará lugar a un menor déficit o mayor superávit en contabilidad nacional con relación al déficit o superávit presupuestario.

  - Un menor ingreso no financiero, si las obligaciones reconocidas en la unidad pagadora son menores que los derechos liquidados en la perceptora. En este caso, el ajuste dará lugar a un mayor déficit o menor superávit en contabilidad nacional con relación al déficit o superávit presupuestario

B) Consolidación de las transferencias entre unidades pertenecientes al subsector Corporaciones Locales y unidades incluidas en el resto de los subsectores de las Administraciones públicas.

De nuevo, el objetivo que se persigue coincide con el señalado en el apartado A), es decir, que para cada unidad perteneciente al subsector Corporaciones Locales, las transferencias recibidas de otras unidades que formen parte de las Administraciones públicas se ajusten a los criterios contables del pagador en concepto, importe y período. Estas transferencias proceden básicamente de unidades incluidas en alguno de los siguientes subsectores o agentes: Estado, Organismos de la Administración Central, Administraciones de la Seguridad Social, Comunidades Autónomas y otras Corporaciones Locales

En este caso, hay que diferenciar dos supuestos:

B.1) En el caso de transferencias dadas por la Corporación Local a otras unidades públicas, no hay que hacer ningún ajuste, dado que se sigue el criterio de registro del ente pagador.

B.2) En el supuesto de las transferencias recibidas por la Corporación Local, sí se puede originar la necesidad de efectuar ajustes para adoptar los criterios del pagador.

El importe de las transferencias recibidas por la Corporación Local de unidades externas tiene que coincidir con el importe que figura en el Presupuesto de Gastos de la unidad que da la transferencia. Como se ha indicado anteriormente, debe respetarse siempre la óptica del pagador, por lo que en caso de que el pagador emplee un criterio contable distinto a la Corporación Local, ésta deberá realizar el ajuste correspondiente.

- Si los importes por transferencias recibidas y dadas coinciden, no será preciso efectuar ajustes para pasar del déficit o superávit presupuestario al déficit o superávit de contabilidad nacional.

- Si las cuantías por transferencias difieren en los entes pagador y receptor, y estas diferencias se deben exclusivamente a discrepancias a la hora de clasificar las

transferencias entre corrientes y de capital, se corregirán las mismas teniendo en cuenta la clasificación efectuada por el pagador. Si aún así los importes no coinciden, será necesario efectuar ajustes, que se realizarán en la Corporación Local que reciba la transferencia, porque como se ha indicado anteriormente, desde el punto de vista de la contabilidad nacional, se da prioridad a los datos del pagador. Por tanto, para determinar el déficit o superávit de cada unidad del subsector Corporaciones Locales, el saldo presupuestario no financiero deberá ajustarse mediante el registro en la unidad receptora de la transferencia por los importes y los conceptos siguientes:

- Un mayor ingreso no financiero en la Corporación Local, si las obligaciones reconocidas en la unidad pagadora son mayores que los derechos liquidados en la perceptora. Este ajuste dará lugar a un menor déficit o mayor superávit en contabilidad nacional con relación al déficit o superávit presupuestario.

- Un menor ingreso no financiero en la Corporación Local, si las obligaciones reconocidas en la unidad pagadora son menores que los derechos liquidados en la unidad destinataria. En este caso, el ajuste dará lugar a un mayor déficit o menor superávit en contabilidad nacional con relación al déficit o superávit presupuestario.

En definitiva, es necesario que el importe de las transferencias entre las unidades pertenecientes a una Corporación Local y los entes que integran el resto de los subsectores de las *Administraciones públicas* con los que se relacionan, sea el mismo en las cuentas de cualquiera de ellos, con independencia de que para el subsector que recibe la transferencia deba ser considerada como un ingreso, mientras que para el que la conceda tenga el carácter de gasto.

Por tanto, cada Corporación Local debe ajustar el importe que figura en su presupuesto, en concepto de transferencia, a los criterios del pagador de la misma. Esto implica obtener información sobre los importes contabilizados como transferencias dadas por los sujetos que las conceden.

5. Ejemplos

Caso 1. Consolidación de transferencias entre unidades dependientes de una misma Corporación Local

Ejemplo 1.1. Diferencias temporales de contabilización de las unidades implicadas.

Una Corporación Local realiza una transferencia a favor de un Organismo Autónomo de ella dependiente el día 29/12/n. El cobro efectivo de dicha transferencia por el Organismo tiene lugar el día 04/01/n+1. El importe asciende a 100 unidades monetarias.

La Corporación Local habrá reconocido en sus cuentas una obligación por importe de 100 unidades monetarias, mientras que el Organismo, puede no haber registrado a 31/12/n dicha transferencia por falta de conocimiento. En este caso, en el año n, se realizará un ajuste positivo de 100 unidades monetarias al saldo presupuestario no financiero del Organismo, que dará lugar a una reducción de su déficit en contabilidad nacional, con relación al déficit presupuestario. Sin embargo, en el año n+1, el ajuste será de sentido contrario por igual importe, de tal manera que el déficit de contabilidad nacional del año n+1 será mayor en 100 unidades monetarias al déficit presupuestario.

Ejemplo 1.2. Diferencias de cuantía

La Administración General de una Corporación Local acuerda ayudar a un Organismo Autónomo de ella dependiente a financiar con 300 unidades monetarias un determinado gasto de inversión, para lo cual transfererirá a favor de dicho Organismo, el año n 200 unidades monetarias, y el año n+1 las 100 unidades monetarias restantes.

El Organismo Autónomo registra en el Capítulo 7 de su Presupuesto de Ingresos del año n el importe total de la transferencia, es decir 300 unidades monetarias.

A efectos de contabilidad nacional el 31 de diciembre del año n, el Organismo deberá realizar un ajuste negativo a su saldo presupuestario por importe de 100 unidades monetarias para pasar al déficit o superávit de contabilidad nacional

Caso 2. Consolidación de transferencias recibidas de unidades que forman parte de otros subsectores de las Administraciones públicas

Ejemplo. Diferencias de clasificación y cuantía.

Supongamos que el Estado contabiliza en el año n, una transferencia a favor de la Corporación Local X por Participación en Ingresos del Estado por importe de 3.000 unidades monetarias.

La Corporación Local X que recibe la transferencia debe emplear el mismo criterio cualitativo, temporal y cuantitativo que el Estado pagador. Por tanto, si dicha Corporación Local contabiliza la transferencia en el año n:

- Como transferencia de capital, debe proceder a modificar su clasificación y catalogarla como transferencia corriente, sin que ello incida en el saldo presupuestario.
- Si una vez rectificada su clasificación, se observa que el valor reconocido por la Corporación Local por este concepto es de 3.150 unidades monetarias, se deberá practicar un ajuste negativo que iguale su importe al reconocido por el Estado. El efecto de este ajuste será un menor ingreso no financiero para la Corporación Local, lo que dará lugar a que el déficit de contabilidad nacional sea mayor en dicho importe al saldo presupuestario.

III.7. TRATAMIENTO DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LA VENTA DE ACCIONES (Privatización de empresas)

1. Justificación del ajuste

Este apartado tiene por finalidad mostrar el tratamiento en contabilidad nacional de los ingresos procedentes de la venta de acciones de sociedades por parte de las Corporaciones Locales.

De acuerdo a los criterios establecidos en el Sistema Europeo de Cuentas, los ingresos derivados de la privatización directa o indirecta de activos financieros no pueden afectar en ningún caso al déficit o superávit de la Corporación Local que vende dichos activos.

2. Tratamiento en contabilidad nacional

Para conocer su correcto tratamiento en contabilidad nacional, se van a distinguir los siguientes supuestos de privatización de acciones y participaciones.

1. Privatización o venta directa. Se produce cuando la propia *Corporación Local* vende por sí misma las "acciones y otras participaciones" que posee en una sociedad.

   En contabilidad nacional la venta directa de activos financieros debe registrarse totalmente en las cuentas financieras de la Corporación Local: el importe total obtenido de la venta disminuye los activos financieros en forma de "acciones y otras participaciones", con una contrapartida que consiste en un incremento de "otros activos financieros" (la mayor parte de las veces, activos líquidos, efectivo).

   Los importes que deben registrarse corresponden a las cantidades totales obtenidas en la venta, incluyendo las ganancias o pérdidas de capital, que es lo

que efectivamente han pagado los compradores y que corresponde al valor de mercado de los activos objeto de la transacción.

De esta manera, la venta directa de activos financieros no tiene repercusiones sobre la *capacidad o necesidad de financiación* de las *Corporaciones Locales* Únicamente implica un intercambio de unos activos financieros, (acciones y otras participaciones) por otros (generalmente, efectivo). Por tanto, cualquier operación que de lugar a que ingresos derivados de la venta directa de activos financieros se registren en el Presupuesto como ingresos no financieros (dividendos, transferencias o cualquier otra aplicación dentro de los Capítulos 1 a 7 del presupuesto) debe dar lugar al correspondiente ajuste, aumentando el déficit o reduciendo el superávit de contabilidad nacional con relación al saldo presupuestario.

2. Privatización o venta indirecta. Se produce cuando una unidad pública (generalmente una empresa) no considerada a efectos de contabilidad nacional como A*dministración pública*, pero controlada por una Corporación Local, vende "acciones y otras participaciones" que posee en una segunda sociedad. En ocasiones, la unidad que vende puede ser una sociedad holding que agrupa las participaciones empresariales de una Corporación Local en distintas sociedades. Los efectos sobre el déficit público de estas operaciones dependerán del destino que se de a los ingresos de esta venta indirecta. Pueden darse dos supuestos principales:

   a. La unidad que vende sus activos financieros paga los ingresos obtenidos por esta venta a la Corporación Local propietaria. En este supuesto, la venta indirecta de activos financieros debe registrarse totalmente en las cuentas financieras de la Corporación Local como una disminución de sus "acciones y otras participaciones", con una contrapartida que consiste en un incremento de otros activos financieros (generalmente, efectivo). Por tanto, se trata de una liquidación parcial de la sociedad que vende "acciones y otras participaciones", sin repercusiones sobre la capacidad (-) o necesidad (+) de financiación de las administraciones públicas. Este criterio es aplicable tanto si la unidad que vende sus acciones y participaciones entrega a la Corporación Local propietaria la

totalidad de los ingresos por la venta o sólo le entrega una parte de los mismos.

En definitiva, cualquier pago que una unidad pública efectúe a favor de una Corporación Local que la controla con origen en fondos obtenidos por una venta de activos financieros debe recogerse como una operación financiera, y en ningún caso como un ingreso no financiero (dividendos, transferencias, etc.). Si estos pagos han sido recogidos en el presupuesto como ingresos no financieros, debe efectuarse el correspondiente ajuste en el ejercicio en que se efectúen los pagos a la Corporación Local.

b. Puede ocurrir que la unidad (generalmente una empresa) que vende las "acciones y otras participaciones" conserve en su balance los ingresos de la privatización. Aquí, a su vez, existen las siguientes posibilidades:

- Que la unidad sea una unidad de mercado y utilice esos fondos con criterios de rentabilidad, actuando del mismo modo que lo haría una sociedad privada. No se debe efectuar ningún ajuste.

- La unidad, aún siendo una unidad de mercado, utilice estos fondos con fines de política pública, apoyando actividades deficitarias de otras empresas de su grupo o bien, proporcionando ayudas o cualquier otro tipo de transferencias a empresas (tanto privadas como públicas) exteriores a su grupo. En este caso, se debe considerar que actúa en nombre de la Corporación Local de quien depende y se deben reasignar tales operaciones. Esta reasignación implica contabilizar en la Corporación Local propietaria los siguientes flujos: Un mayor gasto no financiero en concepto de transferencias de capital, que aumenta su déficit por el importe de las ayudas no de mercado concedidas por su unidad de mercado y financiadas con ingresos derivados de privatizaciones. La contrapartida de la operación anterior es una disminución en la Corporación Local del valor de sus "acciones y participaciones" en la unidad que concede las ayudas, porque al conceder estas ayudas sin contrapartida ha disminuido su patrimonio neto. Estas operaciones, que no han tenido reflejo en el Presupuesto de la

Corporación Local propietaria, afectan al cálculo de la *capacidad o necesidad de financiación*, aumentando el déficit o reduciendo el superávit.

3. Ejemplos

3.1. Venta directa de acciones

En el año n la Corporación Local vende la totalidad de las acciones que posee en una empresa por importe de 5.000 unidades monetarias, cuyo valor contable en la fecha de venta era de 3.000 unidades monetarias. Esta operación ha dado lugar a dos registros en el Presupuesto de Ingresos: uno en el Capítulo 5 en concepto de dividendos de 2.000 unidades monetarias y otro de 3.000 unidades monetarias en el Capítulo 8 "Activos financieros". Las plusvalías obtenidas por la venta de las acciones e ingresadas en el Capítulo 5 del Presupuesto de Ingresos de la Corporación Local no podrían considerarse ingresos computables para el cálculo del déficit o superávit de contabilidad nacional y se realizaría un ajuste negativo (mayor déficit) al saldo presupuestario.

Período	Contabilidad Nacional		Contabilidad presupuestaria		Ajustes	
	Operaciones no financieras	Operaciones financieras	Operaciones no financieras	Operaciones financieras	Mayor déficit	Menor déficit
	Dividendos	Enajenación de acciones y participaciones	Capítulo 5º Dividendos	Capítulo 8º Activos financieros		
n	-	5.000	2.000	3.000	2.000	
Total	-	5.000	2.000	3.000	2.000	

3.2. Venta indirecta de acciones: la sociedad holding ingresa el importe de las plusvalías obtenidas en la Corporación Local

En el año n una sociedad holding dependiente de la Corporación Local e incluida en el sector Sociedades no financieras de la Contabilidad Nacional, vende parte de las acciones que posee en una empresa por importe de 15.000 unidades monetarias, cuyo

valor contable en la fecha de venta era de 8.000 unidades monetarias. La sociedad holding ingresa la plusvalía obtenida en la venta de las acciones en la Corporación Local en concepto de dividendos, registrándose en el Capítulo 5 del Presupuesto de Ingresos. En este supuesto las plusvalías obtenidas por la venta de las acciones e ingresadas en el presupuesto de la Corporación Local no podrían considerarse ingresos computables para el cálculo del déficit o superávit de contabilidad nacional y se realizaría un ajuste negativo (mayor déficit) al saldo presupuestario.

Período	Contabilidad Nacional		Contabilidad presupuestaria		Ajustes	
	Operaciones no financieras	Operaciones financieras	Operaciones no financieras	Operaciones financieras	Mayor déficit	Menor déficit
	Dividendos	Enajenación de acciones y participaciones	Capítulo 5º Dividendos	Capítulo 8º Activos financieros		
n	-	7.000	7.000	-	7.000	
Total	-	7.000	7.000	-	7.000	

3.3. Venta indirecta de acciones: la sociedad holding se queda con la totalidad de los ingresos obtenidos por la venta de las acciones, destinando su importe a financiar la adquisición de acciones de empresas rentables.

En el año n una sociedad holding dependiente de la Corporación Local e incluida en el sector Sociedades no financieras de la Contabilidad Nacional, vende parte de las acciones que posee en una empresa por importe de 15.000 unidades monetarias, cuyo valor contable en la fecha de venta era de 8.000 unidades monetarias. La sociedad holding se queda con la totalidad de los ingresos obtenidos en la venta de las acciones y los destina a adquirir en el mercado una participación de una empresa cuyo capital mayoritario es del sector privado. En este supuesto no procedería realizar ninguna operación en la contabilidad nacional de la Corporación Local y, por tanto, no debe efectuarse ningún ajuste al saldo presupuestario para pasar al resultado en contabilidad nacional.

3.4. Venta indirecta de acciones: la sociedad holding se queda con la totalidad de los ingresos obtenidos por la venta de las acciones, destinando su importe a financiar la ampliación de capital de una de las empresas filiales para sanear las pérdidas acumuladas.

En el año n una sociedad holding dependiente de la Corporación Local e incluida en el sector Sociedades no financieras de la Contabilidad Nacional, vende parte de las acciones que posee en una empresa por importe de 15.000 unidades monetarias, cuyo valor contable en la fecha de venta era de 8.000 unidades monetarias. La sociedad holding se queda con la totalidad de los ingresos obtenidos en la venta de las acciones y los destina a financiar una ampliación de capital de una de sus empresas filiales con el fin de compensar las pérdidas acumuladas en el balance de dicha empresa filial. En este caso se procedería a realizar una reasignación de operaciones en la contabilidad nacional de la Corporación Local, en el sentido de registrar un gasto en concepto de transferencias de capital a empresas, compensado con un ingreso financiero en la rúbrica de enajenación de acciones y participaciones. Esta reasignación produce un ajuste negativo (mayor déficit) al saldo presupuestario para pasar al resultado en contabilidad nacional.

Período	Contabilidad Nacional		Contabilidad presupuestaria		Ajustes	
	Operaciones no financieras	Operaciones financieras	Operaciones no financieras	Operaciones financieras	Mayor déficit	Menor déficit
	Otras transferencias de capital (gasto)	Enajenación de acciones y participaciones (ingreso)	Capítulo 5º Dividendos	Capítulo 8º Activos financieros		
n	15.000	15.000	-	-	15.000	
Total	15.000	15.000	-	-	15.000	

III.8. TRATAMIENTO EN CONTABILIDAD NACIONAL DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

1. Justificación del ajuste

Las sociedades mercantiles, al tener su capital dividido en acciones, pueden repartir dividendos. Asimismo, las entidades públicas, cualquiera que sea su configuración jurídica, pueden repartir rentas a todas las unidades que hayan puesto a su disposición fondos.

La definición de dividendos en contabilidad nacional es mucho más restrictiva que en contabilidad presupuestaria. En contabilidad nacional, los dividendos proceden necesariamente del "beneficio corriente antes de impuestos (BAT)", de tal forma que quedan excluidos de tal concepto los pagos derivados de ventas de activos, ganancias de capital o reservas acumuladas. La "renta" en términos de contabilidad nacional es el conjunto de recursos obtenidos exclusivamente de la actividad productiva de una sociedad. Este concepto se identifica con el "beneficio corriente antes de impuestos" de la contabilidad empresarial, pudiendo destinarse al pago de impuestos y dividendos. Sin embargo, los recursos procedentes de la venta de activos o revalorizaciones no tienen la consideración de "rentas" de contabilidad nacional sino que pertenecen al ámbito de las operaciones financieras.

2. Tratamiento presupuestario

La imputación de los dividendos al Capítulo 5 del presupuesto de Ingresos se realiza en el ejercicio en que se produce el cobro efectivo de los mismos.

3. Tratamiento en contabilidad nacional

En contabilidad nacional, pueden distinguirse varios supuestos:

a) Reparto del beneficio de una sociedad considerada administración pública a otra administración pública.

Sería el caso excepcional en que una sociedad mercantil que tuviese la consideración de administración pública repartiese dividendos a la Corporación Local de la que depende.

En este caso, los pagos se consideran transferencias entre administraciones públicas y no afectan al déficit de la Corporación Local

b) Reparto del beneficio de sociedades públicas a administraciones públicas.

Cuando una sociedad pública participada por una administración pública reparte "dividendos" en términos de contabilidad presupuestaria, pueden diferenciarse dos casos en contabilidad nacional.

1. Dividendos

   Si los pagos derivan de los beneficios ordinarios de la sociedad pública (BAT), la operación se considera *no financiera* e incide positivamente en el superávit de la Corporación Local. La imputación presupuestaria al Capítulo 5 de Ingresos supone la no realización de ajuste alguno.

2. Retiradas de capital

   Si los pagos realizados por la sociedad pública no proceden de los resultados ordinarios, sino de plusvalías procedentes de ventas de activos, de revalorizaciones o del reparto de reservas acumuladas, no puede hablarse de dividendos en términos de contabilidad nacional. Estos ingresos son tratados como *operaciones financieras*. La aplicación práctica de este tratamiento supone un menor ingreso no financiero y, en consecuencia, un incremento del déficit en contabilidad nacional con respecto al déficit presupuestario de la Corporación Local. No obstante, tratándose de reservas acumuladas, podrán utilizarse por las sociedades para equilibrar dividendos, es decir, cuando una sociedad decide reservar parte de los beneficios y distribuirlos al año siguiente. Sólo en

este caso, los pagos efectuados con cargo a reservas, podrán considerarse dividendos.

c) Reparto de beneficios de una sociedad considerada administración pública a una sociedad pública.

En este supuesto, una sociedad mercantil incluida en el sector administraciones públicas reparte dividendos a una sociedad pública que participa en su capital. De nuevo, puede reiterarse el carácter excepcional de este caso, como sucedía en el del apartado a). Sin embargo, en el supuesto de que esto se produzca, la sociedad debe considerar dicha operación como *transferencia corriente o de* capital, afectando por tanto, al déficit de la Corporación Local.

4. Ejemplos

Reparto de dividendos de una sociedad pública a una unidad del subsector Corporaciones Locales.

4.1 Los dividendos proceden de beneficios ordinarios

Una sociedad pública que no sectoriza como Administración Pública obtiene un beneficio ordinario de 1.000 unidades monetarias. y reparte dividendos en el año n por valor de 600 unidades monetarias. La Corporación Local X participa en el 30% del capital social de la empresa. El resto del capital está en manos de otras Administraciones Públicas.

Los efectos sobre el déficit público de la Corporación Local X se reflejan en el siguiente cuadro:

Año	Contabilidad presupuestaria	Contabilidad nacional	Ajuste	
			Mayor déficit	Menor déficit
n	180	180	-	-

4.2 Los dividendos no proceden de beneficios ordinarios

Caso a) Los dividendos proceden de la venta de un activo

Una sociedad pública que no se incluye en el sector de las Administraciones Públicas obtiene un beneficio en el año n de 1.000 unidades monetarias de los cuales, 600 unidades monetarias proceden de la plusvalía obtenida por la venta de un inmueble de su propiedad. La sociedad acuerda repartir como dividendos el 20% de su beneficio. La Corporación Local X participa en el 100% del capital social de la empresa.

Los efectos sobre el déficit público de la Corporación Local X se muestran en el siguiente cuadro:

Año	Contabilidad presupuestaria	Contabilidad nacional	Ajuste	
			Mayor déficit	Menor déficit
n	200 (1000*20%)	80 ⌈(1000-600)*20%⌉	120	-

Caso b) Los dividendos proceden del reparto de reservas

Una sociedad pública registra en el ejercicio n pérdidas por importe de 1 unidad monetaria y su Consejo de Administración acuerda el reparto de dividendos con cargo a reservas de años anteriores, correspondiendo a la Corporación Local X que participa en su capital, 50 unidades monetarias.

Los efectos sobre el déficit público de la Corporación Local X se muestran en el siguiente cuadro:

Año	Contabilidad presupuestaria	Contabilidad nacional	Ajuste	
			Mayor déficit	Menor déficit
n	50	-	50	-

III.9. INGRESOS OBTENIDOS DEL PRESUPUESTO DE LA UNIÓN EUROPEA

1. Justificación del ajuste

La Unión Europea tiene por objeto contribuir a promover el desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las regiones de los Estados Miembros con ayuda de los Fondos Estructurales, del Fondo de Cohesión, de la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, del Banco Europeo de Inversiones y de otros instrumentos financieros. La recepción de tales fondos por las Corporaciones Locales no es coincidente en el tiempo con la realización efectiva del gasto que financian. El tratamiento en contabilidad nacional de estas operaciones debe ajustarse a lo dispuesto en la Decisión de EUROSTAT 22/2005, de 15 de febrero.

2. Tratamiento presupuestario

Desde el punto de vista presupuestario, las Corporaciones Locales pueden contabilizar los fondos procedentes del Presupuesto de la Unión Europea según el criterio de caja o de devengo.

La aplicación del *principio de caja* supone el registro de las cantidades efectivamente ingresadas en el ejercicio, con independencia del momento en que se reconocen los gastos que financian.

El *principio de devengo*, en cambio, implica la contabilización de los fondos europeos en el mismo momento de la fase de reconocimiento de las obligaciones que sufragan. Tales fondos se registran por el importe cofinanciado del gasto certificado y/o realizado en el año en que se prevé recibir del Presupuesto Comunitario.

Presupuestariamente, cuando las Corporaciones Locales son beneficiarias finales de los fondos europeos, las transferencias recibidas se imputan a los Capítulos 4 y 7 del Presupuesto de Ingresos, mientras que los gastos financiados con dichas transferencias se aplican al Presupuesto de Gastos. Sin embargo, cuando la Corporación Local no es destinataria final de tales fondos, su registro puede realizarse

extrapresupuestariamente o bien, imputarse a los Capítulos 4 y 7 de los Presupuestos de Gastos e Ingresos, según se trate de fondos dados o recibidos con origen en la Unión Europea.

3. Tratamiento en contabilidad nacional

La Decisión 22/2005 de EUROSTAT de 15 de febrero, sobre el tratamiento de las transferencias del Presupuesto Comunitario a los Estados Miembros, ha establecido como criterio de registro en contabilidad nacional, un principio más cercano al de devengo que al de caja. Así se desprende de la propia Decisión donde se señala que el momento de registro de los fondos será aquel en el que la Corporación Local realice el gasto, el cual debe coincidir con el envío de documentos por el gobierno a la Comisión de la Unión Europea.

Siguiendo la Decisión mencionada, podemos distinguir:

1.- El beneficiario final de la transferencia comunitaria no es la Corporación Local

Se trata de aquellos supuestos en los que la Corporación Local, actúa como mero intermediario en la gestión de los fondos procedentes de la Unión Europea.

Así sucede fundamentalmente con el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección Garantía y en concreto, con la Política Agraria Común (PAC). En este caso, la financiación de la PAC procede íntegramente de la Unión Europea sin que exista cofinanciación alguna por el Estado Miembro. También sería el supuesto de fondos cofinanciados por la Unión Europea y los Estados Miembros cuando el destinatario final no es la Corporación Local sino por ejemplo una empresa pública.

En estos supuestos, los fondos procedentes del Sector Exterior van destinados a los beneficiarios finales. Por tanto, la Corporación Local se limita a ser mero receptor y portador de fondos, sin que éstos tengan, en principio, incidencia alguna sobre su déficit público.

En contabilidad nacional, se procede a eliminar el valor de los ingresos y gastos que aparecen contabilizados en la liquidación presupuestaria y que se deben a actuaciones

o proyectos financiados en su totalidad por la Unión Europea o cofinanciados por la Comisión y los Estados miembros pero gestionados por otros agentes económicos. Si los importes recibidos y dados son coincidentes, el déficit público no se verá afectado. Sólo cuando el importe satisfecho por la Corporación Local al destinatario final no coincide con la cantidad recibida de la Unión Europea, el déficit público en contabilidad nacional se verá alterado por la diferencia de cantidades con respecto al déficit presupuestario.

2.- El beneficiario final de la transferencia comunitaria es la Corporación Local

Una Corporación Local puede ser destinataria final de fondos comunitarios, al gestionar proyectos cofinanciados por la Unión Europea. En este contexto, la Corporación Local una vez realizado el gasto, remite las certificaciones justificativas de los mismos a las Unidades Administradoras de Fondos que a su vez las elevarán a la Comisión para su reembolso. Por aplicación del criterio de devengo, una vez efectuado y certificado el gasto debe reconocerse también el ingreso correspondiente, cuyo importe será el resultado de aplicar el porcentaje de cofinanciación aprobado por la Unión Europea al gasto certificado en el ejercicio.

Así pues, de acuerdo con el párrafo anterior y, a diferencia de lo previsto en la Decisión 22/2005, en nuestro país, no se produce la simultaneidad entre la ejecución del gasto por la Corporación Local y el envío de la documentación justificativa a la Comisión. La gestión descentralizada de los fondos europeos implica una mayor dilación entre uno y otro momento. La recepción de las certificaciones de gasto por las Unidades Administradoras es previa a su envío a la Comisión. Ello ha motivado fijar el momento de reconocimiento de los fondos en contabilidad nacional con el de la remisión por la Corporación Local de la documentación del gasto realizado a las Unidades Administradoras. La razón se basa en la pretensión de la Decisión 22/2005 de reducir cualquier impacto temporal sobre el déficit debido a desfases entre la ejecución del gasto y su reembolso por la Unión Europea.

Con independencia del criterio presupuestario de contabilización aplicado por la Corporación Local para el registro de las transferencias comunitarias, el ajuste a realizar para el cálculo del déficit en contabilidad nacional vendrá determinado por la diferencia entre los derechos reconocidos por los fondos europeos en la liquidación presupuestaria y el importe resultante de aplicar el porcentaje de cofinanciación que

corresponda al gasto certificado y remitido a la Unidad Administradora. Si el importe de los derechos reconocidos supera el valor que se prevé va a ser reembolsado por la Comisión, se practicará un ajuste negativo al saldo presupuestario, aumentando el déficit de la Corporación Local en cuestión.

Por el contrario, si los derechos reconocidos son inferiores a los gastos cofinanciados y certificados a las Unidades Administradoras, la diferencia determinará un ajuste positivo al saldo presupuestario que reducirá el déficit público del órgano gestor de los fondos.

3.- Pagos anticipados de la Comisión para programas plurianuales

En el marco de programas plurianuales, la Comisión abona anticipos de la participación de los fondos en la intervención en cuestión. Tales anticipos son considerados en contabilidad nacional activos financieros, sin incidencia por tanto, en el déficit público. En contabilidad nacional, sólo cuando se certifica el importe del gasto financiado, se cancela el anticipo financiero y se reconoce el ingreso procedente de la Unión Europea como transferencias recibidas, afectando en ese momento al déficit público.

4.- Los importes certificados por la Corporación Local superan los reembolsos de la Comisión

Finalmente, podría darse el supuesto de que la Corporación Local remitiese certificaciones a las Unidades Administradoras por importes superiores a los reembolsados efectivamente por la Comisión Europea. En este caso, el exceso sería objeto de ajuste, afectando negativamente al déficit público de la Corporación Local. La cantidad certificada en exceso debería considerarse como menor transferencia recibida de la Unión Europea.

4. Ejemplos

Ejemplo 1: El beneficiario final de los fondos europeos no es la Corporación Local

Supongamos un proyecto de inversión de 1.500 unidades monetarias a realizarse en 3 años con financiación 100% europea.

Caso a: La Corporación Local contabiliza presupuestariamente como ingreso y como gasto los mismos importes.

	Contabilidad presupuestaria			Contabilidad nacional		
Año	Ingreso	Gasto	Saldo presupuestario	Ingreso	Gasto	Ajuste al saldo presupuestario
n	500	500	-	-500	-500	-
n+1	500	500	-	-500	-500	-
n+2	500	500	-	-500	-500	-
Total	1500	1500	-	-1500	-1500	-

Caso b: La Corporación Local contabiliza en el ejercicio cantidades distintas como ingreso y como gasto.

	Contabilidad presupuestaria			Contabilidad nacional		
Año	Ingreso	Gasto	Saldo presupuestario	Ingreso	Gasto	Ajuste al saldo presupuestario
n	500	400	100	-500	-400	-100
n+1	500	600	-100	-500	-600	100
n+2	500	500	-	-500	-500	-
Total	1500	1500	-	-1500	-1500	0

Ejemplo 2: El beneficiario final de la transferencia comunitaria es la Corporación Local

Supongamos ahora un proyecto de inversión para la realización de una infraestructura pública de 1.500 unidades monetarias cofinanciado al 50% por la Unión Europea y la Corporación Local X. El plazo de realización es de 3 años según los siguientes porcentajes de ejecución:

Año 1: 20%

Año 2: 50%

Año 3: 30%

Caso a: La Corporación Local reconoce presupuestariamente el mismo valor que la financiación esperada de la Unión Europea que corresponda al gasto certificado.

De acuerdo con el enunciado, la financiación local y europea es la siguiente:

Año	Obra ejecutada	Financiación Europea	Financiación local	Total financiación
n	300	150	150	300
n+1	750	375	375	750
n+2	450	225	225	450
Total	1500	750	750	1500

En este caso, los efectos sobre el déficit público se muestran en este cuadro:

	Contabilidad presupuestaria		Contabilidad nacional	Ajuste	
Años	Derechos reconocidos	Certificación	Ingresos	Mayor déficit	Menor déficit
n	150	300	150	-	-
n+1	375	750	375	-	-
n+2	225	450	225	-	-
Total	750	1500	750	-	-

Caso b. La Corporación Local reconoce presupuestariamente una cantidad distinta a la financiación esperada de la Unión Europea del gasto certificado.

El efecto en contabilidad nacional de este supuesto es el siguiente:

	Contabilidad presupuestaria			Contabilidad nacional	Ajuste	
Años	Derechos reconocidos	Obra ejecutada	Certificación	Ingresos	Mayor déficit	Menor déficit
n	150	300	225	112,5	37,5	-
n+1	375	750	637,5	318,75	56,25	-
n+2	225	450	525	262,5	-	37,5
n+3	-	-	112,5	56,25	-	56,25
Total	750	1500	1500	750	93,75	93,75

Notas aclaratorias:

- *Derechos reconocidos*: Representan el porcentaje de financiación europeo (50%) de la obra ejecutada en el año.
- *Obra ejecutada*: Es la obra realizada según los porcentajes de ejecución previstos.
- *Certificación*: Puesto que las certificaciones se remiten a las Unidades Administradoras hasta el 1/10/n, su importe es el valor de las obras ejecutadas hasta esa fecha (tres trimestres al año)
- *Ingresos en contabilidad nacional*: Son el resultado de aplicar el porcentaje de financiación europeo sobre la certificación enviada a la Unidad Administradora.

Ejemplo 3: Pagos anticipados por la Comisión

La Comisión Europea concede un anticipo de 150 unidades monetarias para financiar un proyecto de inversión a 3 años cuyo importe asciende a 1.500 unidades monetarias Dicho importe se financia íntegramente con fondos europeos. La obra empieza a ejecutarse a comienzos del segundo año.

Los ajustes a realizar en términos de contabilidad nacional son los siguientes:

	Contabilidad presupuestaria		Contabilidad nacional	Ajuste	
Años	Derechos reconocidos	Certificación	Ingresos	Mayor déficit	Menor déficit
n	150	0	0	150	-
n+1	650	700	700	-	50
n+2	700	800	800	-	100
Total	1500	1500	1500	150	150

III.10. OPERACIONES DE PERMUTA FINANCIERA (SWAPS)

1. Justificación del ajuste

Los swaps son acuerdos contractuales entre dos partes para intercambiar, en un período concreto y según normas preestablecidas, una serie de pagos que corresponden al mismo montante de endeudamiento. Podemos distinguir dos tipos:

- Swaps de tipos de interés, entendiendo por tales aquellos contratos por los que dos partes acuerdan intercambiarse entre sí, en fechas predeterminadas, flujos periódicos de intereses calculados sobre importes equivalentes. Pueden ser tipos fijos y variables, dos tipos variables distintos, tipos fijos en una moneda y variables en otra, etc.
- Swaps de divisas, suponen el intercambio de deudas denominadas en diferentes monedas, en un período concreto y según condiciones preestablecidas.

En contabilidad nacional, los contratos de permuta financiera se consideran operaciones financieras, sin incidencia en el déficit público, de forma que cualquier anotación en los Capítulos 1 a 7 de la liquidación presupuestaria por este concepto debe ser eliminada. Sin embargo, y a efectos del procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo (Anexo V del Reglamento (CE) nº 2558/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de diciembre de 2001), los resultados derivados exclusivamente de swaps de intereses deben ser tratados como menores (o mayores) gastos por intereses, - según sean beneficios o pérdidas -, influyendo de manera directa en el cálculo del déficit de la Corporación Local que participa en el acuerdo.

No obstante la salvedad efectuada, a lo largo de la explicación de este ajuste sólo se hará referencia a los efectos derivados de estas operaciones sobre el déficit público en términos del procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo (PDE).

2. Tratamiento presupuestario

Las Corporaciones Locales, en virtud del reconocimiento constitucional de su autonomía para la gestión económico-financiera, tienen potestad para realizar operaciones de intercambio financiero

La resolución de la IGAE de 20 de marzo de 1998 establece normas para contabilizar las operaciones de intercambio financiero de divisas y de intereses

La formalización del contrato de permuta no supone registro contable alguno. Al finalizar cada ejercicio se ajustan las corrientes acreedora y deudora por las diferencias que surjan al actualizar el valor de los compromisos futuros sin que ello tenga implicación en la liquidación presupuestaria.

Llegado el vencimiento de la operación, las Corporaciones Locales aplican a presupuesto, según sus criterios contables, los resultados derivados de los contratos de permuta financiera y cancelan el activo/pasivo al que está ligado dicho contrato.

3. Tratamiento en contabilidad nacional

Como ya se ha indicado en párrafos anteriores, a efectos de determinar la capacidad / necesidad de financiación de una Corporación Local de acuerdo con el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, los pagos relacionados con acuerdos de permutas financieras de intereses han de ser tenidos en consideración. Por ello, las anotaciones efectuadas por este concepto se tratan como menor (mayor) gasto de intereses, reduciendo (aumentando) en consecuencia la carga financiera de los instrumentos a ellos asociados, de tal forma que los beneficios (o pérdidas) derivados exclusivamente de swaps de intereses reducen (o aumentan) la cifra de intereses a efectos PDE.

No ocurre lo mismo con los resultados de swaps de divisas que, en cualquier caso, se consideran operaciones financieras sin incidencia en el déficit público. Por este motivo y, como se verá en los siguientes apartados, cualquier anotación en los Capítulos de operaciones no financieras del presupuesto derivados de permutas financieras de divisas, deberá ser eliminada.

4. Aplicación práctica

La aplicación práctica del tratamiento en contabilidad nacional de las permutas financieras para el cálculo del déficit público (PDE) exige diferenciar según estemos ante contratos de swaps de intereses o de divisas.

- Swaps de tipos de interés.

  En este caso, no será necesario realizar ajustes al saldo presupuestario. Ello es debido a que los intereses contabilizados en la liquidación del presupuesto de ingresos y de gastos incluyen el efecto producido por tales operaciones y, a efectos del cálculo del déficit público (PDE), se tratan como intereses tales resultados.

- Swaps de divisas.

  En el caso de operaciones de intercambio financiero de divisas, dado que en contabilidad nacional tienen carácter financiero y, en contabilidad presupuestaria, se contabilizan sus efectos en el Capítulo 3 "Gastos financieros" del Presupuesto de Gastos o en los Capítulos 3 / 5 de "Tasas y otros ingresos" /"Ingresos Patrimoniales" del Presupuesto de Ingresos, habrá que realizar los siguientes ajustes al saldo presupuestario:

  a. Un menor gasto no financiero, si el resultado derivado del swap de divisa resultase desfavorable para la Corporación Local, de tal forma que se reduciría el déficit público en dicho importe.

  b. Un menor ingreso no financiero, si la operación de permuta de divisa determinase un resultado favorable para la Corporación Local. Ello supondría un efecto negativo sobre el déficit público en términos PDE.

5. Ejemplos

Ejemplo 1. La Corporación Local obtiene beneficios en la operación swap de divisa

Una Corporación Local tiene una deuda de 10.000 libras esterlinas. Acude al mercado de capitales y realiza una operación swap de intercambio de divisa por 14.000 dólares. Al vencimiento de la operación los tipos de cambio son los siguientes: 1.47 euros/libra y 1.02 euros/dólar.

Efectos en contabilidad nacional

El resultado derivado de la operación determina un beneficio para la Corporación Local que asciende a 600 euros, tal y como se muestra a continuación:

10.000 € * 1.47 €/libra =	14.700€
14.000 € * 1.02 €/$ =	14.280€
Beneficio operación swap.....	420€

* Efectos sobre del déficit (aplicación de PDE)

Contabilidad Presupuestaria		Contabilidad Nacional (PDE)		Ajustes	
Gtos no financieros	Ingresos no financieros	Gastos no financieros	Ingresos no financieros	Mayor déficit	Menor déficit
-	420	-	-	420	-

Ejemplo 2. La Corporación Local obtiene pérdidas en la operación swap de divisa

Una Corporación Local tiene una deuda de 10.000 libras esterlinas. Acude al mercado de capitales y realiza una operación swap de intercambio de divisa por 15.000 dólares. Al vencimiento de la operación los tipos de cambio son los siguientes: 1.47 euros/libra y 1.02 euros/dólar.

Efectos en contabilidad nacional

El resultado derivado de la operación determina una pérdida para la Corporación Local que asciende a 600 euros, tal y como se muestra a continuación:

10.000 € * 1.47 €/libra =	14.700€
15.000 € * 1.02 €/$ =	15.300€
Pérdida operación swap.....	600€

* Efectos sobre del déficit (aplicación de PDE)

Contabilidad Presupuestaria		Contabilidad Nacional (PDE)		Ajustes	
Gtos no financieros	Ingresos no financieros	Gastos no financieros	Ingresos no financieros	Mayor déficit	Menor déficit
600	-	-	-	-	600

III.11. OPERACIONES DE EJECUCIÓN Y REINTEGRO DE AVALES

1. Justificación del ajuste

Una de las formas posibles de otorgar ayudas financieras a la empresa pública es la concesión de avales por parte de la Administración pública propietaria o de la cual depende. El otorgamiento del aval permite a las empresas públicas la obtención de recursos financieros en condiciones más ventajosas y, por otra parte, el acreedor se asegura el reembolso del préstamo.

La concesión de un aval no genera ninguna anotación contable en el Presupuesto y, por tanto, no tiene incidencia alguna en el cálculo del déficit o superávit de la Administración pública que lo concede. No obstante, si se ejecuta el aval la Administración pública debe hacer frente al pago del mismo, momento en el cual va a tener efectos contables, aunque distintos, en el Presupuesto y en contabilidad nacional.

2. Tratamiento presupuestario

En el ejercicio en que se aprueba la concesión del aval, no se produce ninguna anotación contable en el Presupuesto.

Con carácter general, en el ejercicio en el que se ejecuta el aval, Corporación Local registrará un gasto en el Capítulo 8 del Presupuesto de Gastos "Variación de activos financieros".

Si con posterioridad a la ejecución del aval, la Corporación Local recupera la totalidad o una parte, se contabiliza un ingreso en el Capítulo 8 del Presupuesto de Ingresos "Variación de activos financieros".

No obstante, el tratamiento presupuestario de la ejecución del aval y de las operaciones resultantes de la recuperación del mismo, puede no ser homogéneo entre

las distintas Corporaciones Locales, produciéndose diferencias de tratamiento con relación al expuesto en el párrafo anterior.

3. Tratamiento en contabilidad nacional

En contabilidad nacional la concesión del aval por las Corporaciones Locales no se considera operación económica y, por tanto, no tiene reflejo alguno en el cálculo del déficit público. Sin embargo, la ejecución del aval determina la asunción de una deuda por parte de la Corporación Local, y tiene efectos sobre su capacidad (+) o necesidad (-) de financiación.

En el ejercicio en que se produce la ejecución del aval se registra un gasto en concepto de *transferencia de capital* que supone un mayor gasto no financiero para la Corporación Local avalista y, en consecuencia, un mayor déficit.

Si el importe del aval ejecutado se recupera con posterioridad, la operación deberá tener el tratamiento inverso, considerándose para la Corporación Local un ingreso no financiero en concepto de *transferencia de capital* por el valor recuperado. En este caso, dicha transferencia se considera un mayor ingreso no financiero, disminuyendo el déficit o aumentando el superávit de la Corporación Local avalista.

4. Aplicación práctica

Como hemos dicho anteriormente, el requerimiento de un aval se registra presupuestariamente, con carácter general, en el Capítulo 8 "Variación de activos Financieros" del Presupuesto de Gastos. En contabilidad nacional, tal operación no tiene carácter financiero debiendo ajustarse el saldo presupuestario. Ello implica el reconocimiento de un mayor gasto no financiero por la cuantía pagada.

Si llega a ejercitarse la acción contra el avalado y éste reintegra el importe concedido por la Corporación Local, en el Capítulo 8 "Variación de activos Financieros" del Presupuesto de Ingresos se contabiliza el ingreso, debiendo practicarse un ajuste al saldo presupuestario. Dicho ajuste supone un mayor ingreso no financiero por el valor de la cuantía recuperada, disminuyendo el déficit de la Corporación Local avalista.

Si la Corporación Local contabiliza la ejecución y el reintegro de avales en Capítulos no financieros del presupuesto, el ajuste por la ejecución del aval será igual a la diferencia entre la obligación reconocida y el pago efectivo, pudiendo darse dos situaciones:

- Las obligaciones reconocidas son mayores que los pagos efectivos. En este caso, se realizará un ajuste al saldo presupuestario de menor gasto no financiero por la diferencia. Dicho ajuste supondrá un menor déficit público.
- Las obligaciones reconocidas son menores que las cantidades satisfechas por la ejecución del aval. Aquí, el ajuste implicará un mayor gasto no financiero y, en consecuencia, un mayor déficit público.

En el supuesto de reintegros de avales reconocidos en Capítulos no financieros del presupuesto, el ajuste en contabilidad nacional vendría únicamente determinado por el importe no cobrado del aval concedido, es decir, por la diferencia entre el derecho reconocido y el valor efectivamente recuperado, pudiendo distinguirse dos casos:

- Los derechos reconocidos son mayores que los cobros. Deberá realizarse un ajuste al saldo presupuestario de menor ingreso no financiero por el exceso reconocido que aumentará el déficit público.
- Los derechos reconocidos son menores que los cobros. En este caso, el ajuste al saldo presupuestario de mayor ingreso no financiero por la diferencia, disminuirá el déficit público de la Corporación Local.

5. Ejemplo

Una sociedad pública obtiene un préstamo de 1.000 unidades monetarias avalado por una Corporación Local que participa en su capital social. Las dificultades financieras de la sociedad motivan la ejecución del aval, obligándose la Corporación Local al pago de la anualidad del año n que asciende a 250 unidades monetarias En el año n+1, la Corporación Local avalista ejerce la acción contra la sociedad avalada recuperando 240 unidades monetarias.

Los efectos sobre el déficit público de la Corporación Local se muestran a continuación, así como los ajustes al saldo presupuestario no financiero que dependen del tratamiento dado en el Presupuesto:

Caso a) La Corporación Local contabiliza presupuestariamente las operaciones de ejecución y reintegro de avales como operaciones financieras.

Año	Contabilidad presupuestaria					Contabilidad nacional		Ajustes	
	Derechos reconocidos (Cap. 8)	Cobros (Cap. 8)	Obligaciones reconocidas (Cap. 8)	Pagos (Cap. 8)	Sdo. Presupuestario financiero	Gasto no financiero	Ingreso no financiero	Mayor déficit	Menor déficit
n			250	250	-250	250		250	
n+1	250	240			250		240		240
Total	250	240	250	250	0	250	240	250	240

Caso b) La Corporación Local contabiliza presupuestariamente las operaciones de ejecución y reintegro de avalas como no financieras.

Año	Contabilidad presupuestaria					Contabilidad nacional		Ajustes	
	Derechos reconocidos (Caps. 1-7)	Cobros (Caps. 1-7)	Obligaciones reconocidas (Caps. 1-7)	Pagos (Caps. 1-7)	Sdo. Presupuestario no financiero	Gasto no financiero	Ingreso no financiero	Mayor déficit	Menor déficit
n			250	250	-250	250			
n+1	250	240			250		240	10	
Total	250	240	250	250	0	250	240	10	

III.12. APORTACIONES DE CAPITAL A EMPRESAS PÚBLICAS

1. Justificación del ajuste

Las Corporaciones Locales pueden constituir y participar en el capital de sociedades mercantiles y efectuar aportaciones de fondos a entidades públicas empresariales y otros entes públicos de ellos dependientes. En contabilidad nacional, estos flujos de fondos tendrán la consideración de operación financiera (activo financiero) o no financiera (en cuyo caso, se considerarán transferencias de capital), según el destino que se de a los mismos.

2. Tratamiento presupuestario

Desde el punto de vista presupuestario, las aportaciones de capital aparecen recogidas en el Capítulo 8 del Presupuesto de Gastos como activos financieros, sin afectar, por tanto, al déficit presupuestario no financiero.

3. Tratamiento en contabilidad nacional

Según cuál sea el destino de las aportaciones de capital, en contabilidad nacional podemos distinguir los siguientes supuestos:

3.1.- Aportaciones de capital a unidades dependientes de la Corporación Local incluidas en el artículo 2.1.d de la ley 18/2001 LGEP

Se trata de aportaciones de capital a unidades que tienen la consideración de Administración pública a efectos de la contabilidad nacional. Estas aportaciones deben registrarse como *transferencias de capital* entre Administraciones públicas, tanto de la unidad que da los fondos como de la que los recibe.

Así, en la contabilidad nacional de la Corporación Local que realiza la aportación, figurará un gasto no financiero (transferencia entre Administraciones Públicas) que

tendrá como contrapartida un ingreso no financiero (transferencia entre Administraciones Públicas) en la unidad destinataria de los fondos.

Si esta unidad financia operaciones financieras con tales aportaciones, el déficit global de la Corporación Local no se verá afectado por esta operación a efectos de contabilidad nacional. Sin embargo, si financia operaciones de carácter no financiero, tales aportaciones aumentarán el déficit por la parte del gasto realizado.

3.2.- Aportaciones de capital a unidades dependientes de la Corporación Local incluidas en el artículo 2.2 de la ley 18/2001 LGEP

Se trata de aportaciones de capital a unidades públicas que tienen la consideración de Sociedades no financieras o financieras a efectos de la contabilidad nacional.

Pueden diferenciarse varios supuestos:

- **3.2.1.- Unidades de nueva creación**

  En este caso, es preciso solicitar a la unidad una programación económico-financiera en un horizonte temporal de 10 a 15 años, analizando la evolución prevista de sus ingresos y gastos para determinar su rentabilidad económica, de acuerdo con el concepto de renta empresarial de la contabilidad nacional (beneficio ordinario).

  Si del análisis de esta programación económico-financiera, una vez superados los primeros años en los que es probable que la unidad registre pérdidas, la Administración espera obtener dividendos o un incremento en el valor de su participación, la aportación de capital se considerará *operación financiera* y no afectará al déficit de la Administración pública que aporta los fondos. En caso contrario, es decir, cuando no se prevea obtener beneficios, la aportación tendrá el tratamiento de *transferencia de capital* y afectará al déficit de la Corporación Local.

  En cualquier caso deberá realizarse un seguimiento económico-financiero durante los años siguientes.

- **3.2.2.- Unidades existentes en las que también participe el sector privado con una participación significativa**

  La participación del sector privado en el capital social es indicativa de rentabilidad. Por ese motivo, esta operación se considera como una *operación financiera* y no afectará al déficit de la Administración pública que realiza la aportación de fondos.

- **3.2.3.- Unidades existentes participadas mayoritariamente por las Administraciones Públicas**

  Se incluyen en este apartado aquellas unidades con participación mayoritaria pública, entendiendo por tal, la aportación del conjunto de las Administraciones Públicas (Estado, Comunidades Autónomas y/o Corporaciones Locales), aun cuando aisladamente, la participación de cada uno de los agentes no sea mayoritaria.

  En este caso, se analizará la evolución económica de la unidad en los últimos ejercicios, a través de sus balances y cuentas de pérdidas y ganancias, pudiendo distinguirse los siguientes supuestos:

  - Si la unidad tiene un patrimonio neto negativo: las aportaciones se consideran *transferencias de capital*, con incidencia por tanto, en el déficit público de la Administración que realice la aportación.

  - Si la unidad tiene pérdidas acumuladas:

    - Si la aportación financiera es inferior o igual al valor acumulado de las pérdidas, se considerará *transferencia de capital* y afectará al déficit de la Administración concedente de los fondos.

- Si la aportación financiera supera el importe de las pérdidas acumuladas, podemos diferenciar a su vez dos casos:

    - Cuando se prevé un cambio de orientación en la evolución del ente, motivado por un plan de reestructuración para recuperar su rentabilidad, la aportación financiera tendrá la consideración de *transferencia de capital* hasta el valor de las pérdidas acumuladas y, de *activo financiero* por el exceso. Por tanto, el déficit de la Administración pública solo se verá afectado por el valor de los fondos asociados a las transferencias de capital.

    - Cuando no se prevén cambios, la totalidad de la aportación financiera tendrá el tratamiento de *transferencia de capital*, con repercusión en el déficit de la Administración pública.

III.13. ASUNCIÓN Y CANCELACIÓN DE DEUDAS DE EMPRESAS PÚBLICAS

1. Justificación del ajuste

Antes de analizar los efectos que estas operaciones producen sobre el déficit público es conveniente dar una definición de las mismas.

Asunción de deudas

La asunción de deudas es el acto por el cual un ente se subroga como prestatario de una deuda previamente contraída por otro. Supone el surgimiento de un pasivo para la unidad que se subroga, y su cancelación en el ente que originariamente contrajo la deuda. Es decir, el nuevo deudor toma el lugar del antiguo ante el acreedor y se responsabiliza del reembolso de la deuda en las mismas condiciones. Así pues, es requisito imprescindible para la existencia de asunción de deudas la sustitución del deudor

Cancelación de deudas

Por cancelación de deudas se entiende un acuerdo bilateral entre un acreedor y un deudor para cancelar o condonar la totalidad o parte de un pasivo que deja de existir cuando este acuerdo se produce.

En ocasiones, las Corporaciones Locales asumen o cancelan deudas suscritas por alguna unidad dependiente, que no sea considerada *Administración pública* en contabilidad nacional. Estas operaciones dan lugar a transferencias de capital entre las unidades involucradas y afectan al déficit de la Corporación Local.

2. Tratamiento presupuestario

La asunción de una deuda por la Corporación Local no tiene reflejo en contabilidad presupuestaria. Cuando posteriormente se amortiza la deuda asumida, una vez dictado el acto de reconocimiento de la obligación, su imputación presupuestaria se produce al Capítulo 9 "Pasivos Financieros" del Presupuesto de Gastos, por el importe de la

amortización de la deuda y al Capítulo 3 "Gastos Financieros", por la cuantía de los intereses vencidos.

3. Tratamiento en contabilidad nacional

En contabilidad nacional, la contrapartida de la asunción de deudas y la cancelación de deudas realizadas de mutuo acuerdo son transferencias de capital que afectan al déficit de la Corporación Local que asume o cancela la deuda de otra entidad. Lo mismo sucede en caso de condonación de deudas.

Cuando una Corporación Local asume una deuda, en contabilidad nacional, se registra un gasto en concepto de transferencia de capital por el montante total de la deuda asumida y que no es sino la contrapartida del mayor pasivo financiero que supone dicha asunción. En el caso de la cancelación o condonación de una deuda, en términos de contabilidad nacional se registra, análogamente, un gasto en concepto de transferencia de capital por el valor de la deuda cancelada que tiene como contrapartida la baja del activo financiero correspondiente.

Por tanto, cuando una Corporación Local asume una deuda de una sociedad pública o cancela/condona una deuda que una sociedad pública tiene hacia ella, a efectos de contabilidad nacional está otorgando una transferencia de capital a dicha unidad, transferencia que tiene repercusiones sobre el déficit de la Corporación Local, aunque no se haya reflejado esta operación en el presupuesto. El valor de la transferencia es el montante total de la deuda pendiente que se asume o cancela.

No obstante, existen dos excepciones al respecto. La primera de ellas se produce cuando la Corporación Local asume o cancela la deuda de una sociedad pública en el marco de un proceso de privatización que se prevé concluir a corto plazo, entendiendo por tal menos de un año. En este caso, la contrapartida del aumento del pasivo financiero no es una transferencia de capital, sino una operación de adquisición de acciones y otras participaciones, es decir, una operación financiera que no afecta al déficit.

Lo mismo sucede con la asunción o cancelación, por parte de la Corporación Local, de una deuda de una sociedad pública que desaparece como unidad institucional. Desde

el punto de vista de la contabilidad nacional, no se consideran operaciones financieras sino operaciones de variación del volumen de activos.

4. Ejemplo

El 1 de enero del año n la empresa pública X, dependiente de la Corporación Local Y, contrae una deuda de 500.000 unidades monetarias de valor nominal que devenga intereses anuales del 3%. El 1 de enero del año n+1, la Corporación Local Y aprueba la asunción de dicha deuda, haciéndose cargo de los intereses devengados y no vencidos a 31/12/n.

Efecto sobre el déficit público de la Corporación Local Y a 01/01/n+1:

El 01/01/n+1, la asunción de la deuda no producirá efecto sobre la liquidación presupuestaria, salvo el derivado de los intereses vencidos inherentes a la deuda asumida. Puesto que, en términos de contabilidad nacional, la asunción de la deuda por la Corporación Local Y supone una transferencia de capital, se deberá hacer un ajuste al saldo presupuestario por el importe de la deuda asumida que aumentará el déficit público.

	Contabilidad Presupuestaria	Contabilidad Nacional (PDE)	Ajustes	
Concepto	Gtos no financieros	Gastos no financieros	Mayor déficit	Menor déficit
Intereses devengados y no vencidos a 31/12/n	150	150	-	-
Deuda asumida	-	5.000	5.000	-

Nota: Se ha prescindido del efecto de los intereses devengados a 31/12/n+1

III.14. GASTOS REALIZADOS EN EL EJERCICIO Y PENDIENTES DE APLICAR AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA CORPORACIÓN LOCAL

1. Justificación del ajuste

La cuenta 413 "Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto" recoge las obligaciones derivadas de gastos realizados o bienes y servicios recibidos, para los que no se ha producido su aplicación a presupuesto siendo procedente la misma.

Estaríamos ante obligaciones respecto de las que, no habiéndose dictado aún el correspondiente acto formal de reconocimiento y liquidación, se derivan de bienes y servicios efectivamente recibidos por la entidad.

2. Tratamiento presupuestario

El acto de reconocimiento de una obligación se produce una vez realizada la prestación a cargo del acreedor o el nacimiento de su derecho en virtud de norma legal. Sin embargo, entre uno y otro momento puede mediar un lapso de tiempo que depende de diversas circunstancias formales. Por este motivo, a la fecha de cierre del ejercicio deben registrarse aquellas obligaciones vencidas, líquidas y por tanto exigibles, que se hayan producido, aun cuando no se hayan dictado los correspondientes actos administrativos de reconocimiento y liquidación, lo que impide su aplicación al presupuesto en vigor. Dicha aplicación tiene lugar, normalmente, en el ejercicio siguiente, una vez se dicta el mencionado acto administrativo.

3. Tratamiento en contabilidad nacional

El principio del devengo se enuncia con carácter general para el registro de cualquier flujo económico y, en particular, para las obligaciones. La aplicación de este principio implica el cómputo de cualquier gasto efectivamente realizado en el déficit de una unidad pública, con independencia del momento en que tiene lugar su imputación presupuestaria.

4. Aplicación práctica

Por tanto, si el saldo final de la cuenta es mayor (menor) que el inicial, la diferencia dará lugar a un ajuste como mayor (menor) gasto no financiero en contabilidad nacional, aumentando (disminuyendo) el déficit de la Corporación Local.

5. Ejemplos

Caso 1

En el año n se contrata la adquisición de equipos informáticos por importe de 3.000 unidades monetarias. Al final de dicho ejercicio se reciben tales equipos en las dependencias del Organismo Autónomo X sin que se haya dictado el acto de reconocimiento y liquidación de la obligación. Dicho acto administrativo se dicta en el año siguiente (n+1), una vez intervenido favorablemente el reconocimiento del gasto derivado de la aprobación formal de la factura.

Efectos en Contabilidad Nacional:

Desde el punto de vista de la contabilidad nacional, el gasto devengado en el ejercicio n asciende a 3.000 unidades monetarias. En contabilidad presupuestaria, al no haberse dictado el acto administrativo por el que se reconoce la obligación, dicho gasto no será aplicado presupuestariamente hasta el ejercicio n+1. En consecuencia, en el año n habrá que realizar un ajuste de mayor déficit por 3.000 unidades monetarias Al año siguiente, cuando dicho gasto se impute a presupuesto, se practicará un ajuste en sentido inverso, disminuyendo el déficit en contabilidad nacional con relación al déficit presupuestario.

Año	Contabilidad Nacional	Contabilidad Presupuestaria	Ajuste	
			Mayor déficit	Menor déficit
n	3000	-	3000	
n+1	-	3000		3000
Total	3000	3000	3000	3000

Caso 2

En el año n se contrata la adquisición de equipos informáticos por importe de 3.000 unidades monetarias Al final de dicho ejercicio se reciben tales equipos en las dependencias del Organismo Autónomo X sin que se haya dictado el acto de reconocimiento y liquidación de la obligación. Dicho acto administrativo se dicta en el año siguiente (n+1), una vez intervenido favorablemente el reconocimiento del gasto derivado de la aprobación formal de la factura.

Por otra parte, al finalizar el ejercicio n+1 se encontraban solicitadas subvenciones por importe de 1.000 unidades monetarias con cumplimiento de todos los requisitos para su percepción. No obstante, a dicha fecha no se había dictado el correspondiente acto administrativo que hubiera permitido el reconocimiento de las obligaciones presupuestarias. A lo largo del ejercicio n+2 se dictan actos de reconocimiento de obligaciones por valor de 1.000 unidades monetarias referidos a aquellas subvenciones que quedaron pendientes de imputación presupuestaria en el año n+1.

Efectos en Contabilidad Nacional:

En el año n, el gasto devengado en contabilidad nacional asciende a 3.000 unidades monetarias. Dicho gasto, al no haber sido imputado presupuestariamente, da lugar a un ajuste al saldo presupuestario que supondrá un mayor déficit en el Organismo Autónomo concedente de la subvención. En el ejercicio n+1 se contabilizan presupuestariamente 3.000 unidades monetarias Puesto que en contabilidad nacional ya se han considerado gasto en el ejercicio anterior, deberá realizarse un ajuste al saldo presupuestario de menor gasto no financiero de 3.000 unidades monetarias que reducirá el déficit del año n+1. Por otra parte, al haberse devengado nuevos gastos por valor de 1.000 unidades monetarias, el déficit del Organismo se incrementa en dicho importe, dando como resultando un menor déficit total en el año n+1 de 2.000 unidades monetarias. En el año n+2, se imputan a presupuesto las 1.000 unidades monetarias restantes. Sin embargo, en contabilidad nacional, no serán gasto del ejercicio y darán lugar a un menor déficit.

Año	Contabilidad Nacional	Contabilidad Presupuestaria	Ajuste	
			Mayor déficit	Menor déficit
n	3000	-	3000	-
n+1	1000	3000	-	2000
n+2	-	1000	-	1000
Total	4000	4000	3000	3000

III. 15. TRATAMIENTO DE LAS OPERACIONES DE CENSOS

1. Justificación del ajuste

El régimen jurídico de los censos está regulado en el Título VII del Código Civil. Los censos consisten en prestaciones periódicas dinerarias anuales vinculadas a la propiedad de inmuebles, que responden directa e inmediatamente de su pago. Recibe el nombre de censatario aquel que está obligado a pagar la pensión (Corporación Local) y el de censalista aquel que tiene derecho a recibirla (banco). Se constituyen en escritura pública, fijándose en el contrato el importe de la pensión anual y la valoración de la finca a efectos de redención.

Además de esta regulación general en el Código Civil, habría que tener en cuenta la regulación específica que, en materia de los censos, tengan las Corporaciones Locales

2. Tratamiento presupuestario

En contabilidad presupuestaria las operaciones de censo tienen su reflejo en el Capítulo 6 "Inversiones reales" del Presupuesto de Ingresos y de Gastos.

En el Capítulo 6 del Presupuesto de Ingresos figura el capital recibido por el censatario del censalista, mientras que en el Capítulo 6 del Presupuesto de Gastos, se recogen los pagos periódicos asociados a la operación de censo, y que son satisfechos por el censatario al censalista. Los ingresos se registran en el momento en que se constituye el censo y que coincide con la celebración del contrato, mientras que los gastos anuales se imputan a presupuesto en los períodos fijados en el contrato y por los importes en él especificados.

3. Tratamiento en contabilidad nacional

En contabilidad nacional, esta operación tiene carácter netamente financiero y, por tanto, no afecta al déficit de la Corporación Local que la realiza.

4. Aplicación práctica

El tratamiento en contabilidad nacional de estas operaciones determina la práctica de dos tipos de ajuste:

a) Un menor ingreso no financiero por el importe derivado de la constitución del censo, que supondrá un mayor déficit en contabilidad nacional.
b) Un menor gasto no financiero por los pagos periódicos anuales, que dará lugar a un ajuste positivo de menor déficit o mayor superávit en contabilidad nacional en relación al déficit / superávit presupuestario.

5. Ejemplo

Se supone la celebración de un contrato, a 1 de enero del año n, por el que se constituye sobre un inmueble propiedad de una Administración pública, un censo de 8 años de duración. Los ingresos derivados de dicho contrato ascienden a un total de 800 unidades monetarias, fijándose anualidades constantes de 113,5 unidades monetarias en las que se incluyen intereses del 3% pagaderos anualmente sobre el importe pendiente.

Período	Contabilidad Nacional			Presupuesto		Ajustes	
	Operaciones no financieras		Operaciones financieras	Operaciones financieras		Mayor déficit	Menor déficit
	FBKF (inversión)	Intereses	Préstamo imputado	Capítulo 6 Inversiones reales			
				Ingresos	Gastos		
n	-	24	824 (+24+800)	800	-	824	
n+1	-	21	-92,5 (+21-113,5)	-	113,5		92,5
n+2	-	18	-95,5 (+18-113,5)	-	113,5		95,5
n+3	-	15	-98,5 (+15-113,5)	-	113,5		98,5
n+4	-	12	-101,5 (+12-113,5)	-	113,5		101,5
n+5	-	9	-104,5 (+9-113,5)	-	113,5		104,5
n+6	-	6	-107,5 (+6-113,5)	-	113,5		107,5
n+7	-	3	-110,5 (+3-113,5)	-	113,5		110,5
n+8	-	-	-113,5	-	113,5		113,5
Total	-	108	-	800	908	824	824

IV. DETERMINACIÓN DEL DÉFICIT O SUPERÁVIT DE UNIDADES SOMETIDAS AL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA EMPRESA ESPAÑOLA O A ALGUNA DE SUS ADAPTACIONES SECTORIALES

En este capítulo se van a explicar los principios básicos para determinar la "capacidad o necesidad de financiación" de aquellas unidades incluidas en el sector de las Administraciones públicas y que están sometidas al Plan General de Contabilidad de la Empresa Española o a alguna de sus adaptaciones sectoriales.

Con carácter general, este será el caso de las sociedades mercantiles públicas, fundaciones públicas, y aquellos entes de derecho público cuya normativa específica o ley de creación remita su régimen de contabilidad a la normativa mercantil, y que según las normas de delimitación vistas en el capítulo primero de este Manual deban formar parte del sector de las Administraciones públicas.

IV.1. INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA ESTIMACIÓN DEL DÉFICIT O SUPERÁVIT

La información de base para el cálculo, en términos de contabilidad nacional, del déficit o superávit de estas unidades estará formada por sus cuentas anuales completas: balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria. En su caso, serán necesarias aclaraciones adicionales cuando la naturaleza de su actividad así lo exija o cuando las cuentas anuales no reflejen toda la información o el desglose necesarios para aplicar la metodología de la contabilidad nacional. Además, y para garantizar la correcta consolidación de las operaciones realizadas entre las unidades que componen el sector de las Administraciones públicas, también será necesario conocer el importe que las Administraciones públicas reconocen a favor de estas unidades por cualquier concepto y, en particular, por transferencias corrientes y de capital.

Ahora bien, no siempre se va a disponer de toda la información enumerada en el párrafo anterior. En ocasiones la memoria no está disponible, y sólo se dispondrá de

un balance (que debe abarcar necesariamente los datos de dos años consecutivos) y de la cuenta de pérdidas y ganancias. No obstante, con estos datos también será posible aproximar el resultado de estas unidades a efectos de contabilidad nacional.

IV.2. METODOLOGÍA

La "capacidad o necesidad de financiación" de estas unidades se puede calcular por la diferencia, positiva o negativa, entre sus gastos y ingresos, corrientes y de capital, computables a efectos de contabilidad nacional. Por tanto, el procedimiento para determinar la capacidad o financiación de estas unidades constará de las siguientes fases:

1. Estudio de la actividad y de la contabilidad de estas unidades a fin de poder identificar los conceptos contables de ingresos y gastos recogidos en la cuenta de pérdidas y ganancias que deben ser considerados como Ingresos o Gastos en contabilidad nacional.
2. También hay que identificar aquellas variaciones en el balance (flujos) que deben ser considerados como Gastos o Ingresos.
3. Hay que comprobar que los criterios de la contabilidad financiera coinciden con los de la contabilidad nacional en cuanto a la valoración e imputación temporal de estos flujos. En caso contrario, habrá que realizar los correspondientes ajustes.
4. Deberá analizarse que las operaciones realizadas entre estas unidades y las restantes unidades consideradas Administraciones públicas figuran registradas por los mismos importes, ya que en caso contrario deberá procederse a realizar los correspondientes ajustes. Esta operación es previa a la consolidación de transferencias, tanto corrientes como de capital, que corresponderá a la mayor parte de las operaciones entre unidades.
5. Una vez realizadas las fases anteriores, el cálculo del déficit o superávit de estas unidades se efectuará de la siguiente forma:
   (+) Ingresos computables en contabilidad nacional
   (-) Gastos contables en contabilidad nacional
   (+ / -) Variaciones del balance computables (gastos o ingresos)
   (=) Capacidad o necesidad de financiación de la unidad

En este capítulo se van a explicar los criterios básicos para identificar, partiendo de la contabilidad de estas unidades, cuales son sus ingresos y gastos computables a efectos de contabilidad nacional. No obstante, hay que efectuar una importante precisión: este capítulo sólo ofrece una guía aproximada de cual es el tratamiento habitual de los conceptos de la contabilidad financiera a efectos de contabilidad nacional. Sin embargo, este capítulo no recoge el tratamiento de todas las posibles operaciones reflejadas en la contabilidad financiera, cuestión que sería prácticamente imposible. Del mismo modo, los criterios generales que se van a exponer a continuación pueden tener excepciones en casos concretos, dependiendo de la actividad económica real realizada por la unidad pública y de los conceptos reflejados en sus estados contables. Además, y por simplicidad, en este capítulo no se va a incidir en la imputación de cada gasto o ingreso a una rúbrica concreta de contabilidad nacional. Únicamente se indicará, en la mayoría de los casos, si se trata de un gasto o de un ingreso no financiero a efectos de contabilidad nacional.

IV.3. GASTOS E INGRESOS EN LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

La cuenta de pérdidas y ganancias recoge, en principio, la mayor parte de los ingresos y gastos computables a efectos de contabilidad nacional.

1. Ingresos a efectos de contabilidad nacional

La mayor parte de los ingresos no financieros computables a efectos de contabilidad nacional aparecerán reflejados como partidas de ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias de estas unidades. No obstante, también existe una serie de excepciones cuando se trate de ingresos de la cuenta de pérdidas y ganancias que en contabilidad nacional o no constituyen operación, o se tratan como ingresos de naturaleza financiera sin efecto en el cálculo del déficit o superávit. Efectuando un análisis de las distintas partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias, se puede señalar que, con carácter general, serán ingresos en contabilidad nacional los siguientes:

- El importe neto de la cifra de negocios, determinado conforme la normativa contable. No obstante, si la unidad tiene ingresos por ventas a las

Administraciones públicas, el importe a computar como ingreso en contabilidad nacional será el importe de las obligaciones reconocidas por la Administración pagadora. Esto es, debe efectuarse la oportuna corrección de tales operaciones.

- La variación de existencias de productos terminados y en curso (será un menor gasto si existe un aumento, y un mayor gasto si existe una disminución).
- Los trabajos realizados por la empresa para el inmovilizado.
- Los ingresos accesorios y otros ingresos de gestión corriente.
- Las subvenciones recibidas. Las subvenciones y transferencias corrientes recibidas, contabilizadas como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias, deberán ajustarse a los datos de la Administración pública pagadora de la misma de forma que el importe a considerar como ingreso en contabilidad nacional sea el mismo que el pagador recoge como gasto. Esta operación es necesaria para garantizar la consolidación de transferencias.
- Los ingresos financieros por intereses.
- Los ingresos por dividendos recibidos, debiendo aplicarse en su caso el ajuste explicado en el capítulo III.8 de este Manual.
- Respecto a los "ingresos extraordinarios" y a los "ingresos y beneficios de ejercicios anteriores", su consideración como ingreso en contabilidad nacional dependerá de la operación concreta aquí contabilizada, lo que exigirá el análisis individualizado de cada caso. Según el Plan General de Contabilidad, los ingresos extraordinarios son aquellos que derivan de transacciones ajenas a la actividad normal de la empresa y que no se espera que ocurran con frecuencia. Estas partidas se tratarán como ingresos a efectos de contabilidad nacional si se trata de auténticas operaciones económicas que impliquen para la empresa un ingreso monetario o la creación de un derecho de cobro a su favor. Por el contrario, si estos ingresos se deben a operaciones internas de la unidad, o a ajustes o regularizaciones contables, no serán tratados como ingresos en contabilidad nacional. A título de ejemplo: una indemnización por un seguro aquí contabilizada será un ingreso. Por el contrario, la "rehabilitación de créditos" (ejemplo expresamente señalado en el PGC como ingreso extraordinario) no es un ingreso a efectos de contabilidad nacional, porque el saneamiento por el acreedor de créditos incobrables por insolvencia del deudor tampoco es un gasto. Para los "ingresos y beneficios de ejercicios anteriores" son aplicables los mismos comentarios.

Por otra parte, no serán ingresos, aún cuando figuren como tales en la cuenta de pérdidas y ganancias, las siguientes partidas:

- El exceso de provisiones para riesgos y gastos
- Las diferencias positivas de cambio
- L os beneficios en inversiones financieras
- Los beneficios por enajenación del inmovilizado financiero
- Los beneficios por enajenación del inmovilizado inmaterial o material (*)
- Los beneficios por operaciones con obligaciones y acciones propias
- Las subvenciones de capital traspasadas a resultados del ejercicio

No obstante, la rúbrica marcada con un asterisco deberá tenerse en cuenta para valorar la "inversión" de estas unidades a efectos de contabilidad nacional cuando no se disponga del balance completo ni de la memoria de las mismas, tal y como se señala en el epígrafe 4.2 de este capítulo.

2. Gastos en contabilidad nacional

La mayor parte de los gastos de la contabilidad nacional aparecen recogidos en la cuenta de pérdidas y ganancias. No obstante, y al igual que en caso anterior, existe una serie de excepciones. Efectuando un análisis más detallado de las distintas partidas contables, se pueden enumerar como gastos no financieros los siguientes:

- Aprovisionamientos: consumo de materias primas y de mercaderías y otros gastos externos.
- Consumos de explotación.
- Gastos de personal.
- Otros gastos de explotación: servicios exteriores; tributos; otros gastos de gestión corriente.
- Gastos financieros y asimilados.
- Impuesto sobre sociedades. Aquí, el importe a considerar como gasto no es el impuesto devengado contablemente, sino los pagos a cuenta realizados

durante el año más el resultado de la liquidación final correspondiente al ejercicio anterior.

- Otros impuestos.
- Respecto a los "gastos extraordinarios" y a los "gastos y pérdidas de ejercicios anteriores", su consideración como gastos a efectos de contabilidad nacional dependerá de cada caso concreto. Para que se consideren como tales, debe de tratarse de gastos "reales", derivados de operaciones con otras unidades y que implique una salida de fondos o la creación de un pasivo financiero en la empresa que se corresponda con un activo financiero en otra unidad. Por el contrario, los gastos y pérdidas contabilizados por regularizaciones contables no son gastos. A título de ejemplo, las sanciones y multas contabilizadas como gastos extraordinarios sí son un gasto. Sin embargo, las pérdidas por inundaciones y catástrofes similares no lo son, porque no tienen su origen en una operación realizada con otra unidad.

No constituyen gasto en contabilidad nacional las siguientes partidas:

- Las dotaciones para amortizaciones del inmovilizado (*)
- La variación de las provisiones de tráfico: de créditos incobrables y otras provisiones de tráfico
- La dotación al fondo de reversión
- Las pérdidas de inversiones financieras
- La variación de las provisiones de inversiones financieras
- Las diferencias negativas de cambio
- Las pérdidas procedentes del inmovilizado financiero
- Las pérdidas procedentes del inmovilizado material o inmaterial (*)
- Las variación de las provisiones del inmovilizado financiero
- Las variación de las provisiones de existencias (*)
- Las variación de las provisiones del inmovilizado material o inmaterial (*)
- Las pérdidas por operaciones con obligaciones y acciones propias

No obstante, las rúbricas marcadas con un asterisco deberán tenerse en cuenta para valorar la "inversión" de estas unidades a efectos de contabilidad nacional cuando no se disponga del balance completo ni de la memoria de las mismas, tal y como se señala en el epígrafe 4.2 de este capítulo.

IV.4. INGRESOS Y GASTOS DERIVADOS DE VARIACIONES DEL BALANCE

Junto a los ingresos y gastos recogidos en la cuenta de pérdidas y ganancias también hay que tener en cuenta aquellos flujos económicos que se recogen como variaciones del balance y que deben ser considerados como gastos o ingresos a efectos de contabilidad nacional. En principio, las variaciones del balance a tener en cuenta son las siguientes:

1. **Gastos de establecimiento.** En contabilidad nacional los gastos de establecimiento deben imputarse íntegros como gasto en el ejercicio en que se producen, y esto con independencia de que la normativa contable permita su activación y su imputación a resultados en ejercicio futuros.

   Ejemplo. Una unidad incluida en el sector de las Administraciones públicas presenta el siguiente movimiento en la cuenta de "Gastos de Establecimiento":

   Año 1

Saldo inicial	Adiciones	Amortizaciones	Saneamiento	Saldo final
0	1000	0	0	1000

   A efectos de contabilidad nacional, aún cuando no figura ningún gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias, debe contabilizarse un mayor gasto por el importe de los gastos de establecimiento en que se ha incurrido durante el ejercicio. En este ejemplo, por 1.000 unidades monetarias.

   Año 2

Saldo inicial	Adiciones	Amortizaciones	Saneamiento	Saldo final
1.000	1.000	250	0	1.750

   En el año 2, y al igual que en el año 1, computará como mayor gasto a efectos de contabilidad nacional el importe activado en el ejercicio; 1.000 unidades

monetarias, que tienen su origen en una ampliación de capital. Sin embargo, la amortización de gastos de establecimiento registrada en pérdidas y ganancias no computará como gasto en contabilidad nacional, ni se tendrá en cuenta para valorar la inversión. Por tanto, el gasto no financiero en contabilidad nacional del año 2, originado por esta operación, será de 1.000 unidades monetarias, importe que aumentará el déficit público.

2. **Variaciones del inmovilizado material e inmaterial.** A efectos de contabilidad nacional, la "inversión" de una unidad pública debe valorarse por la diferencia entre las adquisiciones (a precio de compra o coste de producción) y las ventas (a precio de venta) de los activos fijos, materiales e inmateriales, realizadas en el ejercicio. Realmente, en las cuentas económicas se distingue entre *Formación Bruta de Capital Fijo (*cuando se trata de inversión en aplicaciones informáticas y derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero; inversión en maquinaria, construcciones, instalaciones técnicas...) y *Adquisiciones netas de activos no financieros no producidos (*cuando se trata de inversión en licencias, patentes y bienes análogos o de adquisiciones de terrenos). Ambas rúbricas afectan del mismo modo al déficit o al superávit de las Administraciones públicas: si las adquisiciones son mayores que las disposiciones se producirá un gasto en contabilidad nacional; por el contrario, si las disposiciones (ventas) son mayores que las compras se generará un menor gasto en contabilidad nacional (ingreso). Sin embargo, no siempre se dispone de la información necesaria para diferenciar ambas rúbricas. Por tanto, y también por motivos de simplicidad, a efectos de esta guía se va a usar el termino genérico de "inversión" para englobar todas las adquisiciones de activos fijos materiales e inmateriales.

   La forma de cuantificar la inversión de una unidad incluida en el sector de las Administraciones públicas dependerá de la información disponible. Cuando dicha unidad está sometida a un presupuesto, la mayor parte de la inversión ejecutada por la misma estará reflejada en el Capítulo 6 del presupuesto de gastos de la misma. Por su parte, los ingresos por enajenaciones de inmovilizado quedarán contabilizados igualmente en el Capítulo 6 de ingresos, de forma que por diferencia se podrá valorar la inversión.

Sin embargo, para las unidades sometidas al Plan General de Contabilidad Privada la inversión deberá valorarse en función de la información contenida en la memoria o, en su defecto, en dos balances consecutivos junto con la cuenta de pérdidas y ganancias. Concretamente, cuando se dispone de la memoria, la misma debe informar del coste de adquisición de los nuevos activos y del precio de venta de los inmovilizados enajenados, así como de otras circunstancias relevantes que sirvan para valorar la inversión. No obstante, si no se dispone de la memoria, o la información contenida en la misma es insuficiente, la inversión deberá valorarse teniendo en cuenta las variaciones, reflejadas en el balance, de las cuentas del inmovilizado material e inmaterial a lo largo del ejercicio. Como excepción, las variaciones de las cuentas de "Anticipos del Inmovilizado Inmaterial o Material" no serán ni gastos ni ingresos cuando tengan un carácter de anticipo financiero.

Si sólo se dispone de un balance simplificado, en el que las cuentas del inmovilizado están en términos netos (descontada la amortización del ejercicio y las provisiones), la "inversión" en contabilidad nacional se puede aproximar de la siguiente forma:

(+) Aumento neto de las cuentas del inmovilizado material e inmaterial
(-) Disminución neta de las cuentas del inmovilizado material e inmaterial
(+) Las dotaciones para amortizaciones del inmovilizado material e inmaterial
(+) Aumento las provisiones del inmovilizado material e inmaterial
(-) Disminución de las provisiones del inmovilizado material e inmaterial
(+) Pérdidas procedentes del inmovilizado material e inmaterial
(-) Beneficios por enajenación del inmovilizado inmaterial e material

(=) Inversión del ejercicio, (gasto si es positiva, menor gasto si es negativa)

Ejemplo. Una unidad incluida en el sector de las Administraciones públicas presenta el siguiente movimiento en la cuenta de "construcciones":

Año 1

Saldo inicial	Adiciones	Amortizaciones	Ventas	Saldo final
0	1000	0	0	1000

La mera variación del balance muestra cual es la inversión a efectos de contabilidad nacional en el ejercicio, que coincide con las adquisiciones de inmovilizado realizadas, es decir, 1.000 unidades monetarias.

Año 2

Saldo inicial	Adiciones	Amortizaciones	Ventas	Saldo final
1.000	1.000	100	0	1.900

En este año, la mera variación del balance en términos netos (900 unidades monetarias) no refleja la inversión del ejercicio que se corresponde con las adquisiciones (1.000 unidades monetarias). Por esto, a la variación del balance en términos netos hay que añadir la amortización del ejercicio para conocer la variación bruta que sí se corresponde con la inversión del ejercicio (1.000 unidades monetarias).

Año 3. En el ejercicio se venden construcciones por 1.100 unidades monetarias. Su valor neto contable era de 1.000, por lo que en pérdidas y ganancias aparece un beneficio procedente del inmovilizado de 100.

Saldo inicial	Adiciones	Amortizaciones	Ventas	Saldo final
1.900	1.200	100	1.000	2.000

En este año, la inversión de ejercicio será igual a las adquisiciones por 1.200 unidades monetarias, menos las ventas, a precio de venta, de 1.100 unidades monetarias. Por tanto, la inversión de ejercicio a efectos de contabilidad nacional será de 100 unidades monetarias. Este resultado también se puede alcanzar aplicando el esquema mostrado anteriormente:

(+) Aumento neto de las cuentas del inmovilizado material e inmaterial(balance)	+100
(+) Las dotaciones para amortizaciones del inmovilizado material (cuenta de PyG)	+100
(-) Beneficios por enajenación del inmovilizado material (cuenta de PyG)	-100
(=) Inversión del ejercicio, (gasto si es positiva, menor gasto si es negativa)	**+100**

3. **Variación de existencias.** La variación de existencias en el balance también es un flujo económico que debe ser tratado, en contabilidad nacional, de forma análoga a la inversión, como un gasto o como un ingreso. Concretamente, un aumento de existencias en balance se registrará como un gasto en contabilidad nacional. Por el contrario, una disminución de existencias en el balance dará lugar a un menor gasto en contabilidad nacional. En todo caso, debe tratarse de variaciones brutas, sin tener en cuenta la posible existencia de provisiones por depreciación de existencias.

4. **Aportaciones patrimoniales.** Las sociedades anónimas o limitadas participadas por las Administraciones públicas, así como los entes de derecho público, fundaciones públicas y consorcios pueden recibir aportaciones patrimoniales de la Administración en forma de ampliaciones de capital, aportaciones de socios para compensar pérdidas, aportaciones al patrimonio de fundaciones o de entes de derecho público.

   En el capítulo III.12 de este Manual ya se ha señalado que las aportaciones de capital a sociedades o aportaciones patrimoniales a entes públicos, consorcios o fundaciones consideradas como Administraciones públicas se tratan en contabilidad nacional como "transferencias de capital" y no como operaciones financieras, tanto para el ente que las entrega como para el ente que las recibe. Por tanto, estas aportaciones, que se reflejarán como variaciones en el balance, serán tratadas en contabilidad nacional como transferencias de capital recibidas por la unidad.

   En todo caso hay que tener presente que el importe a registrar como ingresos por aportaciones patrimoniales deberá coincidir con el importe registrado como gastos por la unidad que las concede. Por tanto, en el caso de aportaciones de capital y otras aportaciones patrimoniales, el importe a registrar como ingreso de las entidades será el mismo que figure como obligaciones reconocidas por capítulo 8 en el presupuesto de la Administración que suscribe y desembolsa la ampliación o que efectúa la aportación patrimonial.

   Ejemplo. Una sociedad incluida en el sector de las Administraciones públicas presenta el siguiente movimiento en la cuenta de "capital social". Además, al final

del ejercicio existen "accionistas por desembolsos no exigidos" por 500 unidades monetarias.

Saldo inicial	Ampliaciones	Reducciones	Saldo final
1.000	1.000	0	2.000

A efectos de contabilidad nacional computará como ingreso de esta sociedad, en concepto de "transferencias de capital", el importe de la ampliación de capital del ejercicio (1.000 unidades monetarias), minorado por el importe de las aportaciones pendientes (500 unidades monetarias). Esta cuantía debe coincidir con el importe reconocido en el capítulo 8 del presupuesto de gastos de la Administración propietaria, y que será reclasificado como una transferencia de capital entregada por la misma, sin perjuicio de la posterior consolidación de transferencias. No obstante, en caso de discrepancia, prevalecerá el dato del pagador de la transferencia.

5. **Subvenciones de capital recibidas**. A efectos de contabilidad nacional, las subvenciones y transferencias de capital recibidas deben computar como ingresos de las unidades perceptoras íntegramente en el ejercicio en que se reciben, independiente de que las normas contables de estas unidades establezcan otro tratamiento. Concretamente, el Plan General de Contabilidad de la Empresa prevé que las subvenciones de capital recibidas se contabilizarán en el pasivo del balance y se imputarán a resultados cuando se enajenen o amorticen los bienes que han contribuido a financiar.

   Además, para garantizar la correcta consolidación de operaciones, el importe a computar como ingresos en contabilidad nacional por las unidades perceptoras de transferencias de capital debe coincidir con el gasto que se registre en la unidad que la concede. En definitiva, las transferencias de capital se imputan íntegras como ingresos de la unidad perceptora en el ejercicio en que se reciben, sin perjuicio que en contabilidad financiera se imputen a resultados año a año.

   Para los fondos recibidos de la Unión Europea, el criterio para imputar las ayudas recibidas deberá ajustarse a lo ya señalado en el capítulo III.9 de este Manual.

Ejemplo. Una sociedad incluida en el sector de las Administraciones públicas recibe subvenciones de capital, que recoge en el pasivo del balance en la cuenta del subgrupo 13 "subvenciones oficiales de capital", que presenta el siguiente movimiento a lo largo de varios ejercicios:

Año 1

Saldo inicial	Subvenciones recibidas en el ejercicio	Subvenciones aplicadas a resultados	Saldo Final
0	1.000	0	1.000

En este año la unidad recibe y cobra una subvención de capital por 1.000 unidades monetarias para financiar un inmovilizado. A efectos de contabilidad nacional, la unidad debe registrar como ingreso el importe total de la transferencia de capital recibida, aún cuando no se refleje ningún ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias. Si no se dispone de la memoria, el importe recibido se puede aproximar de la siguiente manera:

(+) Saldo final de la cuenta del balance "Subvenciones de capital"
(–) Saldo inicial de la cuenta del balance "Subvenciones de capital"
(+) Subvenciones transferidas al resultado (dato que figure en la cuenta de P. y G.)
(=) Subvenciones recibidas en el ejercicio

En contabilidad nacional se registrará un ingreso en concepto de transferencias de capital por importe de 1.000 unidades monetarias. Sin embargo, en el supuesto de que la Administración que concede la transferencia haya reconocido gastos por este mismo concepto por 1.100 unidades monetarias, y sólo haya pagado 1.000 unidades monetarias, los ingresos por transferencias de capital de la unidad que los recibe serían de 1.100 unidades monetarias. En este último caso sería preciso realizar un ajuste positivo por 100 unidades monetarias, con el fin de consolidar correctamente las operaciones entre las unidades del sector Administraciones públicas.

Año 2

Saldo inicial	Subvenciones recibidas en el ejercicio	Subvenciones aplicadas a resultados	Saldo Final
1.000	1.000	100	1.900

En este año, la unidad recibe y contabiliza 1.000 unidades monetarias como subvenciones de capital recibidas en el ejercicio. Si no se dispone de los datos de la Administración pagadora, el importe a considerar como ingreso a efectos de contabilidad nacional sería de 1.000 unidades, sin tener en cuenta el importe aplicado a resultados.

No obstante, se conoce que la Administración concedente ha reconocido obligaciones por 900 unidades monetaria, y ha pagado 1.000 (900 del año 2 y 100 pendientes de pago del año 1). Por tanto, a efectos de contabilidad nacional el importe a considerar como ingreso en concepto de transferencias de capital de la unidad perceptora será de 900 unidades monetarias.

Año 3

Saldo inicial	Subvenciones recibidas en el ejercicio	Subvenciones aplicadas a resultados	Saldo Final
1.900	0	100	1.800

La empresa recoge en su cuenta de resultados un ingreso de 100 unidades monetarias. Sin embargo, a efectos de contabilidad nacional no existe ningún ingreso este año por transferencias de capital, ya que en el mismo no se ha recibido ninguna transferencia.

6. **Provisiones para riesgos y gastos.** En contabilidad nacional no existen las provisiones para riesgos y gastos, ya que únicamente se deben reflejar los flujos económicos producidos y no previsiones de gastos. Por tanto, las dotaciones a estas provisiones, aún cuando estén reflejadas como gastos en la cuenta de pérdidas y ganancias, no se consideran gastos en contabilidad nacional. Por el

contrario, sí se consideran gastos las aplicaciones de estas provisiones, porque es en el momento de la aplicación cuando realmente se produce el gasto a efectos de contabilidad nacional, aún cuando no quede reflejado en la cuenta de pérdidas y ganancias. Por su parte, los posibles excesos no se consideran ingresos, al igual que las dotaciones no se consideraron gastos.

Con carácter general, en la memoria se informará de cual ha sido el movimiento de las provisiones para riesgos y gastos en el ejercicio, a fin de identificar las aplicaciones (gastos en contabilidad nacional) y las dotaciones (gastos contables, pero no gastos en contabilidad nacional). En defecto de memoria, se deberá estudiar la variación de las cuentas del subgrupo 14 en dos balances consecutivos: una provisión para riesgos y gastos que aumenta implica, con carácter general, la existencia de un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias que no es un gasto en contabilidad nacional. Al revés, la disminución de la provisión para riesgos y gastos implicará un mayor gasto en contabilidad nacional respecto del reflejado en la cuenta de resultados.

Ahora bien, el tratamiento descrito anteriormente no se aplica a las provisiones de tráfico o a las provisiones por depreciación del inmovilizado material, inmaterial o financiero, cuya finalidad es ajustar la valoración de los elementos del activo y que no se consideran a efectos de contabilidad nacional.

Ejemplo. Una sociedad incluida en el sector de las Administraciones públicas presenta el siguiente movimiento a lo largo de varios ejercicios en la cuenta de "provisiones para riesgos y gastos":

Año 1

Saldo incial	Dotaciones	Aplicaciones	Excesos	Saldo final
0	1.000	0	0	1.000

En el año 1, a efectos de contabilidad nacional, no existe ningún gasto. Sin embargo, la dotación a la provisión se habrá efectuado con cargo a diferentes cuentas del Grupo 6, dependiendo de la naturaleza de la misma. Esto implica que

los gastos contables son mayores, en 1.000 unidades monetarias, a los gastos en términos de contabilidad nacional.

Año 2

Saldo inicial	Dotaciones	Aplicaciones	Excesos	Saldo final
1.000	1.000	500	0	1.500

En el año 2 se dota nuevamente la provisión y se aplica parcialmente la misma. A efectos de contabilidad nacional existe un gasto de 500 unidades monetarias. Sin embargo, el gasto contable será de 1.000 unidades monetarias, lo cual deberá tenerse en cuenta para valorar el total de gastos a efectos de contabilidad nacional.

Año 3

Saldo inicial	Dotaciones	Aplicaciones	Excesos	Saldo final
1.500	0	1.000	500	0

En el año 3 se aplica totalmente la provisión y surge un exceso. El gasto en contabilidad nacional será de 1.000 unidades, aún cuando en la cuenta de resultados no figure ningún gasto contable. No obstante, el exceso de la provisión no será tratado como ingreso a efectos de contabilidad nacional.

El correcto tratamiento de las "provisiones para riesgos y gastos" exige un seguimiento individualizado de cada provisión año a año.

7. **Resto de variaciones del balance.** El resto de variaciones de balance afectan a cuentas de activos y pasivos financieros que no deben considerase, con carácter general, ni como gastos ni como ingresos en contabilidad nacional. No obstante, puede haber una importante excepción cuando la unidad promueva infraestructuras o ejecute operaciones por cuenta de la Administración pública de quien depende. Es el caso de las sociedades instrumentales que, por su especial relevancia, se consideran en el apartado siguiente.

IV.5. UNIDADES INSTRUMENTALES

Se denomina unidades instrumentales a aquellas unidades públicas que no realizan una auténtica actividad económica por cuenta propia, sino que su función principal consiste en desarrollar distintas actuaciones (fundamentalmente, promover inversiones) por cuenta de la Administración pública correspondiente. La consideración de estas unidades como *Administraciones públicas* consigue que la inversión, el endeudamiento y el déficit de las mismas computen como inversión, deuda y déficit público, de acuerdo con la verdadera naturaleza económica de las operaciones efectuadas.

El supuesto clásico es el de las unidades instrumentales para la promoción de infraestructuras públicas. A estas unidades instrumentales la Administración pública de quien dependen les encomienda, por alguno de los cauces previstos en el ordenamiento jurídico, la ejecución de determinadas inversiones. Con carácter general, la instrumental únicamente actúa como promotora de las obras que le han sido encomendadas, encargando la construcción física de las mismas a terceros.

Durante la construcción, el importe de estas inversiones ejecutadas por la sociedad instrumental por cuenta de la Administración pública es contabilizado, generalmente, como un activo financiero de la unidad frente a la Administración (un derecho de cobro en la cuenta de "Deudores"), por el importe de las certificaciones de obra emitidas por los contratistas. Con carácter general, estas infraestructuras no pueden ingresar en el patrimonio de la unidad instrumental porque no van a ser explotadas por la misma, sino entregadas a la Administración a su conclusión.

Las aportaciones recibidas de la Administración para financiar estas inversiones se pueden aplicar bien a cancelar la cuenta del activo financiero que recoge el derecho de cobro frente a la misma (Deudores), bien se puede contabilizar como un pasivo (Anticipos recibidos, Pagos a cuenta..), hasta que se cancelen activos y pasivos a la entrega de las obras terminadas.

Cuando existe un desfase entre las aportaciones de la Administración y los pagos a los contratistas, la instrumental financia las obras endeudándose.

En contabilidad nacional debe registrarse como un gasto la inversión ejecutada cada año por la instrumental por cuenta de la Administración. Con carácter general, su cuantía será equivalente al importe de las certificaciones emitidas por los constructores en el ejercicio, y se podrá determinar por el aumento bruto de las cuentas que representen la deuda de la Administración por las obras encomendadas. Si estas cuentas figuran netas de las aportaciones aplicadas, también deberá tenerse en cuenta éstas para determinar el coste total incurrido en el ejercicio y que debe figurar como gasto en contabilidad nacional.

Las aportaciones recibidas deben figurar como ingresos recibidos, por la misma cuantía que figuran como gasto (obligaciones reconocidas) en la Administración correspondiente. Y esto independientemente que la unidad aplique la totalidad o parte de la aportaciones a disminuir la cuenta del activo financiero.

Por tanto, y sin considerar el resto de las operaciones realizadas por la instrumental (que también deberán ser consideradas gastos o ingresos), su *capacidad o necesidad de financiación* vendrá determinada por la diferencia entre el coste total de las obras ejecutadas en el ejercicio y las aportaciones recibidas de la Administración correspondiente.

A efectos de contabilidad nacional, y para contabilizar correctamente las operaciones realizadas por estas unidades, es necesario identificar todos los años los siguientes flujos: (1) las inversiones ejecutadas por cuenta de la Administración que encomienda la obra y (2) las obligaciones reconocidas por la Administración en contrapartida por estas actuaciones, por cualquier capítulo presupuestario.

Ejemplo. Un empresa ejecuta obras por encargo de la Administración de quien depende, que le reembolsará el coste de las mismas con posterioridad. La empresa paga las certificaciones que emiten los contratistas y reconoce un derecho de crédito frente a la Administración por la misma cuantía. La cuenta "Administración pública, deudora por obras ejecutadas por mandato" presenta el siguiente movimiento:

Año 1

Saldo inicial	Obra certificada	Aportaciones recibidas	Saldo final
0	1.000	0	1.000

Este año no figura ningún gasto en el presupuesto de la Administración. Sin embargo, esta empresa ha ejecutado inversiones por 1.000 unidades monetarias, que deben figurar como una mayor inversión pública, a pesar de estar contabilizadas en cuentas de "deudores". Por tanto, esta empresa presentará este año, y por esta operación concreta, un déficit de 1.000 unidades monetarias.

Año 2

Saldo inicial	Obra certificada	Aportaciones recibidas	Saldo final
1.000	1.000	500	1.500

Este ejercicio la empresa ejecuta inversiones por 1.000 unidades monetarias y recibe pagos de la Administración por 500 unidades monetarias, que coinciden con las obligaciones reconocidas. A efectos de contabilidad nacional, esta empresa presentará una inversión de 1.000 unidades monetarias y unas transferencias recibidas de 500 unidades monetarias, por lo que su déficit ascenderá a 500 unidades monetarias.

Año 3

Saldo inicial	Obra certificada	Aportaciones recibidas	Saldo final
1.500	0	1.500	0

En este año la empresa no ejecuta ninguna inversión. Sin embargo, la Administración reconoce y paga una aportación por 1.500 unidades monetarias, que será tratada en contabilidad nacional como transferencia recibida. Por tanto, este año esta unidad presentará un superávit de 1.500 unidades monetarias.

Por tanto, se observa que esta empresa ha aportado déficit los dos primeros años por un importe global de 1.500 unidades monetarias, y un superávit de 1.500 unidades monetarias en el tercer año, por lo que el resultado total es de equilibrio.

SUPUESTO PRÁCTICO.

Una unidad pública incluida en el sector de las Administraciones públicas y sometida al Plan General de Contabilidad de la Empresa Española presenta el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias que se adjuntan a continuación. El desglose de la cuenta de "Deudores" es el siguiente:

	N-1	N
Deudores	**100**	**500**
AAPP, deudora por obras encomendadas	**35**	**400**
Resto de deudores	**65**	**100**

Además, se sabe que los "gastos extraordinarios" se deben a una "dotación a la provisión para riesgos y gastos" y que la Administración que controla esta sociedad ha reconocido obligaciones a favor de la misma según el siguiente desglose:

Capítulo 4 Transferencias corrientes, OR = 110
Capítulo 7 Transferencias de capital, OR = 30
Capítulo 8 Aportaciones de capital, OR = 170

BALANCE DE SITUACIÓN
en millones de euros

ACTIVO	año N-1		año N	
A) ACCIONISTAS POR DESEMBOLSOS NO EXIGIDOS	**0**		**0**	
B) INMOVILIZADO	**600**		**1110**	
I. Gastos de establecimiento		0		10
II. Inmovilizaciones inmateriales		100		100
III. Inmovilizaciones materiales		500		1000
IV. Inmovilizaciones financieras		0		0
V. Acciones Propias		0		0
C) GASTOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS	**0**		**0**	
D) ACTIVO CIRCULANTE	**400**		**540**	
I. Accionistas por desembolsos exigidos		100		30
II. Existencias		0		0
III. Deudores		100		500
IV. Inversiones financieras temporales		50		0
V. Acciones propias a corto plazo		0		0
VI. Tesorería		150		10
VII Ajustes por periodificación		0		0
TOTAL ACTIVO	**1000**		**1650**	

PASIVO				
A) FONDOS PROPIOS	**200**		**225**	
I. Capital Suscrito		200		300
II. Prima de emisión		0		0
III. Reserva de revalorización		0		0
IV. Reservas		0		0
V. Resultados de ejercicios anteriores		0		0
VI. Pérdidas y Ganancias		0		-75
aportaciones de socios para compensar pérdidas		0		0
B) INGRESOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS	**100**		**75**	
C) PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS	**100**		**150**	
D) ACREEDORES A LARGO PLAZO	**500**		**1000**	
E) ACREEDORES A CORTO PLAZO	**100**		**200**	
TOTAL PASIVO	**1000**		**1650**	

CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS

en millones de euros

	Año N	
1. Ingresos de explotación		**170**
importe neto de la cifra de negocios	50	
subvenciones de explotación	100	
resto de ingresos de explotación	20	
2. Gastos de explotación		**205**
Consumos de explotación	100	
Gastos de personal	50	
Dotaciones para amortización de inmovilizado	25	
Variación de las provisiones de tráfico y pérdidas de créditos comerciales incobrables	10	
Otros gastos de explotación	20	
I. RESULTADO DE EXPLOTACIÓN (1-2)		**-35**
(+) Ingresos financieros		
(+) Diferencias positivas de cambio		
(-) Gastos financieros y asimilados	25	
(-) Variación de las provisiones de inversiones financieras		
(-) Diferencias negativas de cambio		
II. RESULTADO FINANCIERO		**-25**
III. RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS (I+II)		**-60**
(+) Beneficios en enajenación de inmovilizado	10	
(+) Beneficios por operaciones con acciones y obligaciones propias		
(+) Subvenciones de capital transferidas al resultado del ejercicio	50	
(+) Ingresos extraordinarios		
(+) Ingresos y beneficios de otros ejercicios.		
(-) Variación de las provisiones de inmovilizado		
(-) Pérdidas procedentes del inmovilizado	25	
(-) Pérdidas por operaciones con obligaciones y acciones propias		
(-) Gastos extraordinarios	50	
(-) Gastos y pérdidas de otros ejercicios		
IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS		**-15**
V. RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS (III+IV)		**-75**
(-) Impuesto sobre sociedades		
(-) Otros impuestos		
VI. RESULTADO DEL EJERCICIO		**-75**

Solución:

Ingresos a efectos de la contabilidad nacional: 380

Importe neto de la cifra de negocios 50

Subvenciones corrientes recibidas 110

Según la contabilidad de la unidad 100

Según los datos del pagador = 110 (prevalece el dato del pagador)

Resto de ingresos de explotación 20

Subvenciones de capital recibidas 30

Según la contabilidad de la unidad:

+ Saldo final de subvenciones de capital recibidas (Balance)	75
- Saldo inicial de subvenciones de capital recibidas (Balance)	100
+ Subvenciones aplicadas a resultados (Cuenta de P. y G.)	50
= Subvenciones recibidas en el ejercicio	**25**

Según los datos del pagador = 30 (prevalece el dato del pagador)

Aportaciones de capital recibidas 170

Según la contabilidad de la unidad:

(+) Capital social $_{final}$	(–) desembolsos pendientes $_{final}$	300 - 30
(-) Capital social $_{inicial}$	(+) desembolsos pendientes $_{inicial}$	200 - 100
(=) Aportación recibida en el ejercicio		**170**

Dato de pagador de la aportación 170 (prevalece el dato del pagador)

Gastos a efectos de la contabilidad nacional 1.110

Consumos de explotación 100

Gastos de personal 50

Otros gastos de explotación 20

Gastos financieros 25

Aumento neto de los Gastos de establecimiento 10

Inversión por cuenta propia 540

(+) Aumento neto de las cuentas del inmovilizado material e inmaterial	500
(+) Las dotaciones para amortizaciones del inmovilizado material e inmaterial	25
(+) Pérdidas procedentes del inmovilizado material e inmaterial	25
(-) Beneficios por enajenación del inmovilizado inmaterial e material	-10
(=) Inversión del ejercicio (por cuenta propia) :	540

Inversión por cuenta de la Administración 365

Aumento neto de la cuenta "AAPP, deudora por obras encomendadas" 365

Déficit o superávit a efectos de contabilidad nacional -730

Estas operaciones se pueden plasmar en la cuentas corrientes, de capital y financiera de la siguiente manera, observándose que el déficit es el mismo en ambos casos:

Cuentas Corrientes y Cuenta de Capital

Empleos			**Recursos**
		Produción de mercado + Pagos por	
130	Consumos Intermedios	otra producción nomercado	70
50	Remuneración de asalariados	transferencias corrientes recibidas	110
25	Intereses pagados	transferencias de capital recibidas	200
905	Formación Bruta de Capital Fijo		
1110			380
-730	**B.9 Capacidad o Necesidad de Financiación**		

Cuenta Financiera

Adquisición Neta de Activos Financieros		**Pasivos netos contraidos**
-140	F.2 Efectivo y depósitos (Tesorería)	
-50	F.3 Valores distintos de las Acciones	
	F.4 Préstamos	500
60	F.7 Otras cuentas pendientes de cobro	
	F.7 Otras cuentas pendientes de pago	100
-130		600
	B.10 Operaciones Financieras Netas (= B.9)	**-730**

Se observa que el déficit es el mismo en ambos casos.

La variación de las "otras cuentas pendientes de cobro" (60 unidades monetarias) se corresponde con la variación neta en balance del "resto de deudores" (35 unidades monetarias), más el importe del ajuste por el importe de las transferencias corrientes y de capital reconocidas por la Administración pero no por la sociedad (15 unidades monetarias), más el importe de la variación de las provisiones de tráfico en pérdidas y ganancias (10 unidades monetarias), que implica que la variación bruta de los deudores es mayor que la variación neta que figura en el balance.

N.I.P.O.: 601-06-160-4

Elaboración y Coordinación:

Intervención General Administración del Estado
Subdirección General de Análisis y Cuentas
Económicas del Sector Público

http://www.igae.pap.meh.es
Informes y cuentas económicas del sector público

PLAN ECONÓMICO-FINANCIERO DEL AYUNTAMIENTO DE QUICENA
PERIODO 2018-2019
POR INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS FISCALES DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y REGLA DE GASTO CON OCASIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO 2017

ÍNDICE:

I. INTRODUCCIÓN (Pág. 1)

I.1 CONSIDERACIONES PREVIAS

I.2 INFORME DE LA INTERVENTORA EN RELACIÓN CON LA LIQUIDACIÓN DEL EJERCICIO 2017

II.- PRIMERA FASE. SITUACIÓN INICIAL, CAUSAS, DIAGNOSTICO Y PREVISIÓN (Pág. 13)

II.1. SITUACIÓN ACTUAL Y CAUSAS

II.2. DIAGNÓSTICO

III.- SEGUNDA FASE. MEDIDAS, DESCRIPCIÓN, CUANTIFICACIÓN, CALENDARIO Y PROYECCIONES (Pág. 18)

III.1. MEDIDAS: DESCRIPCIÓN, CUANTIFICACIÓN Y CALENDARIO

III.2. PROYECCIONES DE OBJETIVOS

III.3. RESUMEN

IV.- TERCERA FASE. CONCLUSIONES, CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL PLAN (Pág. 24)

I. INTRODUCCIÓN

I.-1 Consideraciones Previas

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante LOEPSF), convierte el principio de estabilidad presupuestaria en la clave de la actual concepción financiera de las entidades públicas en general, reforzándolo con el principio de sostenibilidad financiera que consagra la estabilidad financiera como conducta permanente de todas las Administraciones Públicas.

Se entenderá por estabilidad presupuestaria, la situación de equilibrio o superávit estructural. Conforme establece el artículo 11.2 y 11.4 de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, las Corporaciones Locales no podrán incurrir en déficit estructural, definido como déficit ajustado del ciclo, neto de medidas excepcionales y temporales, por lo que deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario en cada ejercicio.

La estabilidad presupuestaria implica que los recursos corrientes y de capital no financieros deben ser suficientes para hacer frente a los gastos corrientes y de capital no financieros.

El cálculo de la capacidad/necesidad de financiación en los entes locales sometidos a presupuesto se obtiene por diferencia entre los importes presupuestados en los capítulos 1 a 7 de los estados de ingresos y los capítulos 1 a 7 del estado de gasto, previa aplicación de los ajustes relativos a la valoración, imputación temporal, exclusión o inclusión de los ingresos y gastos no financieros. En definitiva, la estabilidad se entiende como el equilibrio o capacidad de financiación según los criterios del SEC (Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales).

Además del cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria, la LOEPSF exige el cumplimiento de la Regla de Gasto.

I.1.A Responsabilidades en relación con el PEF.- De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera en su artículo 21, en caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, el Ayuntamiento debe formular un plan económico-financiero que permita en el año en curso y el siguiente el cumplimiento de los objetivos o de la regla de gasto.

Debe tenerse en cuenta que con arreglo al artículo 28 de **Ley 19/2013**, de 9 de diciembre, **de Transparencia,** acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, **constituye infracción muy grave en materia de gestión presupuestaria:**

1.- La **no presentación o la falta de puesta en marcha en plazo del plan económico-**

financiero o del plan de re-equilibrio de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

2.- El **incumplimiento de las obligaciones de publicación o de suministro de información** previstas en la normativa presupuestaria y económico-financiera, siempre que en este último caso se hubiera formulado requerimiento.

3.- **La falta de justificación de la desviación, o cuando así se le haya requerido la falta de inclusión de nuevas medidas en el plan económico-financiero** o en el plan de reequilibrio de acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

4.- **La no adopción de las medidas previstas en los planes económico-financieros** y de reequilibrio, según corresponda, previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

I-1 B Contenido del P.E.F .- El contenido y alcance mínimo está previsto en el artículo 21.2 LOEPSF al señalar que el Plan Económico-Financiero contendrá, al menos:

a) - "Las causas del incumplimiento del objetivo establecido o, en su caso, del incumplimiento de la regla de gasto.

b) - Las previsiones tendenciales de ingresos y gastos, bajo el supuesto de que no se producen cambios en las políticas fiscales y de gastos.

c) - La descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias o registros extrapresupuestarios en lo que se contabilizarán.

d) - Las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan, así como los supuestos sobre los que se basan estas previsiones, en consonancia con lo contemplado en el informe al que se hacer referencia en al apartado 5 del artículo 15.

e) - Un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos".

Este contenido mínimo se complementa con lo establecido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, al preceptuar que:

1.- "Cuando por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, las corporaciones locales incumplidoras formulen su plan económico-financiero lo harán de conformidad con los requisitos formales que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2.- Adicionalmente a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el mencionado plan incluirá al menos las siguientes medidas:

1.- Supresión de las competencias que ejerza la Entidad Local que sean distintas de las propias y de las ejercidas por delegación.

2.- Gestión integrada o coordinada de los servicios obligatorios que presta la Entidad Local para reducir sus costes.

3.- Incremento de ingresos para financiar los servicios obligatorios que presta la Entidad Local.

4.- Racionalización organizativa.

5.- Supresión de entidades de ámbito territorial inferior al municipio que, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, incumplan con el objetivo de estabilidad presupuestaria o con el objetivo de deuda pública o que el período medio de pago a proveedores supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad."

I-1-C.- La tramitación y seguimiento.- **Se regula en el artículo 23 LOEPSF** destacando lo siguiente:

1. **Momento para considerar necesaria la elaboración y aprobación de un Plan Económico-Financiero.-**

…/…

2.- Los planes económico-financieros elaborados por las Corporaciones Locales deberán estar ***aprobados por el Pleno de la Corporación*****……..***Los planes económico-financieros se remitirán para su conocimiento a la Comisión Nacional de Administración Local.* ***Se dará de estos planes la misma publicidad que la establecida por las leyes para los Presupuestos de la entidad.***

3,- El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas dará publicidad a los planes económico-financieros, a los planes de reequilibrio y a la adopción efectiva de las medidas aprobadas con un seguimiento del impacto efectivamente observado de las mismas".

La evaluación del cumplimiento del objetivo individual de estabilidad presupuestaria, debe realizarse en el momento de la aprobación del presupuesto inicial, de cualquier modificación presupuestaria y de la liquidación presupuestaria.

Por su parte, ***el artículo 20 LOEPSF establece que si fruto de una modificación de crédito, aprobación del presupuesto o emisión de informe trimestral de seguimiento se pusiera de manifiesto un posible incumplimiento al cierre que no puede ser solucionado con medidas preventivas, se deberán adoptar medidas correctivas, entre ellas, aprobar un PEF.***

No obstante y según criterio manifestado por la Intervención General del Estado, y en

virtud del artículo 18.1 LOEPSF, ***la constatación del incumplimiento de las reglas fiscales se produce con la liquidación del presupuesto,*** *aunque* las Administraciones Públicas harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio no se incumple el objetivo de estabilidad presupuestaria.

2.- Periodos temporales a comparar.- Los datos de ejecución presupuestaria que deben compararse son los correspondientes a los siguientes ejercicios, todo ello de acuerdo con el Manual Pefel II publicado por el Ministerio de Hacienda:

- **n-1**; Año anterior al ejercicio corriente. Posible situación de incumplimiento fruto de la liquidación del presupuesto.
- **n**; Año corriente. Ejercicio donde se pone de manifiesto el desequilibrio fruto de la Liquidación de n-1. Ejercicio que tiene que liquidarse en cumplimiento de los objetivos fijados por Consejo de Ministros para ese ejercicio.
- **n+1**: Año siguiente al ejercicio corriente. Ejercicio que tiene que liquidarse en cumplimiento de los objetivos fijados por Consejo de Ministros para ese ejercicio.

3. Objetivos a conseguir con el PEF.- Los objetivos que se pretenden obtener con el presente Plan Económico-Financiero es que el Ayuntamiento alcance unos niveles de cumplimiento de las magnitudes económico financieras que permitan valorar positivamente la situación económica de la Corporación. A tal fin, se debe conseguir que:

- Ahorro Neto de cada entidad sea positivo.
- Remanente de Tesorería de cada entidad sea positivo.
- Resultado Presupuestario de cada entidad sea positivo
- El Nivel de Endeudamiento consolidado no supere los límites marcados legalmente para cada ejercicio.
- La Estabilidad Presupuestaria consolidada nos ofrezca una situación de Superávit o de Capacidad de Financiación.
- Se cumpla con la Regla de Gasto.

4.- Procedimiento de elaboración del PEF.- La **elaboración del presente Plan** que se estructurará en las siguientes **fases**:

1ª Fase: Diagnóstico de la Situación Actual**:** en donde se analizaran las causas que producen incumplimiento de las Reglas Fiscales, y otras que se consideren pertinentes. Consecuentemente se realizará una previsión futura (ejercicios n y n+1) bajo un escenario de inactividad fiscal por parte de los gestores municipales, elaborándose un previsión tendencial para dichos ejercicios.

2ª Fase: Estrategias de Actuación y medidas a adoptar: se proponen las principales medidas que se pretenden llevar a cabo para corregir la situación y se debe cuantificar el efecto que dichas medidas tendrán sobre la economía de la entidad. Se señalaran los objetivos a lograr con la aplicación del Plan en relación con la Capacidad/Necesidad de Financiación, Límite de Gasto y Nivel de Deuda.

3ª Fase: Puesta en marcha del Plan Económico-Financiero: en esta fase se tienen que llevar a la práctica las medidas propuestas y desarrolladas en la fase anterior conforme al Calendario de actuación que se apruebe.

4ª Fase: Control y Seguimiento del Plan: el control será realizado por el órgano de Tutela financiera (MINHAP, CCAA) y el Pleno de la Corporación a través de los Informes de Intervención trimestrales, semestrales o anuales (de aprobación del Presupuesto, Liquidación del Presupuesto, Obligaciones Trimestrales, etc) en los que se ponga de manifiesto si se están cumpliendo los objetivos marcados en el propio Plan.

Advertencia final.- No obstante lo dicho con anterioridad hay que señalar que el Manual de Elaboración de los Planes Economico-Financieros publicado por el Ministerio de Hacienda y Función Publica en su ultima versión (Pefel II) introduce cierta flexibilidad respecto del computo de la cuantía del techo de gasto que ha de ser tenida en cuenta a efectos de elaborar los Planes ya que si la causa de elaboración ha sido el haber rebasado el techo de gasto anterior, será ahora la cuantía rebasada la que se utilice para la estimación del techo de gasto máximo al final del ejercicio.

I.- 2 Informe de la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Quicena en relación con la Liquidación del Presupuesto 2017

La evaluación realizada por la Secretaria-Interventora a la liquidación del Presupuesto del Ayuntamiento de Quicena para el ejercicio 2017 concluye el **INCUMPLIMIENTO SIMULTANEO TANTO DE LA REGLA DE GASTO COMO DE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA,** aunque si que se cumple con el nivel del endeudamiento máximo permitido. El informe sobre Evaluación del cumplimiento del Objetivo de las Tres Reglas Fiscales emitido por la Secretaria–Interventora se incluye en el presente Plan económico–financiero en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20.B. del REPEL:

INFORME DE INTERVENCIÓN DE EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE ESTABILIDAD, REGLA DE GASTO Y LÍMITE DE DEUDA EN LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 2.017

Dª Maria Rocatallada Palacin*,* Interventor de Fondos del AYUNTAMIENTO DE QUICENA*,* en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de la ley de estabilidad presupuestaria en su aplicación a las Entidades Locales y de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante LOEPSF), y habiendo examinado la Liquidación del Presupuesto General para el ejercicio 2.017, formado por ALCALDIA de AYUNTAMIENTO DE QUICENA, emite el presente informe:

NORMATIVA REGULADORA:

- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF).
- Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público.
- Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales.
- Orden Ministerial HAP/2015/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LOEPSF.
- Reglamento 2223/1996 del Consejo de la Unión Europea.
- Reglamento 2516/2000 del Consejo de la Unión Europea.
- Manual del cálculo del Déficit en Contabilidad Nacional adaptado a las Corporaciones Locales publicado por la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) del Ministerio de Hacienda y AAPP.
- Manual del SEC 95 sobre el Déficit Público y la Deuda Pública, publicado por Eurostat.
- Reglamento nº 549/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo (DOCE. 26-06-2013), que aprueba el SEC 2010.

ANTECEDENTES:

1.- ENTIDADES QUE FORMAN EL GRUPO DE CONSOLIDACIÓN:

La Entidad AYUNTAMIENTO DE QUICENA no tiene ninguna entidad pública o privada dependiente, por lo que el informe de evaluación se realiza exclusivamente respecto de la Liquidación del Presupuesto de la entidad local.

2.- EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA:

El art. 11.4 de la LOEPSF establece que las Corporaciones Locales deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario. Se mide por diferencia entre los importes liquidados en los capítulos I a VII del Presupuesto de Ingresos y los capítulos I a VII del Presupuestos de Gastos, previa aplicación de los ajustes a los criterios de contabilidad nacional.

Primero:

Los Estados de Gasto e Ingreso de la Liquidación del Presupuesto de la entidad a efectos de evaluación de la estabilidad presupuestaria, resumidos por Capítulos, son los siguientes:

	Estado de Gastos	
Capítulo	**Descripción**	**Importe**
Capítulo I	Gastos de Personal	51.106,06
Capítulo 2	Gastos en bienes corrientes y servicios	95.099,71
Capítulo 3	Gastos financieros	1.242,61
Capítulo 4	Transferencias corrientes	26.824,83
Capítulo 5	Fondo de contingencia y otros imprevistos	
Capítulo 6	Inversiones reales	143.533,48
Capítulo 7	Transferencias de capital	0,00
	Total GASTOS NO FINANCIEROS	**317.806,69**
Capítulo 8	Activos financieros	0,00
Capítulo 9	Pasivos financieros	8.499,68
	Total GASTOS FINANCIEROS	**8.499,68**
	Total Presupuesto	**326.306,37**
	Estado de Ingresos	
Capítulo	**Descripción**	**Importe**
Capítulo I	Impuestos directos	66.035,18
Capítulo 2	Impuestos indirectos	1.835,37
Capítulo 3	Tasas y otros ingreso	54.450,83
Capítulo 4	Transferencias corrientes	81.675,98
Capítulo 5	Ingresos patrimoniales	0,00
Capítulo 6	Enajenación de inversiones reales	0,00
Capítulo 7	Transferencias de capital	67.689,52
	Total INGRESOS NO FINANCIEROS	**271.686,88**
Capítulo 8	Activos financieros	0,00
Capítulo 9	Pasivos financieros	0,00
	Total INGRESOS FINANCIEROS	**0,00**
	Total Presupuesto	**271.686,88**

Segundo:

A efectos de establecer la capacidad o necesidad de financiación de la entidad tal como ésta se define en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, sobre los importes liquidados detallados, deberán realizarse los siguientes ajustes:

Concepto	Importe Ajuste a aplicar al saldo presupuestario (+/-)
Ajuste por recaudación ingresos capítulo 1	0,00
Ajuste por recaudación ingresos capítulo 2	0,00
Ajuste por recaudación ingresos capítulo 3	0,00
(+) Ajuste por liquidación PIE - 2008	0,00
(+) Ajuste por liquidación PIE - 2009	0,00
Intereses	0,00
Diferencias de cambio	0,00
Inversiones realizadas por Cuenta Corporación Local	0,00
Ingresos por Ventas de Acciones (privatizaciones)	0,00
Dividendos y Participación en beneficios	0,00
Ingresos obtenidos del presupuesto de la Unión Europea	0,00
Operaciones de permuta financiera (SWAPS)	0,00
Operaciones de reintegro y ejecución de avales	0,00
Aportaciones de Capital	0,00
Asunción y cancelación de deudas	0,00
Gastos realizados en el ejercicio pendientes de aplicar a presupuesto	0,00
Adquisiciones con pago aplazado	0,00
Arrendamiento financiero	0,00
Contratos de asociación publico privada (APP's)	0,00
Inversiones realizadas por cuenta de otra Administración Publica	0,00
Préstamos	0,00
Otros	0,00
Consolidación de transferencias recibidas de otras Administraciones públicas que no pertenecen al grupo de consolidación	0,00
Inversiones con abono total de precio	0,00
Total ajustes a la Liquidación del Presupuesto de la Entidad	**0,00**

Capacidad/necesidad de financiación:

Capacidad / Necesidad de financiación	
Ingresos No Financieros	**271.686,88**
Gastos No Financieros	**317.806,69**
(+/-) Ajustes	
Capacidad / Necesidad de financiación (Superávit / Déficit)	**-46.119,81**

Al arrojar un saldo negativo, se incumple el objetivo de estabilidad presupuestaria

3.- EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA REGLA DE GASTO:

Según el art.12 de la LOEPSF, la variación del gasto computable de las Corporaciones Locales no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del PIB de medio plazo de la economía española. Se entenderá por gasto computable los empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, excluidos los intereses de la deuda y la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas.

Cuando se produzcan cambios normativos que supongan aumentos permanentes de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se obtengan los aumentos de recaudación podrá aumentar en la cuantía equivalente.

Cuando se aprueben cambios normativos que supongan disminuciones de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se produzcan las disminuciones de recaudación deberá disminuirse en la cuantía equivalente.

Primero: Cálculo del gasto computable:

Concepto	Liquidación del ejercicio anterior	Liquidación del ejercicio actual
Suma de los Capítulos 1 a 7 de gastos	**172.836,13**	**317.806,69**
(-) Suma de los Intereses financieros	**(-) 1.710,39**	**(-) 1.242,61**
Ajustes Cálculo empleos no financieros según el SEC		
(-) Enajenación de terrenos y demás inversiones reales		
(+/-) Inversiones realizadas por cuenta de una Corporación Local.		
(+/-) Ejecución de Avales		
(+) Aportaciones de capital		
(+/-) Asunción y cancelación de deudas		
(+/-) Gastos realizados en el ejercicio pendientes de aplicar al presupuesto		
(+/-) Pagos a socios privados realizados en el marco de las Asociaciones público privadas.		
(+/-) Adquisiciones con pago aplazado		
(+/-) Arrendamiento financiero		
(+) Préstamos		
(-) Mecanismo extraordinario de pago proveedores 2012		
(-) Inversiones realizadas por la Corporación Local por cuenta de otra Administración Pública		
Otros (especificar)		
Empleos no financieros en términos SEC excepto intereses de la deuda		
(-) Pagos por transferencias (y otras operaciones internas) a otras entidades que integran la Corporación Local		
(-) Gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas		

Unión Europea Estado Comunidad Autónoma Diputaciones Otras Administraciones Públicas				
(-) Transferencias por fondos de los sistemas de financiación				
Total de Gasto Computable del ejercicio				
(+/-) Incrementos/disminuciones de recaudación por cambios normativos				
(-) Disminución del gasto computable por Inversiones financieramente sostenibles				
Descripción del cambio normativo	Importe Incremento/disminución en Presupuesto actual	Normas que cambian	Aplicación Presupuestaria	Observaciones
Descripción Inversión financieramente sostenible	Aplicación económica	Grupo de programa de gasto	Estimación de obligaciones reconocidas en el ejercicio	Observaciones

Segundo: Variación del gasto computable de la entidad:

Gasto computable ejercicio anterior (1)	
Tasa referencia de crecimiento del PIB (2)	1,30%
Aumentos / Disminuciones de recaudación por cambios normativos	
Límite de la Regla de Gasto	
Disminución por Inversiones financieramente sostenibles	
Gasto computable ejercicio actual	
Diferencia entre el Límite de la Regla de Gasto y el Gasto Computable Pto. Ejercicio actual	
% incremento gasto computable ejercicio actual sobre ejercicio anterior	

L**a variación del gasto computable en términos SEC, incumple el objetivo de regla de gasto.**

4.- EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL NIVEL DE DEUDA:

Primero: Cálculo de los ingresos corrientes reconocidos netos en el ejercicio:

Concepto	Importe
Ingresos corrientes liquidados en los Capítulos I a V del ejercicio	203.997,36
(-) Ingresos por multas coercitivas, o derivados de convenios urbanísticos de planeamiento, o cualesquiera otros que expresamente hayan sido declarados como integrantes del patrimonio público del suelo.	0,00
(-) Ingresos por actuaciones de urbanización, tales como el canon de urbanización, cuotas de urbanización, o cualquier otros de este carácter	0,00
(-) Aprovechamientos urbanísticos, y otros ingresos por aprovechamientos edificatorios distintos de los anteriores (entre otros, los aprovechamientos edificatorios en suelo rústico, regulados en el artículo 62.3 del texto refundido de las Leyes de ordenación del territorio de Canarias y Espacios Naturales de	0,00

Canarias).	
(-) Ingresos por multas impuestas por infracciones urbanísticas, expresamente afectados a operaciones de igual carácter, que no hayan de integrarse en el patrimonio público del suelo	0,00
(-) Contribuciones especiales afectadas a operaciones de capital	0,00
(-) Ingresos por el canon de mejora del servicio de agua o canon de saneamiento cuando esté afectado por la normativa sectorial, a la financiación de inversiones de capital relacionadas con el servicio prestado, tales como infraestructuras hidráulicas o redes de saneamiento y depuración, entre otras	0,00
(-) Aprovechamientos agrícolas y forestales de carácter afectado; en particular el Fondo de Mejora de Montes cuando esté afectado a la realización de inversiones, tales como la ejecución de mejoras en los montes de titularidad municipal, o la realización de mejoras de interés forestal general de la provincia	0,00
(-) Otras concesiones y aprovechamientos, afectados por la normativa aplicable a la financiación de operaciones de capital	0,00
(-) Otros ingresos incluidos en Cap. 1 a 5 afectados a operaciones de capital distintos de los anteriores	0,00
(-) Otros ingresos incluidos en Capítulos 1 a 5 y no consolidables a futuro	0,00
Total ingresos corrientes	**203.997,36**

Segundo:

Cálculo del Capital Vivo a 31 de diciembre:

Concepto	DEUDA VIVA A 31/12
Deuda a corto plazo (operaciones de tesorería)	
Deuda a largo plazo	
Emisiones de deuda	
Operaciones con entidades de crédito	
Factoring sin recurso	
Deuda con Administraciones públicas (FFPP)*	
Otras operaciones de crédito	
Avales ejecutados durante el ejercicio	
Entidades dependientes de la corporación local (clas. como Admin Pub)	
Resto de entidades	
Avales reintegrados durante el ejercicio	
Entidades dependientes de la corporación local (clas. como Admin Pub)	
Resto de entidades	
Total Deuda Viva	

Las Liquidaciones por PIE 2008 y 2009 aun cuando se indican en la relación por ser considerados endeudamiento según la IGAE, no se tienen en cuenta a los efectos de calcular el capital vivo, según la disposición final trigésimo primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos del Estado de 2013.

Tercero:

Cumplimiento del objetivo de nivel de deuda:

Ingresos corrientes liquidados a 31/12/ del ejercicio actual	**0,00**
Deuda viva a 31/12 del ejercicio actual	**0,00**
% de nivel de deuda	**0,00%**
Deuda viva formalizada a 31/12 del ejercicio actual	**0,00**
% de nivel de deuda formalizada	**0,00%**

El porcentaje de **nivel de deuda es inferior al límite del 110% permitido por ley.**

INFORMO:

Primero: La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las entidades locales, se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria entendida como la situación de equilibrio o superávit estructural, conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la LOEPSF y deberá mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario (art. 11 LOEPSF).

Segundo: La variación del gasto computable no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española (art. 11 LOEPSF).

Tercero: Según redacción dada por Disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012 de Presupuestos Generales de 2013 a la Disposición adicional decimocuarta del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, que modifica el art. 14 del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, las Entidades Locales y sus entidades dependientes clasificadas en el sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas, que liquiden el ejercicio inmediato anterior con ahorro neto positivo, calculado en la forma que establece el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo para la financiación de inversiones, cuando el volumen total del capital vivo no exceda del 75% de los ingresos corrientes liquidados o devengados según las cifras deducidas de los estados contables consolidados. Si el volumen de endeudamiento que, excediendo el 75%, no supere el 110% de los ingresos corrientes liquidados o devengados, podrán concertar operaciones de endeudamiento previa autorización del órgano competente que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales. Las entidades que presenten ahorro neto negativo o un volumen de endeudamiento superior al 110%, no podrán

concertar operaciones de crédito a largo plazo.

Cuarto: La evaluación del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y nivel de deuda corresponde a la Intervención Local, que elevará al Pleno un informe sobre el cumplimiento de la propia Entidad local y de sus organismos y entidades dependientes.

Este informe se emitirá con carácter independiente y se incorporará a los previstos en el artículo 168.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en él deberán detallarse los cálculos y ajustes realizados para obtener, sobre la base de los gastos e ingresos presupuestarios, el importe que representa la capacidad / necesidad de financiación de la entidad (déficit / superávit) y nivel de deuda.

CONCLUSIÓN:

Si no se cumple cualquiera de los TRES objetivos

Vista la Liquidación de presupuestos para el ejercicio 2.017, realizados en ella los cálculos y ajustes necesarios para conocer la capacidad / necesidad de financiación de la entidad tal como lo define el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, evaluado el cumplimiento de la regla de gasto y el cumplimiento del objetivo del nivel de deuda, **se informa que en el expediente motivo del informe no se cumple el objetivo de estabilidad presupuestaria o el de la regla de gasto o el de nivel de deuda, por lo que deberá formularse un plan económico-financiero que permita en el año en curso y el siguiente el cumplimiento de estos objetivos,** con el contenido y alcance previstos en el art. 21 de la LOEPSF.

En QUICENA*,* a 28 de febrero de 2018

La Secretaria - Interventora

Dª María Rocatallada Palacín

I.3. AJUSTES NO RECOGIDOS EN EL INFORME DE ESTABILIDAD Y REGLA DE GASTO QUE SE ADJUNTÓ A LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO 2017

Revisada la Liquidación del Presupuesto 2017 del Ayuntamiento de Quicena por parte de la Asesoría Económico-Financiera a las EELL de la Diputación Provincial de Huesca, se observa que en el informe de cumplimiento de las tres reglas fiscales no se han llevado a cabo ajustes siendo ello procedente. Por lo tanto conviene llevar a cabo primero una corrección del calculo de las reglas fiscales.

I.3.A.- Ajustes para el calculo de la Estabilidad Presupuestaria.-

El Manual de Calculo del Déficit Publico en relación con los ajustes por Ingresos hace referencia a que el el Reglamento (CE) Nº 2.516/2000 modificó el sistema de calculo en criterio SEC para evitar que los ingresos devengados pero que nunca se van a recaudar distorsionen los resultados finales del Déficit Publico. Por ello respecto de los derechos reconocidos por la Entidad Local correspondientes a los capítulos 1, 2 y 3 deberá hacerse constar los efectivamente recaudados y no los devengados, ya sean del ejercicio corriente o de cerrados. En el informe de calculo de estabilidad se observa que no se ha hecho ajuste ninguno, lo que llevaría a la conclusión de que los datos usados para ello han sido los recaudados. No obstante se comprueba que no es así, por lo que habrá que corregir dicho informe de acuerdo con lo siguiente:

- **Total Ingresos Capítulos 1 al 3.**- El Manual de Cálculo del Déficit Publico en términos SEC aprobado por la IGAE en su apartado III.1 establece que respecto de los ingresos de los capítulos 1 al 3, las Administraciones Publicas utilizan para su contabilización el criterio de devengo, sin embargo hay derechos reconocidos que al final no se recaudan nunca, por ello las normativa SEC establecen que se hará ajuste utilizando el criterio de caja. Por lo tanto para comparar ingresos y gastos a efectos de comprobar el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, la cuantía a tener en cuenta respecto de estos tres capítulos es lo realmente recaudado, hubieran sido registrado su derecho en el ejercicio corriente o en ejercicios cerrados. Por ello en el caso de Quicena hay que hacer el siguiente ajuste:
  - Disminuir la diferencia entre los DR del 2017 en la cifra pendiente de recaudar a 31 de diciembre de 2017 que es de 4.089,76 €
  - Incrementar la cifra en la parte recaudada de ejercicios cerrados por estos mismos capítulos, que de acuerdo con los datos facilitados por el Ayuntamiento asciende a 201,86 €
  - Por lo tanto **hay que ajustar a la baja** la cifra final de estabilidad presupuestaria en la

diferencia es decir **3.887,90 €**

No se aprecia existir otra causa de ajuste por lo tanto aplicado este el resultado final es de

DÉFICIT PRESUPUESTARIO AJUSTADO 2107	
Capacidad / Necesidad de financiación (Superávit / Déficit), según informe de la Liquidación el Presupuesto 2017	-46.119,81
Ajuste Ingresos capítulos 1-3	- 3887,90
TOTAL DÉFICIT PRESUPUESTARIO AJUSTADO	**- 50.0007,71 €**

1.3.B.- Corrección calculo Regla Gasto en Informe adjunto a la Liquidación del Presupuesto

Revisada la Liquidación del Presupuesto 2017, se observa que en su Informe de Cumplimiento del Principio de Regla de Gasto, el cuadro de datos no aparece completado, de allí que no queda claro el cumplimiento o no de este Principio. Por ello de forma adjunta de añaden los datos que faltan para con ello calcular el cumplimiento o no. No obstante del cuadro siguiente se desprende que **en la ejecución del gasto del ejercicio 2017 se ha producido un INCUMPLIMIENTO importante del principio de la Regla de Gasto.**

Concepto	Liquidación del ejercicio anterior (2016)	Liquidación del ejercicio actual (2017)
Suma de los Capítulos 1 a 7 de gastos	**172.836,13**	**317.806,69**
(-) Suma de los Intereses financieros	**(-) 1.710,39**	**(-) 1.242,61**
Ajustes Cálculo empleos no financieros según el SEC		
(-) Enajenación de terrenos y demás inversiones reales		
(+/-) Inversiones realizadas por cuenta de una Corporación Local.		
(+/-) Ejecución de Avales		
(+) Aportaciones de capital		
(+/-) Asunción y cancelación de deudas		
(+/-) Gastos realizados en el ejercicio pendientes de aplicar al presupuesto		
(+/-) Pagos a socios privados realizados en el marco de las Asociaciones público privadas.		
(+/-) Adquisiciones con pago aplazado		
(+/-) Arrendamiento financiero		
(+) Préstamos		
(-) Mecanismo extraordinario de pago proveedores 2012		
(-) Inversiones realizadas por la Corporación Local por cuenta de otra Administración Pública		
Otros (especificar)		
Empleos no financieros en términos SEC excepto intereses de la deuda		
(-) Pagos por transferencias (y otras operaciones internas) a otras entidades que integran la Corporación Local		

(-) Gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas		
Unión Europea		
Estado		
Comunidad Autónoma		
Diputaciones	(-) 80.935,00	(-)128.273,00
Otras Administraciones Públicas		(-)3.040,00
(-) Transferencias por fondos de los sistemas de financiación		
Total de Gasto Computable del ejercicio	**90.190,74**	**185.251,08**
(+/-) Incrementos/disminuciones de recaudación por cambios normativos		
(-) Disminución del gasto computable por Inversiones financieramente sostenibles		

Gasto computable ejercicio anterior (1)	90.190,74
Tasa referencia de crecimiento del PIB (2)	(+)2,10%
Aumentos / Disminuciones de recaudación por cambios normativos	0,00
Límite de la Regla de Gasto	92.084,75
Disminución por Inversiones financieramente sostenibles	0,00
Gasto computable ejercicio actual	**185,251,08**
Diferencia entre el Límite de la Regla de Gasto y el Gasto Computable Pto. Ejercicio actual	**-93.166,33**
% incremento gasto computable ejercicio actual sobre ejercicio anterior	**(+) 105,40 %**
CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO REGLA DE GASTO	**NO CUMPLE**

1.3.C.- SITUACIÓN FINAL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS TRES REGLAS FISCALES UNA VEZ CORREGIDO O COMPLEMENTADO EL INFORME ADJUNTO A LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

Evaluación de cumplimiento de objetivos			
Estabilidad	(+) Ingresos son financieros	271.686,88	**No Cumple**
	(-) Gastos no financieros	317.806,69	
	(+/-) Ajustes SEC	-3.819,08	
	Capacidad/necesidad de financiación	-49.938,89	
Nivel de deuda	Total ingresos corrientes	203.997,36	**Cumple.- No supera el 110%**
	Total deuda viva	0,00	
	Porcentaje nivel de deuda viva	**0,00 %**	
Regla de gasto	Gasto computable 2016 (1)	90.190,74	**No cumple**
	Tasa referencia de crecimiento del PIB (2)	2,10 %	
	Gto computable x tasa incremento (1*2)	92.084,75	
	Aumentos / Disminuciones	0,00	
	Límite de la Regla de Gasto	92.084,75	
	Disminución GP2017 por inversiones financieramente sostenibles	**0,00**	
	Gasto computable 2017	**185.251,08**	

II.- PRIMERA FASE. SITUACIÓN INICIAL, CAUSAS, DIAGNOSTICO Y PREVISIÓN

El cálculo se debe realizar en términos consolidados, por lo que lo primero que hay que considerar, es la determinación de las entidades que consolidan, que en este caso no es necesario al **no existen Entidades Dependientes del Ayuntamiento** según los criterios establecidos en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC) 2010.

II.1. SITUACIÓN ACTUAL Y CAUSAS.

Para conocer la situación económico-financiera de la Entidad Local, se hace necesario analizar los datos de liquidación de años anteriores, considerándose como suficiente la que corresponde a los 3 ejercicios económicos anteriores, que son 2015, 2016 y 2017, ya que el análisis de los tres últimos años permite obtener la información necesaria para determinar, en su caso, las causas que han llevado al incumplimiento de la variable estabilidad presupuestaria.

ESTADO DE INGRESOS

A.- Operaciones Corrientes		LIQUIDACIONES TRES ULTIMOS EJERCICIOS			VARIACIONES TRES ULTIMOS EJERCICIOS			
		2015 CIERRE	2016 CIERRE	2017 CIERRE	2016-2015 Variación Cierre	% Variación 2016-2015	2017-2016 Variación Cierre	% Variación 2017-2016
Cap. 1	Impuestos Directos	53.521,84	54.919,25	66.035,18	1.397,41	2,61%	11.115,93	20,24%
Cap. 2	Impuestos Indirectos	1.116,88	6.134,17	1.835,37	5.017,29	449,22%	3.181,92	-70,08%
Cap. 3	Tasas y otros ingresos	41.103,98	46.632,60	54.450,83	5.528,62	13,45%	-48.922,21	16,77%
Cap. 4	Transferencias corrientes	75.762,43	82.939,24	81.675,98	7.176,81	9,47%	-74.499,17	-1,52%
Cap. 5	Ingresos patrimoniales	14,09	1,33	0,00	-12,76	-90,56%	-12,76	-100,00%
	Subtotal Operaciones corrientes	**171.519,22**	**190.626,59**	**203.997,36**	**19.107,37**	**3,84**	**-109.136,29**	**-1,35**
B.- Operaciones de Capital								
		2015 CIERRE	2016 CIERRE	2017 CIERRE	2016-2015 Variación Cierre	% Variación 2016-2015	2017-2016 Variación Cierre	% Variación 2017-2016
Cap. 6	Enajenación de inversiones	0,00	0,00	0,00	0,00	#¡DIV/0!	0,00	#¡DIV/0!
Cap. 7	Transferencias de capital	13.044,48	63.142,51	67.689,52	50.098,03	384,06%	-17.591,49	7,20%
	Subtotal Operaciones de Capital	**13.044,48**	**63.142,51**	**67.689,52**	**50.098,03**	**384,06%**	**-17.591,49**	**-25,99%**
C.- Operaciones Financieras								
		2015 CIERRE	2016 CIERRE	2017 CIERRE	2016-2015 Variación Cierre	% Variación 2016-2015	2017-2016 Variación Cierre	% Variación 2017-2016
Cap. 8	Activos Financieros	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00%	0,00	0,00%
Cap. 9	Pasivos Financieros	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00%	0,00	0,00%
	Subtotal Operaciones Financieras	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00%**	**0,00**	**0,00%**
		2015 CIERRE	2016 CIERRE	2017 CIERRE	2016-2015 Variación Cierre	% Variación 2016-2015	2017-2016 Variación Cierre	% Variación 2017-2016
	Total Estado de Ingresos	**184.563,70**	**253.769,10**	**271.686,88**	**69.205,40**	**37,50%**	**-202.481,48**	**-74,53%**

ESTADO DE GASTOS

	A.- Operaciones Corrientes	2015 CIERRE	2016 CIERRE	2017 CIERRE	2016-2015 Variación Cierre	% Variación 2016-2015	2017-2016 Variación Cierre	% Variación 2017-2016
Cap. 1	Gastos de Personal	63.314,02	51.595,52	51.106,06	-11.718,50	-18,51%	-62.824,56	-122,93%
Cap. 2	Gastos en bienes corrientes y servicios	59.703,25	70.197,40	95.099,71	10.494,15	17,58%	-84.605,56	-88,97%
Cap. 3	Gastos Financieros	3.301,69	1.710,39	1.242,61	-1.591,30	-48,20%	-2.833,91	-228,06%
Cap. 4	Transferencias corrientes	19.128,39	25.353,74	26.824,83	6.225,35	32,55%	-20.599,48	-76,79%
Cap. 5	Fondo de contingencia	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00%	0,00	0,00%
	Subtotal Operaciones corrientes	**145.447,35**	**148.857,05**	**174.273,21**	**3.409,70**	**2,34%**	**-170.863,51**	**-98,04%**

	B.- Operaciones de Capital	2015 CIERRE	2016 CIERRE	2017 CIERRE	2016-2015 Variación Cierre	% Variación 2016-2015	2017-2016 Variación Cierre	% Variación 2017-2016
Cap. 6	Inversiones Reales	14.340,11	23.979,08	143.533,48	9.638,97	67,22%	-133.894,51	-93,28%
Cap. 7	Transferencias de capital	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00%	0,00	0,00%
	Subtotal Operaciones de Capital	**14.340,11**	**23.979,08**	**143.533,48**	9.638,97	**67,22%**	-133.894,51	**-93,28%**

	C.- Operaciones Financieras	2015 CIERRE	2016 CIERRE	2017 CIERRE	2016-2015 Variación Cierre	% Variación 2016-2015	2017-2016 Variación Cierre	% Variación 2017-2016
Cap. 8	Activos Financieros	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00%	0,00	0,00%
Cap. 9	Pasivos Financieros	3.750,00	11.112,52	8.499,68	7.362,52	196,33%	-1.137,16	-13,38%
	Subtotal Operaciones Financieras	**3.750,00**	**11.112,52**	**8.499,68**	**7.362,52**	**196,33%**	**-1.137,16**	**-13,38%**
	Total Estado de Gastos	**163.537,46**	**183.948,65**	**326.306,37**	**20.411,19**	**12,48%**	**-305.895,18**	**-93,74%**

DIFERENCIA INGRESOS-GASTOS

	2015 CIERRE	2016 CIERRE	2017 CIERRE	2016-2015 Variación Cierre	% Variación 2016-2015	2017-2016 Variación Cierre	% Variación 2017-2016
Diferencia Ingresos - Gastos	**21.026,24**	**69.820,45**	**-54.619,49**	**48.794,21**	**232,06%**	**103.413,70**	**-48.791,89**

La situación económica en los tres ejercicios de comparación, 2015, 2016 y 2017 también tiene su reflejo en otras magnitudes económicas surgidas de los datos anteriores, en concreto las siguientes:

NEcesidad (-) o capacidad (+) de financiación, según saldo cuenta no financiera (SIN AJUSTES)	2015 CIERRE	2016 CIERRE	2017 CIERRE	2016-2015 Variación Cierre	% Variación 2016-2015	2017-2016 Variación Cierre	% Variación 2017-2016
Recursos no financieros (Cap. 1 a 7)	184.563,70	253.769,10	271.686,88	69.205,40	37,50%	-202.481,48	-74,53%
Gastos no financieros (Cap. 1 a 7)	159.787,46	172.836,13	317.806,69	13.048,67	8,17%	-304.758,02	-95,89%
Necesidad (-) o capacidad (+) de financiación	**24.776,24**	**80.932,97**	**-46.119,81**	**56.156,73**	**226,66%**	**102.276,54**	**-221,76%**

NEcesidad (-) o capacidad (+) de financiación, según saldo cuenta financiera	2015 CIERRE	2016 CIERRE	2017 CIERRE	2016-2015 Variación Cierre	% Variación 2016-2015	2017-2016 Variación Cierre	% Variación 2017-2016
Adquisición neta de activos (Cap. 8 gastos – Cap. 8 ingresos)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00%	0,00	0,00%
Contratación neta de pasivos (Cap 9 ingresos – Cap. 9 gastos)	-3.750,00	-11.112,52	-8.499,68	-7.362,52	196,33%	1.137,16	-13,38%
Necesidad (-) o capacidad (+) de financiación	**3.750,00**	**11.112,52**	**8.499,68**	7.362,52	**196,33%**	-1.137,16	**-13,38%**

AHORRO FINANCIERO	2015 CIERRE	2016 CIERRE	2017 CIERRE	2016-2015 Variación Cierre	% Variación 2016-2015	2017-2016 Variación Cierre	% Variación 2017-2016
Total Ingresos Corrientes	171.519,22	190.626,59	203.997,36	19.107,37	11,14%	-184.889,99	-90,63%
Total Gastos Corrientes + Amortizaciones	149.197,35	159.969,57	182.772,89	10.772,22	7,22%	-172.000,67	-94,11%
Diferencia (Ahorro financiero)	**22.321,87**	**30.657,02**	**21.224,47**	**8.335,15**	**37,34%**	**-12.889,32**	**-60,73%**

EVOLUCIÓN REMANENTE Y RESULTADO PRESUPUESTARIO	2015 CIERRE	2016 CIERRE	2017 CIERRE	2016-2015 Variación Cierre	% Variación 2016-2015	2017-2016 Variación Cierre	% Variación 2017-2016
REMANENTE DE TESORERÍA PARA GASTOS GENERALES	21.539,48	16.402,04	6.133,14	-5.137,44	-23,85%	-10.268,90	-62,61%
RESULTADO PRESUPUESTARIO	21.026,24	69.820,45	-54.619,49	48.794,21	232,06%	-124.439,94	-178,23%

II.1.1.- Incumplimiento de la estabilidad:

Tal y como ya se ha señalado anteriormente la liquidación del Presupuesto General de la Corporación para el ejercicio 2017 ha puesto de manifiesto que **NO QUE SE CUMPLE el principio de estabilidad presupuestaria, con una NECESIDAD de financiación ajena de - 50.0007,71 €. Ello obliga a la necesidad de aprobar un Plan Económico-Financiera para que en el año en curso y el siguiente se cumpla con este principio.**

II.1.2.- ***Incumplimiento del objetivo de regla del gasto:***

En la liquidación del ejercicio 2017 se pone de manifiesto que ***el Gasto Computable Ajustado ha sido superior en el 105,40 % respecto del ejercicio 2016, siendo que el incremento debería de haber sido como máximo el 2,1 %,*** *que es la Tasa de referencia de crecimiento del PIB fijada para este período. Por lo tanto* ***NO SE CUMPLIÓ CON EL OBJETIVO DE REGLA DE GASTO****.* **Las causas fundamentalmente proceden del incremento de los empleos no financieros. La cuantía total de incumplimiento del techo de gasto asciende a – 93.166,33 € lo que por si solo tambien obligaría a aprobar el Plan Económico-Financiero**

II.1.3.- Cumplimiento del objetivo de sostenibilidad financiera:

En la liquidación del ejercicio 2017 **respecto del nivel de deuda la situación es de cumplimiento**.

II.2. DIAGNÓSTICO.

A partir de los datos obtenidos de las liquidaciones de los tres **últimos ejercicios liquidados 2015, 2016 y 2017**, se puede deducir que ***la situación económica del Ayuntamiento de Quicena ha sido positiva salvo el ultimo de los ejercicio, el 2017 donde los parámetros positivos han pasado a ser negativos, adquiriendo especial transcendencia el incumplimiento de la Regla de Gasto que ha superado el 100% del gasto máximo permitido***. La aparente causa de este cambio de tendencia parece ser una serie de gastos de inversión que no pudieron ser acometidas respetando la cuantía de gasto respetuosa con el principio de Regla de Gasto, y para ello **se hizo uso del Remanente de Tesorería para Gastos Generales** que como es sabido aumenta el gasto presupuestario efectivamente realizado pero no aumenta el ingreso presupuestario realizado, por lo que si su uso va dirigido (como es el caso) a financiar gasto no financiero, se produce desestabilidad, sin perjuicio de incumplimiento de la regla de gasto

II.3. PREVISIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA PARA EL PERIODO 2018-2019:

El **Presupuesto para el año 2018** fue aprobado y publicado definitivamente en fecha 17 de mayo de 2018 por equilibrado y por un total de 238.450,00 €, que resumidamente por capítulos es el siguiente:

PRESUPUESTO 2018		
(y previsiblemente también para el EJERCICIO 2019		
Capítulo	Estado de Ingresos	€
	Descripción	
Capítulo I	Impuestos directos	59.100,00
Capítulo 2	Impuestos indirectos	1.500,00
Capítulo 3	Tasas y otros ingreso	30.750,00
Capítulo 4	Transferencias corrientes	68.800,00
Capítulo 5	Ingresos patrimoniales	200,00
Capítulo 6	Enajenación de inversiones reales	0,00
Capítulo 7	Transferencias de capital	78.100,00
Capítulo 8	Activos financieros	0,00
Capítulo 9	Pasivos financieros	0,00
	Total Presupuesto de Ingresos	**238.450,00**

Capítulo	Estado de Gastos	€
	Descripción	
Capítulo I	Gastos de Personal	45.950,00
Capítulo 2	Gastos en bienes corrientes y servicios	84.150,00
Capítulo 3	Gastos financieros	6.300,00
Capítulo 4	Transferencias corrientes	10.650,00
Capítulo 5	Fondo de contingencia y otros imprevistos	82.850,00
Capítulo 6	Inversiones reales	8.550,00
Capítulo 7	Transferencias de capital	0,00
Capítulo 8	Activos financieros	0,00
Capítulo 9	Pasivos financieros	0,00
	Total Presupuesto de Gastos	**238.450,00**

Para el **ejercicio 2019** la previsión de incremento de la Regla de Gasto no ha superado hasta el momento los tramites parlamentarios. Por ello tomaremos la misma cuantía de incremento que se fijó en el Consejo de Ministros del 2017 y que establecía un incremento del 2,4% en relación con el ejercicio precedente, que por lo tanto será el siguiente:

	PRESUPUESTO 2019	
Capítulo	**Estado de Ingresos**	**€**
	Descripción	
Capítulo I	Impuestos directos	60.518,40
Capítulo 2	Impuestos indirectos	1.536,00
Capítulo 3	Tasas y otros ingreso	31.488,00
Capítulo 4	Transferencias corrientes	70.451,20
Capítulo 5	Ingresos patrimoniales	204,80
Capítulo 6	Enajenación de inversiones reales	0,00
Capítulo 7	Transferencias de capital	79.974,40
Capítulo 8	Activos financieros	0,00
Capítulo 9	Pasivos financieros	0,00
	Total Presupuesto de Ingresos	**244.172,80**

Capítulo	**Estado de Gastos**	**€**
	Descripción	
Capítulo I	Gastos de Personal	47.052,80
Capítulo 2	Gastos en bienes corrientes y servicios	86.169,60
Capítulo 3	Gastos financieros	6.451,20
Capítulo 4	Transferencias corrientes	10.905,60
Capítulo 5	Fondo de contingencia y otros imprevistos	84.838,40
Capítulo 6	Inversiones reales	8.755,20
Capítulo 7	Transferencias de capital	0,00
Capítulo 8	Activos financieros	0,00
Capítulo 9	Pasivos financieros	0,00
	Total Presupuesto de Gastos	**244.172,80**

Las variaciones comparativas de ambos ejercicios reflejan los resultados siguientes:

Con todo ello analizando el cumplimiento de la regla de gasto hay que tener en cuenta los datos que se reflejan en la tabla siguiente:

ESTADO DE INGRESOS

					2,4%%		99,5%%			2,4%%		98,50 %		
A.- Operaciones Corrientes		LIQUIDACIONES TRES ULTIMOS EJERCICIOS			EJERCICIO 2018			VARIACION 2018-2017		EJERCICIO 2019			VARIACION 2019-2018	
		2015 CIERRE	2016 CIERRE	2017 CIERRE	2018 Previsión inicial	2018 grado ejecucion previsto	2018 Previsión Cierre	2018-2017 Variación Cierre	% Variación 2018-2017	2019 Previsión inicial	2019 grado ejecucion previsto	2019 Previsión Cierre	2019-2018 Variación Cierre	% Variación 2019-2018
Cap. 1	Impuestos Directos	53.521,84	54.919,25	66.035,18	59.100,00	99,50 %	58.804,50	-7.230,68	-10,95%	60.518,40	99,50 %	60.215,81	1.411,31	2,40%
Cap. 2	Impuestos Indirectos	1.116,88	6.134,17	1.835,37	1.500,00	99,50 %	1.492,50	-342,87	-18,68%	1.536,00	99,50 %	1.528,32	35,82	2,40%
Cap. 3	Tasas y otros ingresos	41.103,98	46.632,60	54.450,83	30.750,00	99,50 %	30.596,25	-23.854,58	-43,81%	31.488,00	99,50 %	31.330,56	734,31	2,40%
Cap. 4	Transferencias corrientes	75.762,43	82.939,24	81.675,98	68.800,00	99,50 %	68.456,00	-13.219,98	-16,19%	70.451,20	99,50 %	70.098,94	1.642,94	2,40%
Cap. 5	Ingresos patrimoniales	14,09	1,33	0,00	200,00	99,50 %	199,00	199,00	0,00%	204,80	99,50 %	203,78	4,78	2,40%
	Subtotal Operaciones corrientes	**171.519,22**	**190.626,59**	**203.997,36**	**160.350,00**	99,50 %	**159.548,25**	**-44.449,11**	**-21,79%**	**164.198,40**	99,50 %	**163.377,41**	3.829,16	2,40%
B.- Operaciones de Capital														
		2015 CIERRE	2016 CIERRE	2017 CIERRE	2018 Previsión inicial	2018 grado ejecucion previsto	2018 Previsión Cierre	2018-2017 Variación Cierre	% Variación 2018-2017	2019 Previsión inicial	2019 grado ejecucion previsto	2019 Previsión Cierre	2019-2018 Variación Cierre	% Variación 2019-2018
Cap. 6	Enajenación de inversiones	0,00	0,00	0,00	0,00	99,50 %	0,00	0,00	0,00%	0,00	99,50 %	0,00	0,00	0,00%
Cap. 7	Transferencias de capital	13.044,48	63.142,51	67.689,52	78.100,00	99,50 %	77.709,50	10.019,98	0,00%	79.974,40	99,50 %	79.574,53	1.865,03	2,40%
	Subtotal Operaciones de Capital	**13.044,48**	**63.142,51**	**67.689,52**	**78.100,00**	99,50 %	**77.709,50**	**10.019,98**	**0,00%**	**79.974,40**	99,50 %	**79.574,53**	1.865,03	2,40%
C.- Operaciones Financieras														
		2015 CIERRE	2016 CIERRE	2017 CIERRE	2018 Previsión inicial	2018 grado ejecucion previsto	2018 Previsión Cierre	2018-2017 Variación Cierre	% Variación 2018-2017	2019 Previsión inicial	2019 grado ejecucion previsto	2019 Previsión Cierre	2019-2018 Variación Cierre	% Variación 2019-2018
Cap. 8	Activos Financieros	0,00	0,00	0,00	0,00	99,50 %	0,00	0,00	0,00%	0,00	99,50 %	0,00	0,00	0,00%
Cap. 9	Pasivos Financieros	0,00	0,00	0,00	0,00	99,50 %	0,00	0,00	0,00%	0,00	99,50 %	0,00	0,00	0,00%
	Subtotal Operaciones Financieras	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	99,50 %	**0,00**	**0,00**	**0,00%**	**0,00**	99,50 %	**0,00**	0,00	0,00%
		2015 CIERRE	2016 CIERRE	2017 CIERRE	18 Previsión inicial		2018 Previsión Ci	2018-2017 Variación Cierre	% Variación 2018-2017	19 Previsión inicial		2019 Previsión Ci	2019-2018 Variación Cierre	% Variación 2019-2018
	Total Estado de Ingresos	**184.563,70**	**253.769,10**	**271.686,88**	**238.450,00**	99,50 %	**237.257,75**	**-34.429,13**	**-12,67%**	**244.172,80**	98,50 %	**242.951,94**	5.694,19	2,40%

ESTADO DE GASTOS

					TASA DE REFERENCIA 2,4%%					TASA DE REFERENCIA 2,4%%				
A.- Operaciones Corrientes														
		2015 CIERRE	2016 CIERRE	2017 CIERRE	2018 Previsión inicial	2018 grado ejecucion previsto	2018 Previsión Cierre	2018-2017 Variación Cierre	% Variación 2018-2017	2019 Previsión inicial	2019 grado ejecucion previsto	2019 Previsión Cierre	2019-2018 Variación Cierre	% Variación 2019-2018
Cap. 1	Gastos de Personal	63.314,02	51.595,52	51.106,06	45.950,00	99,50 %	45.720,25	-5.385,81	-10,54%	47.052,80	99,50 %	46.817,54	1.097,29	2,40%
Cap. 2	Gastos en bienes corrientes y servicios	59.703,25	70.197,40	95.099,71	84.150,00	99,50 %	83.729,25	-11.370,46	-11,96%	86.169,60	99,50 %	85.738,75	2.009,50	2,40%
Cap. 3	Gastos Financieros	3.301,69	1.710,39	1.242,61	6.300,00	99,50 %	6.268,50	5.025,89	404,46%	6.451,20	99,50 %	6.418,94	150,44	2,40%
Cap. 4	Transferencias corrientes	19.128,39	25.353,74	26.824,83	10.650,00	99,50 %	10.596,75	-16.228,08	-60,50%	10.905,60	99,50 %	10.851,07	254,32	2,40%
Cap. 5	Fondo de contingencia	0,00	0,00	0,00	82.850,00	99,50 %	82.435,75	82.435,75	0,00%	84.838,40	99,50 %	84.414,21	1.978,46	2,40%
	Subtotal Operaciones corrientes	**145.447,35**	**148.857,05**	**174.273,21**	**229.900,00**	99,50 %	**228.750,50**	**54.477,29**	31,26%	**235.417,60**	99,50 %	**234.240,51**	5.490,01	2,40%
B.- Operaciones de Capital														
		2015 CIERRE	2016 CIERRE	2017 CIERRE	2018 Previsión inicial	2018 grado ejecucion previsto	2018 Previsión Cierre	2018-2017 Variación Cierre	% Variación 2018-2017	2019 Previsión inicial	2019 grado ejecucion previsto	2019 Previsión Cierre	2019-2018 Variación Cierre	% Variación 2019-2018
Cap. 6	Inversiones Reales	14.340,11	23.979,08	143.533,48	8.550,00	99,50 %	8.507,25	-135.026,23	-94,07%	8.755,20	99,50 %	8.711,42	204,17	2,40%
Cap. 7	Transferencias de capital	0,00	0,00	0,00	0,00	99,50 %	0,00	0,00	0,00%	0,00	99,50 %	0,00	0,00	0,00%
	Subtotal Operaciones de Capital	**14.340,11**	**23.979,08**	**143.533,48**	**8.550,00**	99,50 %	**8.507,25**	**-135.026,23**	-94,07%	**8.755,20**	99,50 %	**8.711,42**	204,17	2,40%
C.- Operaciones Financieras														
		2015 CIERRE	2016 CIERRE	2017 CIERRE	2018 Previsión inicial	2018 grado ejecucion previsto	2018 Previsión Cierre	2018-2017 Variación Cierre	% Variación 2018-2017	2019 Previsión inicial	2019 grado ejecucion previsto	2019 Previsión Cierre	2019-2018 Variación Cierre	% Variación 2019-2018
Cap. 8	Activos Financieros	0,00	0,00	0,00	0,00	99,50 %	0,00	0,00	0,00%	0,00	99,50 %	0,00	0,00	0,00%
Cap. 9	Pasivos Financieros	3.750,00	11.112,52	8.499,68	0,00	99,50 %	0,00	-8.499,68	-100,00%	0,00	99,50 %	0,00	0,00	0,00%
	Subtotal Operaciones Financieras	**3.750,00**	**11.112,52**	**8.499,68**	**0,00**	99,50 %	**0,00**	**-8.499,68**	-100,00%	**0,00**	99,50 %	**0,00**	**0,00**	0,00%
	Total Estado de Gastos	**163.537,46**	**183.948,65**	**326.306,37**	**238.450,00**	99,50 %	**237.257,75**	**-89.048,62**	**-27,29%**	**244.172,80**		**242.951,94**	5.694,19	2,40%
		2015 CIERRE	2016 CIERRE	2017 CIERRE	2018 Previsión inicial	2018 grado ejecucion previsto	2018 Previsión Cierre	2018-2017 Variación Cierre	% Variación 2018-2017	2019 Previsión inicial	2019 grado ejecucion previsto	2019 Previsión Cierre	2019-2018 Variación Cierre	% Variación 2019-2018
	Diferencia Ingresos - Gastos	**21.026,24**	**69.820,45**	**-54.619,49**	**0,00**	99,50 %	**0,00**	**54.619,49**	**-100,00%**	**0,00**	99,50 %	**0,00**	**-0,00**	0,00%
	NEcesidad (-) o capacidad (+) de financiación, según saldo cuenta no financiera (SIN AJUSTES)	2015 CIERRE	2016 CIERRE	2017 CIERRE	18 Previsión inicial		2018 Previsión Ci	2018-2017 Variación Cierre	% Variación 2018-2017	19 Previsión inicial		2019 Previsión Ci	2019-2018 Variación Cierre	% Variación 2019-2018
	Recursos no financieros (Cap. 1 a 7)	184.563,70	253.769,10	271.686,88	238.450,00		237.257,75	-34.429,13	**-12,67%**	244.172,80		242.951,94	5.694,19	**2,40%**
	Gastos no financieros (Cap. 1 a 7)	159.787,46	172.836,13	317.806,69	238.450,00		237.257,75	-80.548,94	**-25,35%**	244.172,80		242.951,94	5.694,19	**2,40%**
	Necesidad (-) o capacidad (+) de financiación	**24.776,24**	**80.932,97**	**-46.119,81**	**0,00**		**0,00**	**46.119,81**	**-100,00%**	**0,00**		**0,00**	**0,00**	**0,00%**

1.2- Regla de Gasto

Entidad		Ejercicio 2017										
Código	Denominación	Base Gasto computable liquidación 2016:	Tasa referencia 2017	Aumentos y disminuciones (art.12.4)	Límite regla gasto 2017	Gasto Ejecutado liquidación 2017	Diferencia de Limite de Gasto en relación con el Gasto Ejecutado (antes de ajustes)	(-) gasto con financiacion afectada publica	gasto computable propio ejectudo	incremento gasto financiado por RTGG	Cumplimiento o incumplimiento regla gasto	% cumplimiento
P2226600A	AYUNTAMIENTO DE QUICENA	90.190,74 €	2,10%	0,00 €	92.084,75 €	316.564,08 €	-224.479,33 €	131.313,00 €	185251,08	0,00 €	-93.166,33 €	-101,17 %
TOTAL		**90.190,74 €**	**2,10%**	**0,00 €**	**92.084,75 €**	**316.564,08 €**	**-224.479,33 €**	**131.313,00 €**	**185.251,08 €**	**0,00 €**	**-93.166,33 €**	-101,17 %

Entidad		Ejercicio 2018									
Código	Denominación	Base Gasto computable liquidación 2017:	Tasa referencia 2018	Aumentos y disminuciones (art.12.4)	Límite regla gasto 2018	Previsión de Gasto Ejecutado liquidación 2018	Diferencia de Limite de Gasto en relación con el Gasto Ejecutado (antes de ajustes)	(-) gasto con financiacion afectada publica	gasto computable propio	incremento gasto financiado por RTGG	Cumplimiento/incumplimiento regla gasto	% cumplimiento
P2226600A	AYUNTAMIENTO DE QUICENA	185251,08	2,40%	0,00 €	189.697,11 €	237.257,75 €	**-47.560,64 €**	47.560,64 €	189697,11	0,00 €	0,00 €	0,00 %
TOTAL		**185.251,08 €**	**2,40%**	**0,00 €**	**189.697,11 €**	**237.257,75 €**	**-47.560,64 €**	**47.560,64 €**	**189.697,11 €**	**0,00 €**	**0,00 €**	**0,00 %**

Entidad		Ejercicio 2019										
Código	Denominación	Base Gasto computable liquidación 2018	Tasa referencia 2019	Aumentos y disminuciones (art.12.4)	Límite regla gasto 2019	Previsión de Gasto Ejecutado liquidación 2019	Diferencia de Limite de Gasto en relación con el Gasto Ejecutado (antes de ajustes)	(-) gasto con financiacion afectada publica 2019	gasto computable propio	incremento gasto financiado por RTGG	Cumplimiento o incumplimiento regla gasto	% cumplimiento
P2226600A	AYUNTAMIENTO DE QUICENA	189.697,11 €	2,40%	0,00 €	194.249,84 €	242.951,94 €	**-48.702,10 €**	48.702,10 €	194249,84	0,00 €	0,00 €	0,00 %
TOTAL		**189.697,11 €**	**2,40%**	**0,00 €**	**194.249,84 €**	**242.951,94 €**	**-48.702,10 €**	**48.702,10 €**	**194249,84**	0,00 €	**0,00 €**	**0,00 %**

Estos datos son de especial transcendencia. El Manual para el Calculo de la Regla de Gasto aprobado y publicado por la Intervención General del Estado en su ultima versión (en particular mediante la configuración de las Instrucciones para elaboración de las normas de remisión de información del Plan Económico Financiero) establece que el año de referencia será el n-1 en este caso el 2017, que como vemos no cumplió el gasto máximo posible pero como efecto derivado incrementó el gasto máximo computable para el ejercicio 2018 que tal y como se refleja en la tabla anterior es de 185.251,08 €. Pero observamos que **el Presupuesto 2018 aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Quicena asciende a un total de 238.450,00 €, por lo tanto INCUMPLE LA REGLA DE GASTO en la diferencia es decir -47.560,00 €** aunque este incumplimiento puede solventarse si el gasto ejecutado con financiación afectada asciende como mínimo a esa cantidad, que según el estado de gastos e ingresos del Presupuesto 2018 si que parece que será así. En caso contrario el Ayuntamiento de Quicena antes de final de ejercicio deberá reducir su gasto ejecutado en la cantidad que baje de esta cifra de ingresos con financiación afectada.

Por lo que se refiere al **ejercicio 2019** hay que decir lo mismo si los ingresos que financian gasto afectado no alcanzan a final del ejercicio la cantidad de **48.702,10** € el Ayuntamiento de Quicena deberá reducir el gasto en la diferencia

Respecto del calculo del cumplimiento del Principio de Estabilidad Presupuestaria para los ejercicios 2018 y 2019 parece no existir problemas siempre que se cumplan las previsiones de ingresos.

III.- SEGUNDA FASE. MEDIDAS, DESCRIPCIÓN, CUANTIFICACIÓN, CALENDARIO Y PROYECCIONES DE OBJETIVOS.

III.1.- MEDIDAS: DESCRIPCIÓN, CUANTIFICACIÓN Y CALENDARIO.

El Ayuntamiento de Quicena con ocasión de la **Liquidación del ejercicio 2017 ha incumplido dos reglas fiscales, la correspondiente a la estabilidad presupuestaria y la correspondiente a la regla o techo de gasto. De acuerdo con los datos reflejados en los apartados anteriores el incumplimiento de la regla de gasto ha sido de – 93.166,33 € mientras que el incumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria ha sido de - 50.0007,71 €** por lo que en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera en su artículo 21, en caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, el Ayuntamiento debe formular un plan económico-financiero que permita en el año en curso y el siguiente el cumplimiento de los objetivos o de la regla de gasto.

Las medidas a adoptar consistirán en adecuar los gastos a los ingresos que se prevé ingresar de una manera tendencial, sin adoptar medidas económicas especiales sobre los recursos no financieros, y conteniendo los empleos no financieros sin superar la Tasa de Referencia de Crecimiento del PIB fijada para este periodo por Acuerdo del Consejo de Ministros. Y de la proyección de ambos ejercicios se observa que al final de ambos resulta el cumplimiento de las tres reglas fiscales.

Otras de las medidas a adoptar consisten en que en el supuesto de utilizar el Remanente de Tesorería para Gastos Generales como fuente de financiación, se cumplirán los requisitos del art. 32 y de la DA 6ª de la LOEPSF y de la DA 16ª del TRLRHL respecto de la ejecución de Inversiones Financieramente Sostenibles, y comprobando que se cumplirá con la estabilidad presupuestaria. Una vez diseñadas las medidas económicas a adoptar, así como su proyección económica, y fijados los objetivos a alcanzar con las mismas, se hace necesario formular un calendario de actuación para su aprobación por el órgano competente. De conformidad con el Manual del Ministerio de Elaboración del PEF (en su versión PEFEL1) si una vez realizadas las proyecciones no se pusiera de manifiesto incumplimiento, la medida se introducirá con importe cero.

Sin embargo hay que tener en cuenta que el criterio de cumplimiento de la Regla de Gasto ha sufrido una cierta flexibilidad por parte de la Intervención General del Estado como así lo ha puesto de manifiesto la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal en su informe emitido el 5 de

diciembre de 2017 (pág. 12), y que ha tenido reflejo en el Manual de Uso de la aplicación PEFEL2 implementada por el propio Ministerio de Hacienda para la remisión ofimatica de los Planes Económico-Financieros aprobados por las Entidades Locales en caso de incumplimiento de alguno de los objetivos de Estabilidad Presupuestaria o Sostenibilidad Financiera. Y con la nueva interpretación dada por la Intervención General del Estado, mientras se cumpla el principio de estabilidad presupuestaria, el techo de gasto rebasado en relación con la tasa de variación permitida por el Consejo de Ministros, quedará consolidado, puesto que su cuantía es la que ya se toma para el calculo de la variación del gasto computable en el ejercicio n-1. Y esto trasladado al caso del incumplimiento de regla de gasto manifestado con la Liquidación del Presupuesto 2017 por parte del Ayuntamiento de Quicena quiere significar que ***no es absolutamente necesario adoptar medidas correctoras respecto del incumplimiento de la regla de gasto producido en el 2017, aunque si que resulta obligatorio su cumplimiento estricto para los ejercicios 2018 y 2019..***

Vemos pues que no procede adoptar medidas que corrijan el exceso de regla de gasto o estabilidad del ejercicio 2017, pero si que resulta necesario cumplirlas para los dos ejercicios siguientes 2018 y 2019. Y teniendo en cuenta la estimación de gastos 2018/2019 se observa que la medida fundamental para cumplir la regla de gasto es que el previsible exceso sea compensado con ingresos afectados por lo menos en la misma cuantía.

MEDIDAS CONCRETAS DE AJUSTE

Por lo tanto **las medidas de ajuste consistirán en adoptar contención del gasto y en el ingreso que se reflejan en los cuadros siguientes.-**

2.1- Sobre empleos no financieros

Medida	Soporte jurídico	Entidad afectada	Tipo de contabilidad	Capítulo	Fecha de aprobación	Fecha de aplicación efectiva	Efecto económico ejercicio 2018	Efecto económico ejercicio 2019
MEDIDA ESPECIAL GASTO 2018.- Debido a que el Presupuesto 2018 aprobado supera en -47.560,64 € el gasto maximo posible según Liquidación 2017, cantidad que puede enjugarse si se financia con ingresos afectados al gasto, el Ayuntamiento de Quicena se compromete a disminuir el gasto presupuestado durante el 2018 en la diferencia entre el total de ingresos afectados recibidos y esta cantidad (ejemplo: si el Ayuntamiento de Quicena consigue financiacion afectada en cuantía igual o superior a 47.560,64 € para financiar el gasto ya presupuestado no tendrá que disminuir nada; si consigue 10.000 € deberá disminuir 37.560,64 €)		AYUNTAMIENTO DE QUICENA	LIMITATIVA	1, 2, 4 Y 6	SESIÓN PLENARIA DE APROBACIÓN DEL PEF	AL DÍA SIGUIENTE DE LA APROBACIÓN	**47.560,64 € (o cantidad que correspond a según la condicion referida)**	
MEDIDA ESPECIAL GASTO 2019.- Debido a que el Presupuesto 2018 aprobado supera en -48.702,10 € el gasto maximo posible según Previsiòn de Liquidación 2018 (cantidad que puede enjugarse si se financia con ingresos afectados al gasto ya presupuestado), el Ayuntamiento de Quicena se compromete a disminuir el gasto presupuestado durante el 2019 según datos de tablas de previsión en la diferencia entre el total de ingresos afectados recibidos y esta cantidad (ejemplo: si el Ayuntamiento de Quicena consigue financiacion afectada en cuantía igual o superior a -48.702,10 € para financiar el gasto ya presupuestado no tendrá que disminuir nada; si consigue 10.000 € deberá disminuir -48.702,10 €)								**48.702,10 € (o la cantidad que proceda según la condicion referida)**
AJUSTAR LA EJECUCIÓN DEL GASTO CORRIENTE A LOS INGRESOS RECAUDADOS		AYUNTAMIENTO DE QUICENA	LIMITATIVA	1, 2, 4 Y 6	SESIÓN PLENARIA DE APROBACIÓN DEL PEF	AL DÍA SIGUIENTE DE LA APROBACIÓN	0,00	0,00
RESPETAR LA TASA DE REFERENCIA DE CRECIMIENTO DEL PIB FIJADA POR EL CONSEJO DE MINISTROS		AYUNTAMIENTO DE QUICENA	LIMITATIVA	1, 2, 4 Y 6	SESIÓN PLENARIA DE APROBACIÓN DEL PEF	AL DÍA SIGUIENTE DE LA APROBACIÓN	0,00	0,00
EN SU CASO, UTILIZAR EL REMANENTE DE TESORERÍA PARA GASTOS GENERALES CUMPLIENDO LOS REQUISITOS DE REALIZAR INVERSIONES FINANCIERAMENTE SOSTENIBLES Y COMPROBANDO QUE NO SE INCUMPLE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA		AYUNTAMIENTO DE QUICENA	LIMITATIVA	6	SESIÓN PLENARIA DE APROBACIÓN DEL PEF	AL DÍA SIGUIENTE DE LA APROBACIÓN	0,00	0,00
TOTAL							**47.560,64 €**	**48.702,10 €**

Acuerdo de no disponibilidad	Entidad afectada	Tipo de contabilidad	tida presupuest	Capítulo	Fecha de aprobación	echa de aplicación efecti	nómico ejerc	onómico ejerci
TOTAL							0,00 €	0,00 €

Acuerdo de racionalización sector público art. 116 bis	Entidad afectada	o de contabilid	Capítulo	Fecha de aprobación	echa de aplicación efecti	nómico ejerc	onómico ejerci
TOTAL						0,00 €	0,00 €

EFECTO ECONÓMICO DEL TOTAL DE LAS MEDIDAS SOBRE EMPLEOS NO FINANCIEROS	0,00 €	0,00 €

2.2- Sobre recursos no financieros

Medida	Soporte jurídico	Entidad afectada	Tipo de contabilidad	Capítulo	Fecha de aprobación	Fecha de aplicación efectiva	Efecto económico ejercicio 2018	Efecto económico ejercicio 2019
TENDER A QUE LAS PREVISIONES INICIALES DE INGRESOS SE ADECUEN A LOS INGRESOS RECAUDADOS PARA AJUSTAR LA EJECUCIÓN DEL GASTO CORRIENTE		AYUNTAMIENTO DE QUICENA	LIMITATIVA	1, 2, 4 Y 6	SESIÓN PLENARIA DE APROBACIÓN DEL PEF	AL DIA SIGUIENTE DE LA APROBACIÓN	0,00 €	0,00 €
NO SE HARÁ USO DEL REMANENTE DE TESORERIA PARA GASTOS GENERALES CON EL FIN DE FINANCIAR MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS SI CON ELLO SE GENERA INESTABILIDAD PRESUPUESTARIA.		P2226600A	LIMITATIVA	1, 2, 4 Y 6	SESIÓN PLENARIA DE APROBACIÓN DEL PEF	AL DIA SIGUIENTE DE LA APROBACIÓN	0,00 €	0,00 €
TOTAL							0,00 €	0,00 €

EFECTO ECONÓMICO DEL TOTAL DE LAS MEDIDAS SOBRE RECURSOS NO FINANCIEROS	0,00 €	0,00 €

2.3- Total de las medidas

SOBRE EMPLEOS NO FINANCIEROS			
	Núm.	Efecto económico ejercicio 2018	Efecto económico ejercicio 2019
MEDIDAS	2	47560,60 € (o el que corresponda)	48702,10 € (o el que corresponda)
ACUERDOS DE NO DISPONIBILIDAD	0	0,00 €	0,00 €
ACUERDOS RACIONALIZACIÓN SECTOR PÚBLICO ART.118 BIS	0	0,00 €	0,00 €
TOTALES	**2**	**47.560,60 €**	**48.702,10 €**

SOBRE RECURSOS NO FINANCIEROS			
	Núm.	Efecto económico ejercicio 2017	Efecto económico ejercicio 2018
MEDIDAS	0	0,00 €	0,00 €
TOTALES	**0**	**0,00 €**	**0,00 €**

TOTAL DE LAS MEDIDAS EN EL GRUPO			
	Núm.	Efecto económico ejercicio 2017	Efecto económico ejercicio 2018
TOTAL DE LAS MEDIDAS SOBRE EMPLEOS NO FINANCIEROS	2	47.560,60 €	48.702,10 €
TOTAL DE LAS MEDIDAS SOBRE RECURSOS NO FINANCIEROS	0	0,00 €	0,00 €
TOTALES	**2**	**47.560,60 €**	**48.702,10 €**

3.1- Estabilidad Presupuestaria

Entidad		Ejercicio 2018		
Código	Denominación	Capacidad/necesidad financiación previa	Efecto medidas	Capacidad/necesidad financiación PEF
1221954	AYUNTAMIENTO DE QUICENA	0,00 €	0,00 €	0,00 €
TOTAL		**0,00 €**	**0,00 €**	**0,00 €**

Entidad		Ejercicio 2019		
Código	Denominación	Capacidad/necesidad financiación previa	Efecto medidas	Capacidad/necesidad financiación PEF
1221954	AYUNTAMIENTO DE QUICENA	0,00 €	0,00 €	0,00 €
TOTAL		**0,00 €**	**0,00 €**	**0,00 €**

NOTA En el caso de que se tengan que aplicar las medidas de ajuste para cumplir la regla de gasto, no será necesario ni afectará al calculo de estabilidad presupuestaria ya que el gasto y el ingreso afectado se encuentran ya presupuestados o previstos

Si se cumple las condiciones referidas para los ejercicios 2018 y 2019 se cumplirá con las tres reglas fiscales.

II.2.- PROYECCIONES DE OBJETIVOS.

A través de la proyección de las cifras de previsión de liquidación de ingresos y gastos para el ejercicio corriente y el siguiente, incluyendo los efectos económicos de las medidas correctoras expuestas, se verifica el cumplimiento de los objetivos fijados por la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y la Orden HAP/2105/2012.

Las proyecciones de objetivos han quedado definidos en los cuadros anteriores

CONCLUSIÓN PROYECCIONES:

Por su importancia se reitera que el Ayuntamiento de Quicena cumplirá con las tres reglas fiscales comprometiéndose a que si en el ejercicio 2018 de los ingresos afectados ya presupuestados en los capítulos 4 y/o 7 de ingresos no se alcanza como mínimo la cifra de 47.560,60 € el gasto “ya presupuestado” deberá reducirse en la diferencia. Y para el ejercicio 2019 se hará lo mismo siempre y cuando los ingresos afectados ya previstos en el avance del Presupuesto reflejado anteriormente no alcance la cifra de 48.702,10 €.

Para mayor claridad hay que hacer constar que estos ingresos afectados a los que nos hemos referido en todo este Plan Económico-Financiero serán los que estaban ya previstos en el Presupuesto 2018 y Previsión del Presupuesto 2019. Si a lo largo de dichos ejercicios se recibiera la concesión de nuevos ingresos afectados para financiar los gastos ya previstos, se les dará el mismo tratamiento como si ya estuvieran presupuestados, pero si lo son para financiar nuevo gasto no previsto, estos no se consideraran incluidos en los ya previstos y no se sumarán para calcular esas cantidades de 47.560,60 € (2018) y 48.702,10 € (2019).

IV.- TERCERA FASE: CONCLUSIONES, CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL PLAN.

Una vez aprobado el Plan y puesto en marcha las medidas propuestas en el mismo, es necesario que se proceda a comprobar periódicamente que éstas nos permiten alcanzar los objetivos marcados. **El plan será válido siempre y cuando el Ayuntamiento de Quicena cumpla con la estabilidad presupuestaria, la regla del gasto y la sostenibilidad financiera tanto en el ejercicio n como n+1.** Dichas comprobaciones se realizarán por la Intervención municipal con ocasión del cumplimiento de las obligaciones trimestrales o anuales de remisión de información por parte del Ayuntamiento de Quicena al Ministerio de Hacienda, y asimismo con ocasión de la aprobación de la Liquidación del Presupuesto de cada ejercicio económico en el que se analizará el cumplimiento de los objetivos de Estabilidad Presupuestaria, Regla de Gasto y Nivel de Deuda.

De los citados informes se dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento y a los órganos encargados de la ejecución del mismo para que adopten las medidas complementarias que sean necesarias para alcanzar los objetivos marcados por el Plan.

a) Si en dichos informes se aprecia cumplimiento de los objetivos marcados se dará por finalizado la ejecución del Plan Económico-Financiero.
b) Si en dicho informe se aprecia Incumplimiento de algunos de los objetivos marcados se remitirá al Pleno para que en los plazos que marca la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera se proceda a su revisión y aprobación con las medidas complementarias necesarias para alcanzar los objetivos legalmente establecidos.

El presente Plan, una vez aprobado, deberá:

- Ser remitido al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través de la plataforma de la Oficina Virtual de Coordinación con las EELL, de acuerdo lo dispuesto en el art. 5 de la Orden HAP/2015/2012, con el siguiente enlace : https://serviciostelematicos.minhap.gob.es/Pefel/Marco/aspx/login.aspx
- Ser comunicado a la Dirección General de Administración Local de la Diputación General de Aragón, como órgano de tutela financiera de las entidades locales aragonesas (Artículo 21.03 REPEL),
- Ser publicado a efectos puramente informativos, en el Boletín Oficial de la Provincia (artículo 26.1 REPEL).
- Estar a disposición del público (Artículo 26.2 REPEL).

En Quicena a 17 de agosto de 2018

EL ALCALDE Fdo.: .. . .

Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales.

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 264, de 3 de noviembre de 2007
Referencia: BOE-A-2007-19069

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 5 de octubre de 2012

I

La disposición final cuarta de la Ley 15/2006, de 26 de mayo, de Reforma de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, establece la obligación del Gobierno de aprobar un reglamento de aplicación de la citada Ley 18/2001 a las entidades locales, que atienda a sus particularidades organizativas, funcionales y económico-financieras, así como a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Aquella disposición final y las remisiones específicas que realiza el articulado de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria fundamentan las normas contenidas en este reglamento.

II

Este real decreto consta de un artículo, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

En virtud de su artículo único, se aprueba el Reglamento de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria en su aplicación a las entidades locales.

La disposición adicional determina la aplicación del reglamento en el ámbito de las haciendas forales.

Las disposiciones finales recogen el carácter básico del presente real decreto, las facultades de desarrollo y ejecución, el procedimiento de modificación de los artículos 27, 29, 30 y 31, en cuanto disposiciones sobre remisión de información por las entidades locales, así como su entrada en vigor.

El texto que se aprueba está integrado por cuarenta y un artículos, agrupados en cinco títulos, y dos disposiciones adicionales.

El título I tiene por objeto identificar el sector público local regulando el Inventario de Entes del Sector Público Local, con el fin de desarrollar para dicho ámbito el artículo 2 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El título II se refiere a la instrumentación del principio y al establecimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria aplicable a las entidades locales, desarrollando los artículos 7, 8,

19 y 20 de la Ley. A estos efectos, se considera la diferenciación institucional que realizan los dos últimos preceptos citados de la ley, entre aquellos municipios, incluidos en el modelo de cesión de impuestos estatales, a los que se les podría aplicar el principio de estabilidad presupuestaria asociado al ciclo económico, y el resto de entidades locales.

En ese mismo título, y en relación con el primer grupo de entidades, se desarrollan las normas de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria que regulan los programas destinados a atender actuaciones productivas que se podrán financiar parcialmente con déficit, dentro de los límites y condiciones que aquélla establece.

El título III regula las consecuencias del incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y su interrelación con el régimen de autorización de operaciones de crédito y de emisión de deuda recogido en el artículo 53 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. El artículo 23 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria ha modificado parcialmente dicho régimen, ampliando los supuestos de autorización administrativa de las operaciones de endeudamiento para las entidades locales del artículo 111 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que hayan incumplido el objetivo de estabilidad. Estas entidades, si cuentan con un plan económico-financiero aprobado, deben someter a autorización administrativa la totalidad de sus operaciones de endeudamiento a largo plazo, estando sujetas también a autorización las de corto plazo en el caso de que no hayan presentado el plan o este no hubiera sido aprobado.

Asimismo, el título III regula el procedimiento de aprobación de los planes económico-financieros de reequilibrio para la corrección de las situaciones de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y su contenido y seguimiento por parte de la administración pública a la que corresponda la tutela financiera de las entidades locales que deban elaborarlos y presentarlos. Con las normas contenidas en este Título, el reglamento desarrolla los artículos 9, 10, 22 y 23 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Por otra parte, la necesidad de disponer de información para realizar el seguimiento del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, relativa a los presupuestos y sus liquidaciones para las entidades locales, exige disponer de una base de datos que centralice la información general precisa para llevar a cabo dicho seguimiento. Su formación y alcance, así como los plazos de remisión de la información por parte de las entidades locales, son objeto de tratamiento en el título IV, que define asimismo las relaciones interadministrativas de suministro de información, relevante a efectos de dar cumplimiento a los principios de transparencia y de estabilidad presupuestaria.

El título V desarrolla los artículos 24 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria y 55 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, ambos reguladores de la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales (CIR Local). La integración de este Título teniendo en cuenta las normas que lo fundamentan motiva la derogación del Real Decreto 1438/2001, de 21 de diciembre, por el que se regulaba la mencionada Central de Información.

Finalmente, se incluyen dos disposiciones adicionales, la primera tratando de homogeneizar las referencias que se recogen en el reglamento a los diferentes órganos de gobierno de las entidades locales, recogiendo la segunda un mandato para la confirmación de la información contenida en la CIR-Local por parte de las entidades locales.

El presente real decreto ha recibido el informe favorable de la Comisión Nacional de Administración Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de noviembre de 2007.

D I S P O N G O :

Artículo único. *Aprobación del Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales.*

Se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Haciendas forales.*

1. En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en este real decreto se llevará a cabo, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

2. En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en este real decreto, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto, queda derogado el Real Decreto 1438/2001, de 21 de diciembre, por el que se regula la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales (CIR Local).

Disposición final primera. *Carácter básico.*

1. El presente real decreto tiene carácter de norma básica de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones finales segunda, apartado 1, y tercera de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

2. El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.ª, 149.1.14.ª y 149.1.18.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo y aplicación.*

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas que resulten necesarias para el desarrollo y la aplicación del presente real decreto.

Disposición final tercera. *Modificación de las disposiciones sobre remisión de información.*

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, los artículos 27, 29, 30 y 31 del Reglamento, en cuanto concretan la información a suministrar, el procedimiento y el plazo de remisión de información por las entidades locales al Ministerio de Economía y Hacienda, podrán modificarse mediante orden del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Comisión Nacional de Administración Local.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a los Presupuestos cuya elaboración deba iniciarse a partir de la entrada en vigor de la Ley 15/2006, de 26 de mayo.

Dado en Madrid, el 2 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 18/2001, GENERAL DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA, EN SU APLICACIÓN A LAS ENTIDADES LOCALES

TÍTULO I

Inventario de Entes del Sector Público Local

Artículo 1. *Inventario de entes del sector público local.*

1. El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, formará y gestionará, a partir de la información contenida en la Base de Datos General de Entidades Locales regulada en el artículo 27 de este Reglamento, el Inventario de Entes del Sector Público Local.

2. El Inventario de Entes del Sector Público Local estará permanentemente actualizado y contendrá información suficiente sobre la naturaleza jurídica y fuentes de financiación de cada uno de los sujetos que aparecen en el mismo.

Artículo 2. *Alcance subjetivo del Inventario de Entes del Sector Público Local.*

1. A los efectos de lo dispuesto en este título, se consideran integrantes del Inventario de Entes del Sector Público Local:

a) Los ayuntamientos, diputaciones, consejos y cabildos insulares.

b) Los órganos de gobierno y administración de las áreas metropolitanas, las mancomunidades de municipios, las comarcas u otras entidades que agrupen varios municipios y las entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los correspondientes estatutos de autonomía.

c) Los organismos autónomos y entidades públicas empresariales vinculadas o dependientes de los sujetos enumerados en los apartados a) y b).

d) Las sociedades mercantiles en las que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

Que la entidad local, sus entes dependientes, vinculados o participados por la misma, participen en su capital social, directa o indirectamente, de forma mayoritaria.

Que cualquier órgano, organismo o sociedad mercantil integrante o dependiente de la entidad local, disponga de derechos de voto mayoritarios en la sociedad, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de esta última.

Que cualquier órgano, organismo o sociedad mercantil integrante o dependiente de la entidad local, tenga derecho a nombrar o a destituir a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno de la sociedad, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de esta última.

Que el administrador único o la mayoría de los miembros del consejo de administración de la sociedad, hayan sido designados en su calidad de miembros o consejeros por la entidad local, organismo o sociedad mercantil dependientes de la entidad local.

e) Las instituciones sin ánimo de lucro que estén controladas o financiadas mayoritariamente por alguno o varios de los sujetos enumerados en este artículo.

f) Los consorcios que las entidades locales hayan podido constituir con otras administraciones públicas para fines de interés común o con entidades privadas que persigan fines de interés general, siempre que la participación de la o las entidades locales en dichos Consorcios sea mayoritaria, o bien que en caso de igualdad de participación con otras entidades que no sean de carácter local, se cumpla alguna de las siguientes características:

Que la o las entidades locales dispongan de mayoría de votos en los órganos de gobierno.

Que la o las entidades locales tengan facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.

g) Aquellos entes no incluidos en los párrafos anteriores, que se clasifiquen como agentes del sector público local por las instituciones con competencia en materia de contabilidad nacional citadas en el artículo 3.1 del presente reglamento.

2. A los efectos previstos en el párrafo d) del apartado 1, a los derechos de voto, nombramiento o destitución mencionados, se añadirán los que la entidad local, organismo o sociedad mercantil integrantes o dependientes de la entidad local, posea a través de otras sociedades.

Para la determinación del porcentaje de participación, en aquellos supuestos en que participen u ostenten derechos de voto, nombramiento o destitución varios sujetos de los enumerados en el apartado primero de este artículo, se sumarán los porcentajes de participación y disposición de derechos de todos ellos.

3. A los efectos previstos en los párrafos e) y f) del apartado 1, en caso de igualdad de participación, de aportación financiera y de derechos sociales, se atenderá al ámbito territorial donde se desarrolle la actuación objeto de dichas unidades institucionales.

Artículo 3. *Clasificación de agentes.*

1. El Instituto Nacional de Estadística, junto con la Intervención General de la Administración del Estado, como órganos competentes en la elaboración de las cuentas nacionales de las unidades que componen el sector de las Administraciones Públicas, y con la colaboración técnica del Banco de España, efectuarán la clasificación de los agentes del sector público local, a los efectos de su inclusión en las categorías previstas en el artículo 4.1 o en el artículo 4.2 del presente reglamento. Para este fin, se utilizará la información contenida en el Inventario de Entes del Sector Público Local y en la Base de Datos General de las Entidades Locales regulada en el artículo 27 de este reglamento, así como cualquier otra que sea necesaria y que se requiera al efecto.

2. La clasificación será notificada a las entidades locales concernidas y a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, a efectos de su anotación en el Inventario de Entes del Sector Público Local, y tendrá una vigencia de cinco años, coincidiendo con la duración de las Bases de la Contabilidad Nacional, salvo que se produzca un cambio en el objeto social, una modificación sustancial de la actividad desarrollada o un cambio en las fuentes de financiación de alguno de los agentes, en cuyo caso se estudiará de nuevo su clasificación.

3. En todo caso, la Intervención General de la Administración del Estado podrá dirigirse a las entidades locales para recabar la información necesaria para la clasificación de sus entidades dependientes en las categorías previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 4 del presente reglamento.

TITULO II

Instrumentación del principio y determinación del objetivo de estabilidad presupuestaria aplicables a las entidades locales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 4. *Instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria.*

1. Las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes públicos dependientes de aquéllas, que presten servicios o produzcan bienes no financiados mayoritariamente con ingresos comerciales, aprobarán, ejecutarán y liquidarán sus presupuestos consolidados ajustándose al principio de estabilidad definido en los apartados 1 y 3 del artículo 19 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

A los efectos anteriores, y en cuanto a la ejecución de presupuestos, se entenderá que se deberá ajustar al principio de estabilidad presupuestaria cualquier alteración de los presupuestos iniciales definitivamente aprobados de la entidad local y de sus organismos

autónomos, y, en su caso, cualquier variación de la evolución de los negocios respecto de la previsión de ingresos y gastos de los entes públicos dependientes.

2. Las restantes entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de las entidades locales, aprobarán, ejecutarán y liquidarán sus respectivos presupuestos o aprobarán sus respectivas cuentas de pérdidas y ganancias en situación de equilibrio financiero, de acuerdo con los criterios del plan de contabilidad que les sea de aplicación.

Artículo 5. *Procedimiento de instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria de las entidades locales asociado al ciclo económico.*

1. Dentro de los dos primeros meses de cada año, las asociaciones de las entidades locales representadas en la Comisión Nacional de Administración Local podrán presentar a la misma una propuesta de los municipios que, estando incluidos en el ámbito subjetivo definido en el artículo 111 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ajustarán sus presupuestos, correspondientes a los tres ejercicios siguientes, al principio de estabilidad presupuestaria entendido como la situación de equilibrio o de superávit computada, a lo largo del ciclo económico, en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

2. En el caso de que se presente dicha propuesta, la Comisión Nacional de Administración Local determinará, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del plazo citado en el apartado anterior, los municipios que ajustarán sus presupuestos al principio de estabilidad presupuestaria en los términos del artículo 19.1 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

3. De no recibirse en el plazo citado la propuesta anterior, salvo acuerdo del Gobierno, no será de aplicación a ninguna entidad local el principio de estabilidad presupuestaria entendido como la situación de equilibrio o de superávit a lo largo del ciclo económico. Dicha circunstancia se pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de Administración Local.

Artículo 6. *Fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria.*

1. Antes de su aprobación por el Gobierno, la Comisión Nacional de Administración Local informará, en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la recepción de la propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, el objetivo de estabilidad presupuestaria referido a los tres ejercicios siguientes para el conjunto del sector público local, que se entenderá aplicable a cada una de las entidades locales en términos consolidados, considerando los entes del artículo 4.1 del presente reglamento.

2. El objetivo de estabilidad presupuestaria citado en el apartado anterior se identificará, con carácter general, con una situación de equilibrio o de superávit computado en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 7, 8 y 9 siguientes.

Artículo 7. *Informe de evaluación de la fase del ciclo económico.*

1. Con carácter previo a la determinación por el Gobierno del objetivo de estabilidad presupuestaria de los municipios a los que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, la Comisión Nacional de Administración Local informará la propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda relativa a la tasa de variación del Producto Interior Bruto nacional real que determine el umbral mínimo de crecimiento económico por debajo del cual las entidades locales citadas podrán excepcionalmente presentar déficit y el umbral máximo de crecimiento económico por encima del que deberán presentar superávit.

2. El informe citado de la Comisión Nacional de Administración Local se emitirá en la misma sesión a la que se refiere el artículo 5.2 de este reglamento.

3. A la propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda citada en el artículo 6.1, se acompañará el informe al que se refiere el artículo 8.2 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, relativo a la evaluación de la fase del ciclo económico prevista para cada uno de los años a los que se refiere la determinación del objetivo de estabilidad presupuestaria, con los efectos que se recogen en los dos artículos siguientes.

Artículo 8. *Objetivo de estabilidad presupuestaria: Superávit.*

1. Si el informe citado en el apartado 3 del artículo anterior prevé un crecimiento económico superior al umbral máximo de la tasa de variación citada en el apartado 1 de ese artículo, el objetivo de estabilidad de los municipios incluidos en el artículo 5 deberá ser de superávit. Dicho superávit se determinará de acuerdo con la definición de «capacidad de financiación» contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

2. El superávit presupuestario de los municipios incluidos en el artículo 5 deberá garantizar el cumplimiento del objetivo de estabilidad y, en su caso, el previsto en el artículo 193.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9. *Objetivo de estabilidad presupuestaria: Déficit.*

1. Si el informe citado en el apartado 3 del artículo 7 del presente reglamento prevé un crecimiento económico inferior al umbral mínimo de la tasa de variación citada en su apartado 1, el objetivo de estabilidad de los municipios incluidos en el artículo 5 de este reglamento podrá ser de déficit.

2. Teniendo en cuenta los datos referentes a las liquidaciones presupuestarias de los municipios incluidos en el artículo 5 de este reglamento suministrados por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, en el plazo establecido en el artículo 5.1 de este reglamento, las asociaciones de las entidades locales representadas en la Comisión Nacional de Administración Local podrán presentar una propuesta del porcentaje de los ingresos no financieros consolidados, correspondientes al ejercicio inmediato anterior, que determinará el límite máximo del déficit en el que podrá incurrir cada uno de aquellos municipios en términos consolidados, considerando los entes del artículo 4.1 del presente reglamento, en el ejercicio presupuestario de que se trate, y que, globalmente, no podrá superar el 0,05 por ciento del producto interior bruto nacional.

3. Sobre la citada propuesta, en el mismo plazo establecido en el artículo 5.2 de este reglamento, se pronunciará la Comisión Nacional de Administración Local.

4. De no formularse la propuesta del apartado 2 anterior, el Gobierno fijará el límite máximo del déficit, en porcentaje de ingresos no financieros consolidados, que será de aplicación a cada uno de los municipios incluidos en el ámbito del artículo 5, o, en su caso, establecerá en términos absolutos el límite de déficit en el que podrá incurrir cada entidad.

5. Para la aplicación efectiva de lo dispuesto en este artículo, los municipios incluidos en el artículo 5 de este reglamento deberán presentar a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, del Ministerio de Economía y Hacienda, una memoria plurianual acerca de la evolución prevista de los saldos presupuestarios correspondientes a las operaciones no financieras, que deberá garantizar la estabilidad a lo largo del ciclo.

CAPÍTULO II

Déficit asociado a programas de inversiones productivas

Artículo 10. *Ámbito subjetivo de aplicación del déficit.*

Con independencia del objetivo al que se refieren los artículos 8 y 9 anteriores, y con carácter excepcional, los municipios incluidos en el acuerdo citado en el artículo 5 de este reglamento podrán presentar un déficit adicional destinado exclusivamente a la financiación de incrementos de inversión en programas destinados a actuaciones productivas.

Artículo 11. *Determinación de los programas de inversiones productivas.*

1. A los efectos del artículo anterior, se determinarán los programas destinados a atender actuaciones productivas de acuerdo con los criterios generales establecidos por la Comisión Nacional de Administración Local.

2. Los criterios anteriores se adecuarán, en su caso, a las peculiaridades de los municipios citados en el artículo 10 de este reglamento, a lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria y a lo que se acuerde, en su ámbito de actuación, por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.

Artículo 12. *Financiación con ahorro bruto de los programas de inversiones productivas.*

Los programas destinados a atender actuaciones productivas deberán ser financiados al menos en un 30 por ciento con ahorro bruto del municipio que los proponga. Esta magnitud se entenderá en términos consolidados, considerando los entes del artículo 4.1 del presente reglamento, y se medirá en términos de contabilidad nacional.

Artículo 13. *Financiación de los programas de inversiones productivas mediante endeudamiento.*

1. Los programas destinados a atender actuaciones productivas podrán ser financiados como máximo en un 70 por ciento con endeudamiento financiero, dentro de los límites que establecen los artículos 7.5 y 19.2 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

2. Teniendo en cuenta los datos referentes a las liquidaciones presupuestarias de los municipios incluidos en el artículo 5 de este Reglamento suministrados por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, en el plazo establecido en el artículo 5.1 de este reglamento, las asociaciones de las entidades locales representadas en la Comisión Nacional de Administración Local podrán presentar una propuesta del porcentaje de los ingresos no financieros consolidados, correspondientes al ejercicio inmediato anterior, que determinará el límite máximo del déficit en el que podrá incurrir cada uno de los municipios, en términos consolidados, citados en aquel precepto, y que, globalmente, no podrá superar el 0,05 por ciento del producto interior bruto nacional.

3. Sobre la citada propuesta, en el mismo plazo establecido en el artículo 5.2 de este reglamento, se pronunciará la Comisión Nacional de Administración Local.

4. De no formularse la propuesta del apartado 2 anterior, el Gobierno fijará el porcentaje de los ingresos no financieros consolidados, correspondientes al ejercicio inmediato anterior, que determinará el límite máximo del déficit en el que podrán incurrir cada uno de los municipios, o, en su caso, establecerá en términos absolutos el límite de déficit en el que podrá incurrir cada entidad. De dicho acuerdo se dará conocimiento a la Comisión Nacional de Administración Local.

Artículo 14. *Autorización de los programas de inversiones productivas.*

1. Los programas destinados a atender actuaciones productivas deberán ser aprobados por el Pleno de la Corporación.

2. Los programas podrán tener carácter plurianual y deberán ajustarse a los criterios y límites a los que se refieren los artículos 11, 12 y 13 anteriores.

3. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria y en el presente reglamento, los programas de inversiones productivas serán presentados, en todo caso, en la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales para su autorización por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Con independencia de la duración de los programas aprobados por la entidad local, la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda tendrá carácter anual y efectos para el ejercicio presupuestario correspondiente.

4. La resolución que se dicte al efecto tendrá en cuenta el régimen jurídico al que se refiere el apartado anterior y el artículo 53.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

5. El Ministerio de Economía y Hacienda elaborará, al final de cada semestre natural, un informe relativo a los programas de inversiones presentados y a su autorización. Este informe se trasladará para conocimiento de la Comisión Nacional de Administración Local.

6. El Ministerio de Economía y Hacienda comunicará al órgano competente de la comunidad autónoma que ejerza la tutela financiera los programas de inversiones productivas que autorice.

TÍTULO III

Cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria

Artículo 15. *Cumplimiento del objetivo de estabilidad.*

1. Se entenderá cumplido el objetivo de estabilidad cuando los presupuestos iniciales o, en su caso, modificados, y las liquidaciones presupuestarias de los sujetos comprendidos en el artículo 4.1 del presente reglamento, alcancen, una vez consolidados, y en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, el objetivo individual establecido para cada una de las entidades locales a las que se refiere el artículo 5 o el objetivo de equilibrio o superávit establecido para las restantes entidades locales, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, en los planes económico-financieros aprobados y en vigor.

Lo indicado en el párrafo anterior será igualmente aplicable a los supuestos en los que, conforme el artículo 169.6 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se considere prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior.

2. En relación a las restantes entidades a las que se refiere el artículo 4.2 del presente reglamento, se entenderá cumplido el objetivo de estabilidad cuando, individualmente consideradas, aprueben, ejecuten y liquiden sus respectivos presupuestos o aprueben sus respectivas cuentas de pérdidas y ganancias en situación de equilibrio financiero.

Artículo 16. *Evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad.*

1. La evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad de las entidades locales a las que se refiere el artículo 5 del presente reglamento, en cuanto a la liquidación del presupuesto o la aprobación de la cuenta general, corresponderá a la Intervención General de la Administración del Estado, que deberá pronunciarse en el plazo máximo de 45 días naturales a contar desde la recepción de la documentación completa. Sin perjuicio de la información que se detalla en el título IV de este reglamento, la Intervención General de la Administración del Estado podrá solicitar cualquier otra adicional para la evaluación de dicho cumplimiento.

El resultado de la evaluación será notificado, simultáneamente, a la entidad local y a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales o al órgano competente de la comunidad autónoma que ejerza la tutela financiera; a estas últimas, a los efectos de requerimiento, en su caso, del plan económico financiero de reequilibrio que ha de elaborar la entidad local afectada de incumplimiento y que, en aplicación del artículo 22.2 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, ha de ser aprobado por alguno de los órganos citados.

En cuanto al presupuesto inicial y, en su caso, sus modificaciones, la evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad corresponderá a la Intervención local, en los mismos términos previstos en el apartado siguiente.

2. En las restantes entidades locales, la Intervención local elevará al Pleno un informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad de la propia entidad local y de sus organismos y entidades dependientes.

El informe se emitirá con carácter independiente y se incorporará a los previstos en los artículos 168.4, 177.2 y 191.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, referidos, respectivamente, a la aprobación del presupuesto general, a sus modificaciones y a su liquidación.

El Interventor local detallará en su informe los cálculos efectuados y los ajustes practicados sobre la base de los datos de los capítulos 1 a 9 de los estados de gastos e ingresos presupuestarios, en términos de Contabilidad Nacional, según el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

Asimismo, la Intervención de la entidad local elevará al Pleno informe sobre los estados financieros, una vez aprobados por el órgano competente, de cada una de las entidades dependientes del artículo 4.2 del presente reglamento.

Cuando el resultado de la evaluación sea de incumplimiento, la entidad local remitirá el informe correspondiente a la Dirección General de Coordinación Financiera con Entidades Locales o al órgano competente de la comunidad autónoma que ejerza la tutela financiera, en el plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde el conocimiento del Pleno.

Artículo 17. *Informes sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.*

1. El Ministerio de Economía y Hacienda elaborará el informe sobre el grado de cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria a que se refiere el artículo 9 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, en la parte relativa a las entidades locales.

2. A efectos de la elaboración del citado informe, la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales suministrará a la Intervención General de la Administración del Estado, antes del 31 de mayo de cada año y en relación a las entidades locales incluidas en el ámbito del artículo 111 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la información disponible para la evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, deducida de los planes económico financieros aprobados y en vigor en el ejercicio anterior.

La citada Dirección General comunicará asimismo, antes del 31 de mayo de cada año y en relación a todas las entidades locales, utilizando como fuente la Base de Datos de Presupuestos y Liquidaciones de Entidades Locales a que se refiere el artículo 28 del presente reglamento, la información recibida de las mismas contenida en el artículo 30.1 de este reglamento y, tan pronto esté disponible, la información a que se refieren los artículos 30.2 y 31.

3. Elaborado el informe por el Ministerio de Economía y Hacienda, se dará traslado, en la parte relativa a las entidades locales y antes de su elevación al Gobierno, a la Comisión Nacional de Administración Local.

Artículo 18. *Riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.*

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales podrá iniciar un procedimiento de advertencia de riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria de una entidad local, cuando ésta se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que no haya remitido dentro del plazo establecido la información citada en los artículos 29, 30 y 31 de este reglamento.

b) Que no haya remitido la información mensual recogida en el artículo 40.2.c) del presente reglamento de las variaciones que, en su caso, se produzcan en relación con las operaciones citadas en el artículo 36 de este reglamento, y la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales hubiera verificado en la información recibida del Banco de España la concertación de operaciones financieras no previstas en el presupuesto general vigente de la entidad local.

c) Que no haya remitido el informe anual, que se debe elaborar por la Intervención local y poner en conocimiento del Pleno de la corporación, relativo al cumplimiento del plan económico-financiero, en los términos del artículo 22.2 de este reglamento.

d) Cualquier otro hecho, acto u omisión que ponga de manifiesto un riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad.

2. A los fines establecidos en este artículo, las comunidades autónomas que ejercen tutela financiera sobre las entidades locales de su territorio, remitirán a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, con periodicidad trimestral, un informe relativo a las entidades locales que se encuentren en las situaciones especificadas en los párrafos b), c) y d) del apartado 1 anterior, y que podrían dar lugar al inicio del procedimiento de advertencia de riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

3. La Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales notificará el inicio del procedimiento de advertencia de riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, con indicación de la situación que lo ha motivado, a la entidad local responsable, que dispondrá de un plazo de quince días hábiles a contar desde la recepción de dicha comunicación, para presentar alegaciones, con conocimiento del Pleno de la corporación. En ese mismo plazo, se podrá, en su caso, corregir la situación que hubiera motivado el inicio del procedimiento.

4. Finalizado el plazo de alegaciones, la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales dictará propuesta de advertencia a la entidad local de riesgo de

incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria o acordará el archivo de las actuaciones, lo que se notificará a la entidad local, y, en su caso, al órgano competente de la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera de las entidades locales. Cuando se formule propuesta de advertencia de riesgo de incumplimiento, se elevará al Ministro de Economía y Hacienda.

5. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, podrá formular la advertencia a la entidad local responsable de la existencia de riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria. Formulada dicha advertencia, se informará de la misma, a través del Ministerio de Economía y Hacienda y para su conocimiento, a la Comisión Nacional de Administración Local y, en su caso, al órgano competente de la comunidad autónoma que ejerza la tutela financiera.

Artículo 19. *Plan económico-financiero.*

1. Procederá la elaboración de un plan económico-financiero cuando el resultado de la evaluación del objetivo de estabilidad presupuestaria efectuado por la Intervención General de la Administración del Estado o el realizado por la Intervención de la entidad local, en la forma establecida en el artículo 16 de este reglamento, sea de incumplimiento del objetivo individual establecido para cada una de las entidades locales a las que se refiere el artículo 5 o el objetivo de equilibrio o superávit establecido para las restantes entidades, salvo que el Gobierno, en aplicación del artículo 10.3 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, proponga a la Comisión Nacional de Administración Local la no aplicación a la entidad local del plan de reequilibrio.

2. El plan económico-financiero se obtendrá como consolidación de los planes individuales de las entidades a las que se refiere el artículo 4.1 del presente reglamento, con una proyección temporal máxima para alcanzar el reequilibrio a tres años, contados a partir del inicio del año siguiente al que se ponga de manifiesto el desequilibrio.

Artículo 20. *Contenido del Plan económico-financiero.*

El Plan económico-financiero contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Relación de entidades dependientes, recogida en el artículo 2 de este reglamento, con mención expresa a la forma jurídica, participación total o parcial, directa o indirecta y delimitación sectorial de cada una de ellas de acuerdo con el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

b) El Informe de evaluación del incumplimiento del objetivo de estabilidad emitido por el órgano competente, recogido en el artículo 16 de este reglamento.

c) Información de ingresos y gastos, a nivel de capítulo, del presupuesto o, en su caso, de la liquidación presupuestaria aprobada con desequilibrio, y las proyecciones presupuestarias de ingresos y gastos del ejercicio o ejercicios posteriores hasta alcanzar el reequilibrio, con un máximo de tres años.

Las proyecciones presupuestarias incluirán, en su caso, las previsiones de inversión y su propuesta de financiación.

La información anterior se consolidará y contendrá el desglose individual que permita verificar la agregación de las diferentes entidades dependientes integradas y los correspondientes ajustes de consolidación.

Si la elaboración y aprobación del plan por el Pleno se hubiera realizado sin haberse efectuado la liquidación consolidada de las entidades dependientes, por darse la situación concreta referida en el apartado 2 del artículo siguiente, se omitirá la información correspondiente a la liquidación consolidada del año del incumplimiento.

d) Explicación individual de los ajustes practicados a las previsiones presupuestarias de ingresos y gastos, en cada uno de los años de vigencia del plan, al objeto de adecuar la información presupuestaria a los criterios establecidos en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, cuando resulte procedente.

e) Memoria explicativa de las variaciones interanuales en las previsiones de ingresos y gastos, con indicación de las actividades y medidas concretas a adoptar en cada ejercicio y los efectos económicos de las mismas en el propio ejercicio, y en los sucesivos hasta la finalización del plan.

f) La entidad local podrá completar la información anterior con otra relevante que, en su opinión, pueda tener incidencia en la consecución del reequilibrio.

Artículo 21. *Aprobación de los planes económico-financieros por el Pleno.*

1. La aprobación del plan económico-financiero por el Pleno de la entidad local podrá efectuarse en la misma sesión que la correspondiente a la aprobación del presupuesto general o de las modificaciones al mismo que sean de su competencia, mediante acuerdo específico y separado del de aprobación del presupuesto, en el supuesto de que sea el propio presupuesto inicial o modificaciones posteriores las que incumplan el objetivo. En todo caso, el plazo máximo para la aprobación del plan es de tres meses a contar desde la aprobación del presupuesto general o sus modificaciones.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las modificaciones presupuestarias financiadas con remanente de tesorería para gastos generales, las cuales no precisarán de elaboración de Plan económico financiero hasta la liquidación del presupuesto, en su caso.

2. Practicada la liquidación del presupuesto, será condición suficiente que incumpla el objetivo de estabilidad alguna de las entidades a las que se refiere el artículo 2.1, párrafos a) o b), del presente reglamento, para que nazca la obligación de elaborar el plan, computándose el plazo máximo de tres meses para la aprobación del mismo por el Pleno, desde la fecha de aprobación de la liquidación del presupuesto de la referida entidad local.

Antes de la expiración del plazo de tres meses, las entidades a las que se refiere el párrafo anterior podrán solicitar a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales o al órgano competente de la comunidad autónoma que ejerza la tutela financiera, prórroga de hasta tres meses adicionales, siempre que no se exceda la fecha de 31 de octubre, para la elaboración del plan económico-financiero, cuando quede acreditado documentalmente que de los avances de liquidación o liquidaciones ya practicadas al resto de entidades afectadas, pueda inducirse que una vez efectuada la consolidación se cumple con el objetivo de estabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Pleno dejará sin efecto el plan inicialmente aprobado si, efectuada la consolidación de las liquidaciones presupuestarias y estados financieros del grupo de entidades locales afectadas por el objetivo, el resultado de la evaluación a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento fuera de cumplimiento del objetivo de estabilidad.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, las entidades locales que no estén incluidas en el ámbito del artículo 111 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, comunicarán a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales o al órgano competente de la comunidad autónoma que ejerza la tutela financiera, los planes económico-financieros que hayan aprobado.

Artículo 22. *Aprobación y seguimiento de los planes económico-financieros por el Ministerio de Economía y Hacienda y las comunidades autónomas con tutela financiera, en relación a las entidades locales del artículo 111 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.*

1. En aplicación del artículo 22 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, las entidades locales incluidas en el ámbito del artículo 111 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que incumplan el objetivo de estabilidad, remitirán las propuestas de planes económico-financieros aprobados por sus respectivos plenos a la Dirección General de Coordinación Financiera con las entidades locales o, en su caso, al órgano competente de la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera, en el plazo máximo de 15 días hábiles a contar desde la aprobación del Pleno.

Los citados órganos, previa revisión de la documentación recibida y sin perjuicio de solicitar las aclaraciones e información complementaria que consideren conveniente, serán los competentes para la aprobación del plan que, una vez efectuada, será notificada por escrito a la entidad local.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, los órganos competentes de las comunidades autónomas con tutela financiera trasladarán a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, un informe semestral en el que se relacionarán las entidades con planes

aprobados y rechazados, un resumen del contenido de los planes aprobados y el informe de evaluación emitido por el órgano correspondiente del artículo 16 del presente reglamento.

2. La verificación del cumplimiento de los planes aprobados, durante su periodo de vigencia, se efectuará anualmente por la propia entidad local, a cuyo efecto la Intervención local emitirá informe anual relativo al cumplimiento del plan, en las diferentes fases de aprobación, ejecución o liquidación del presupuesto, que se pondrá en conocimiento del Pleno en la sesión informativa correspondiente.

De dicho informe, una vez conocido por el Pleno, se dará traslado a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales o, en su caso, al órgano competente de la comunidad autónoma que ejerza la tutela financiera, a los efectos del seguimiento regulado en el mismo artículo 22 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, en el plazo máximo de 15 días hábiles.

El Pleno de la entidad local dejará sin efecto el plan económico-financiero que alcance el equilibrio en fase de liquidación, aunque no se haya agotado el horizonte temporal inicialmente previsto.

Artículo 23. *Comunicación de los planes económico-financieros aprobados a la Comisión Nacional de Administración Local.*

La comunicación a la Comisión Nacional de Administración Local de los planes aprobados a que se refiere el artículo 22.3 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, se efectuará por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales.

La referida comunicación, que se efectuará con carácter semestral, comprenderá un resumen de los planes recibidos en la citada Dirección General, distinguiendo los aprobados por la misma o el órgano competente de la comunidad autónoma que ejerza la tutela financiera, los desestimados por alguno de los órganos anteriores y los que no necesitan aprobación por éstos.

Artículo 24. *Incumplimiento del equilibrio financiero por las entidades del artículo 4.2 de este reglamento.*

1. Se considerará que las entidades comprendidas en el ámbito del artículo 4.2 del presente reglamento se encuentran en situación de desequilibrio financiero cuando, de acuerdo con los criterios del plan de contabilidad que les resulte aplicable, incurran en pérdidas cuyo saneamiento requiera la dotación de recursos no previstos en el escenario de estabilidad de la entidad del artículo 4.1 a quien corresponda aportarlos.

La situación de desequilibrio se deducirá tanto de los estados de previsión de gastos e ingresos, como de sus cuentas anuales, y conllevará la elaboración, bajo la supervisión de los servicios competentes de la entidad local de la que dependan, de un plan de saneamiento para corregir el desequilibrio, entendiendo por tal que la entidad elimine pérdidas o aporte beneficios en el plazo de tres años.

2. Cuando se produzca la situación definida en el apartado anterior, las cuentas anuales de la entidad en desequilibrio se complementarán con un informe de corrección de desequilibrios a efectos de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, en el que se detallarán las medidas a adoptar en el futuro para corregirla y, una vez aprobadas por su junta general u órgano competente, se elevará al Pleno de la entidad local de la que depende, para conocimiento.

El plan de saneamiento previsto en el párrafo segundo del apartado anterior habrá de presentarse a la aprobación del Pleno de la entidad local de la que dependa, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aprobación de las cuentas por la junta general u órgano competente.

Aprobado por el Pleno, el plan de saneamiento se someterá a los mismos requisitos de aprobación y seguimiento establecidos para los planes económico-financieros de la correspondiente entidad local.

Artículo 25. *Autorización de operaciones de endeudamiento a las entidades locales.*

1. Los expedientes de solicitud de autorización de endeudamiento tramitados ante la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales o el órgano competente de la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera, al amparo de lo

establecido en el artículo 53 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, deberán incorporar los informes de evaluación sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y del presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, emitidos por la Intervención General de la Administración del Estado o la Intervención local, en aplicación del artículo 16 de este reglamento.

La evaluación del presupuesto en vigor incluirá, además de las modificaciones, en su caso, ya aprobadas, la incidencia en el cumplimiento del objetivo de las modificaciones previsibles hasta final del ejercicio, no instrumentadas a la fecha, con especial referencia a las incorporaciones de crédito de ejercicios anteriores.

De las modificaciones al presupuesto en vigor, no comunicadas, que resulte preciso efectuar con posterioridad a la resolución del expediente de autorización de endeudamiento, por causas sobrevenidas o imprevisibles y que afecten al cumplimiento del objetivo de estabilidad, se dará cuenta, previamente a su tramitación, al órgano competente para la misma, adjuntando el correspondiente informe de evaluación.

2. Si el informe de evaluación es de incumplimiento en alguno de los dos ejercicios, el anterior o el corriente, además de la información anterior, la solicitud deberá incorporar el plan económico-financiero aprobado por el Pleno, compatible con las medidas de saneamiento que procedan para corregir el remanente de tesorería para gastos generales o el ahorro neto cuando resulten negativos, si se diera alguno o los dos supuestos, en los términos establecidos para cada uno de los casos en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. Si la entidad local ya dispusiera de un plan económico-financiero en vigor, la Intervención local deberá emitir un informe de verificación del cumplimiento del plan en relación al ejercicio anterior y al presupuesto corriente, que se elevará al Pleno y se adjuntará al expediente junto con el plan informado.

Si hubiera desviaciones en el citado plan, se incorporarán medidas adicionales que permitan su absorción en el periodo de vigencia del plan inicial, en particular si aquellas afectasen al saneamiento del remanente de tesorería para gastos generales o al ahorro neto cuando resulten negativos.

4. El incumplimiento del objetivo de estabilidad en el último año de vigencia del plan, será causa suficiente de denegación de la autorización de endeudamiento.

5. Las entidades locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en el artículo 111 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que, habiendo incumplido el objetivo de estabilidad, tengan aprobado un plan económico-financiero de reequilibrio, deberán someter a autorización administrativa las operaciones de crédito a largo plazo que pretendan concertar durante el período de vigencia de aquél.

Las entidades locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en el artículo 111 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que, habiendo incumplido el objetivo de estabilidad, no hayan presentado el plan económico-financiero o éste no hubiere sido aprobado por el órgano competente de la administración pública que ejerza la tutela financiera, deberán solicitar autorización para concertar cualquier operación de endeudamiento a corto y a largo plazo.

En el procedimiento de autorización de endeudamiento se aplicará lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del presente artículo.

Artículo 26. *Publicidad del plan económico-financiero.*

1. El plan económico-financiero aprobado por el Pleno de la corporación local y, en su caso, por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales o el órgano competente de la comunidad autónoma que ejerza la tutela financiera, será insertado, a efectos exclusivamente informativos, en el boletín oficial de la corporación si lo tuviera, y en el de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial.

2. También a efectos exclusivamente informativos, una copia del plan económico-financiero deberá hallarse a disposición del público desde su aprobación por el Pleno de la corporación local y, en su caso, por los órganos competentes de la administración pública que ejerza la tutela financiera de las entidades locales, hasta la finalización de la vigencia de aquel plan.

TÍTULO IV

Suministro de información

Artículo 27. *Base de Datos General de Entidades Locales.*

(Sin contenido)

Artículo 28. *Base de Datos de Presupuestos y Liquidaciones de Entidades Locales.*

1. El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, mantendrá una Base de Datos de Presupuestos y Liquidaciones de Entidades Locales, que provea de información suficiente y adecuada para permitir la verificación del cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria de las entidades locales y demás sujetos de ellas dependientes incluidos en las categorías previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 4 del presente reglamento.

En todo caso, la Intervención General de la Administración del Estado podrá solicitar las aclaraciones que estime necesarias para la verificación del cumplimiento de dicho principio.

2. El Presidente de cada entidad local remitirá a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales los datos relativos a las entidades locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los apartados 1 y 2 del artículo 4 del presente reglamento, en los plazos señalados para ello.

Artículo 29. *Información relativa al presupuesto general de la entidad local.*

(Sin contenido)

Artículo 30. *Información relativa a las liquidaciones y a la cuenta general de las entidades locales incluidas en el artículo 4.1 de este reglamento.*

(Sin contenido)

Artículo 31. *Información relativa a los entes dependientes o vinculados de las entidades locales incluidos en el artículo 4.2 de este reglamento.*

(Sin contenido)

Artículo 32. *Información trimestral relativa a la liquidación del presupuesto de las entidades locales.*

Las entidades locales incluidas en el ámbito del artículo 5 del presente reglamento, deberán remitir a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales estados de ejecución trimestrales de los presupuestos de ingresos y gastos, con el desglose necesario para permitir la verificación del cumplimiento de las normas contenidas en este reglamento, o, en su caso, balance y cuenta de pérdidas y ganancias de los sujetos comprendidos en el artículo 4.1 del presente reglamento.

Artículo 33. *Acceso a la información centralizada por parte de las comunidades autónomas.*

Las comunidades autónomas que ejercen tutela financiera sobre las entidades locales de su territorio, tendrán acceso a la información contenida respecto de aquellas en el Inventario de Entes del Sector Público Local y en la Base de Datos de Presupuestos y Liquidaciones de Entidades Locales, en los términos que se determine, en su caso, en los correspondientes convenios de colaboración que se suscriban para el intercambio de información.

Artículo 34. *Procedimientos telemáticos y formatos para el suministro de información.*

1. La información que las entidades locales han de suministrar a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, contemplada en este Reglamento, podrá remitirse bien directamente, utilizando la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales, bien a través de las Delegaciones Especiales y Provinciales del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, determinará mediante orden los procedimientos telemáticos apropiados, así como los formatos de intercambio de datos, que faciliten a las Entidades Locales el suministro de la información contemplada en este reglamento.

Artículo 35. *Incumplimiento en el suministro de información.*

Con periodicidad anual, el Ministerio de Economía y Hacienda elevará informe detallado a la Comisión Nacional de Administración Local de los incumplimientos que se produzcan en cuanto a las obligaciones de suministro de información contempladas en el presente título.

TITULO V

Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales (CIR Local)

Artículo 36. *Objeto de la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales.*

La Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales contendrá información de las operaciones de préstamo, crédito y emisiones de deuda pública en todas sus modalidades, los avales y garantías prestados en cualquier clase de crédito, las operaciones de arrendamiento financiero, así como cualesquiera otras que afecten a la posición financiera futura de la entidad, concertadas por las entidades locales, sus organismos autónomos y las sociedades mercantiles participadas de forma directa o indirecta, así como por los consorcios en que participen dichas entidades locales y sus entes dependientes. La información comprenderá todas las operaciones, con independencia de su plazo.

Artículo 37. *Órgano competente.*

La Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales será el órgano encargado de la gestión de la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales.

Artículo 38. *Fuentes de información.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 55 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, están obligados a suministrar información a la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales:

a) El Banco de España, respecto de la información que reciba de las entidades financieras a través de su Central de Información de Riesgos, relativa al endeudamiento de las entidades locales y sus entes dependientes.

b) Las comunidades autónomas que ejercen tutela financiera sobre las entidades locales de su territorio, respecto de la información sobre endeudamiento local que conozcan en el ejercicio de la citada competencia y, especialmente, la referida a las operaciones que, de acuerdo con el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, están sometidas a autorización.

La Administración General del Estado podrá establecer convenios de colaboración con las comunidades autónomas para el intercambio de información sobre riesgos asumidos por las entidades locales de su área geográfica, que se extenderán a la información sobre operaciones de crédito que no precisando autorización pueda ser facilitada por aquéllas a la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales. Estos convenios se basarán en el principio de reciprocidad, lo que permitirá a las comunidades autónomas disponer de la información existente en la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales referida a las entidades de su demarcación.

c) las entidades locales, respecto de las operaciones establecidas en el artículo 36 del presente reglamento, concertadas por la propia entidad, sus organismos autónomos, las sociedades mercantiles participadas directa o indirectamente y los consorcios en los que aquéllas participen. Esta obligación alcanzará tanto a las operaciones a corto plazo como a

largo plazo, independientemente de que estén sometidas a autorización o no de acuerdo con las leyes.

2. Los bancos, las cajas de ahorros y las restantes entidades financieras y de crédito remitirán a la Central de Información de Riesgos del Banco de España la información sobre riesgos locales establecida en el artículo 36 de este reglamento, en la forma y con la periodicidad establecida en la normativa del Banco de España.

Artículo 39. *Contenido de la información.*

1. La información a suministrar por las comunidades autónomas y las corporaciones locales a la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales comprenderá, para cada una de las operaciones, independientemente de que estén sometidas a autorización o no de acuerdo con las leyes, los siguientes datos: fecha del contrato, importe, plazo de reembolso con indicación de los períodos de carencia en su caso, tipo de interés con indicación de la referencia si es variable, destino de los recursos, garantías prestadas, comisiones y otros gastos, así como aquellos otros que se consideren necesarios.

2. Por orden del Ministro de Economía y Hacienda se regularán los procedimientos, preferentemente telemáticos, a seguir para la recogida de la información necesaria, así como el formato y contenido de los soportes a utilizar. Igualmente, se regularán los tipos de operaciones financieras de las que informará la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales y sus características.

3. El Banco de España remitirá la información relativa a la situación a fin de mes de cada una de las operaciones de endeudamiento local, tanto a corto plazo como a largo plazo, que comprenderá los importes correspondientes al crédito disponible y crédito dispuesto pendiente de reembolso, así como aquellos otros datos que resulten necesarios para identificar sin lugar a dudas las distintas operaciones de deuda.

Artículo 40. *Remisiones inicial y posteriores de la información.*

1. La primera remisión de información que realicen las comunidades autónomas y las entidades locales a que se refieren los párrafos b) y c) del apartado 2 siguiente, alcanzará la totalidad de operaciones de cualquier naturaleza vigentes en esa fecha.

2. Las remisiones posteriores de información se ajustarán en cuanto a su periodicidad a las siguientes normas:

a) El Banco de España remitirá la información con periodicidad mensual y los datos relativos a posiciones deudoras estarán referidos al último día de cada mes.

b) Las comunidades autónomas que ejercen tutela financiera sobre las entidades locales de su territorio, remitirán mensualmente la información referida a aquellas entidades locales en las que se hayan producido variaciones, bien en la propia corporación o en alguno de sus entes dependientes, durante el período correspondiente. Dicha información alcanzará exclusivamente a los datos referentes a las variaciones producidas en la propia entidad local, sus organismos autónomos y sociedades mercantiles en las que participe de forma directa o indirecta.

c) Las entidades locales remitirán información mensual, referida sólo a aquellos meses en que se hayan producido variaciones en la entidad local o en alguno de sus entes dependientes. Dicha información alcanzará exclusivamente a los datos referentes a las variaciones producidas en la propia entidad local, sus organismos autónomos y sociedades mercantiles en las que participe de forma directa o indirecta.

No obstante lo establecido en los párrafos b) y c) anteriores y en función de las necesidades del sistema, en los casos en que la inconsistencia interna de la información procedente de las diversas fuentes lo aconseje, podrá solicitarse de determinadas entidades locales o grupos de las mismas, información comprensiva de la totalidad de sus operaciones vigentes.

A estos efectos, se entiende por variaciones la concertación de una nueva operación, la modificación de las condiciones contractuales de alguna de las vigentes o la cancelación anticipada de alguna de éstas.

3. Con periodicidad anual, el Ministerio de Economía y Hacienda elevará informe detallado a la Comisión Nacional de Administración Local de los incumplimientos que se produzcan en cuanto a la remisión de información de las variaciones recogidas en el párrafo c) del apartado 2 anterior.

Artículo 41. *Usuarios de la información.*

1. El acceso a la información contenida en la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales se realizará con arreglo a los siguientes criterios:

a) Las entidades locales podrán acceder a la totalidad de la información propia existente en la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales, resultante del tratamiento de los datos procedentes de las distintas fuentes.

b) Las comunidades autónomas que ejercen tutela financiera sobre las entidades locales de su territorio recibirán toda la información existente en la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales referida a éstas, en los términos que se establezcan en los correspondientes convenios de colaboración.

c) El Banco de España recibirá toda la información existente en la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales, procedente del procesamiento de los datos obtenidos de las restantes fuentes de información.

d) La Intervención General de la Administración del Estado tendrá acceso a la información contenida en la Central de Información de Riesgos.

e) Las restantes personas o entidades interesadas podrán tener acceso a la información relativa a cualquier entidad existente en la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales, a condición de que acrediten por escrito la autorización de la entidad local titular de la información.

2. Dentro del primer trimestre de cada ejercicio, el Ministerio de Economía y Hacienda elevará informe detallado a la Comisión Nacional de Administración Local, de la deuda viva, a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, de cada entidad local, en términos agregados y expresados en euros.

El informe anterior será publicado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Disposición adicional primera. *Remisiones orgánicas.*

1. Cuando se trate de entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal, las referencias contenidas en este reglamento a la entidad local, al Pleno de ésta y a su Presidente se entenderán hechas, respectivamente, a la entidad local respectiva, a la junta o asamblea vecinal y al Alcalde pedáneo.

2. Cuando se trate de áreas metropolitanas, mancomunidades de municipios, comarcas u otras entidades que agrupen varios municipios, las referencias contenidas en este reglamento a la entidad local, al pleno de ésta y a su presidente se entenderán hechas, respectivamente, a la entidad local respectiva, al órgano colegiado superior de gobierno y administración de la entidad, si lo hubiere, y al Presidente de aquel.

De no existir órgano colegiado superior, las referencias al Pleno y al Presidente de la entidad local se entenderán hechas al órgano unipersonal de gobierno y administración de la entidad en uno y otro caso.

Disposición adicional segunda. *Confirmación de la información de la CIR-Local.*

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente reglamento, las entidades locales deberán confirmar la información referida a las mismas contenida en la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales o, en su caso, efectuar la remisión inicial de la información que deba integrarla.

2. A 31 de diciembre del año de entrada en vigor del presente reglamento, el Ministerio de Economía y Hacienda elevará informe detallado de los incumplimientos producidos a la Comisión Nacional de Administración Local.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.
Más información en info@boe.es